LIBRO

imágen fuente: https://aldanayabogados.com/

El cumplimiento de las sentencias contenciosas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

¿El Estado Argentino cumple con sus sentencias?

DIRECTOR: LORENZO BARONE

UBP UNIVERSIDAD Blas Pascal

EUBP Editorial

ISBN 978-987-3991-06-6

El cumplimiento de las sentencias contenciosas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

¿El Estado Argentino cumple con sus sentencias?

Director: Lorenzo Barone

El cumplimiento de las sentencias contenciosas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

¿El Estado Argentino cumple con sus sentencias?

Director: Lorenzo Barone

Co autores: Lorenzo Barone - Hugo Zanatta
Matias Dante Berardo.

Colaboradores: Federico Agustín Acheriteguy - Jimena Bais
Leonel Victoriano Lucentti Figueroa - María Azul Nacelo

Universidad Blas Pascal
Córdoba - Argentina
2020

UBP EUBP Editorial

Copyright © 2020 by Editorial UBP
Todos los derechos reservados

Director
Néstor Pisciotta
Av. Donato Álvarez 380
CP X5147ERG Argüello, Córdoba
Argentina
Tel: 54 (0351) 414-4444

Para mayor información
contáctenos en www.ubp.edu.ar
O vía e-mail a: editorialUBP@ubp.edu.ar

Publicación editada e impresa en
Córdoba, Argentina

La reproducción de este libro, ya sea total o parcial, en forma idéntica o con modificaciones, escrita a máquina por el sistema Multigraph, mimeógrafo, impreso, etc., que no fuera autorizada por Editorial UBP, es violatoria de derechos reservados. Su infracción está penada por las leyes 11.723 y 25.446.

Toda utilización debe ser solicitada con anterioridad.

Barone, Lorenzo Daniel
El cumplimiento de las sentencias contenciosas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ¿El Estado Argentino cumple con sus sentencias? / Lorenzo Daniel Barone ; Matías Dante Berardo ; Hugo Zanatta ; contribuciones de Federico Agustín Acherite guy ... [et al.]. - 1a ed compendiada. - Córdoba : Editorial UBP, 2020.
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-3991-06-6

1. Jurisprudencia. 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 3. Fallos de la Corte. I. Berardo, Matías Dante. II. Zanatta, Hugo. III. Acherite guy, Federico Agustín, colab. IV. Título.
CDD 341.4802

ISBN 978-987-3991-06-6
9 789873 991066

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 9

CAPÍTULO 1. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS 13

CAPÍTULO 2. PARTES EN LOS PROCESOS: LA TRANSCENDENCIA DE LA LEGITIMACIÓN 26

CAPÍTULO 3. COMPETENCIA TERRITORIAL: PARTICIPACIÓN DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES ARGENTINOS 32

CAPÍTULO 4. COMPETENCIA MATERIAL JURÍDICA BAJO ANÁLISIS EN ARGENTINA Y LA CORTE INTERAMERICANA 41

CAPÍTULO 5. AFECTACIÓN DEL ESTADO NACIONAL A LOS DEBERES, DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 45

CAPÍTULO 6. ESTRATEGIAS DEFENSIVAS DE ARGENTINA Y DE LA COMISIÓN EN LOS PROCESOS CONTENCIOSO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA 57

CAPÍTULO 7. PLAZO DE DURACIÓN DE LOS PROCESOS JUDICIALES: DERECHO INTERNO ARGENTINO VS. ORGANISMOS REGIONALES 63

CAPÍTULO 8. PRESIDENCIAS 69

CAPÍTULO 9. ALCANCES DE LAS SENTENCIAS Y REPARACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA EN CONTRA DEL PAÍS 73

CAPÍTULO 10. COMPORTAMIENTO DEL ESTADO ARGENTINO A LAS SUPERVISIONES DE CUMPLIMIENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA 88

ANEXO. FICHAS DE LOS CASOS CONTENCIOSOS INICIADOS EN CONTRA DE ARGENTINA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 101

- Argüelles y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014 ..... -102

- Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008 ..... -105

- Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C Número 164 ..... -109

- Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C Número 100. ..... -113

- Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C Número 97 ..... -119

- Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C Número 400. ..... -123

**- Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C Número 238 ..... -127**

**- Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C Número 242. ..... -131**

**- Furlán y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo,
Reparaciones y Costas.
Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C Número 246.. ..... -138**

**- Garrido y Baigorria vs. Argentina. Fondo. Sentencia de 2 de febrero de 1996.
Serie C Número 26. ..... -143**

**- Gorigoitía Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C Número 382. ..... -146**

**- Grande Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo.
Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C Número 231. ..... -149**

**- Gutiérrez y Familia vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C Número 271. ..... -151**

**- Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C Número 395. ..... -156**

**- Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C Número 397.. ..... -159**

**- Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C Número 177. ..... -161**

**- López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y
Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C Número 396. ..... -165**

**- Maqueda Vs. Argentina. Excepciones Preliminares.
Resolución de 17 de enero de 1995. Serie C Número 18. ..... -168**

**- Mémoli vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C Número 265. ..... -170**

**- Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.
Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C Número 260. ..... -174**

**- Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C Número 255. ..... -180**

**- Perrone y Preckel Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y
Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2019. Serie C Número 384. ..... -184**

**- Rico Vs. Argentina. Excepción Preliminar y Fondo.
Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C Número 383. ..... -187**

**- Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C Número 391. ..... -189**

**- Torres Millacura y otros vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C Número 229. ..... -191**

Introducción

La investigación, titulada *El cumplimiento de las sentencias contenciosas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ¿El Estado Argentino cumple con sus sentencias?*, fue desarrollada con el aval de la Secretaría de Investigación y Desarrrollo de la Universidad Blas Pascal (UBP) conforme Resolución Rectoral 242/19.

Se enmarca en la línea de investigadora en el carrera de abogacía iniciada en la UBP del grupo dirigido por el Doctor Lorenzo Barone, con el análisis de fallos jurisprudenciales de los organismos regionales americanos de protección de Derechos Humanos.

Tiene como antecedente el desarrollo del trabajo titulado *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ¿Desmitificando la sumisión internacional?*, aprobado por Secretaría de Investigación y Desarrollo de la Universidad Blas Pascal mediante Resolución Rectoral 14/2017, que fue publicado el trabajo final en un libro de la Editorial Advocatus (ISBN 978-987-551-388-4) en el año 2019.

El presente proyecto fue realizado bajo la dirección del profesor doctor Lorenzo Barone y el grupo de trabajo estuvo integrado por el abogado profesor Hugo Zanatta, y el abogado profesor Matías Dante Berardo, con la colaboración del abogado Federico Agustín Acheriteguy y los estudiantes de la carrera de abogacía Jimena Bais, Leonel Victoriano Lucentti Figueroa y María Azul Nacelo.

Para la selección de los recursos humanos en la investigación, se tuvo principalmente en cuenta los antecedentes en trabajos investigativos anteriores, sumado a profesionales con formación en la Especialización en Derecho Procesal Constitucional, y en la asignatura de grado Derecho Constitucional y Seminario de Integración Profesional VII (Dercho Procesal Constitucional), ambas dictadas en la Universidad Blas Pascal.

Por su parte, alumnos de grado y posgrado colaboraron con las actividades del Director, pero principalmente se encargaron de recopilar información vía Internet en revistas jurídicas, doctrina y fallos actualizados.

El estudio de la temática fue realizado en el plazo de dieciséis meses, lo que conllevó, a la realización encuentros grupales en la sede de la UBP para conocer los avances en el tema, intercambiar opiniones y extraer conclusiones. Además, se acordaron citas personales entre el Director y los miembros de la investigación.

En cuanto al tema, en esta investigación se pretendió analizar el grado de cumplimiento por parte del Estado Argentino de los veinticinco procesos contenciosos que llegaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el marco del artículo 68.1 de la Convención Americana.

Resulta necesario advertir, que en el derecho nacional no se encuentra prevista legalmente una regulación sobre la ejecución de sentencias dictadas por tribunales internacionales, ni existe jurisprudencia unificada en la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Al momento de iniciar la investigación, en el relevamiento de datos en febrero del año 2019, la República Argentina había obtenido resolución en diecisiete casos contenciosos ante la Corte Interamericana: Maqueda Vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Resolución de 17 de enero de 1995. Serie C Número 18 (*Maqueda*); Garrido y Baigorria vs. Argentina. Fondo. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C Número 26 (*Garrido*); Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C Número 97 (*Cantos*); Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C Número 100 (*Bulacio*); Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C Número 164 (*Bueno Alves*); Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C Número 177 (*Kimel*); Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C Número 187 (*Bayarri*); Torres Millacura y otros vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C Número 229 (*Torres Milacura*); Grande Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C Número 231 (*Grande*); Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C Número 238 (*Fontevecchia*); Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C Número 242 (*Fornerón*); Furlán y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C Número 246 (*Furlán*); Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C Número 255 (*Mohamed*); Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C Número 260 (*Mendoza*); Mémoli vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C Número 265 (*Mémoli*); Gutiérrez y Familia vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C Número 271 (*Gutiérrez*); y Argüelles y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (*Argüelles*).

Durante el transcurso del trabajo, el órgano regional dicto ocho casos, que llevaron a una extensión del plazo para su finalización: Gorigoitía Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C Número 382 (*Gorigoitía*); Rico Vs. Argentina. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C Número 383 (*Rico*); Perrone y Preckel Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2019. Serie C Número 384 (*Perrone*); Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C Número 391 (*Romero Feris*); Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C Número 395 (*Hernández*); López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C Número 396 (*López*); Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C Número 397 (*Jenkins*); y Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C Número 400 (*Comunidades Indígenas*).

Por ello, se relevaron los veinticinco casos que llegaron hasta la Corte de Costa Rica, a los fines, de analizar mediante diferentes variables los casos que el Estado Nacional fue absuelto o condenado, para luego establecer que reparaciones se encuentran archivados, y las causas que están pendientes de Supervisiones de Cumplimiento.

Cabe mencionar, que el 15 de septiembre de 1984 el Estado Argentina reconoce la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que luego con la reforma constitucional del año 1994 se le otorga jerarquía constitucional en el artículo 75 inciso 22, lo que importa que las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorias y, según lo dispone el artículo 68 de la Convención debe cumplirlas "en todo caso en que sean partes" (inciso 1).

Al momento del cumplimiento por parte de Argentina se evidencian resoluciones dispares de los distintos poderes del Estado, que no alcanzan a efectivizar íntegramente las reparaciones del organismo regional.

Sumado a la falta de uniformidad en la evolución de la jurisprudencia y las posiciones de los magistrados de la actual Corte Suprema Federal, vinculado al seguimiento automático y la superioridad del derecho interno por sobre la Convención.

Recientemente, la Corte Nacional Federal en el marco del diálogo institucional en la causa *Fontevecchia*, se plantearon posturas divergentes, quedando abierta la discusión atento que la última Supervisión de fecha 11 de marzo de 2020 considera que el proceso se encuentra pendiente de cumplir.

Todo ello genera un debate actual en cuanto al posicionamiento del Estado Nacional, y las futuras consecuencias que pueda acarrear en la responsabilidad internacional por incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las sentencias internacionales.

El objetivo general del presente trabajo es manejar y conocer los fallos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para determinar los avances legales y jurisprudenciales en el cumplimiento cuando el Estado Argentino es parte.

Como metodología de análisis, conforme consta en el Anexo del presente trabajo, se sistematizaron todos los casos en tres etapas: la primera referida a los procesos judiciales en el derecho interno; una segunda parte que contiene el desarrollo del procedimiento ante la Corte Intermaeriamericana de Derechos Humanos; y finalmente una tercera que se vincula con el cumplimiento que el Estado Argentino ha tenido respecto a lo resuelto por la Corte Regional en la etapa de Supervisión de Cumplimiento.

A partir del relevamiento, se abordaron diversas temáticas como: las partes procesales, competencia, Presidentes, tiempo de duración, Derechos Humanos afectados, reparaciones, Supervisiones de Cumplimiento, entre otros, para evaluar la situación jurídica actual, e intentar determinar parámetros de previsibilidad en el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en nuestro país.

En cuanto a la redacción de la presentación final, la misma fue dividida entre los miembros, conforme la idoneidad determinada por el director profesor Barone, en diferentes capítulos, aclarando que todos los integrantes aportaron ideas y contenidos en cada tema.

El trabajo cuenta con la presente introducción, diez capítulos, y un anexo. La redacción de

los capítulos estuvo a cargo del Doctor Lorenzo Barone, y los abogados Matías Berardo y Hugo Zanatta. Mientras que el resto de los miembros tuvieron un rol de colaboradores.

En el capítulo primero, se realiza una introducción sobre el procedimiento ante los organismos regionales, pero principalmente con el tramite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sus herramientas jurídicas, para finalmente mencionar los mecanismos de reparación en el derecho interno.

Luego, en el capítulo segundo, se estudia la legitimación procesal que tienen los sujetos intervinientes en el proceso en sede nacional, y luego el rol que asumen ante la Corte de Costa Rica, para analizar el grado de intervención judicial de las víctimas y sus familiares en los procesos.

En el capítulo tercero, se profundiza la intervención del Poder Judicial argentino en el marco de un Estado Federal para agotar los recursos internos, para contraponerlo con la participación de los Tribunales locales en las Supervisiones, archivo o cumplimientos parciales y totales de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana.

Igualmente, en el capítulo cuarto, nos adentramos en la competencia material penal, civil, tributario, procesal constitucional, familia, laboral, tributario, seguridad social, entre otros, que llegan al organismo interamericano en contra de Argentina.

Por su parte, en el capítulo quinto, se desarrollan las violaciones del Estado Nacional a los deberes, derechos y garantías de la Convención Americana de Derechos Humanos, conforme las resoluciones de la Corte de San José.

En el capítulo sexto, se analiza la etapa procesal de las estrategias defensivas del país (allanamientos, reconocimientos, solución amistosa, etc.), y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) en los procesos contenciosos ante la Corte regional.

Mientras que, en el capítulo séptimo, se realiza un desarrollo comparativo sobre el tiempo que demoran los procesos judiciales en sede interna, con relación a la duración en sede internamericana, y luego vincularlo con los parámetros del plazo razonable fijados por la Corte regional.

El capítulo octavo, se adentra en la faz temporal del rol de los Presidentes argentinos que tuvieron participación en el inicio del juicio nacional, y posteriormente las defensas ante la Corte Interamericana.

Como tema central de la investigación, en el capítulo noveno se desarrollan los resultados ante la Corte Interamericana de los casos contra Argentina, verificando las reparaciones que fueron ordenadas, y aquellas rechazadas.

El último capítulo, es transcendental en cuanto analiza al grado de cumplimiento que tuvo el Estado Argentino en sede interna de las reparaciones ordenadas en el orden internacional mediante las Supervisiones de Cumplimiento.

Por último, en el Anexo a cargo del abogado Matías Berardo y Federico Agustín Acheriteguy, se realizan fichas de los veinticinco casos que llegaron desde el derecho nacional a la competencia contenciosa de la Corte de San José de Costa Rica.

Cabe resaltar que la conclusión del trabajo final del presente proyecto va a permitir el desarrollo de un análisis sistemático y crítico sobre su nivel de cumplimiento del Estado Nacional, para obtener un mejoramiento progresivo sobre la eficacia ante el ámbito regional, con el objetivo de lograr la protección de los Derechos Humanos de las víctimas.

CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

1. Introducción

El presente capitulo se encuentra centrado en conocer el procedimiento de un caso judicial, que comienza en la República Argentina con el agotamiento de los recursos internos, y posteriormente la victima acude mediante una denuncia ante los organismos de control regionales americanos por violación a los Derechos Humanos.

Para poder evaluar el grado de cumplimiento del Estado Nacional, en necesario aprender las vicisitudes que atraviesan los afectados durante todo el transcurso del trámite legal, que incluye, peticiones ante la Comisión Interamericana, pero principalmente conforme el objeto de la investigación lo que debe transitar la victima ante la Corte Interamericana, y sus posteriores reparaciones.

Para una mejor comprensión de la totalidad del procedimiento contencioso podemos dividirlo en cuatro etapas: 1) agotamiento de los recursos en el derecho interno argentino; 2) Comisión Interamericana de Derechos Humanos; 3) Corte Interamericana de Derechos Humanos; 4) Reparaciones en sede nacional.

Por ello, se hará un análisis sobre los antecedentes del sistema regional, los órganos que lo componen, sus estructuras, normativas vigentes, y principalmente el procedimiento interamericano para la protección de Derechos Humanos ante la Corte de San José, con los correspondientes mecanismos de Supervisión de Cumplimiento.

2. Nacimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Luego de finalizada la Segunda Guerra Mundial, comienza una etapa de enumeración de los Derechos Humanos de carácter sustantivo o material mediante distintos instrumentos normativos internacionales, tales como tratados, protocolos, declaraciones tendientes al reconocimiento expreso de Derechos Humanos que los países firmantes que se comprometen a cumplimentar dentro de sus respectivos Estado soberanos.

En esta primera etapa, en el sistema internacional encontramos la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948) y los Pactos de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, expedidos en la ciudad de Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y que entraron en vigor los días 3 de marzo y 23 de enero de 1976, respectivamente.

En el orden regional, en el continente americano podemos mencionar a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de julio del año 1948. La Convención Americana, que fue adoptada tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica, y entró en vigencia el 18 de julio de 1978, conforme su artículo 74.2.

Con el transcurrir de los años, el Sistema americano fue incorporando numerosos instrumentos como: la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985); Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988); Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1990); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994); Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994); Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999), entre otros.

Ante la insuficiencia del solo reconocimiento de los derechos sustantivos, comienza el momento de crear normativa de carácter procesal, es decir la fijación de los mecanismos concretos de defensa, y cuerpos especializados para hacer cumplir los cuerpos normativos. En el sistema americano, se fundan dos organismos, como son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el año 1959 el Consejo de la Organización de Estados Americano[1] crea la Comisión Interamericana como órgano principal y autónomo, iniciando sus funciones en el año 1960. Mientras que la Corte Interamericana fue generada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y entró en funcionamiento el 18 de julio de 1978.

3. Estructura, composición y normativa de los organismos regionales
Brevemente se describen el funcionamiento de los organismos interamericanos, conforme su estructura y composición:

A. Comisión Interamericana de Derechos Humanos
La regulación normativa del organismo comprende la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Estatuto de la Comisión[2], y el Reglamento de la Comisión[3].

El Estatuto actual de la Comisión, fue aprobada en el noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) que establece en el artículo 1 que la Comisión es: "un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia de los Derechos Humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia".

La Comisión conforme el artículo 34 de la Convención y 3 del Estatuto, está integrada por siete miembros independientes, expertos en Derechos Humanos, que no representan a ningún país y son elegidos por la Asamblea General de la OEA por un período de cuatro años. Funciona con el apoyo de una Secretaría Ejecutiva permanente sede en Washington DC, Estados Unidos[4].

Podemos mencionar como las principales funciones, la de estimular la conciencia, promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos en América, además de servir como órgano consultivo de la Organización de Estados Americanos.

---

1 Declaración Santiago en la Quinta Reunión de Consulta, adoptada por la Asamblea General de la OEA en la sesión del 12 al 18 de agosto de 1959.

2 Aprobado mediante la Resolución Nº 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

3 Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147º período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1º de agosto de 2013.

4 Artículo 16 del Estatuto: "1. La Comisión tendrá su sede en Washington, D. C. 2. La Comisión podrá trasladarse y reunirse en el territorio de cualquier Estado americano cuando lo decida por mayoría absoluta de votos y con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo".

Sus atribuciones surgen del artículo 18 del Estatuto: "a. estimular la conciencia de los Derechos Humanos en los pueblos de América; b. formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los Derechos Humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos; c. preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; d. solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre la medidas que adopten en materia de Derechos Humanos; e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los Derechos Humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten; f. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes; g. practicar observaciones in loco en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo, y h. presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General".

Tiene competencias políticas, entre las cuales destacan la realización de visitas in loco y la preparación de informes acerca de la situación de los Derechos Humanos en los Estados Miembros. Por otro lado, realiza funciones con una dimensión judicial: recibe las denuncias de particulares u organizaciones relativas a violaciones a Derechos Humanos, examina esas peticiones y adjudica los casos en el supuesto de que se cumplan los requisitos de admisibilidad con el objetivo de determinar la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a los Derechos Humanos y emitir las recomendaciones que considere necesarias.

Como afirma Vítolo: "los Estados del continente deben reconocer y asumir que la labor de la Comisión es naturalmente antipática y que es su función estar atenta y señalar con dedo acusador y firme las violaciones de derechos que puedan cometerse, para así buscar —junto con los gobiernos democráticos de los Estados— soluciones, evitando violaciones y protegiendo a las víctimas"[5].

B. Corte Interamericana de Derechos Humanos

El corpus normativa que regula su funcionamiento surge de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su propio Estatuto[6]; y en el nuevo Reglamento[7].

En Estado Argentino acepto su competencia contenciosa conjuntamente con otros diecinueve países como son Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay.

El Estatuto de la Corte en el artículo 1 la define como: "La Corte Interamericana de Dere-

---

5 VÍTOLO, Alfredo (2020): La Comisión Interamericana de Derechos Humanos a 60 años de su creación, La Ley 26/02/2020,1. Cita Online: AR/DOC/37/2020.

6 Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

7 El primer Reglamento de la Corte fue aprobado por el Tribunal en su III Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 30 de junio al 9 de agosto de 1980; el segundo Reglamento fue aprobado en su XXIII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 9 al 18 de enero de 1991; el tercer Reglamento fue aprobado en su XXXIV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 9 al 20 de septiembre de 1996; el cuarto Reglamento fue aprobado en su XLIX Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000, el cual fue reformado en su LXI Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003, y en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009.

chos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto".

Su integración se compone con siete Jueces nacionales de los Estados miembros de la OEA por un periodo de seis años y pueden ser reelectos una vez más por el mismo período, de acuerdo a lo establecido por el artículo 52 del Pacto de Costa Rica[8].

Cumple una función consultiva, y otra contenciosa. La primera, de carácter consultivo, se refiere a la interpretación de las disposiciones de la Convención Americana y de otros tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados. Mientras que la denominada contenciosa, es de naturaleza jurisdiccional, y tiene como finalidad resolver controversias sobre la interpretación y aplicación de la propia Convención Americana.

4. Procedimiento en el derecho interno, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Cabe aclarar, que el procedimiento se refiere desde el momento que una persona sufre la afectación en el derecho argentino agotando todos los recursos judiciales internos, pasando luego por la Comisión regional, para ingresar posteriormente al proceso contencioso ante la Corte Interamericana, y en caso de ser condenado el país debe observar el cumplimiento de las reparaciones.

Conforme el objeto de la investigación, vamos hacer una breve descripción de las primeras dos etapas, para luego detenernos en analizar los principales mecanismos procesales del trámite ante la Corte regional, y su cumplimiento en el Estado argentino.

A. Agotamiento de los recursos en el derecho interno

En primer lugar, todo proceso judicial debe ser iniciado y fenecido en el derecho argentino, agotando todos los recursos internos, por ello, previamente deben presentarse los recursos judiciales para que tenga la oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia de la Nación como máximo órgano del país conforme lo fijan los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, y ley 48.

Este requisito de admisibilidad fijado por los organismos regionales, tiene como fundamento que los tribunales nacionales decidan sobre la situación que denuncia el afectado, protegiendo el derecho de defensa del Estado, y remarcando que la competencia jurisdiccional internacional es complementaria o coadyuvante o subsidiaria.

El criterio coadyudante, se encuentre expresamente previsto en el preámbulo de la Convención Americana al decir: "Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos".

De acuerdo a lo establecido por el artículo 46.1.a de la Convención Americana: " 1. Para

8 La componen al momento del presente trabajo, comprende los siguientes miembros: Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México), Eduardo Vio Grossi (Chile), Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia), Elizabeth Odio Benito (Costa Rica), Eugenio Raúl Zaffaroni (Argentina), Patricio Pazmiño Freire (Ecuador) y Ricardo Pérez Manrique (Uruguay).

que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos".

Este requisito se cumple cuando en sede interna con los recursos judiciales (no incluye las vías administrativas) que deben agotarse cuando sean adecuados y efectivos. Es adecuado cuando su interposición puede proteger el derecho violado, y es efectivo cuando es capaz de obtener el resultado esperado.

Por su parte, el artículo 46 en el numeral 2 fija las excepciones del agotamiento de los recursos internos: "a) No exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violado. Se refiere a aquellas situaciones en las cuales la ley interna de un Estado Parte no contempla el debido proceso legal para proteger los derechos violados; b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos".

En caso que no se cumpla con este requisito de admisibilidad, el Estado pude plantearlo como una excepción, demostrando a la Comisión que los recursos internos no han sido previamente agotados, a menos que ello se deduzca claramente de los antecedentes contenidos en la petición.

Acorde a lo descripto, para cumplir con este requisito de admisibilidad un particular en Argentina debe iniciar su proceso en cualquier materia ante los Juzgados de Primera instancia provinciales, federales o nacionales, y agotando en principio todos los recursos judiciales hasta la presentación del Recurso Extraordinario Federal o el Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que tenga la posibilidad de pronunciarse; o en su caso que ejerza la competencia originaria.

B. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Legitimación: La legitimación activa es amplia, de acuerdo al artículo 44 de la Convención y 23 del Reglamento admite que puedan presentar quejas o denuncia de violación a los Derechos Humanos cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más de los Estados miembros de la OEA, o la Comisión de oficio.

La legitimación pasiva, son los Estado miembros de la OEA que hayan ratificado o adherido a la competencia de la Comisión Interamericana, es decir, que los particulares no pueden ser sometidos.

Requisitos de la denuncia: Resulta necesario que se cumpla con determinados recaudos mediante formulario de denuncia o petición, que debe cumplir con los requisitos ratione personae (legitimación pasiva y activa), ratione temporis (que el hecho generador de la violación haya ocurrido con posterioridad a la ratificación del tratado por parte del Estado, por ejemplo en Argentina en el año 1984), ratione loci (que la conducta haya ocurrido en el territorio del país), y ratione materiae (que el tratado le haya otorgado competencia al órgano internacional para conocer en el caso).

Como señala el autor Faúndez Ledesma, a partir de este momento se inicia el proce-

so americano de protección: "sin duda, lo que pone en movimiento todo el sistema de protección diseñado por la Convención es la petición o denuncia que se somete ante la Comisión; todo el procedimiento que se inicia a partir de ese momento, y que puede caracterizarse como de naturaleza contradictoria, va a girar en torno al contenido de esta petición"[9].

De acuerdo al artículo 32 del presente Reglamento, el plazo de presentación que fija es dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos. Cabe advertir, que los casos que encuadren dentro de las excepciones al requisito del agotamiento de los recursos internos, a criterio de la Comisión la petición deberá ser presentada dentro de un plazo razonable.

Por otro lado, conforme al artículo 33 del presente Reglamento no tiene que existir en sede internacional cosa juzgada o litis pendencia, salvo que el procedimiento seguido ante el otro organismo de protección se limite a un examen general contra el Estado y no haya decisión sobre los hechos objeto de la petición ante la Comisión o no conduzca a su arreglo efectivo; o que el peticionario ante la Comisión sea la víctima de la presunta violación o su familiar y el peticionario ante el otro organismo sea una tercera persona o una entidad no gubernamental, sin mandato de los primeros.

Finalmente, como en cualquier acción deben consignarse ciertos datos personales fijados en el artículo 46 de la Convención, los derechos vulnerados, y la pretensión[10]. En caso de solicitarlo, se puede hacer reserva de la identidad de la parte peticionaria.

Admisibilidad (Observaciones - Cautelares): Luego de la presentación, el Grupo de Registro tiene a su cargo constatar el cumplimiento de los recaudos formales de la petición, optando por rechazar o abrir el trámite, es decir, que debe analizar el cumplimento los requisitos de admisibilidad necesarios para que la Comisión se avoque.

Abierto el proceso, el Estado tiene un plazo de dos meses para realizar las observaciones desde la fecha de transmisión de la solicitud de informaciones, pudiendo solicitar prórrogas para responder, pero que no debieran exceder los tres meses.

Pueden adoptarse medidas cautelares en casos de gravedad y urgencia regulados en el artículo 25 del Reglamento. Las medidas pueden dictarse de oficio o a pedido de parte, a fin, que el Estado denunciado adopte determinadas medidas para evitar daños o perjuicios irreparables a las personas.

Una vez, que se admite la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a realizar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, la peticionaria cuenta

---

9 FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (2004): El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Aspectos institucionales y procesales, 3 edición, San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Pág. 397.

10 Artículo 28 del Reglamento de la Comisión: "a. el nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales; b. si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado; c la dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico; d. una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas; e. de ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada; f. la indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los Derechos Humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado; g. el cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento; h. las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento; i. la indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento".

con cuatro meses, y luego el Estado por el mismo plazo conforme el artículo 37.1.2 del Reglamento.

Prueba: Existe libertad probatoria de acuerdo al artículo 67 del Reglamento, generalmente se presenta documental, testimonial y las periciales a cargo de las partes que lo proponen.

El propio órgano tiene facultades de instrucción y de investigación[11], puede solicitar informes al Estado demandado, pedir documentos y practicar todas las diligencias que considere convenientes, tales como pedir opinión de peritos[12], recibir testimonios y realizar una investigación in loco[13] (es la facultad de realizar una investigación dentro del Estado demandado).

Solución amistosa: Previo a decidir sobre el fondo de la cuestión la Comisión debe invitar a las partes a que inicien un procedimiento de conciliación, denominado solución amistosa, que se encuentra en los artículos 48.1 f) de la Convención y artículo 40 del Reglamento.

Ambas partes tienen que estar de acuerdo para su tratamiento. En caso de arribar a una solución, la Comisión aprobará cuando constate que se respetan los Derechos Humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables, realizando un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, para luego transmitirlo a las partes, y finalmente lo publicará.

Recomendaciones: En el caso que considere que no hubo violación, elaborará un Informe que será transmitido a las partes, y será publicado e incluido en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA.

La Comisión conforme el artículo 44.2 del Reglamento y 50 de la Convención puede emitir un informe preliminar y secreto sobre el fondo del tema, las afectaciones a los Tratados, debiendo el órgano regional elaborar recomendaciones para el Estado, fijando un plazo dentro del cual el Estado debe informar sobre las medidas adoptadas para cumplirlas. La Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias.

En la hipótesis que el país haya aceptado la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede someterlo a su proceso contencioso.
En caso, que el Estado no cumpla con las recomendaciones, la Comisión tiene la facultad de publicar un informe definitivo de acuerdo al artículo 51 del Convención o artículo 47 del Reglamento. Allí, la Comisión nuevamente debe decidir por votación ir a la Corte, conforme las pautas del Reglamento en su artículo 45.

---

11 Artículos 46 y 47 de la Convención y 31/37 del Reglamento.

12 Artículo 2.23 del Reglamento: "el término "perito" significa la persona que, poseyendo determinados conocimientos o experiencia científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia".

13 Artículo 39.1 del Reglamento:"1. Si lo considera necesario y conveniente, la Comisión podrá realizar una investigación in loco, para cuyo eficaz cumplimiento solicitará las facilidades pertinentes, que serán proporcionadas por el Estado en cuestión. En casos graves y urgentes, la Comisión podrá realizar una investigación in loco, previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad".

5. Procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
En el marco que importan en la investigación, se analizara el procedimiento de la función denominada contenciosa que es de naturaleza jurisdiccional, y que tiene como finalidad resolver controversias de particulares referidas a la interpretación y aplicación de la propia Convención Americana, y demás documentos.

Principalmente, nos adentraremos en los institutos jurídicos que se analizaran en los siguientes capítulos, para cumplir con el objeto del trabajo. En grandes rasgos el proceso de divide en tres fases: 1. Escrita que comprenden la demanda, y su contestación (excepciones, allanamientos, solución amistosa, reconocimiento, entre otras); 2. Oral donde se diligencia la prueba, y se realizan los alegatos; 3. La fase la sentencia donde el tribunal de manera escrita resuelve del fondo del asunto.

En principio, conforme las últimas estadísticas de la propia Corte el proceso tiene una duración: "en el año 2015 fue de 22.2 meses. Este promedio se considera desde la fecha de sometimiento de un caso ante la Corte, hasta la fecha de emisión de sentencia de reparaciones por parte de la Corte. El promedio en el año 2018 fue de 22,9 meses"[14].

A. Competencia
La competencia contenciosa de la Corte apunta a los temas relativos a los Derechos Humanos, y en la medida que el Estado legitimado pasivo se haya adherido, a la Convención y al sistema del tribunal, como lo hizo la Argentina en 1984.

El reconocimiento puede ser efectuado al momento del depósito del instrumento de ratificación o adhesión de la Convención, o en cualquier momento posterior, según el artículo 63 inciso 3 de la Convención.

Resulta necesario que previamente se haya efectuado la tramitación de la petición ante la Comisión Interamericana, conforme el procedimiento establecido por los artículos 48 a 50 de la Convención.

Al igual que la Comisión, cuando un caso llega el órgano superior, debe realizar nuevamente un análisis de admisibilidad sobre la competencia ratione personae, ratione materiae, ratione temporis y ratione loci.

B. Legitimados: Intervención de o los afectados como codemandantes, y de organismos no gubernamentales como terceros coadyuvantes o amicus curiae.
Se encuentra legitimada activamente la Comisión Interamericana para presentar un caso ante la Corte cuando se trate de reclamaciones individuales tramitadas, previamente, ante ella. También, puede el Estado denunciado remitir un caso a la Corte pero son situaciones excepcionales. Por ello, la legitimación pasiva pueden ser un Estado o la Comisión de Washington.

Como se advierte, el Tribunal no puede atender peticiones formuladas por individuos u organizaciones. De esta manera, los individuos, grupo de personas u organizaciones que consideren que existe una situación violatoria de las disposiciones de la Convención, carecen en esta etapa de legitimación para continuar en el Sistema Interamericano.

14 http://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/index.html.

Sin embargo, en el artículo 25[15] del Reglamento se admite la participación de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes legales para presentar solicitudes, argumentos y pruebas, una vez admitida la demanda.

Como bien señala Abreu Burelli: "En vista de su desarrollo, se han observado distintas modificaciones a la corte a lo largo del tiempo, entre ellas, el cambio en el numeral 23 del Reglamento de la Corte IDH, que les permitió a los familiares y representantes de las víctimas presentar, durante el proceso, argumentos y pruebas para la etapa de reparaciones, lo cual crea una mejor defensa ante el Estado, y les permite a los afectados directos tener voz en el proceso. En el año 2000, se les permitió a las víctimas la participación directa en todas las instancias procesales cuando ya se ha admitido la demanda"[16].

Los Defensores Públicos Interamericanos asisten a los victimas cuando no tienen representantes legales por cuestiones económicas de acuerdo al artículo 37[17] del Reglamento. Las personas o grupos de personas que ejercen esta función resguardan la garantía del derecho de defensa y el acceso a la justicia de la víctima.

El Fondo de Asistencia Legal de la Corte tiene como objeto facilitar el acceso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos a aquellas personas que actualmente no tienen los recursos necesarios para llevar su caso al sistema. Toda persona que no cuente con fondos económicos para solventar los gastos que origina un proceso ante la Corte y una vez que el caso haya sido presentado ante el Tribunal, podrá solicitar expresamente acogerse al Fondo de Víctimas.

Por su parte, los Amicus Curiae que se encuentra en el artículo 2.3 del Reglamento, son personas o instituciones especialistas que emiten su opinión manera voluntaria, sin ser vinculante para la Corte: "la expresión "amicus curiae" significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia".

C. Demanda

El proceso se inicia con la presentación, ante la Secretaría de la Corte por parte de la Comisión o de un Estado parte, dentro de los tres meses siguientes a la emisión del informe del artículo 50 de la Convención, debiendo cumplir la Comisión con los requisitos de presentación del artículo 35[18] del Reglamento.

---

15 Artículo 25.1 del Reglamento: "Después de notificado el escrito de sometimiento del caso, conforme al artículo 39 de este Reglamento, las presuntas víctimas o sus representantes podrán presentar de forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y continuarán actuando de esa forma durante todo el proceso".

16 ABREU BURELLI, Alirio (2008): El sistema universal. Breves notas sobre la jurisdicción internacional de los Derechos Humanos en el ámbito internacional. Manual de Derechos Humanos. Venezuela: Centro de Estudios de Derechos Humanos Universidad Central de Venezuela, pág. 100-101.

17 Artículo 37 del Reglamento: "En casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación de caso".

18 Artículo 35 del Reglamento: "El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas. Para que el caso pueda ser examinado, la Corte deberá recibir la siguiente información: a. los nombres de los Delegados; b. los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímile de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso; c. los motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso ante la Corte y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado a las recomendaciones del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención; d. copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo toda comunicación posterior al informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención; e. las pruebas que recibió, incluyendo el audio o la transcripción, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan. Se hará indicación de las pruebas que se recibieron en procedimiento contradictorio; f. cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los Derechos Humanos, la eventual designación de peritos, indicando el objeto de sus declaraciones y acompañando su hoja de vida; g. las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones. 2. Cuando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas. 3. La Comisión deberá indicar cuáles de los hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención somete a la consideración de la Corte".

Luego el Presidente de la Corte efectúa un análisis preliminar de la demanda, si observa que los requisitos fundamentales no se encuentran cumplimentados, procederá emplazar al denunciante para que los subsane.

Se debe acompañar con la demanda toda la prueba documental, ofrecer la testimonial y pericial correspondiente, indicándose en cada caso, el objeto del testimonio o del peritaje.

Admitida la demanda, el Secretario de la Corte procede a notificarla de acuerdo al artículo 39 del Reglamento: a. los jueces de la Corte; b. el Estado demandado; c. la Comisión, si no es ella la demandante; d. la presunta víctima, sus representantes, o el Defensor Interamericano, si fuere el caso.

Notificada la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, dispondrán de un plazo de dos meses para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas, acorde al artículo 40 del Reglamento.

El artículo 63 de la Convención indica que las medidas provisionales -diferenciadas por su nombre de las medidas cautelares- se imponen en dos casos: cuando hay una violación a un derecho o libertad de la Convención Americana, y cuando sean casos de extrema urgencia para evitar daños irreparables.

D. Contestación

El Estado demandado en la Contestación a los dos meses siguientes a la notificación tiene diversas opciones procesales para plantear, pudiendo: 1) Interponer excepciones preliminares; 2) sobreseimiento; 3) acuerdo de solución amistosa; 4) contestar la demanda sin usar ninguna defensa previa.

Excepciones preliminares: Son defensas procesales que invocan los Estados demandados a fin de evitar el juicio y dar por terminada la causa. No se encuentran expresamente establecidas las causales[19].

Fix Fixo afirma que: "las excepciones preliminares en el proceso interamericano comprenden las que en el proceso común se califican como dilatorias, aquellas relacionadas con los presupuestos procesales"[20].

El artículo 42[21] del Reglamento dispone que la presentación de excepciones no suspende

---

19Artículo 37 del Reglamento: "1. Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda. 2. Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que el promovente pretende hacer valer. 3. La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos. 4. Las partes en el caso que deseen presentar alegatos escritos sobre las excepciones preliminares, podrán hacerlo dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la comunicación. 5. Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas. 6. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función del principio de economía procesal".

20 FIX ZAMUDIO, Héctor (2004): El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las Constituciones Latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Revista Latinoamericana de Derecho, Año I, Nº 1, México D.F., pág.166.

21 Artículo 42 del Reglamento: "1. Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito indicado en el artículo anterior. 2. Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de pruebas. 3. La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos. 4. La Comisión, las presuntas víctimas o sus representantes y, en su caso, el Estado demandante podrán presentar sus observaciones a las excepciones preliminares dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de las mismas. 5. Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas. 6. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y las costas del caso".

el proceso principal, y la parte denunciada puede contestarlas en el plazo de treinta días. Por lo general, cuando la interponen los Estados tienen naturaleza perentoria, pero a opción del Tribunal las excepciones preliminares pueden ser resueltas con el fondo de la cuestión.

Sobreseimiento del caso: Puede producirse una terminación anticipada en el caso concreto, ya sea, por desistimiento del denunciante o por allanamiento del denunciado.

El reconocimiento total o parcial, significa la posibilidad que tiene el Estado de allanarse a la demanda, que significa hacer lugar a la pretensión del afectado, que puede ser total o parcial, debiendo la Corte fijar las reparaciones y costas correspondientes[22].

Mientras que el desistimiento de acuerdo al artículo 61[23] del Reglamento, es cuando el denunciante de propia voluntad decide no continuar con el proceso en sede internacional. Sin embargo, la Corte debe determinar si considera que procede sobreseer al Estado denunciado y dar por terminada el caso.

En ambas hipótesis, el Tribunal podrá disponer la continuación del caso, aún en presencia del desistimiento o del allanamiento. Ello es así, en función de la naturaleza del proceso en cuestión y la finalidad que es proteger los Derechos Humanos.

Acuerdo de solución amistosa: Aquí las partes del proceso llegan a un acuerdo en común, debiendo comunicar a la Corte haber arribado a una solución amistosa, avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, conforme a lo regulado en el artículo 63 del Reglamento: "Cuando la Comisión, las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandando y, en su caso, el Estado demandante, en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte resolverá en el momento procesal oportuno sobre su procedencia y sus efectos jurídicos".

Al igual que en la hipótesis anterior, de terminación anticipada, la Corte tiene la potestad de disponer la continuidad del examen del caso[24].

Contestar la demanda sin usar ninguna defensa previa: Significa la continuación del proceso, en los casos que se planteen ninguna de las hipótesis anteriores, debiendo el demandado ofrecer toda la prueba, y negar categóricamente los hechos bajo apercibimiento del artículo 41[25] de tener por aceptados aquellos hecho no fueron negados expresamente y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

---

22 Artículo 62 del Reglamento:" Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos".

23 Artículo 61 del Reglamento: "Cuando quien hizo la presentación del caso notificare a la Corte su desistimiento, ésta resolverá, oída la opinión de todos los intervinientes en el proceso, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos".

24 Artículo 64 del Reglamento: "La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los Derechos Humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes".

25 Artículo 41 del Reglamento: "El demandado expondrá por escrito su posición sobre el caso sometido a la Corte y, cuando corresponda, al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, dentro del plazo improrrogable de dos meses contado a partir de la recepción de este último escrito y sus anexos, sin perjuicio del plazo que pueda establecer la Presidencia en la hipótesis señalada en el artículo 25.2 de este Reglamento. En la contestación el Estado indicará: a. si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice; b. las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan; c. la propuesta e identificación de los declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto; d. los fundamentos de derecho, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, así como las conclusiones pertinentes. 2. Dicha contestación será comunicada por el Secretario a las personas mencionadas en el artículo 39.1 a), c) y d) de este Reglamento, y al Estado demandante en los casos a los que hace referencia el artículo 45 de la Convención. 3. La Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas".

E. Audiencia oral pública

En esta etapa que se encuentra determinada en los artículos 45 al 55 del Reglamento, se expresa en la audiencia pública dirigida por el Presidente de la Corte que suelen durar aproximadamente un día y medio[26].

En dicha audiencia la Comisión expone los fundamentos de la presentación del caso ante la Corte, y de cualquier otro asunto que considere relevante para la resolución del mismo.

A continuación, los jueces del Tribunal escuchan a los peritos, testigos y presuntas víctimas convocados mediante resolución, quienes son interrogados por las partes (la Comisión únicamente respecto de peritos). Aquí pueden intervenir los amicus curiae.

Posteriormente, la Presidencia otorga a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado, respectivamente, la posibilidad de una réplica y una dúplica. Concluidos los alegatos, la Comisión presenta sus observaciones finales, luego de lo cual tienen lugar las preguntas finales que realizan los Jueces a las partes, quedando todo asentado en un Acta[27].

Finalmente, las presuntas víctimas o sus representantes y el Estado demandado, exponen sus alegatos por escrito sobre el fondo del caso. Mientras que la Comisión puede hacer las observaciones pertinentes[28].

F. Sentencia

Concluido el proceso oral, la Corte delibera en privado sobre el fondo del asunto y dicta sentencia. Se trata de una resolución que debe estar debidamente fundada y con indicación de la manera en que ha votado cada uno de los miembros de la Corte. En hipótesis de disidencia en el resultado, como en el razonamiento, el juez tiene derecho a que se agregue su voto.

Asimismo, en caso de que en la sentencia no se disponga sobre la reparación correspondiente, la Corte fijará la oportunidad para su dictado y determinará el procedimiento, de acuerdo al artículo 67 del Reglamento.

Deberá determinar con precisión los artículos violados de la Convención Americana de Derechos Humanos, y otros Tratados. El fallo de la Corte es inapelable y definitivo atento lo establece expresamente el artículo 67 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

6. Reparaciones en sede nacional

Cuando la sentencia condena al Estado, en los casos de llegar a una solución amistosa o cualquier otra formación de finalización del proceso, pueden ordenarse una serie de reparaciones que tienen como objetivo lograr el restablecimiento o recomponer la situación anterior al hecho de la violación.

---

26 http://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/index.html.

27 Artículo 55 del Reglamento:"1. De cada audiencia la Secretaría dejará constancia de: a. el nombre de los Jueces presentes; b. el nombre de los intervinientes en la audiencia; c. los nombres y datos personales de los declarantes que hayan comparecido. 2. La Secretaría grabará las audiencias y anexará una copia de la grabación al expediente. 3. Los Agentes, Delegados, las víctimas o las presuntas víctimas o sus representantes, recibirán a la brevedad posible copia de la grabación de la audiencia pública".

28 Artículo 56 del Reglamento: "1. Las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante tendrán la oportunidad de presentar alegatos finales escritos en el plazo que determine la Presidencia. 2. La Comisión podrá, si lo estima conveniente, presentar observaciones finales escritas, en el plazo determinado en el numeral anterior".

Así, lo afirma el doctrinario Nash Rojas: "En el ámbito del derecho internacional de los Derechos Humanos se ha asumido una concepción amplia del concepto de reparaciones y se han dispuesto actuaciones del Estado que comprenden medidas de restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. A nivel interno se cumplen las medidas, para evitar y reparar el mal causado y no volver a repetirlo"[29].

Las reparaciones pueden consistir en diversos tipos de medidas a la víctima o familiares como: el pago de una indemnización pecuniaria como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales, condena en costas del proceso, publicación de la sentencia, realizar cursos, tratamientos médicos o psicológicos, eliminar información en bases de datos, abstenerse de realizar obras de construcción, finalizar o proseguir un proceso judicial, dejar sin efectos sentencias en el derecho interno, modificaciones legislativas, entre otras.

Supervisión de Cumplimiento: Para obtener el efectivo cumplimiento de sus decisiones de la Corte de Costa Rica resulta necesario que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones.

Por ello, el artículo 68 de la Convención dispone que: "1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado".

El Estado tiene la obligación cuando lo solicite la Corte de informar sobre las actividades desarrolladas para los efectos de dicho cumplimiento en el plazo otorgado por la Corte, así como recabar las observaciones de la Comisión y de las víctimas o sus representantes.

Se encuentra regulado en el artículo 69 del Reglamento:"1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes. 2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos. 3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión. 4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes. 5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión".

Una vez que el Tribunal cuenta con esa información puede apreciar si hubo cumplimiento de lo resuelto, orientar las acciones del Estado para este fin y cumplir con la obligación de informar a la Asamblea General sobre el estado de cumplimiento de los casos que se tramitan ante ella.

Cuando se cumple con la totalidad de las reparaciones se considera que el caso se encuen-

---

29 NASH ROJAS, Claudio (2006): La protección internacional de los Derechos Humanos. Seminario Internacional: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y su repercusión en los órdenes jurídicos nacionales. Chile, 1 y 2 de febrero, pág. 212.

tra archivado, caso contrario, va a continuar abierto a supervisión hasta que se cumpla integralmente.

CAPÍTULO 2. PARTES EN LOS PROCESOS: LA TRANSCENDENCIA DE LA LEGITIMACIÓN

1. Introducción

En el presente capitulo, se hace un estudio sobre las partes en los proce sos judiciales en el derecho argentino, para luego compararlo con la intervención que tienen en la Corte de Costa Rica, atento que existen diferencias en las legislaciones con relación a la legitimación.

En primer lugar, tomaremos como referencia la totalidad de las causas en sede local, para poner en evidencia en cuántas y cuáles de ellas intervino el Estado argentino como actor, demandado o impulsando la acción penal mediante el Ministerio Público Fiscal, como así también los procedimientos iniciados por particulares- como actores-, o los particulares demandados.

En una segunda instancia – ya en sede regional- identificaremos que otros actores intervienen en el proceso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el rol que tienen los afectados como codemandantes, las Organizaciones no Gubernamentales (ONG), Amicus Curiae, defensores, representantes legales, entre otros.

Conforme lo mencionado, es necesario al momento del desarrollo de tema, como al concluirlo dar algunas definiciones sobre la regulación normativa nacional e internacional, para evaluar las diferencias entre los sujetos legitimados.

2. Partes intervinientes en los procesos judiciales argentinos

Argentina en el orden Federal tiene un control de constitucionalidad difuso (en principio caso concreto, se ejerce a pedido de parte, incidental, declarativo y con efecto inter-partes), que confía plenamente en el Poder Judicial, encomendando dicha tarea a todos los jueces, y la Corte Suprema de Justicia de la Nación es la intérprete final de la Constitución[30].

En el sistema judicial difuso, la legitimación es a petición de la parte interesada por el sujeto que sufre un agravio en un proceso judicial, sin embargo, actualmente producto del activismo de la Corte Suprema los magistrados en una contienda judicial pueden declarar la inconstitucionalidad de una norma de oficio, es decir, sin petición de las partes, de oficio en el año 2001, surgido en la causa *Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros c. Provincia de Corrientes*[31]

---

30 C.S.J.N., Ministerio Fiscal c/ Calvete, Benjamín (1864): Es el intérprete final de la Constitución; y siempre que se haya puesto en duda la inteligencia de alguna de sus cláusulas y la decisión sea contra el derecho que en ellas se funda, la sentencia de los tribunales provinciales está sujeta a la revisión de la Suprema Corte.

31 EDA, 2001/2002-161, del 27-9-01 (LL, 2001-F-891): Los actores, jueces correntinos, promovieron una acción contra la Prov. de Corrientes con el objeto de que se les recompusieran sus haberes con motivo del deterioro sufrido a causa de la inflación entre 1984 y 1988, ya que se afectaba la garantía de intangibilidad establecida en la Constitución Nacional. El Superior Tribunal de Corrientes hizo lugar a la demanda y declaró de oficio la inconstitucionalidad de ciertos artículos de la ley de Convertibilidad y de la ley local 4558. La demandada planteó entonces el Recurso Extraordinario Federal, en donde se mencionó entre uno de sus agravios, la oficiosidad de la declaración de inconstitucionalidad.

De acuerdo a lo referido, en el derecho nacional pueden intervenir únicamente las personas afectadas en un caso concreto, y en el ámbito penal la acusación se encuentra a cargo del Ministerio Público Fiscal, pudiendo los particulares ser querellantes en la causa.

3. Legitimación en el sistema judicial difuso federal

Las variables se circunscriben a diferenciar en primer lugar entre la parte actora, y demandada en todos los procedimientos judiciales nacionales que llegaron a la etapa contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Luego ver el rol que tuvo el Estado como actor/ demandado, y la intervención de los Fiscales en las causas penales, para finalmente ahondar sobre la participación que tuvieron los particulares como actores /demandados.

Se analizan los 25 casos que llegaron a la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por demandas de la Comisión en contra del Estado Nacional, iniciados previamente por sujetos legitimados en el derecho nacional.

CASOS/Partes Intervinientes	Particular Actor	Estado Actor	Fiscalia	Demandado Particular	Demandado Estado
Arguelles		Juzgado de Instrucción Militar		32 miembros activos de las Fuerza Aérea, incluidas las 20 presuntas víctimas	
Bayarri			X	Bayarri	
Bueno Alves			X	Buenos Alves	
Bulacio			X	Miguel Ángel Espósito	
Cantos	Cantos				Provincia de Santiago del Estero y/o el Estado Nacional
Comunidad Indigena	Lhaka Honhat				Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta
Fontevecchia	Carlos Menem			Fontevechia – D´Amico - *Editorial Perfil Sociedad Anónima*	
Forneron	Foneron			Diana Elizabeth Enríquez – El matrimonio B-Z	
Furlan	Furlan				Estado de Argentina - "Ministerio de Defensa - Estado Mayor General del Ejército
Garrido y Baigorria	Garrido yBaigorria				Estado – Habeas Corpus
Gorigoitia			X	Gorigoitia	
Grande	Grande		X	Grande	Estado Nacional
Gutierrez			X	Varios. Pero todos inocentes	
Hernandez	Hernandez (Habeas Corpus - Civil)		X	Herrnandez (Penal)	- Policía de la Provincia de Buenos Aires, de Carlos Alberto Pallero y de Lorenzo Alfredo Núñez (Civil). - Estado (Habeas Corpus).
Jenkins	Jenkins (Civil)		X	Jenkins (Penal)	Estado Nacional (civil)
Kimel	Rivarola (querellante)		X	Kimel	
Lopez	López, Blanco, Muñoz Zabala y González (Habeas Corpus)				Estado Nacional
Maqueda			X	Maqueda	

Memoli	Guarracino, Romanello y Piriz (Civil)		X	Pablo Carlos Mémoli, yCarlos Mémoli (Penal y Civil)	
Mendoza			X	Iberto Mendoza, Lucas Matías Mendoza, Fernández, Cajal y Núñez	
Mohamed			X	Mohamed	
Perrone y Preckel	Perrone - Preckel				DGI – Estado Nacional
Romero Feris	- Romero Feris (Denuncia al Magistrado M.P.)		X	- Romero Feris (Acusación Fiscal)- Magistrado (M.P.)	
Rico		Colegio de Abogados de San Isidro		Rico	
Torres Millacura	- Familiares (Habeas Corpus)				Estado Nacional

En primer lugar, analizaremos los sujetos que fueron actores en los procesos nacionales, donde se evidencia que:

- En 15 casos los particulares fueron actores en sede local, mientras que el Estado en 2 oportunidades inicio procesos judiciales;

- Aunque en ambos procesos iniciados por el Estado, son órganos públicos que tienen el deber de dar inicio a las acciones como en *Argüelles* (Juzgado de Instrucción Militar), y *Rico* (Colegio de Abogados de San Isidro);

- En 14 procesos el Estado mediante el Ministerio Público Fiscal tiene participación como legitimado activo, cuando se vincula con enjuiciamientos penales que tiene la obligación de iniciar e impulsar la acción judicial;

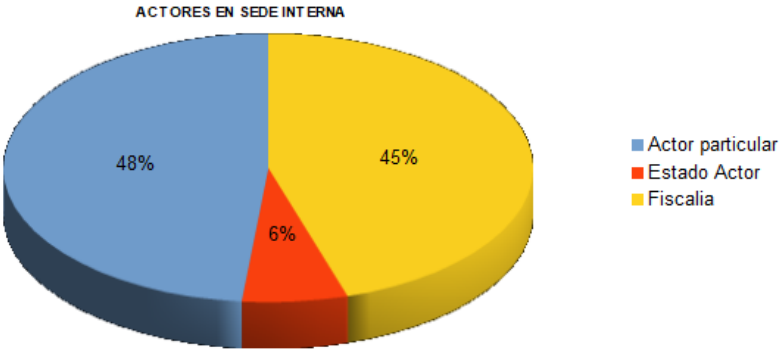

- En 4 procedimientos el actor en el proceso internacional no coincide con el legitimado activo en sede nacional: Fontevecchia (Menem), Kimel (Rivarola), Mémoli (Antonio Guarracino, Humberto Romanello y Juan Bernardo Piriz), y Torres Millacura (familiares);

Por su parte, con relación a los demandados se advierte lo siguiente:
- Los procesos que llegaron a la Corte Regional tuvieron como demandados a 18 particulares en el derecho interno;

- Solo en dos oportunidades *Bulacio* (Espósito), y *Fornerón* (Diana Elizabeth Enríquez - El matrimonio B-Z) no coincide el particular demandado con la víctima en sede internacional;

- En 10 ocasiones el Estado fue demandado, de las cuales 7 son al Estado Nacional, y 3 órganos de las provincias: *Cantos* (Provincia de Santiago del Estero), *Comunidades Indígenas* (Poder Ejecutivo de Salta), y *Hernández* (Policía de la Provincia de Buenos Aires).

4. Participación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El tema de la legitimación fue desarrollado en el Capítulo 1 del presente trabajo, donde se definió las legitimaciones activas ante la Comisión y Corte regional, el rol de los particulares, representantes legales, ONG, Amicus Curiae, y defensores interamericanos.

CASOS/Partes	VICTIMA	FAMILIARES	REPRESENTANTES LEGALES	DEFENSORES INTERAMERICANO	AMICUS CURIAE	ONG
Arguelles			x			
Bayarri		x	x			
Bueno Alves		x	x			
Bulacio		x				x
Comunidad Indigena	x		x		x	x
Cantos				x		
Fontevecchia	x		x			x
Forneron	x		x		x	x
Furlan	x	x	x	x	x	
Garrido y Baigorria		x	x			
Gorigoitia	x	x	x		x	
Grande			x			
Gutierrez		x				x
Hernandez		x			x	
Jenkins	x	x		x		
Kimel					x	x
Lopez	x			x		
Maqueda		x				x
Memoli	x		x			
Mendoza	x	x	x		x	
Mohamed	x		x	x	x	
Perrone y Preckel			x			
Rico			x			
Romero Feris			x			
Torres Millacura		x				x
Total	10	12	16	5	8	8

-La legitimación activa ante la Corte Interamericana, corresponde a la Comisión de Washington, y a los Estados que aceptaron su competencia contenciosa. Sin embargo, contra Argentina todos los casos fueron iniciados por la Comisión;

- La participación de las víctimas no llega 40% en el rol coadyudante, con la salvedad de algunos casos que resulta imposible la participación como es *Bulacio o Gutiérrez* (muerte), y *Torres Millacura* (desaparición);

- Mientras que los familiares de las victimas intervienen en la mitad de los casos: esposo/a (*Bayarri, Bueno Alves, Furlán, Gorigoitía, Gutiérrez, Jenkins, y Mendoza*), padre/s (*Bayarri,*

Bueno Alves, Bulacio, Furlán, Garrido, Maqueda, y Mendoza), hijos/as (*Bayarri, Bueno Alves, Bulacio, Furlán, Gorigoitía, Gutiérrez, y Jenkins*) o hermanos/as (*Bayarri, Bueno Alves, Bulacio, Garrido, Gutiérrez, Torres Millacura, y Mendoza*); Abuelos (*Bulacio*), Madre (*Hernández, Torres Millacura, y Mendoza*);

- Por su parte, los representantes legales participan en 16 procesos; Individual (*Mémoli*), con pluralidad de representación en *Argüelles, Bayarri, Bueno Alves, Comunidades Indígenas, Fontevecchia, Fornerón, Garrido, Gorigoitía, Grande, López, Mendoza, Mohamed, Preckel, Rico, y Romero Feris;*

- Los Defensores Interamericanos tienen poca participación en los casos argentinos, con 5 presentaciones;

- Los Amicus Curiae: ONG (*Comunidades Indígenas, y Mendoza*); Universidades (*Comunidades Indígenas, Fornerón, Furlán, Gorigoitía, Kimel, Mendoza, y Mohamed*), Agrupaciones profesionales (*Comunidades Indígenas, Fontevecchia, y Mendoza*), Profesores universitarios (*Comunidades Indígenas, y Fornerón*), Fundaciones (*Comunidades Indígenas, Fornerón, Furlán, Gorigoitía, Kimel, y Mendoza*), Legisladores (*Fornerón*), y particulares especialistas (*Furlán, Mohamed*);

- Las ONG intervienen en 8 procesos internacionales: Centro de Estudios Legales y Sociales (B*ulacio, Comunidades Indígenas, Fontevecchia, Gutiérrez, y Kimel*), Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (*Bulacio, Kimel, y Maqueda*), Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional (*Bulacio*), Centro de Estudios Sociales y Políticos para el Desarrollo Humano (*Fornerón*), Human Rights Watch/Americas (*Maqueda*), MICIS (*Torres Millacura*), y Clínica Jurídica y Social Patagónica (*Torres Millacura*).

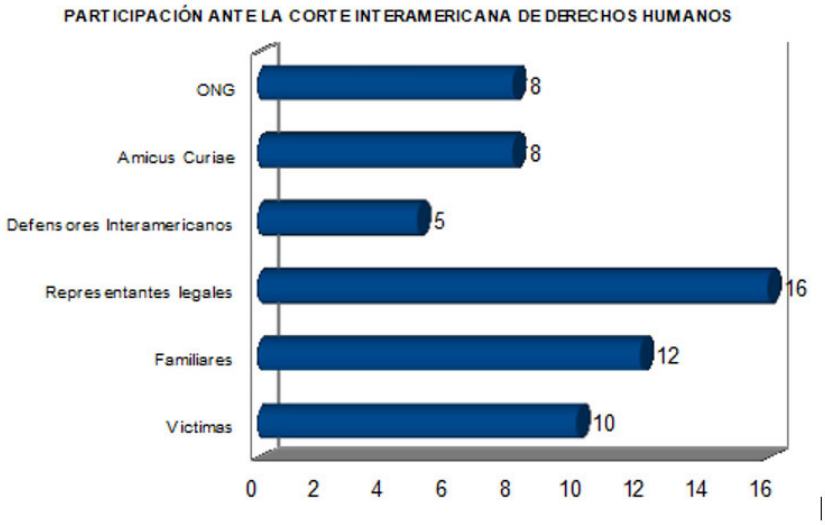

5. Consideraciones parciales sobre el tema

El Estado Argentina nunca inicio una denuncia ante la Corte de Costa Rica, sino que siempre fue la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la que demando al país ante el organismo superior.

En sede interna, todas las causas tuvieron al Estado provincial, nacional u organismos públicos como actores, impulsores de la acción penal, o demandados, salvo en los casos Fontevecchia, y Fornerón que se desarrolla entre particulares.

En las oportunidades que fue actor un particular en sede interna, solo en 4 veces posteriormente no tuvo participación ante la Corte Interamericana internacional: *Fontevecchia* (Menem), *Kimel* (Rivarola), *Mémoli* (Antonio Guarracino, Humberto Romanello y Juan Bernardo Piriz), y *Torres Millacura* (familiares).

Las victimas que realizan las denuncias en sede internacional, en menos de la mitad de las veces toman participación como coadyudantes ante la Corte Interamericana. A diferencia de los familiares que tienen la mitad de las participaciones ante la Corte regional, pero en sede interna no se encuentran legitimados (como hermanos, abuelos, etc.).

Las victimas prefieren en sede internacional poner representantes legales para defender sus derechos 64%, teniendo los defensores interamericanos poca participación en un 20%.

Mientras que las ONG en un 30% coadyudan a las víctimas, teniendo mayor injerencia el Centro de Estudios Legales y Sociales (*Bulacio, Comunidades Indígenas, Fontevecchia, Gutiérrez, y Kimel*).

Por su parte, los Amicus Curiae comprenden una gama amplía de actividades y organización que emiten opinión en los procesos contenciosos, que van desde ONG, Universidades, Agrupaciones profesionales, Profesores universitarios, Fundaciones, Legisladores, y particulares especialistas.

Como sostiene Víctor Bazán, su rol: "los amici pueden cumplir un papel significativo al proporcionar a los magistrados elementos de juicio actualizados en materia de derechos humanos, relativos a la interpretación y la aplicación de los tratados internacionales so-

bre tal materia, por ejemplo, por parte de los aludidos órganos del sistema protectorio interamericano"[32].

Conforme lo relevado, puede afirmarse que el Estado Argentino federal en sus distintas competencias ha tenido participación como parte accionante o demandado para resolver las cuestiones en el derecho interno, salvo los casos *Fontevecchia y Fornerón* que fueron de derecho privado.

Estos datos demuestran que la legitimación es un tema de importancia en todo juicio, donde los sujetos que en el derecho nacional tienen el monopolio de la acción, luego ante la Corte regional en pocas ocasiones asumen el rol de coadyudantes, debiendo por ello, perfilarse como procedimientos diferentes, que deja de lado la calificación de cuarta instancia del organismo regional.

Esta afirmación, es compartida por el Doctor Ricardo Haro: "Pensamos que la Corte Interamericana no es una cuarta instancia respecto de los procesos interestatales, porque el proceso que se ventila ante ella es un proceso nuevo, con un nuevo procedimiento, con nuevas partes y con base en una acción autónoma, que nace y se legitima en la Convención Americana de Derechos Humanos. En consecuencia, el proceso transcurrido ante los tribunales argentinos es distinto del que se tramita ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien pueden ambos tener iguales o similares pretensiones"[33].

CAPÍTULO 3. COMPETENCIA TERRITORIAL: PARTICIPACIÓN DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES ARGENTINOS

1. Introducción

Nos adentraremos, al estudio de la competencia territorial en el derecho argentino, y los órganos judiciales que intervinieron en el momento de agotar los recursos en sede interna, y luego verificar la participación que han tenido hasta la actualidad en las Supervisiones, archivo o cumplimientos parciales de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana.

Las primeras estadísticas, refieren a la totalidad de las procedentes judiciales en sede local sobre la competencia provincial, federal o nacional, y los órganos judiciales que participan en los procesos de primera instancias, Cámaras, Tribunales Superiores de Justicia provinciales, o finalmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Luego, se profundiza sobre la intervención de los Tribunales argentinos en el cumplimiento de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana, haciendo hincapié en el rolo que ejerce la Corte Suprema Federal.

A partir, de estas comparaciones se permitirá obtener conclusiones sobre la competencia,

---

32 BAZÁN, Víctor (2009): El Amicus Curiae, Le Ley07/08/2009, 1 • LA LEY 2009-D, 1325. Cita Online: AR/DOC/2619/2009.

33 HARO, Ricardo: Reflexiones sobre las vinculaciones entre la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Publicado en: Jurisprudencia Argentina, Cita Online: 0003/015091.

y los tribunales intervinientes que vulneran los Derechos Humanos, y luego analizar la participación que tienen en la reparación de las condenas ordenadas por la Corte de San José.

2. Competencias y tribunales judiciales en el Estado federal argentino

La República Argentina tiene un orden federal, que implica la descentralización del poder y competencias del Estado Nacional, con relación a las 23 provincias, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo a lo fijados en los artículos 1, 5, 6, 13, 122, 123, 75 incisos 1, 2, 3, 12 entre otros, de la Constitución Nacional.

En el federalismo concurren en el mismo territorio diversas regulaciones jurídicas, por un lado las normas creadas por el Estado Nacional, y por otro lado las producidas por cada Estado Provincial, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires incorporada en el artículo 121 y siguientes de la reforma constitucional de 1994, y los municipios. Por ello, existe una multiplicidad de reglas vigentes para un idéntico espacio con diversos sujetos, objeto, territorio y normas.

El derecho federal es el creado y aplicado por el Estado Nacional de acuerdo a las atribuciones que le confiere la Constitución Nacional y leyes especiales. Así, corresponden al derecho federal, a modo enumerativo: mantener relaciones con potencias extranjeras y celebrar tratados internacionales (artículo 75 incisos 22 y 24; artículo 99 incisos 7 y 11), arreglar los límites con las naciones vecinas (artículo 75 inciso 15), declarar la guerra o hacer la paz (artículo 75 inciso 22; artículo 99 inciso 1, etc.); atribuciones de carácter militar (artículo 75 incisos 16, 27, 28; artículo 99 incisos 7, 12, 13, 14, 15, etc.); crear aduanas y regular la navegación de los ríos interiores (artículo 75 incisos 1, 10); fijar los límites interprovinciales y dirimir los conflictos entre provincias (artículo 75 incisos 15, 117 y 127); juzgar en las causas que la Constitución ha asignado a la competencia federal, sea en razón de las personas que intervienen, de la materia de que se trata o del lugar (artículo 116), entre otras competencias.

El derecho provincial, conforme el diseño realizado por la Constitución Nacional, tiene como regla que todo aquello que no está expresamente asignado al Estado Federal o Nacional corresponde a las Provincias de acuerdo al artículo 121 de la Constitución Nacional: *Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado al tiempo de su incorporación.* Así, las leyes de procedimientos son derecho local aun cuando se apliquen a normas sancionadas por el Congreso de la Nación.

En cuanto a los tribunales de justicia argentinos, luego de la reforma constitucional de 1994 encontramos en primer lugar, dos centros de poder, la jurisdicción federal y la jurisdicción provincial de acuerdo a los artículos 116, 117 y 127 de la Constitución Nacional, ley 27 y 48.

Mientras que, en la jurisdicción local, conforme el artículo 129 de la Constitución Nacional debe diferenciarse entre el Poder Judicial provincial, y el Poder Judicial nacional con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dentro de cada competencia federal y local, existen diversos órganos judiciales que en distintas etapas resuelven las causas, quedando en última instancia como tribunal mediante el Recurso Extraordinario Federal la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Inclu-

so, el Máximo Órgano judicial federal tiene competencia originaria fijada en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

3. Competencia territorial en sede nacional para agotar los recursos internos
En el siguiente cuadro, se detalla la competencia en el régimen argentino de los tribunales federales, nacionales, provinciales, y competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (no incluye la competencia derivada de los recursos de la Corte Federal):

CASOS/Competencia	Federal	Provincial	Originaria CSJN	Nacional CABA
Arguelles				X
Bayarri				X
Bueno Alves				X
Bulacio				X
Cantos			X	
Comunidad Indigena		Salta	X	
Fontevecchia				X
Forneron		Entre Ríos		
Furlan				X
Garrido y Baigorria		Mendoza		
Gorigoitia		Mendoza		
Grande	X			X
Gutierrez		Buenos Aires		
Hernandez		Buenos Aires		
Jenkins				X
Kimel				X
Lopez	X	Neuquén		
Maqueda	X			
Memoli		Buenos Aires		
Mendoza	X	Mendoza		X
Mohamed				X
Perrone y Preckel	X			
Rico		Buenos Aires		
Romero Feris		Corrientes		
Torres Millacura	X	Chubut		
TOTAL	**6**	**12**	**2**	**11**

- Cabe aclarar, para el análisis se ha tenido en cuenta las distintas competencias en la tramitación completa del proceso judicial. Así tenemos casos que abarcan varias jurisdicciones: *Comunidades Indígenas* (Provincial de Salta - Originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación); *Grande* (Federal – Nacional de la ciudad Autónoma de Buenos Aires); *López* (Néstor López, Hugo Blanco, José Muñoz Zabala y Miguel Ángel González

fueron condenados a penas privativas de la libertad por la justicia provincial de Neuquén, Argentina. No obstante, cumplieron sus penas en el ámbito del Servicio Penitenciario Nacional, en razón de un convenio entre dicho órgano federal y la Provincia de Neuquén); *Mendoza* (Provincial de Mendoza: Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández; Justicia Nacional de la Ciudad Autónoma de Buenas Aires: César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza; Federal: jóvenes recluidos en la Ciudad de Buenos Aires, por las investigaciones judiciales motivadas en hechos ocurridos durante su estadía en establecimientos e instituciones del Servicio Penitenciario Federal); y *Torres Millacura* (Provincia de Chubut; Federal);

- En las jurisdicciones locales se tramitan la mayoría de las causas, siendo 12 en las provincias, y 11 en la competencia nacional de la ciudad Autónoma de Buenos Aires;

- Las provincias de Buenos Aires tienen 4 causas, seguida por Mendoza con 3, y solo tienen un caso las provincias de Chubut, Corrientes, Entre Ríos, Neuquén, y Salta. El resto de las 17 provincias argentinas no tuvieron juicios contenciosos con sentencia de la Corte Interamericana;

- La competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, solo tuvo lugar en dos oportunidades, en Cantos (acción civil en contra de la Provincia de Santiago del Estero y/o el Estado Nacional); y *Comunidades Indígenas* (acción declarativa de inconstitucionalidad en contra del Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta);

En tal sentido, son oportunas las conclusiones de Bianchi:" Si tenemos en cuenta que el grueso de la competencia originaria lo componen los casos de responsabilidad civil y las acciones declarativas de inconstitucionalidad, no es difícil deducir que la Corte Suprema está utilizando criterios que permiten una reducción masiva de aquélla. Si a ello le sumamos que algunas materias de por sí han quedado fuera del artículo 117, el ámbito es más reducido aún"[34].

- En el siguiente gráfico de tortas se reflejan los porcentajes sobre la intervención de los órganos judiciales en sede interna:

34 BIANCHI, Alberto: Alcances actuales de la competencia originaria de la Corte Suprema, Cita Online: 0003/013540.

5. Tribunales intervinientes en sede nacional para agotar los recursos internos
Aquí, se consignan los Tribunales judiciales que tomaron participación en las distintas etapas en sede interna, ya sea, en primeras instancias, Cámaras, Tribunales Superiores de Justicia, y Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la competencia federal, provincial o nacional:

CASOS/Tribunales	CSJN	Cámaras Federales	TSJ Prov.	Cámaras Provinciales	Juzg de 1 Inst. Prov	Juzg de 1 Inst. Fed.	Justicia Nacional de 1 inst -CABA-	Cámaras Nacionales – CABA-
Arguelles	X							X
Bayarri							X	X
Bueno Alves	X						X	X
Bulacio	X						X	X
Cantos	X							
Comunidad Indigena	X		X					
Fontevecchia	X						X	X
Forneron	X		X	X	X			
Furlan							X	X
Garrido y Baigorria				X	X			
Gorigoitia	X		X	X	X			
Grande	X	X				X	X	X
Gutierrez	X		X	X	X			
Hernandez	X		X	X	X			
Jenkins	X						X	X
Kimel	X						X	X
Lopez	X		X	X		X		
Maqueda	X	X				X		
Memoli	X		X	X	X			
Mendoza	X		X	X	X	X	X	
Mohamed	X						X	X
Perrone y Preckel	X	X				X		
Rico	X		X					
Romero Feris	X		X	X	X			
Torres Millacura	X	X			X	X		
TOTAL	**22**	**4**	**10**	**9**	**9**	**6**	**10**	10

- En principio para agotar el requisito del agotamiento de los recursos internos en Argentina, es necesario que previamente se expida la Corte Suprema de Justicia de la Nación como ocurrió en 22 de los casos. Sin embargo, en los juicios *Bayarri, Furlán, y Garrido,* por diversos motivos no se le dio la oportunidad procesal;

- La Corte Federal en 20 casos acude por vía de la competencia delegada del Recurso Extraordinario Federal, y en dos casos por competencia originaria del artículo 117 de la Constitución Nacional: Cantos y *Comunidades Indígenas*;

- Existe paridad de participación entre los Tribunales Superiores de Justicia Provinciales, los Juzgados de Primera Instancia Nacional, y las Cámaras Nacionales con 10 intervenciones, mientras que los Juzgados y Cámaras Provinciales tienen 9;

- La competencia originaria Provincial de los Tribunales Superiores de Justicia fue utilizada en una causa: Comunidades Indígenas (Acción Declarativa de Inconstitucionalidad);
- En la Justicia Federal, se presentan la menor cantidad de participaciones: 4 en las Cámaras, y 6 en los Juzgados de Primera Instancia.

6. Participación del Poder Judicial en las reparaciones internas

Nos circunscribiremos a la etapa procesal del cumplimiento en sede interna luego de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicta sentencia de condena al Estado argentino, y ordenar reparaciones jurisdiccionales en el país.

Exclusivamente se analizan los procesos donde se ordena al Poder Judicial en sus distintas competencias y tribunales en ejercicio de su función jurisdiccional realizar una reparación. Se tienen en cuentan las Supervisiones de Cumplimiento, y las intervenciones posteriores pendiente de tratamiento por la Corte regional.

Para comenzar, el primer cuadro refiere a los casos donde Argentina tuvo que dar intervención al Poder Judicial. Se dejan de lado los casos donde hubo absolución – Grande y Rico –, o cuando se dictaron sentencias recientes en los años 2019/2020, que no cuentan con plazos vencido en el periodo de Supervisión de Cumplimiento - *Comunidades Indígenas, Gorigoitía, Hernández, Jenkins, López, Perrone, y Romero Feris*-.

CASOS/ÓRGANO	PODER JUDICIAL
Arguelles	
Bayarri	X
Bueno Alves	X
Bulacio	X
Cantos	X

Fontevecchia	X
Forneron	X
Furlan	
Garrido y Baigorria	X
Gutierrez	
Kimel	x
Maqueda	x
Memoli	x
Mendoza	
Mohameda	x
Torres Millacura	x
Total	13

- De los 16 casos que Argentina tuvo que cumplir con reparaciones, en 13 de ellos conforme la sentencia de la Corte Interamericana le correspondía al Poder Judicial en su función jurisdiccional;

- Los 3 casos que no tuvo participación el Poder Judicial, es debido a que: la Corte de San José no lo obliga a intervenir en la reparación (*Argüelles, Furlán, y Mendoza*).

7. Competencia y tribunales de justicia en sede nacional para cumplir las reparaciones que fueron sometidas a Supervisión de Cumplimiento

Una vez dictada la sentencia internacional de la Corte Americana, en ocasiones el Estado Argentina tuvo que cumplir mediante el Poder Judicial local, acorde al artículo 68 de la Convención.

Por ello, analizaremos la participación conforme la competencia de los tribunales federales, nacionales, provinciales, y competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

No incluyen los casos donde hubo absolución – *Grande y Rico* –, o se dictaron sentencias recientes en los años 2019/2020, por no contar vencido el periodo de Supervisión de Cumplimiento - C*omunidades Indígenas, Gorigoitía, Hernández, Jenkins, López, Perrone, y Romero Feris*-, o las que no lo obliga a intervenir en la reparación (Argüelles, Furlán, y Mendoza). Tampoco comprende las reparaciones realizadas que no fueron sometidas a las Supervisiones de Cumplimiento (*Torres Millacura*):

- Son 12 los casos que debió intervenir el Poder Judicial en su función jurisdiccional que tuvieron Supervisión de Cumplimiento;

- Abarcan diversas competencias en las siguientes tres: *Fornerón* (Provincial, y Federal); *Garrido* (Provincial, y Federal); *Gutiérrez* (Provincial, y Nacional);

CASOS/Tribunales	CSJN	Cámaras Federales	TSJ Prov.	Cámaras Provinciales	Juzg de 1 Inst. Prov	Juzg de 1 Inst. Fed.	Justicia Nacional -CABA-	Cámara Nacional-CABA-
Bayarri							X	X
Bueno Alves	X						X	X
Bulacio	X						X	X
Cantos							X	
Fornerón	X		X	X	X			X
Fontevecchia	X							
Garrido y Baigorria			X	X	X	X		
Gutierrez				X	X		X	
Kimel							X	
Maqueda		X						
Memoli	X				X			
Mohamed	X							X
TOTAL	6	1	2	3	4	1	6	5

- En 6 casos la Corte Suprema de Justicia de la Nación toma participación para resolver el conflicto, y en igual cantidad no intervino en la reparación;
- En 8 casos compete a la Justicia Nacional de Buenos Aires teniendo la mayor participación en el cumplimiento;
- Entretanto las provincias en 4 procesos: *Fornerón, Garrido, Gutiérrez y Mémoli*;
- La justicia federal solo en 2 casos: Garrido (Juzgado Federal); y Maqueda (Cámara Federal);

8. Competencia y tribunales en sede nacional que deben cumplir las reparaciones sin pronunciamiento de Supervisión de Cumplimiento

En la tramitación de los procesos internacionales, en ocasiones el Estado Argentino debe cumplir con las reparaciones en sede interna de las sentencias de la Corte de San José mediante actos jurisdiccionales del Poder Judicial, las cuales hasta la fecha carecen de Supervisión de Cumplimiento.

Por ello, en el siguiente cuadro se muestran los 4 casos que se encuentran en esta situación:

CASOS/ÓRGANO	PODER JUDICIAL
Bayarri	Tribunal Oral Nacional en lo Criminal N°19
Bueno Alves	Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la CABA
Bulacio	Tribunal Nacional Oral en lo Criminal 29
Torres Millacura	-CSJN - Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia - Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia

- Tres casos pertenecen a la Justicia Nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: *Bayarri, Buenos Alves, y Bulacio;*

- Por su parte, en el caso *Torres Millacura* interviene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y la justicia federal.

9. Consideraciones parciales sobre el tema

La intervención del Poder Judicial es un requisito de admisibilidad para presentar un reclamo ante la Comisión Interamericana de acuerdo al artículo 46.1.a de la Convención Americana. No obstante, esta lógica se modifica cuando el Estado debe cumplir las reparaciones.

De los 16 casos que Argentina tuvo que cumplir post dictado de la sentencia de la Corte Interamericana, se advierte una alta intervención del Poder Judicial con 13 reparaciones. Las 3 causas que no participa es debido a que la Corte de San José no lo obliga a intervenir en la reparación al Poder Judicial (*Argüelles, Furlán, y Mendoza*), y solo una se encuentra pendiente de cumplimiento (*Torres Millacura*).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene una alta intervención para agotar el requisito de los recursos internos en el Estado argentino en 22 de los casos, salvo en los juicios *Bayarri, Furlán, y Garrido*, que por diversos motivos no se le dio la oportunidad procesal.

En 20 casos se llega al Máximo Órgano Federal por vía de la competencia delegado del Recurso Extraordinario Federal, y en dos casos por competencia originaria del artículo 117 de la Constitución Nacional: *Cantos y Comunidades Indígenas.*

Sin embargo, cuando se ordenan el cumplimiento de las sentencias al Poder Judicial argentino, la Corte Suprema de Justicia solo participa de la mitad de las reparaciones, este porcentaje aumenta con el caso Bulacio que se encuentra pendiente de Supervisión.

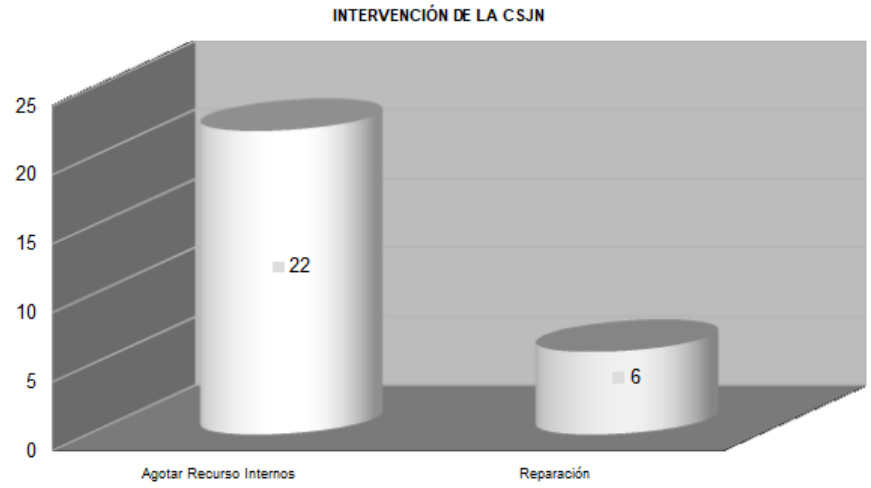

La misma conclusión que se llega con la Corte Suprema de Justicia de la Nación de alta participación para agotar los recursos internos, y poca en el cumplimiento de las reparaciones, se aplica a todos los tribunales de justicia argentinos:

- Tribunales Superiores de Justicia Provinciales: con 10 intervenciones para agotar los recursos internos, y 2 para las reparaciones;

- Juzgados de Primera Instancia Nacional: con 10 intervenciones para agotar los recursos internos, y 6 para las reparaciones;

- Cámaras Nacionales: con 10 intervenciones para agotar los recursos internos, y 5 para las reparaciones;

-Juzgados Provinciales: con 9 intervenciones para agotar los recursos internos, y 4 para la reparación;

- Cámaras Provinciales: con 9 intervenciones para agotar los recursos internos, y 3 para la reparación;

- Juzgados Federales de Primera Instancia: con 6 intervenciones para agotar los recursos internos, y 1 para la reparación;

- Cámaras Federales: con 4 intervenciones para agotar los recursos internos, y 1 para la reparación.

Estos datos relevados, permiten afirmar que el Poder Judicial tiene importancia al ser un requisito de admisibilidad para agotar los recursos internos ante la Comisión Interamericana, pero esos mismos Tribunales al momento de cumplir con las reparaciones en el derecho local, su participación disminuye ostensiblemente.

CAPÍTULO 4. COMPETENCIA MATERIAL JURÍDICA BAJO ANÁLISIS EN ARGENTINA Y LA CORTE INTERAMERICANA

1. Introducción

Se estudia la competencia en cuanto a la materia principal en los procedimientos internos, y luego su posterior tratamiento por parte de la Corte Interamericana en ejercicio de su competencia contenciosa en todos los casos contra Argentina.

La competencia material refiere a las especialidades de los tribunales en sus respectivas competencias territoriales, se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, que pueden ser penal, civil, tributario, procesal constitucional, familia, laboral, tributario, seguridad social, entre otros.

Si bien en el orden regional la competencia material refiere a la afectación de la Convención Americana de Derechos Humanos, como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En este punto, vamos a compararlo con lo ocurrido en sede nacional.

A partir, de estas contraposiciones de ambas instancias nacionales e internacionales, se podrán extraer conclusiones sobre los temas que mayormente le importan a la Corte regional, cuando la Comisión Interamericana cuestiona al Estado Nacional.

2. Materias tratadas en el derecho nacional

Cuando se plantean temas judicialmente en el derecho interno, es correcto conocer cuales llegan a los organismos de control interamericanos, conforme las distintas ramas del derecho penal, civil, familia, administrativo, constitucional, y tributario.

CASOS/Materia	Penal	Civil	Familia	Administrativo	Constitucional	Tributario
Arguelles	X					
Bayarri	X					
Bueno Alves	X					
Bulacio	X					
Cantos		X		X		X
Comunidad Indígena					X	
Fontevecchia		X				
Forneron	X		X			
Furlan	X					
Garrido y Baigorria	X				X	
Gorigoitia	X					
Grande	X	X		X		
Gutierrez	X					
Hernandez	X	X			X	
Jenkins	X	X				
Kimel	X	X				
Lopez	X				X	
Maqueda	X					
Memoli	X	X				
Mendoza	X					
Mohamed	X					
Perrone y Preckel				X		
Rico				X		
Romero Feris	X	X				
Torres Millacura	X				X	
TOTAL	**20**	**8**	**1**	**4**	**5**	**1**

- La materia penal tiene primacía en los temas argentinos que llegan la Corte de San José con relación al resto de las ramas:

- En ocasiones, los procesos civiles se presentan como acciones accesorias en el proceso penal como en *Kimel*; en otras ocasiones se presentan juicios de indemnizaciones por temas vinculados al juicio penal: *Grande, Hernández, Jenkins, Mémoli y Romero Feris*; y finalmente procesos autónomos puramente civiles: *Cantos, y Fontevecchia*;

- En el ámbito del derecho público se dan la mayoría de los casos, como lo acredita el siguiente gráfico:

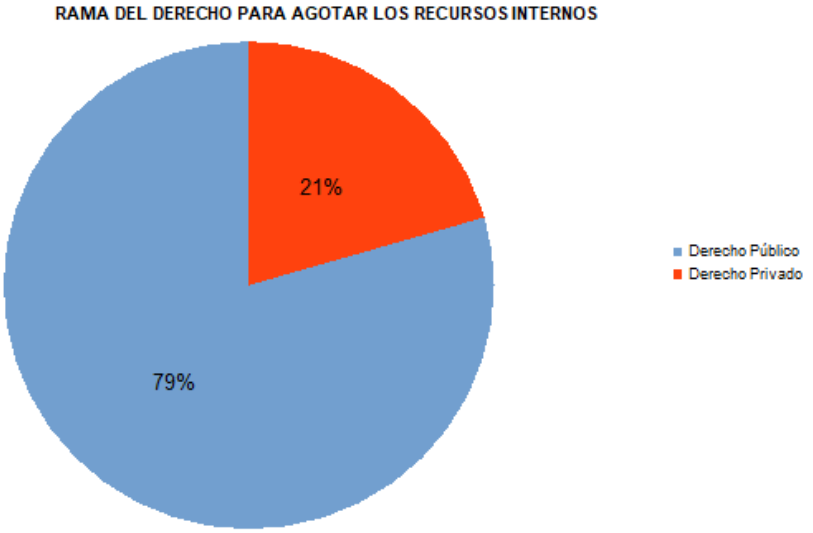

- Con relación a los procesos constitucionales solo en Comunidades Indígenas se tratan juicios de amparo y acción declarativa de Inconstitucionalidad; el resto de las causas son habeas corpus Garrido, Hernández, López, y Torres Millacura.
- En algunas ramas del derecho existen nulidad de afectaciones por parte del Estado Argentino, como en el ámbito laboral, y seguridad social.

3. Competencia material ante la Corte Interamericana

Como aclaración previa, se califica la competencia material en la Corte Interamericana de acuerdo al tema principal tratado, para poder compararlo con el análisis realizado en el derecho interno.

CASOS/Materia	Penal	Civil	Familia	Administrativo	Seguridad social	Constitucional
Arguelles	X	X				
Bayarri	X	X				
Bueno Alves	X					
Bulacio	X					
Cantos		X				
Comunidad Indígena		X				X
Fontevecchia		X				
Forneron	X		X			
Furlan		X			X	
Garrido y Baigorria	X	X	X			

Gorigoitia	X					
Grande	X	X				
Gutierrez	X	X				
Hernandez	X	X				
Jenkins	X	X				
Kimel	X	X				
Lopez	X	X				
Maqueda	X					
Memoli	X	X				
Mendoza	X					
Mohamed	X					
Perrone y Preckel		X		X		
Rico				X		
Romero Feris	X					
Torres Millacura	X					

- Como se advierte, sigue teniendo primacía el derecho penal por sobre el resto de las materias, aunque el derecho civil toma mayor relieve:

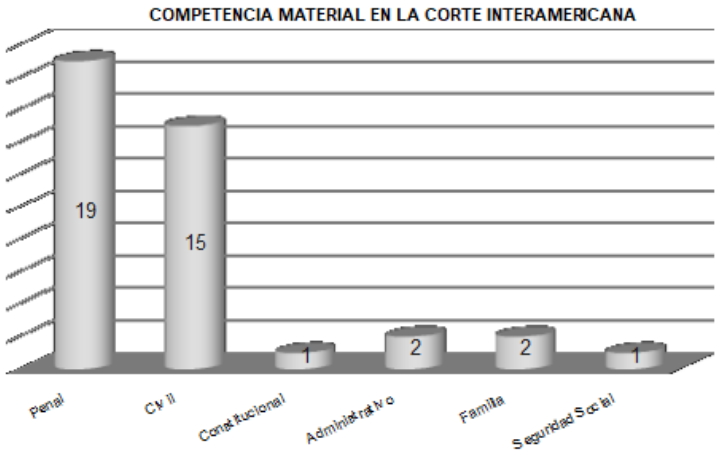

- En el ámbito del derecho público se dan la mayoría de los casos:

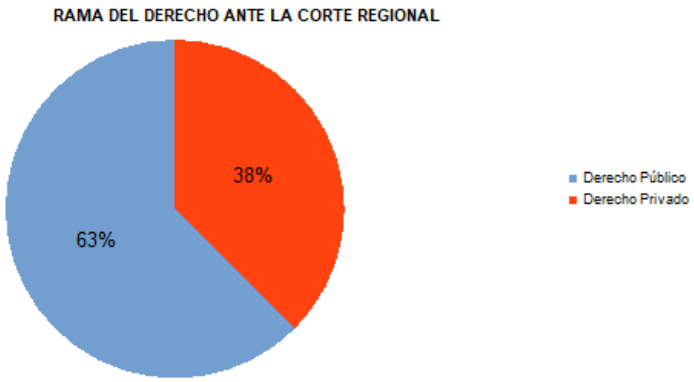

- En algunas ramas del derecho no son tratadas ante la Corte de Costa Rica, como laboral y tributario, pero se incorporan temas de la seguridad social.

4. Consideraciones parciales sobre el tema

La competencia material en la rama del derecho penal tiene preeminencia de temas de interés en la función contenciosa de la Corte Interamericana, esto se evidencia, que se trató en sede nacional en 20 casos, y ante el órgano regional en 19 causas, siendo Furlán el único que no repite.

El derecho civil tiene mayor influencia ante la Corte de San José con 15 casos, que en sede nacional donde se trato en 8 oportunidades.

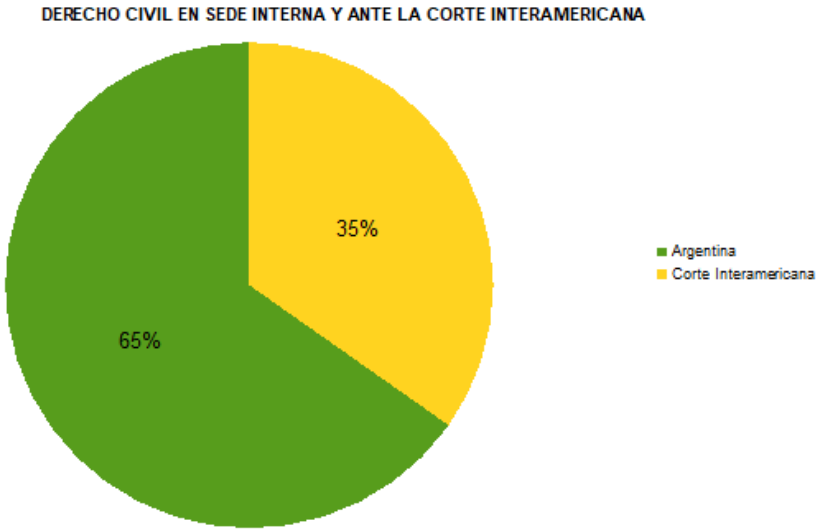

Los temas vinculados al derecho procesal constitucional se repiten solo en *Comunidades Indígenas*. A diferencia de los casos *Garrido, Hernández, López, y Torres Millacura*, que son tratados en el derecho interno, pero que en sede internacional se los analiza como derecho penal por ser acciones de habeas corpus.

CAPÍTULO 5. AFECTACIÓN DEL ESTADO NACIONAL A LOS DEBERES, DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1. Introducción

En el capítulo se analizan las admisiones o rechazos a las violaciones producidas por el Estado Argentino a la Convención Americana de Derechos Humanos en los 25 casos que llegaron a la Corte Interamericana en ejercicio de su competencia contenciosa.

En las causas el objeto a tratar puede consistir en la afectación de un deber, derecho y/o garantía que el país se obligó al cumplir al ratificar a la Convención, y el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos en el año 1984.

También, se analizará la violación a otros instrumentos americanos que los organismos regionales tienen competencia material para su tratamiento, como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Cuando estudiamos los cuadros estadísticos es necesario aclarar que, se habla de admisión, cuando existe una resolución favorable al planteo del afectado en la demanda, es decir, la Comisión ante la Corte regional. Y cuando refiere al rechazo a la sentencia, se niega la pretensión de la Comisión Interamericana, favoreciendo al Estado argentino. Este relevamiento de casos admitidos o rechazados, permite determinar los alcances de los derechos y garantías protegidos no sólo por la Constitución Nacional sino por los Pactos Internacionales con jerarquía constitucional incorporados en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

2. Definición de los deberes, derechos y garantías interamericanas

En la Convención Americana de Derechos Humanos se ordenan deberes, y se protegen derechos, y garantías que deben ser definidas para entender los alcances de las violaciones del Estado argentino en la Corte regional.

Estos conceptos generan una fuerza obligatoria que debe ser cumplida por todos los individuos, autoridades y para la naciones partes del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos. Específicamente, los magistrados en sede interna deben aplicarlas en la plenitud de su sentido, sin alterar ni debilitar con vagas interpretaciones o con ambigüedades.

Podemos definir a los derechos como atributos, facultades, libertades, que se reconocen o se otorgan a los individuos que componen la población del Estado que adhiere a la Convención Americana.

Se encuentran regulados los derechos derechos civiles y políticos en principio a partir del artículo 3 al 25 de la Convención Americana (en dichas normas también se protegen garantías), a modo ejemplificativo podemos citar: derecho a la vida, integridad personal, libertad personal, honra, protección de la familia, derechos políticos, igualdad, entre otros.

Las garantías, son seguridades y promesas creadas a favor de todas las personas, con el objeto de que dispongan de los medios necesarios para hacer efectivo el reconocimiento de un derecho. La Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma: “sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”[35].

En la doctrina nacional argentina Joaquín V. González las explica como: "seguridades y promesas que ofrece la Constitución al pueblo argentino, y a todos los hombres, de que sus derechos generales y especiales han de ser sostenidos y defendidos por las autoridades y por el pueblo mismo; y se consignan ya porque son inherentes a toda sociedad de hombres libres o iguales, ya porque se ha querido separar errores o abusos del pasado"[36].

A modo ilustrativo encontramos diversas garantías en la Convención Americana: en el artículo 8: plazo razonable, la noción de tribunal competente, imparcial e independiente

35 Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987): "Opinión Consultiva O.C. 8/87 del 30/01/1987.

36 GONZÁLEZ, Joaquín V. (1964): Manual de la Constitución Argentina. Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba. Pág. 130

previsto por la ley, la presunción de inocencia, las garantías mínimas del debido proceso, la confesión del imputado, el principio *non bis in ídem* y la publicidad de los debates. Mientas que el artículo 25 fija la protección judicial.

De cada garantía judicial y derecho se desprenden obligaciones para los Estados que han ratificado la Convención. Así, los deberes que implican la obligación general de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención de Derechos Humanos, impone al Estado una conducta de abstenerse de cometer acciones que interfieran en el libre ejercicio de los Derechos Humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.

La propia Corte Interamericana sostiene: "las obligaciones generales erga omnes de respetar y hacer respetar —garantizar— las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos que allí se consagran en cualquier circunstancia y respecto de toda persona. Ello así conforme a lo dispuesto en los artículos 1.1 y 2 del referido documento internacional"[37].

Ferrer Mac-Gregor y Pelayo Möller afirman: "Estas obligaciones han dado lugar a obligaciones específicas, como las relativas a prevenir, investigar y sancionar cualquier violación a los derechos y libertades reconocidos por el propio Pacto de San José, así como a restablecer el derecho y a reparar los daños ocasionados por tal violación"[38].

Con respecto al artículo 28 de la Convención sobre la cláusula federal, el doctrinario Ariel Dulitzky afirma que: "Del artículo 1 de la Convención se desprende que el Estado tiene dos obligaciones básicas: respetar y garantizar los derechos reconocidos a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. En los términos del derecho internacional, es claro que, en los Estados federales, las personas están sujetas a su jurisdicción independientemente de que se encuentren o residan en los ámbitos provinciales o federales. Por lo tanto, este deber de respeto y garantía se extiende a toda persona sujeta a la jurisdicción estatal. Los artículos 1 y 2 de la Convención no distinguen entre personas sujetas a la jurisdicción de Estados federales y personas sujetas a la jurisdicción de Estados unitarios".

Como ejemplos típicos de obligaciones se encuentra el artículo 1.1 del Pacto de San José que ordena a los Estados el deber de respetar y garantizarlas, sin discriminación alguna, a toda persona que esté bajo su jurisdicción. Asimismo, el artículo 2 de la Convención americana consagra la obligación de adoptar medidas legislativas o de otro carácter para hacer efectivo los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Finalmente se fijan deberes del Estado en el artículo 28 de la cláusula federal, y el artículo 30 de la Convención sobre los alcances de las restricciones nacionales.

3. Deberes sujetos a tratamiento en las causas que Argentina en la competencia contenciosa del Organismo de San José

En el siguiente cuadro, nos vamos a referir a los Deberes que fueron tratados por supuestas vioaciones del Estado Argentino en la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es necesario aclarar, que no se tratan todos los deberes de la Convención Americana, sino los 25 casos que fueron presentados con demandas en contra del país.

---

37 Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C Nº 147

38 FERRER MAC-GREGOR, Eduardo - Pelayo Möller, Carlos María (2014): Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada. Konrad Adenauer Stiftung. 2014, México, Pág. 67

Para una mejor comprensión se mencionan las normas tratadas: artículo 1 (Obligación de Respetar los Derechos[39]); artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno[40]); artículo (Cláusula Federal[41]); artículo 28 (Cláusula Federal[42]); y artículo 30 (Alcances de las restricciones[43]).

CASOS/DD.HH. (Admisión - Rechazo – Desiste)	Art. 1 (Obligación de Respetar los Derechos)	Art. 2 (adoptar disposiciones del derecho interno)	Art. 28 (cláusula federal)	Art. 30 (Restricciones conforme la Convención)
Arguelles	Admite			
Bajarri	Admite			
Bueno Alves	Admite			
Bulacio	Admite	Admite		
Cantos	Admite	Admite		
Comunidad Indigena	Admite	Admite		
Fontevecchia	Admite	Rechaza		
Forneron	Admite	Admite		
Furlan	Admite			
Garrido y Baigorria	Admite			
Gorigoitia	Admite/Rechaza	Admite	Rechaza	
Grande	Rechaza			

39 Artículo 1 Convención Americana de Derechos Humanos: "1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano".

40 Artículo 2 Convención Americana de Derechos Humanos: "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

41 Artículo 28 Convención Americana de Derechos Humanos: " 1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial. 2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención. 3. Cuando dos o más Estados partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención".

42 Artículo 28 Convención Americana de Derechos Humanos: "1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial. 2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención. 3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención".

43 Artículo 30 Convención Americana de Derechos Humanos: "Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas".

Gutierrez	Admite			
Hernandez	Admite			
Jenkins	Admite	Admite		
Kimel	Admite	Admite		
Lopez	Admite	Admite		Admite
Maqueda	Desiste	Desiste		
Memoli	Admite/Rechaza	Rechaza		
Mendoza	Admite	Admite		
Mohamed	Admite	Admite		
Parrone y Preckel	Admite			
Rico	Rechaza			
Romero Feris	Admite			
Torres Millacura	Admite	Admite		

- En todos los casos que el Estado Nacional fue sometido a la competencia de la Corte Interamericana se expide sobre el artículo 1 de la obligación de respetar derechos, a diferencia del artículo 2 del Pacto de Costa Rica que fue tratado en 13 casos; haciendo un total de 40 obligaciones;

- En la antítesis, los deberes de afectación al artículo 28 sobre la cláusula federal con un caso rechazado (*Gorigoitía*), y el artículo 30 de los alcances de las restricciones tuvo una admisión (*López*);

- En 22 casos fue admitido el planteo de admisión al artículo 1 de la Convención Americana, lo que evidencia el alto grado de incumplimiento del Pacto de San José por parte Estado argentino en un porcentaje del 88%, igual conclusión cabe para el deber de adoptar disposiciones de derecho interno en un 78%;

- Hubo 4 casos que rechazaron los planteos del artículo 1 de la Convención de la Comisión en *Grande, Gorigoitía, Mémoli,* y *Rico* (absolución); mientras que el artículo 2 del Pacto de Costa Rica tuvo dos causas sin sentencia favorable en *Fontevecchia, y Mémoli*;

- Solo en el caso Maqueda por desistimiento de la Comisión a causa de un acuerdo con la víctima, considera el órgano regional que no vulnero ningún artículo.

4. Derechos denuncias por la Comisión Interamericana en contra del Estado Argentino ante la Corte regional

A continuación, se desarrollan los 25 casos donde fue demandada Argentina por los Derechos a la Convención Americana que tuvieron tratamiento en la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es necesario advertir, que mencionaremos las admisiones o rechazos a las pretensiones del demandante que siempre es la Comisión Interamericana, pero sin entrar a definir el contenido o alcance del derecho tratado.

Para una mejor comprensión se mencionan los temas en las normativa: artículo 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica[44]); artículo 4 (Derecho a la Vida[45]); artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal[46]); artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal[47]); artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad[48]); artículo 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión[49]); artículo 16 (Libertad de Asociación[50]); artículo 17 (Protección a la Familia[51]);artículo 19 (Derechos del Niño[52]); artículo 21 (Derecho a la Propiedad

44 Artículo 3 Convención Americana de Derechos Humanos: "Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

45 Artículo 4 Convención Americana de Derechos Humanos: "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente".

46 Artículo 5 Convención Americana de Derechos Humanos: "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

47 Artículo 7 Convención Americana de Derechos Humanos: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios".

48 Artículo 11 Convención Americana de Derechos Humanos: "1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

49 Artículo 13 Convención Americana de Derechos Humanos: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional".

50 Artículo 16 Convención Americana de Derechos Humanos: "1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía"

51 Artículo 17 Convención Americana de Derechos Humanos: "1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo".

52 Artículo 19 Convención Americana de Derechos Humanos: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

Privada[53]); artículo 22 (Derecho de Circulación y de Residencia[54]); artículo 23 (Derechos Políticos[55]); artículo 24 (Igualdad ante la Ley[56]); y artículo 26 (Derechos económicos, sociales y culturales[57]).

CASOS/DD. HH. (Admisión - Rechazo – Desiste)	Art. 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica)	Art. 4 (Derecho a la Vida)	Art. 5 (Integridad personal)	Art. 7 (libertad Personal	Art. 11 (honra y dignidad)	Art. 13 (libertad de pensamiento y expresión)	Art. 16 (Libertad asociación)	Art. 17.1 (Protección a la familia)	Art. 19 (Derechos del Niño)	Art. 21 (Derecho a la propiedad privada)	Art. 22.1 (Derecho de circulación y residencia)	Art. 23 (Derechos políticos)	Art. 24 (igualdad)	Art. 26 (Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales)
Arguelles				Admite								Rechaza		
Bayarri						Admite	Admite							
Bueno Alves			Admite	Admite	Rechaza								Rechaza	
Bulacio		Admite	Admite	Admite					Admite					
Cantos										Admite				
Comunidad Indígena	Rechaza					Rechaza	Rechaza			Admite	Rechaza	Admite		Admite
Fontevecchia						Admite								
Forneron								Admite	Admite					
Furlan			Admite						Admite	Admite				
Garrido y Baigorria		Admite	Admite	Admite										
Gorigoitia														
Grande														
Gutierrez		Admite	Admite											
Hernandez			Admite	Admite										Admite
Jenkins				Admite										
Kimel						Admite								
Lopez			Admite		Admite			Admite						

53 Artículo 21 Convención Americana de Derechos Humanos: "1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

54 Artículo 22 Convención Americana de Derechos Humanos: "1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio. 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás. 4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público. 5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo. 6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley. 7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado o los convenios internacionales. 8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas. 9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros".

55 Artículo 23 Convención Americana de Derechos Humanos: "1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

56 Artículo 24 Convención Americana de Derechos Humanos: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

57 Artículo 26 Convención Americana de Derechos Humanos: "Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".

Maqueda														
Memoli						Rechaza				Admite		No se pronuncia	No se pronuncia	
Mendoza			Admite	Admite					Admite					
Mohamed														
Perrone y Preckel														
Rico												Rechaza		
Romero Feris				Admite										
Torres Millacura	Admite	Admite	Admite	Admite										

- En 20 casos contra la Argentina, se pronunció la Corte sobre el tema de la afectación de derechos de la Convención Americana; por su parte en 5 causas no hubo tratamiento debido a que no se incluyó la violación de un derecho en la denuncia de la Comisión, tales fueron los casos de *Gorigoitía, Grande, Maqueda, Mohamed, y Perrone*;

- De las 20 procesos que fueron planteadas, hubo en total 52 pedidos de violaciones a los derechos, divididos de la siguiente manera: Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica: 2; Derecho a la Vida: 4; Derecho a la Integridad Personal: 9; Derecho a la Libertad Personal: 9; Protección de la Honra y de la Dignidad: 2; Libertad de Pensamiento y de Expresión: 5; Libertad de Asociación: 2; Protección a la Familia: 2; Derechos del Niño: 4; Derecho a la Propiedad Privada: 4; Derecho de Circulación y de Residencia: 1; Derechos Políticos: 4;Igualdad ante la Ley: 2;Derechos económicos, sociales y culturales: 2;

- La mayor cantidad de derechos tratados fueron: Derecho a la Integridad Personal: 9; y Derecho a la Libertad Personal: 9; teniendo pocos planteos: el Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica: 2; Protección de la Honra y de la Dignidad: 2; Libertad de Asociación: 2; Protección a la Familia: 2; Derecho de Circulación y de Residencia: 1; Igualdad ante la Ley: 2; Derechos económicos, sociales y culturales: 2;

- De los 52 derechos tratados hubo un alto grado de condenas conforme lo fija el siguiente gráfico de torta:

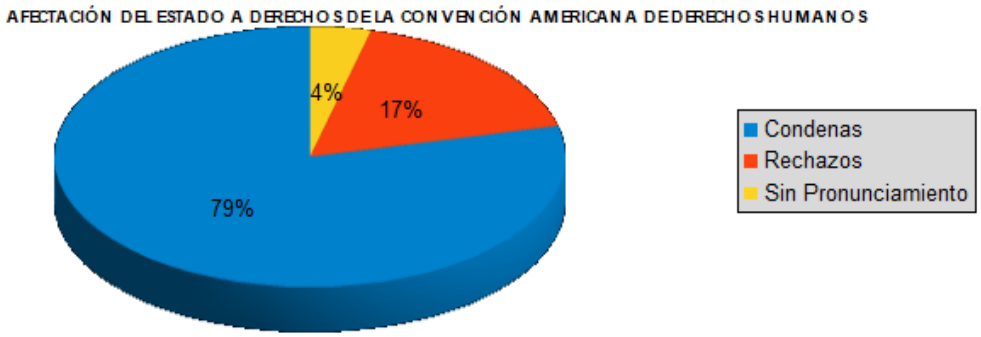

- Los Derechos que fueron totalmente admitidos son: Derecho a la Vida: 4; Derecho a la Integridad Personal: 9; Derecho a la Libertad Personal: 9; Protección a la Familia: 2; Derechos del Niño: 4; Derecho a la Propiedad Privada: 4; y Derechos económicos, sociales y culturales: 2;

- Hubo igual cantidad de rechazos que admisiones: Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica: 2 (1-1); Protección de la Honra y de la Dignidad: 2 (1-1); Libertad de Pensamiento y de Expresión: 5 (3-2); Libertad de Asociación: 2 (1-1);

- Mas rechazos que admisiones: Derechos Políticos: 4 (1-2), pero en una causa no hubo pronunciamiento; Rechazo total del Derecho de Circulación y de Residencia: 1, e Igualdad ante la Ley: 2 (pero en una causa la Corte no se pronuncia);

- En 15 causas se hicieron lugar a la totalidad de las pretensiones de la Comisión sobre la afectación de Derechos: *Bayarri, Bulacio, Cantos, Fontevecchia, Fornerón, Furlán, Garrido, Gutiérrez, Hernández, Jenkins, Kimel, López, Mendoza, Romero Feris, y Torres Millacura;*

- En *Argüelles* (1-1); Buenos Alves (2-2); y *Mémoli* (1-1) hubo la misma cantidad de admisiones que rechazos, en otros más rechazados que admitidos *Comunidades Indígenas* (3-4), y finalmente existen resoluciones que rechazan la totalidad de las afectaciones de los derechos como Rico (1).

5. Denuncias por afectación de garantías judiciales formulad por la Comisión Regional ante la Corte Interamericana en contra del Estado Nacional

Seguidamente se realiza un estudio sobre el tratamiento de las acciones contenciosas iniciadas por la Comisión Interamericana en contra de la República Argentina donde tratan el tema de la afectación de las Garantías judiciales del Pacto de San José de Costa Rica.

Aquí también, es necesario advertir, que mencionaremos las admisiones o rechazos a las pretensiones del demandante que siempre es la Comisión Interamericana, pero sin entrar a definir el contenido o alcance del derecho tratado.

Para una acabada comprensión se mencionan los artículos regulados en la Convención Americana: artículo 8 (Garantías Judiciales[58]); artículo 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad[59]); y artículo 25 (Protección Judicial[60]):

---

58 Artículo 8 Convención Americana de Derechos Humanos: "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia".

59 Artículo 9 Convención Americana de Derechos Humanos: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la leY dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

60 Artículo 25 Convención Americana de Derechos Humanos: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

CASOS/DD.HH. (Admisión - Rechazo – Desiste)	Art. 8 (Garantías Judiciales)	Art. 8.1 (Plazo razonable)	Art. 8.1 (Derecho a ser oído)	Art. 8.1 (Imparcialidad)	Art. 8.2 (ser asistido por un defensor letrado de su elección)	Art. 8.2 (presunción Inocencia)	8.2.g (Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable)	Art. 8.2 h (derecho a recurrir el fallo)	Art. 8.4 (non bis in idem)	Art. 9 (principio de legalidad y de retroactividad)	Art. 25 (protección judicial)
Arguelles	Admite/Rechaza				Admite	Admite				Rechaza	Rechaza
Bayarri	Admite	Admite					Admite				Admite
Bueno Alves	Admite										Admite
Bulacio	Admite	Admite									Admite
Cantos	Admite	Rechazo									Admite
Comunidad Indígena	Admite	Admite									Admite
Fontevecchia											
Forneron	Admite/Rechaza	Admite									Admite/Rechaza
Furlan	Admite	Admite	Admite								Admite
Garrido y Baigorria	Admite	Admite									Admite
Gorigoitia								Admite			Rechaza
Grande	Rechaza										Rechaza
Gutierrez	Admite										Admite
Hernandez						Admite					Admite
Jenkins	Admite	Admite	Admite			Admite		Admite			
Kimel	Admite	Admite		Desiste				Desiste		Admite	Desiste
Lopez	Admite				Admite						Admite
Maqueda		Desiste									Desiste
Memoli	Admite	Admite								Rechaza	No se pronuncia
Mendoza	Admite							Admite			Admite
Mohamed	No se pronuncia				No se pronuncia			Admite	Rechaza	No se pronuncia	No se pronuncia
Perrone y Preckel	Rechaza	Admite									Rechaza
Rico	Rechaza									Rechaza	Rechaza
Romero Feris						Admite					Rechaza
Torres Millacura	Admite										Admite

- Con excepción del caso Fontevecchia, en el resto de los 24 casos contra la Argentina se pronunció el organismo supremo interamericano sobre las garantías judiciales amparadas en el Pacto de San José de Costa Rica;

- Se plantearon por la Comisión la afectación de 80 garantías judiciales (atento que en 3 oportunidades hubo admisión y rechazo), repartidas de la siguiente manera:

- La mayor cantidad de garantías judiciales tratados fueron: Protección judicial 24; Garantías judiciales 22; y Plazo razonable 12; a diferencia del resto que no supera los 5 casos;

- El resultado del tratamiento de las 80 garantías denunciadas se extraen los siguientes porcentajes:

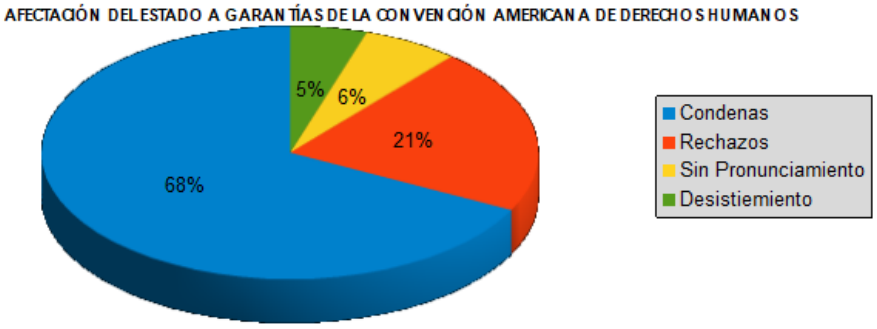

- Los Garantías que fueron totalmente admitidas son: Derecho a ser oído 2; Presunción de inocencia 4; y Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo 1;

- Igualmente en otras hipótesis son casi mayoría las admisiones: Plazo razonable (10 admisiones, 1 rechazo, y 1 desistimiento), Ser asistido por un defensor letrado a su elección (2 admisiones, y 1 una falta de pronunciamiento); Garantías judiciales (16 admisiones, 5 rechazos, y 1 una falta de pronunciamiento); Protección judicial (13 admisiones, 7 rechazos, 2 desistimientos, y 2 faltas de pronunciamiento); y Derecho a recurrir el fallo (4 admisiones, y 1 desistimientos);

- Mas rechazos que admisiones: Non bis in ídem (1 rechazo); Principio de legalidad y retroactividad (1 admisión, 3 rechazos, y 1 una falta de pronunciamiento);

- En 12 causas se hicieron lugar a la totalidad de las pretensiones de la Comisión sobre la afectación de garantías: *Bayarri, Buenos Alves, Bulacio, Comunidades Indígenas, Furlán, Garrido, Gutiérrez, Hernández, Jenkins, López, Mendoza, y Torres Millacura;*

- Finalmente existen resoluciones que rechazan la totalidad de las afectaciones a garantías judiciales, por sentencia de absolución como en *Grande y Rico.*

6. Otros Tratados Interamericanos de Derechos Humanos

Solo otros dos Tratados de Derechos Humanos fueron analizados contra la Argentina: Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En *Bayarri, Mendoza y Torres Millacura* se condena al Estado por los artículos 1[61], 6[62] y 8[63] de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

---

61 Artículo 1 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: "Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención"..

62 Artículo 6 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción".

63 Artículo 8 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: "Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado".

Mientas que en *Torres Millacura* se admite la violación del artículo I.b)[64] de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

7. Consideraciones parciales sobre el tema

Como principio general, puede sostenerse que los Estados de América al ratificar la Convención Americana se obligaron tanto a respetar los Derechos Humanos como las garantías reconocidos en ella, y otros Tratados de Derechos Humanos conforme su competencia material.

No obstante, la Corte regional en contra de Argentina por lo general aplica exclusivamente la normativa del Pacto de San José de Costa Rica, dejando de lado otros Tratados o Protocolos del sistema de protección Interamericano.

Así, en 22 casos solo se analiza la afectación de la Convención Americana de Derechos Humanas, mientras que en tres causas se expide sobre otros documentos internacionales: Bayarri (Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura), Mendoza (Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura), y Torres Millacura (Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas).

De acuerdo al relevamiento, existe un alto grado de incumplimiento del Estado Argentino en afectaciones de obligaciones (artículo 1 de la Convención Americana un porcentaje del 88%, adoptar disposiciones de derecho interno en un 78%); Derechos (condenas % 78,9, rechazos 17,3 % y no se pronuncia 3,8 %;); y garantías judiciales (condenas 67,5%, rechazos 21,25%, no se pronuncia 5%, y desistimientos 6,25 %).

Las garantías judiciales tienen el mayor grado de tratamiento en las causas con 80, mientras que los derechos 52, y obligaciones 43.

Esto lleva a los siguientes porcentajes entre obligaciones, derechos y garantías judiciales:

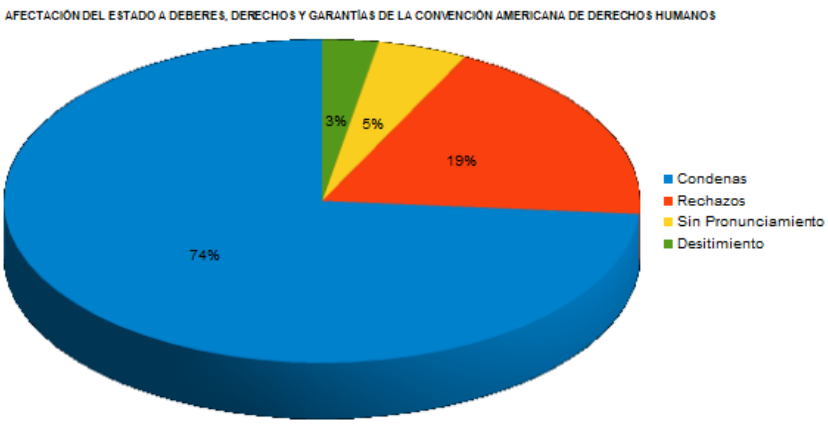

64 Artículo 1 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a… b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo".

Específicamente algunos temas revisten mayor importancia para la Corte regional en contra del país: artículo 1 obligación de respetar derechos en 27 ocasiones; Protección judicial 24; Garantías judiciales 22; artículo 2 del Pacto de Costa Rica que fue tratado en 14 casos; Plazo razonable 12; Derecho a la Integridad Personal 9; y Derecho a la Libertad Personal 9.

CAPÍTULO 6. ESTRATEGIAS DEFENSIVAS DE ARGENTINA Y DE LA COMISIÓN EN LOS PROCESOS CONTENCIOSO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA

1. Introducción

El Estado Argentino fue siempre legitimado pasivo ante la Corte Interamericana por denuncias a la Comisión Regional, cuestionando la afectación de la Convención Americana y otros Tratados con jerarquía constitucional conforme el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

En el marco procesal interamericano, el país cuenta para contestar la denuncia, con un plazo de dos meses siguientes a la notificación, pudiendo optar por: 1) Interponer excepciones preliminares; 2) reconocer su responsabilidad; 3) solución amistosa; o 4) contestar la demanda sin usar ninguna defensa previa.

En el presente capitulo, vamos a desarrollar las tres primeras opciones defensivas, de excepciones previas, reconocimientos de responsabilidad, o solución amistosa, que puede generar la finalización del proceso o de algún derecho solicitado por la Comisión.

Por su parte, también veremos casos donde la Comisión en su rol de actor, desiste de las pretensiones procesales sobre la violación de Derechos Humanos, obteniendo una resolución del conflicto.

Este análisis, va a permitir diseñar las estrategias defensivas de los sujetos procesales en el marco contencioso interamericano, para conocer las distintas soluciones de la Corte Regional en los procesos.

2. Excepciones preliminares

Con relación a las excepciones preliminares su definición, y alcances fue desarrollado en el Capítulo 1 del presente trabajo, por ello, nos remitimos a las páginas mencionadas.

Cuando referimos al tema admisión significa que la Corte hizo lugar a la defensa del Estado, en cambio, cuando utilizamos el termino rechazo es todo lo contrario, significa no hacer lugar al planteo de país.

CASOS/Excepción (Rechazo o admimisión)	falta de competencia ratione temporis	falta de competencia ratione materiae	falta de agotamiento de los recursos internos	incumplimiento del mandato contemplado por el artículo 48.1.b	Cosa Juzgada	Alteración del objeto procesal del caso por parte de la Comisión	Violación del derecho de defensa durante la sustanciación del caso ante la Comisión	No es aplicable a las personas jurídicas	*Insubsistencia de ciertos hechos alegados en el informe de fondo*	Violación del debido proceso ante la Comisión	Hechos *supervinientes*	*objeto procesal*
Arguelles	Admite	Admite	Rechaza									
Bay arri			Rechaza			Rechaza						
Bueno Alves												
Bulacio												
Cantos	Parcial							Rechaza				
Comunidad Indígena												
Fontevecchia												
Forneron												
Furlan		Rechaza	Rechaza				Admite					
Garrido y Baigorria												
Gorigoitia	Rechaza											
Grande	Admite		Sin pronunciarse				Admite					
Gutierrez												
Hernandez			Rechaza									
Jenkins		Rechaza	Rechaza			Rechaza			Rechaza			
Kimel												
Lopez			Rechaza	Rechaza								
Maqueda												
Memoli			Rechaza							Rechaza		
Mendoza			Rechaza		Parcial						Rechaza	Admite
Mohamed										Rechaza		
Perrone y Preckel	Admite		Rechaza									
Rico			Parcial									
Romero Feris												
Torres Millacura												

- Las excepciones fueron utilizados con frecuencia por el Estado Nacional, ya que, en 14 casos hubo planteos que tuvieron resultados diversos, con un alto grade de rechazos:

- Tuvieron resoluciones favorables al país las Excepciones preliminares, basadas en violaciones de la Comisión al procedimiento: a) por la causal Violación del derecho de defensa del Estado durante la sustanciación del caso ante la Comisión en *Furlán y Grande*, con el argumento que la aplicación del principio iura novit curiae por parte de la Comisión no es procedente luego de la admisibilidad; b) Igual postura se da con el Objeto Procesal que se admite en *Mendoza*, fundado en que los hechos alegados por la representante no forman parte de la base fáctica sometida a consideración de la Corte por la Comisión Interamericana;

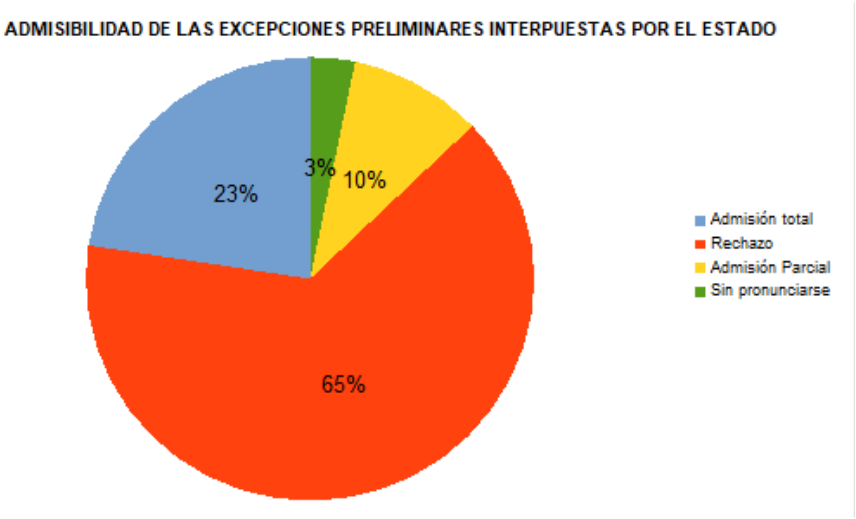

- Otra causal que tiene saldo a favor del Estado, es la excepción de Falta de competencia ratione temporis que se admite (*Argüelles, Grande, Cantos y Perrone*) con el argumento que los hechos alegados o la conducta del Estado que pudieran implicar su responsabilidad internacional son anteriores al reconocimiento de la competencia. Al contrario, se rechaza, cuando son actos o hechos posteriores al año 1984, como fue en *Gorigoitía*, y parcialmente en *Cantos;*

- La excepción de Cosa Juzgada fue admitida parcialmente en el caso *Mendoza,* donde se hizo lugar cuando la Comisión no estableció otros hechos relativos a las supuestas condiciones generales de detención del señor Ricardo David Videla durante todo el tiempo que estuvo privado de la libertad en dicha Penitenciaría, pero es rechazada cuando hubo un hecho superviniente;

- Tuvo una admisión con competencia ratione materiae en *Argüelles*, donde considera que hubo vulneración del artículo 29.d de la Convención, pero los rechazos fueron superiores en *Furlán, y Jenkins*;

- Un tema que reiteradamente interpuestos por Argentina, pero sin obtener casi resultados positivos, es la Falta de agotamiento de los recursos internos en *Argüelles, Bayarri, Furlán, Hernández, Jenkins, López, Mémoli, Mendoza, Perrone, y Rico* con argumentos dispares: El Estado no demostró si los recursos se encontraban disponibles y si eran adecuados, idóneos y efectivos en el momento procesal oportuno *(Argüelles*), el alegato del Estado sobre la falta de agotamiento de recursos internos resulta extemporáneo (*Bayarri, Hernández, Mendoza, y Mémoli)*, el Recurso Extraordinario Federal de constitucionalidad es -como su nombre lo indica- de carácter extraordinario, y tiene por objeto el cuestionamiento de una norma y no la revisión de un fallo (*Furlán)*; la argumentación del Estado presentada ante la Comisión es distinta a aquella presentada ante la Corte *(López)*; no corresponde efectuar una valoración sobre la idoneidad y efectividad del referido juicio civil de daños y perjuicios para establecer la responsabilidad estatal por los hechos del presente caso, pues no era inminentemente necesario que las presuntas víctimas lo agotaran, máxime que el Estado no probó la procedencia de dicha vía frente a este tipo de casos (Perrone), el Estado no explicó por qué motivo los recursos incoados

resultaban manifiestamente mal fundados, en lo que se refiere al requisito de admisibilidad del Recurso Extraordinario Federal vinculado con la acreditación de la vulneración al debido proceso *(Rico)*.

- La única admisión que obtuvo fue parcialmente en *Rico*, atento que la víctima no impugnó la constitucionalidad de la pena de inhabilitación que le fue impuesta y que se encuentra prevista en la Ley 8085 cuando interpuso el Recurso Extraordinario Federal, únicamente lo hizo cuando incoó el Recurso Extraordinario de Nulidad;

- Respecto de la excepción de la No aplicación a las personas jurídicas, se produjo un rechazo en el caso *Cantos*, atento que se sostuvo que se aplica a los sujetos en su calidad de accionistas;

- El incumplimiento del mandato contemplado por el artículo 48.1.b, tuvo rechazo en *López* fundado en que el Estado no ha reparado las violaciones de Derechos Humanos alegadas en el presente caso, y por lo tanto sería contrario a la Convención entender que el mero paso del tiempo tenga como efecto privar a la Corte de su competencia para evaluar la responsabilidad del Estado ante el Sistema Interamericano;

- Asimismo, hubo rechazos totales en *Bayarri, y Jenkins* por la causal Alteración del objeto procesal del caso por parte de la Comisión: a) una posible reparación llevada a cabo en el derecho interno cuando el conocimiento del caso ya se ha iniciado bajo la Convención Americana, esto es, cuya admisibilidad haya sido determinada, no inhibe a la Comisión ni a la Corte de continuar su conocimiento, ni brinda al Estado una nueva oportunidad procesal para cuestionar la admisibilidad de la petición que ya ha sido establecido *(Bayarri)*; b) la Corte observa que a lo largo de todo el procedimiento, tanto ante la Comisión como ante la Corte, el Estado ha tenido la oportunidad procesal para presentar su posición, refutar y cuestionar lo alegado por la parte contraria y la Comisión, así como desplegar toda la actividad probatoria que estime pertinente en su defensa, respetando así el principio de equidad procesal de las parte *(Jenkins)*;

- Finalmente encontramos todos rechazos por las siguientes causales: Insubsistencia de ciertos hechos alegados en el informe de fondo de la Comisión *(Jenkins)*, Violación del debido proceso en el procedimiento ante la Comisión *(Mémoli, y Mohamed),* y Hechos Supervinientes *(Mendoza)*.

3. Reconocimiento de responsabilidad

Con relación al reconocimiento o allanamiento por parte del Estado a las demandas de la Comisión, los alcances fueron desarrollados en el Capítulo 1 del presente trabajo, por ello, nos remitimos a las páginas mencionadas.

El artículo 52 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece: "Si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, la Corte, oído el parecer de ésta y de los representantes de las víctimas o de sus familiares, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones e indemnizaciones correspondientes".

Artículo 53 del Reglamento dispone: "Cuando las partes en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho

idóneo para la solución del litigio, la Corte podrá, llegado el caso y después de haber oído a los representantes de las víctimas o sus familiares sobreseer y declarar terminado el asunto".

Artículo 54 del Reglamento estatuye: "la Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los Derechos Humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes". Los reconocimientos de responsabilidad, pueden ser presentados mediante la contestación del Estado, o cuando se llega a un acuerdo de solución amistosa.

CASOS/Reconocimientos (Rechazo o admimisión)	TOTAL	PARCIAL
Arguelles		
Bayarri		
Bueno Alves		X
Bulacio		X
Cantos		
Comunidad Indígena		
Fontevecchia		
Fomeron		
Furlan		
Garrido y Baigorria	X	
Gorigoitia		
Grande		
Gutierrez		X
Hernandez		
Jenkins		
Kimel		X
Lopez		
Maqueda		
Memoli		
Mendoza		
Mohamed		
Perrone y Preckel		
Rico		
Romero Feris		
Torres Millacura		X

- Es poca la utilización de reconocimientos por parte de Argentina, en los procesos contenciosos ante la Corte Interamericana, solo en 6 casos se advierten, y solo 1 es total;

- En *Garrido*, tiene la particularidad de ser un reconocimiento total, en la primera oportunidad procesal la República Argentina: *"aceptó in toto su responsabilidad internacional"* y *"reiteró el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado argentino en el caso de especie"*. En la audiencia la Comisión se manifestó conforme a los términos de reconocimiento de responsabilidad efectuados por el agente alterno de la Argentina, y luego fijan otros plazos para establecer los montos indemnizatorios;

- Los reconocimientos parciales fueron presentados mediante Acuerdos de Solución Amistosa *(Bulacio, y Kimel)*, o en el escrito de contestación *(Bueno Alves, Garrido, Gutiérrez, Kimel y Torres Millacura);*

- Cuando refiere a la base fáctica, cesó la controversia sobre todos los hechos alegados en la demanda *(Bueno Alves, Bulacio, Garrido, y Kimel)*, pero en la causa *Torres Millacura* se considera el reconocimiento de algunos hechos, no todos;

- Los reconocimientos generan reparaciones que son fijadas: por acuerdo entre las partes *(Gutiérrez),* o establecidas por la Corte Interamericana *(Kimel, y Torres Millacura).* Pero, cuando existe entre los intervinientes desacuerdo en el tipo, monto y beneficiarios de las reparaciones, el Tribunal declara que existe controversia en estos puntos, continuando el proceso *(Bueno Alves)*.

4. Desistimiento de la Comisión Interamericana

La Comisión tiene la posibilidad de desistir a su denuncia conforme el artículo 61 del Reglamento: "Cuando quien hizo la presentación del caso notificare a la Corte su desistimiento, ésta resolverá, oída la opinión de todos los intervinientes en el proceso, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos".

El único antecedente lo registra el caso *Maqueda*, mediante un acuerdo firmado en Washington el 20 de septiembre de 1994 entre el Gobierno y los representantes de Guillermo Maqueda.

Posteriormente, con fecha 5 de diciembre de 1994, el CEJIL y Human Rights Watch/Americas en representación de los padres de Guillermo Maqueda, informaron a la Corte que sus representados consentían el desistimiento formulado por la Comisión; que el señor Maqueda "recuperó su libertad luego de una conmutación de pena; y en este momento se encuentra en su domicilio bajo libertad condicional".

Finalmente, la Corte considera: "Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la cuestión central en el caso es la violación del derecho a la libertad del señor Maqueda y que ese derecho ha sido restituido mediante el acuerdo a que han llegado las partes, la Corte estima que éste no viola la letra y el espíritu de la Convención Americana" (párrafo 27).

5. Consideraciones parciales sobre el tema

El Estado cuando es demandando, suele interponer diferentes excepciones preliminares como estrategia defensiva, que generalmente son rechazadas por la Corte Regional al momento de resolver la cuestión, salvo en temas vinculadas con el procedimiento ante la Comisión, o la excepción de Falta de competencia ratione temporis por hechos anteriores al año 1984.

El reconocimiento de responsabilidad, es muy poco frecuente que argentino lo utilice, solo tenemos antecedentes de 6 casos, de los cuales únicamente en *Garrido* fue total, lo que evidencia que el Estado tiende a cuestionar los planteos de la Comisión. Por su parte, la Comisión solo en 1 caso de 25, realizo un desistimiento de la acción en el año 1994.

Estos antecedentes, permiten inferir que generalmente los procesos contenciosos de la Corte Interamericana iniciados por la Comisión regional en contra del Estado Argentino llegan a determinar la responsabilidad internacional mediante el pronunciamiento de

sentencias definitivas, sin obtener otros medios de resolución de los conflictos previos como excepciones preliminares, soluciones amistosas, reconocimientos o desistimientos.

CAPÍTULO 7. PLAZO DE DURACIÓN DE LOS PROCESOS JUDICIALES: DERECHO INTERNO ARGENTINO VS. ORGANISMOS REGIONALES.

1. Introducción

En el presente capítulo, se pretende poner en evidencia el elemento temporal del proceso, causa o juicio. En efecto, tomando como referencia el tiempo o plazo se podrá observar los años que duro el proceso en sede interna hasta llegar a sede regional, e incluso una vez activado el mecanismo internacional los años para obtener una resolución del órgano regional tanto como la Comisión interamericana, como la Corte de Costa Rica, y en última instancia verificar la totalidad de años que llevó o transitó la causa desde su inicio en sede local hasta su finalización en sede internacional.

Se analizaron principalmente cuatro ítems para el presente tema:
a) Duración de todo el procedimiento en sede interna;

b) Desde la presentación ante la Comisión Interamericana, hasta llegar a la sentencia de la Corte Regional;

c) Duración del proceso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

d) Duración de todo el procedimiento ante los organismos regionales, desde la presentación ante la Comisión regional hasta su finalización, ya sea, por archivo de las actuaciones, cumplimiento, absolución o acuerdo sin condena.

Luego podremos fijar si la Corte regional que en última instancia condena al Estado argentino por violación del plazo razonable establecido con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cumple con las normas de fallar en tiempo razonable. Para ello, debe tenerse en cuenta que el organismo regional para considerar si el Estado violo esta garantía, deben analizarse cuatro criterios que surgen de su propia jurisprudencia: la complejidad del asunto; la conducta de las autoridades; la actividad procesal del interesado, y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

2. Duración de todo el procedimiento en sede interna

En el siguiente cuadro, se toma como punto de partida el hecho generador del conflicto, y no la primera presentación judicial. Mientras que el momento final es cuando el último Tribunal nacional se expide sobre el expediente principal, o cualquier otro fallo accesorios vinculado con la causa.

CASOS/Duración del Pro	Inicia	Finaliza
Arguelles	1980	1998
Bayarri	1991	2004
Bueno Alves	1988	1997
Bulacio	1991	2002
Cantos	1972	1997
Comunidad Indígena	1992	2007
Fontevecchia	1995	2001
Forneron	2000	2011
Furlan	1990	2009
Garrido y Baigorria	1990	1992
Gorigoitia	1996	1998
Grande	1980	1994
Gutierrez	1994	2013
Hernandez	1989	1996
Jenkins	1994	2009
Kimel	1991	2000
Lopez	1997	2008
Maqueda	1989	1992
Memoli	1990	2001
Mendoza	1980	2012
Mohamed	1992	1995
Perrone y Preckel	1976	1996
Rico	1999	2001
Romero Feris	1999	2007
Torres Millacura	2003	pendiente

-Se pone en evidencia la lentitud de los procesos judiciales en sede argentina, y por ende de la administración de justicia, que no condice con lo establecido en los Códigos de procedimientos federales o provinciales;

- Salvo los casos *Rico, Garrido, Gorigoitía* llevaron 2 años sus procesos; *Mohamed y Maqueda* 3 años, o *Fontevecchia* 6 años; en los demás casos, gran parte ha transitado casi una década y la otra restante casi dos décadas, sin dejar de poner de relieve los casos ya paradigmáticos de *Cantos* que llevaron 25 años, y Mendoza 32 años de procesos respectivamente;
- Conforme los 25 casos que llegaron a la Corte regional, se puede afirmar que la duración promedio es de 12 años y 6 meses;

- Resulta necesario recordar que el 15 de septiembre de 1984 el Estado Argentina reconoce la competencia contenciosa de la Corte de San José de Costa Rica. En estos casos: *Cantos* (1972); *Perrone y Preckel* (1976), *Grande* (1980), *Argüelles* (1980) y *Mendoza* (1980), deberían tomarse como fecha de inicio el año 1984, lo que dejaría un promedio de dura-

ción en sede interna de 10 años y seis meses.

3. Desde la Comisión Interamericana, hasta llegar a la sentencia de la Corte Regional
En el siguiente cuadro, se analiza el tiempo o plazo que transitó el proceso en sede internacional. En el orden regional, nuestra mirada estará bajo análisis desde momento de la presentación por ante la Comisión hasta la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:
- Luego de verificar y escrutar los datos que se exhibieron con anterioridad se vuelve a

CASOS/Duración del Proceso	Inicia	Finaliza	Tiempo total
Arguelles	1998	2014	16 años
Bayarri	2001	2008	7 años
Bueno Alves	1999	2007	8 años
Bulacio	1997	2003	6 años
Cantos	1996	2002	6 años
Comunidad Indígena	1998	2020	22 años
Fontevecchia	2001	2011	10 años
Fomeron	2004	2012	8 años
Furlan	2001	2012	11 años
Garrido y Baigorria	1992	1998	6 años
Gorigoitia	1999	2019	20 años
Grande	1994	2011	17 años
Gutierrez	1999	2013	14 años
Hemandez	1998	2019	21 años
Jenkins	1997	2019	22 años
Kimel	2000	2008	8 años
Lopez	1998	2019	21 años
Maqueda	1992	1995	3 años
Memoli	1998	2013	15 años
Mendoza	2002	2013	11 años
Mohamed	2005	2012	7 años
Perrone y Preckel	1997	2019	22 años
Rico	2002	2019	17 años
Romero Feris	2001	2019	18 años
Torres Millacura	2003	2011	8 años

poner en evidencia la lentitud para llegar al dictado de una resolución definitiva por parte del tribunal, que excede el plazo por la Convención Americana, y los reglamentos;

- En efecto, salvo el caso paradigmático Maqueda que fue el más corto con 3 años de proceso. En el otro extremo, encontramos los casos *Comunidades Indígenas y Perrone Preckel* que llevaron 22 años; o *Hernández, y López* 21 años;

- En las demás causas bajo análisis, se pueden dividir en dos grandes partes, la primera mitad llevo una media de casi 10 años promedios, y la segunda mitad una duración de tiempo media de 10 a 20 años.

- En los casos contra Argentina que fueron sometidos a la competencia contenciosa Interamericana tuvieron un promedio de duración de 12 años y nueve meses.

- En un estudio publicado en 2010 sobre un total de 462 remedios dispuestos por los órganos del Sistema Interamericano entre junio de 2001 y junio de 2006 de la totalidad de países miembros, se concluye sobre la duración del procedimiento interamericano: "el cumplimiento total ocurre luego de un largo período de tiempo, de 2 años y medio en promedio, y que a ello debe agregarse lo que lleva hasta llegar a la sentencia de la Corte, entre 6 años y medio y 7"[65].

4. Duración del proceso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Este punto nos sitúa en la duración cuando la causa se encuentra en la Corte de Costa Rica. Siguiendo la misma lógica de análisis aplicada en los puntos precedentes, y luego de escrutar e identificar los datos emergentes de los cuadros que se exhiben:

CASO S/Duración del Proceso	Inicia	Finaliza	Tiempo total
Arguelles	2012	2014	2 años
Bayarri	2007	2008	1 año
Bueno Alves	2006	2007	1 año
Bulacio	2001	2003	2 años
Cantos	1999	2002	3 años
Comunidad Indígena	2018	2020	2 años
Fontevecchia	2010	2011	11 meses
Fomeron	2010	2012	2 años
Furlan	2011	2012	1 año y 6 meses
Garrido y Baigorria	1995	1998	3 años
Gorigoitia	2018	2019	1 año y 6 meses
Grande	2010	2011	1 año y 4 meses
Gutierrez	2011	2013	2 años y 2 meses
Hernandez	2018	2019	1 año y 9 meses
Jenkins	2018	2019	1 año y 6 meses
Kimel	2007	2008	1 año
Lopez	2018	2019	1 año y 10 meses
Maqueda	1994	1995	9 meses
Memoli	2011	2013	1 año y 9 meses
Mendoza	2011	2013	1 año y 11 meses
Mohamed	2011	2012	1 año y 7 meses
Perrone y Preckel	2017	2019	2 años
Rico	2017	2019	2 años
Romero Feris	2018	2019	1 año y 5 meses

65 Fernando BASCH, Leonardo FILIPPINI, Ana LAYA, Mariano NINO, Felicitas ROSSI y Barbara SCHREIBER (2010):La Efectividad del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: Un Enfoque Cuantitativo sobre su Funcionamiento y sobre el Cumplimento de sus Decisiones" en Sur-Revista Internacional de Derechos Humanos, v. 7, nro. 12, , págs. 9/35.

- Nos permite inferir que las causas ante la Corte regional, respetan el principio de celeridad en su tramitación, conforme lo establecido por el proceso fijado en la normativa:

- De las 25 causas puestas bajo análisis se puede advertir que solo *Cantos y Garrido*, superan el plazo de 2 años;

- *Fontevecchia con* 11 meses, y *Maqueda* con 9 meses, son los de menor duración, pero este último caso hubo un desistimiento en el proceso;

- La duración promedio en la Corte de Costa Rica es de 1 año y 6 meses.

5. Duración de todo el procedimiento ante los organismos regionales, desde la presentación ante la Comisión regional hasta su finalización, ya sea, por archivo de las actuaciones, cumplimiento, absolución o acuerdo sin condena

El último cuadro, refiere a la duración de todo el procedimiento ante los organismos regionales, desde la presentación ante la Comisión regional hasta su finalización, que puede tener como fundamento el archivo de las actuaciones, cumplimiento total, absolución o acuerdo sin condena.

CASOS/Duración del Proceso	Inicia	Finaliza	Tiempo total
Cantos	1996	2017 (Cumplimiento total)	21 años
Grande	1994	2011 (Absolución)	17 años
Kimel	2000	2013 (Cumplimiento total)	13 años
Maqueda	1992	1995 (acuerdo)	3 años
Memoli	1998	2017 (Cumplimiento total)	19 años
Mohamed	2005	2015 (Cumplimiento total)	10 años

- Cabe aclarar, que 19 procesos de encuentran abiertos a Supervisión de Cumplimiento, por ello, no corresponde su análisis en este punto;

-En 6 oportunidades en los procedimientos que es parte el Estado, se encuentran finalizados por la Corte Interamericana;

- Cuando se obtiene un acuerdo entre las partes por desistimiento la duración es menor como en el caso *Maqueda* que tuvo 3 años, pero cuando la Corte Interamericana tuvo que pronunciarse la duración fue desde 13 años a 21 años;

- El tiempo promedio en estos casos fue de 13 años y ocho meses.

6. Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a la violación del plazo razonable

La Corte Interamericana en el artículo 8 de la Convención, no fija un plazo de duración para considerar la violación a la garantía del plazo razonable, sino que establece criterios que surgen de su propia jurisprudencia, que actualmente son: a) la complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

El primer antecedente jurisprudencial, que define el tema se produce en 1997 con el caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C Número 30*, donde señala los siguientes criterios: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales.

Posteriormente, en el año 2008 con el fallo *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2008. Serie C Número 192*, agrega un cuarto nuevo requisito con el aporte del voto razonado del jurista Sergio García Ramírez: la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona.

Es decir, no fija una definición conceptual de la garantía del plazo razonable, sino que analiza cuatro criterios, que en caso de cumplirse la Corte debe considerar que se encuentra violada la garantía del plazo razonable del artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica.

El país en sede interamericana fue llevado por afectar la garantía del plazo razonable en 11 oportunidades, quedando condenado en 10 casos: *Bayarri, Bulacio, Comunidades Indígenas, Kimel, Fornerón, Furlán, Garrido, Jenkins, Mémoli, y Perrone*, Siendo *Cantos* como la única resolución que tuvo favorable.

7. Consideraciones parciales sobre el tema

La garantía del plazo razonable en la jurisprudencia de la Corte Interamericana adopto la postura del "no plazo", como lo desarrollo el organismo regional en el caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua, y Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, señalando los siguientes criterios: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales; d) afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en él.

Del análisis de todos los cuadros trabajados en este punto, se pueden extraer diferentes aseveraciones sobre la duración de los procesos judiciales desde su inicio en sede nacional, hasta la finalización ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tanto los procedimientos contenciosos en Argentina que de promedio es de 12 años, como en los organismos de Derechos Humanos de 12 años y 9 meses, se advierte que tienen un alto grado de duración en ambas instancias.

Pero, si nos enfocamos a observar el proceso de modo global desde que ingresa a sede regional, en la especie, nos pone de relieve que esa morosidad que exhibe el proceso se da principalmente en la Comisión Interamericana, y no en la Corte de Costa Rica que duraron 1 año y seis meses contra el Estado argentino.

Si bien la Corte Interamericana resuelve en término, para el afectado que agota todos los recursos en sede interna, y luego tiene que soportar una duración similar en los organismos regionales, debe transitar un plazo extendido para resolver un conflicto con falencias e celeridad en ambas instancias.

El sorprendente, que el caso Cantos que tuvo mayor duración en el derecho interno por 25 años, aplicando los criterios regionales fue el único que absolvieron. Son evidentes los problemas que presenta esta forma de analizar los procedimientos judiciales, sin tener en cuenta la duración total.

Como afirma Berizonce: "La doctrina perfilada por la Corte IDH en torno del tiempo razonable de la tutela jurisdiccional y, en especial, sobre los factores incidentes en el juicio sobre la razonabilidad de la duración en concreto de los procesos civiles, tanto como las decisiones de condena al Estado argentino en conocidos precedentes, constituyen señalamientos y aun contundentes llamados de atención, sobre defectos crónicos que arrastra nuestro sistema de enjuiciamiento"[66].

El disparador o interrogante a esta altura, es inevitable, ¿puede un organismo regional, que demora más de una década o en algunos casos hasta dos en la tramitación de una causa, condenar por violación de plazo razonable a un Estado?

CAPÍTULO 8. PRESIDENCIAS

1. Introducción

En esta parte de la investigación, se estudia bajo el mandato de que Presidentes argentinos se produjeron los hechos que dieron origen a las causas judiciales en sede interna, que llegaron al órgano de Costa Rica, para compararlo con la participación de los mandatarios en el comienzo de las defensas ante el procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando el Estado fue demandado.

El análisis de estas variables permite comprender si los Presidentes son coincidentes desde el momento que se producen los hechos, y lo ocurrido en sede internacional, para determinar las consecuencias que tiene desde las estrategias defensivas, y el carácter coadyudante internacional.

Cabe aclarar, que el 15 de septiembre de 1984 el Estado Argentina reconoce la competencia contenciosa de la Corte de San José de Costa Rica, por ello, los hechos con anterioridad a dicha fecha, se encuentran exentos del control de contencioso del organismo regional.

Desde la vuelta a la democracia Argentina en 1983 los Presidentes pertenecieron a distintos partidos políticos: Raúl Alfonsin (1983-1989 – Unión Cívica Radical); Carlos Menem (1989 – 1999- Partido Justicialista); Fernando De la Rúa (1999- 2001- Unión Cívica Radical/ Alianza); Eduardo Duhalde (2002 – 2003- Partido Justicialista); Néstor Kirchner (2003 – 2007- Partido Justicialista/ Frente Para la Victoria); Cristina Kirchner (2007- 2015- Partido Justicialista/ Frente Para la Victoria); Mauricio Macri (2015 – 2019- Propuesta Republicana Cambiemos).

2. Bajo qué presidencias se produjeron los hechos en sede interna

En el primer cuadro, se toman como referencia, el sub indicador el año de Inicio de los hechos de origen en sede local.

66 BERIZONDE, Roberto (2019): Retardo de Justicia, ¿ Un mal que puede ser mitigado?, La Ley 09/04/2019,1. Cita Online:AR/DOC/761/2019 .

CASOS/PRESIDENTES	GOBIERNOS PREVIOS	ALFONSIN	MENEM	DE LARÚA	N. KIRCHNER
Arguelles	1980				
Bayarri			1991		
Bueno Alves		1988			
Bulacio			1991		
Cantos	1972				
Comunidad Indígena			1992		
Fontevecchia			1995		
Forneron				2000	
Furlan		1988			
Garrido y Baigorria			1990		
Gorigoitia			1996		
Grande	1980				
Gutierrez			1994		
Hernandez		1989			
Jenkins			1994		
Kimel			1991		
Lopez			1997		
Maqueda		1989			
Memoli			1990		
Mendoza	1980				
Mohamed			1992		
Perrone y Preckel	1976				
Rico				1999	
Romero Feris				1999	
Torres Millacura					2003
TOTAL	**5**	**4**	**12**	**3**	**1**

Del cuadro se pueden destacar las siguientes conclusiones parciales:

- La línea cronológica va desde el año 1972 (*Cantos*) hasta el año 2003 (*Torres Millacura*). Sin embargo, desde el año 1984 Argentina reconoce la competencia del organismo de Costa Rica, debiendo tomarse ese año de inicio;

- La mayoría de los casos que fueron en el Siglo pasado, salvo dos excepciones de *Fornerón* (2000); y *Torres Millacura* (2003);

- La mitad de los casos se produjeron durante los diez años de la Presidencia de Carlos Menem;

- Durante las Presidencias de Radicales fueron 7 casos, mientras que del Partido Peronista 13;

- El siguiente gráfico muestra los porcentajes de casos por hechos durante gobiernos facto, y democráticos:

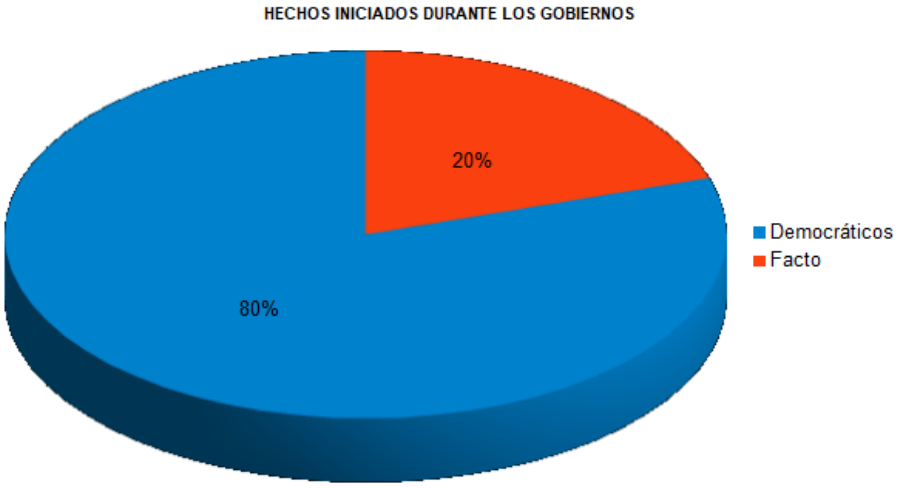

- Se puede identificar que solo cinco de ellas fueron iniciadas durante gobiernos no constitucionales: *Cantos* (1972); *Perrone y Preckel* (1976), *Grande* (1980), *Argüelles* (1980) y *Mendoza* (1980).

- También, es necesario advertir que los procesos iniciados durante Gobiernos de Facto, finalizaron en sede interna – es decir, antes de llegar a sede regional- una vez recuperada la democracia, estando incorporado mediante ley 23054 el Pacto de San José de Costa Rica al ordenamiento Jurídico argentino. Así lo fue en el caso *Argüelles* en el año 1988; *Grande* en el año 1994; *Perrone y Perckel* en el año 1996; Cantos en el año 1997 y *Mendoza* en el año 2012.

2. Defensas iniciadas ante la Corte regional iniciados durante las presidencias
El segundo cuadro, se toman como referencia, el sub indicador el año del Inicio de las defensas por parte del Estado argentino ante los procesos contenciosos que sometida en la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASOS/PRESIDENTES	MENEM	DE LARÚA	DUHALDE	N. KIRCHNER	C. KIRCHNER	MACRI
Arguelles					2012	
Bayarri				2007		
Bueno Alves				2006		
Bulacio		2001				
Cantos	1999					
Comunidad Indígena						2018
Fontevecchia					2010	
Fomeron					2010	
Furlan					2011	
Garrido y Baigorria	1995					
Gorigoitia						2018
Grande					2010	
Gutierrez					2011	

Hernandez						2018
Jenkins						2018
Kimel				2007		
Lopez						2018
Maqueda	1994					
Memoli					2011	
Mendoza					2011	
Mohamed					2011	
Perrone y Preckel						2017
Rico						2017
Romero Feris						2018
Torres Millacura					2010	
TOTAL	3	1	0	3	10	8

- La línea cronológica va desde el año 1994 (*Maqueda*) hasta el año 2018 (*Comunidades Indígenas, Gorigoitía, Hernández, Jenkins, López, y Romero Feris*). Por ello, los casos se iniciaron en un periodo de 14 años;

- Desde el año 2010 hasta el 2019 se dieron el 72% de las causas, mientras que 18% fueron desde el año 1994 al 2006;

- La Corte regional inicia los procesos en ciertos periodos de años determinados: del 2010 al 2011 fueron 9 casos, y del 2017 al 2018 llegaron a 8 casos, mientras que desde el año 1994 al 2005 solo se iniciaron 5 procesos contenciosos;

- La totalidad de las defensas son en democracia y fue específicamente a partir de 1999, a fines de la presidencia del Menem. La razón de la no existencia de defensas durante gobierno de facto obedece claro está, a la que la Argentina recién en 1984 como ya expresamos dio recepción legislativa en su ordenamiento jurídico;
-La mayoría de los casos que fueron en el siglo pasado, salvo en 3 oportunidades *Maqueda* (1994), *Garrido* (1995) y *Cantos* (2003).

3. Consideraciones parciales sobre el tema

Se puede afirmar que la excesiva duración de los procedimientos en sede interna, y en los organismos regionales, genera que los hechos iniciados durante una presidencia, luego sean defendidos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por distintos mandatarios en todos los casos.

La mitad son por hechos ocurridos durante el periodo menemista, mientras que las defensas en sede la Corte regional se produjeron con las presidencias kirchnerista.

Las disparidades de opiniones con relación a la protección del Sistema Interamericano se advierten en los gobiernos, por ejemplo durante la presidencia de Mauricio Macri se pidió en el año 2018 el apartamiento del Juez Eugenio Zaffaroni de la Corte regional, que se encuentra vinculado al Kirchnerismo.

Mayoritariamente se analizan casos en la etapa democrática argentina luego de la ratificación del Pacto de San José de Costa Rica en 1984, en excepciones los 5 casos que tuvieron origen en gobiernos de facto.

Resultan oportunas las palabras de Vio Grossi:" la Corte IDH desempeña su relevante rol en la medida en que toma en debida cuenta la naturaleza jurídica del sistema político en que se encuentra inserta, reflejada en la soberanía de los Estados como base del mismo. Ello importa que la Corte IDH resuelve los casos que le son sometidos considerando que únicamente le corresponde actuar en "subsidio o complementariamente" al Estado pertinente, que no dispone de poderes supranacionales para hacer ejecutar lo fallado y que, en consecuencia, para ello requiere del concurso de la voluntad política del Estado concernido"[67].

Esto demuestra, que atento las vicisitudes ideológicas en las distintas etapas de gobiernos constitucionales en Argentina, es difícil que el Estado tenga políticas defensivas en sede interna, ante la Comisión regional, y finalmente ante la Corte de San José, con similares principios y protección de derechos constitucionales.

CAPÍTULO 9. ALCANCES DE LAS SENTENCIAS Y REPARACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA EN CONTRA DEL PAÍS

1. Introducción

Se realizara un análisis de las sentencias de la Corte, que generan consecuencias concretas y obligatorias para el Estado Nacional a causa de las condenas impuestas por el referido Tribunal conforme el artículo 63.1[68] de la Convención Americana.

Asimismo, se procederá a delimitar los diversos mecanismos de reparaciones que impuso la Corte Regional en sus sentencias de condena. Como así también verificar cuales fueron las principales clases de reparación fijadas a fin de evaluar, posteriormente, su cumplimiento por parte de la Argentina.

Como aclaración, cabe señalar que se procederá a determinar las reparaciones fijadas en las sentencias de condena contra Argentina, y las reparaciones principales que fueron tratadas en los considerandos, descartando aquellas que no tuvieron tratamiento por parte del órgano regional.

El relevamiento de información que se expondrá a continuación permitirá determinar y clasificar las reparaciones impuestas en las sentencias de condena a causa de las violaciones a los deberes, derechos y garantías judiciales que fue responsable Argentina.

---

67 VIO GROSSI, Eduardo (2010): Sentencias de la Corte IDH: efectos políticos de sus fallos. Redactado sobre la base de la intervención realizada en la sesión inaugural del Programa Integral en Derechos Humanos México 2010, efectuada el jueves 19 de agosto de 2010 en la ciudad de México. Dicho programa es realizado por la Fundación Konrad Adenauer, Oficina de México, con la cooperación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, el Instituto Tecnológico Autónomo de México, la Barra Mexicana Colegio de Abogados y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

68 Artículo 63.1 Convención Americana de Derechos Humanos:" Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

2. Resultados de las sentencias de la Corte regional en contra del Estado Nacional
Las sentencias condenatorias dictadas por el organismo regional en los casos contenciosos iniciados en contra del Estado Nacional, pueden tener distintos tipos de pronunciamientos, a saber: de condena (violación de deberes, derechos y garantías judiciales de la Convención Americana); de absolución, o el desistimiento por renuncia de la Comisión.

CASOS/Condena o absolución	Condena	Absolución	Desistimiento
Arguelles	X		
Bayarri	X		
Bueno Alves	X		
Bulacio	X		
Cantos	X		
Comunidad Indígena	X		
Fontevecchia	X		
Forneron	X		
Furlan	X		
Garrido y Baigorria	X		
Gorigoitia	X		
Grande		X	
Gutierrez	X		
Hernandez	X		
Jenkins	X		
Kimel	X		
Lopez	X		
Maqueda			X
Memoli	X		
Mendoza	X		
Mohamed	X		
Perrone y Preckel	X		
Rico		X	
Romero Feris	X		
Torres Millacura	X		

- Del total de los 25 casos, se aprecia que en 22 hubo condena, solo 2 absoluciones, y un desistimiento. El porcentaje de sentencias condenatorias resulta relevante en función de los casos contenciosos resueltos, y marca una tendencia en la evaluación del comportamiento del Estado Nacional respecto del respeto de la Convención Americana de Derechos Humanos, pero, en modo alguno, resulta un indicador categórico desde el momento que son necesarios contar con otros parámetros a tal fin.

3. Reparaciones
Las sentencias de condena fijan el cumplimiento de determinadas reparaciones. Ello genera, una serie de consecuencias que se manifiestan en acciones y omisiones que el demandado debe cumplir para no caer en responsabilidad internacional.

Obviamente, no se incluyen a los fines del análisis y evaluación los casos en que no hubo una sentencia de condena en contra del Estado, como son *Grande, Maqueda, y Rico*.

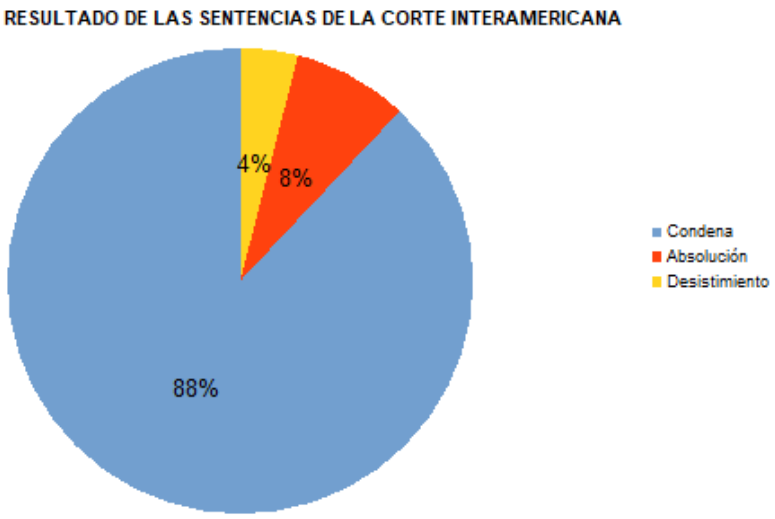

Respecto del valor y significación de las reparaciones, cabe traer a colación lo señalado por el Juez de la Corte IDH, Sergio García Ramírez cuando afirma que "las reparaciones son un horizonte natural de expectativas individuales y sociales en los casos contenciosos. Es decir, si no existiera dicha reparación, quedarían con firmeza las consecuencias de esa violación de Derechos Humanos"[69].

Los daños que se determinan como causados en las sentencias de condena han generado por parte de la Corte IDH una amplia gama de modalidades de reparaciones. En ese sentido se ha considerado: "la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación; las medidas pecuniarias, de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición pueden tener especial relevancia por los daños ocasionados. Las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como relación con las medidas solicitadas"[70].

De tal modo que las reparaciones pueden clasificarse de la siguiente manera:

- Medidas de restitución: Es el restablecimiento a las víctimas en la medida de lo posible a la situación concreta que se perdió a causa de la afectación de Derechos Humanos ocasionadas por el Estado. Pueden citarse como ejemplos: reintegro al empleo; eliminación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales; devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal, entre otras.

- Medidas de indemnizaciones pecuniarias: Consisten en disponer el pago de sumas de dinero por los daños ocasionados a las víctimas, y sus familiares, abarca tanto el daño material como el daño moral, e incluye las costas del proceso. Las sumas son fijadas en dólares estadounidenses o en una cantidad equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente el día anterior en la plaza de Nueva York.

---

69 GARCÍA RAMÍREZ; Sergio (2002): "El Acceso de la víctima a la jurisdicción internacional sobre Derechos Humanos," Revista IIDH: 223-270.

70 Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C Número 88, párrs. 79 a 81, y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, párrafo 280.

- Medidas de rehabilitación: Alcanza la prestación gratuita de atenciones médicas y psicológicas de las víctimas sobrevivientes o familiares que han sufrido traumas serios como resultado de la violación a la Convención Americana.

- Medidas de satisfacción: Son acciones de carácter no pecuniario simbólicas para las víctimas o familiares de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos. Pueden citarse: actos u obras de repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, becas de estudio, publicación de partes pertinentes de la sentencia, etc.

- Garantía de no repetición: El Estado se compromete ante la comunidad internacional que no volverá a repetir hechos relacionados con la violación de Derechos Humanos. Se trata de una obligación de hacer que conlleva al país miembro a distintas medidas como: la obligación de investigar los hechos, adecuar su legislación a la Convención, identificar e individualizar a los autores materiales e intelectuales, entre otras.

4. Medidas de restitución

- Se dispusieron diversas reparaciones de restitución, tales como las ordenadas en los casos *Bayarri y Kimel,* que consistieron en la eliminación inmediata de todos los registros públicos en los que aparezca con antecedentes penales. En los otros dos casos, *Gorigoitía y Mohamed,* se dispuso la suspensión de la eliminación ordenada hasta que se resuelva la sentencia de fondo.

CASOS/Tipo de Condena	Eliminar información de bases de datos	Abstenersede realizar actos, obras o emprendimientos	Medidas de conservación y señalización de bienes	Traslado de Población	Acceso al agua, alimentación, y evitar contaminación	Suspensión de sentencias	Fondo de Desarrollo Comunitario	Obligación de consulta previa	Beneficio jubilatorio	Restitución de derechos	Vinculación con la hija
Arguelles										Rechaza	
Bayarri	X										
Bueno Alves											
Bulacio											
Cantos											
Comunidad Indígena		X		X	X		X	X			
Fontevecchia											
Forneron											X
Furlan											
Garrido y Baigorria											
Gorigoitia	Rechazo					X			Rechaza		
Gutierrez			X								
Hernandez											
Jenkins											
Kimel	X										
Lopez											
Memoli											
Mendoza						X					
Mohamed	Rechaza										
Perrone y Preckel										Rechaza	
Romero Feris											
Torres Millacura											

- Se destaca lo dispuesto en *Comunidades Indígenas* (sentencia 6 de febrero de 2020) por ser el caso con mayor cantidad (5) de medidas de restitución fijadas. En concreto, consisten en: El Estado se abstendrá de realizar actos, obras o emprendimientos sobre el territorio indígena o que puedan afectar su existencia, valor, uso o goce, sin la previa provisión de información a las comunidades indígenas; traslado de la población y el ganado perteneciente a pobladores criollos fuera del territorio indígena; el Estado elaborará un estudio en el que establezca acciones que deben instrumentarse para la conservación de aguas y para evitar y remediar su contaminación; garantizar el acceso permanente a agua potable; evitar que continué la pérdida o disminución de recursos forestales y procurar su recuperación, y posibilitar el acceso a alimentación nutricional y culturalmente adecuada; la creación del Fondo de Desarrollo Comunitario para la cultura indígena; y Obligación de consulta previa;

- En *Gutiérrez* se fija la adopción de medidas de conservación y señalización del galpón y la Comisaría donde ocurrieron los hechos que originaron el caso;

- Mientras que en *Gorigoitía y Mendoza* se ordena que adopten las medidas necesarias para que los efectos jurídicos de la referida sentencia condenatoria, queden en suspenso hasta que se emita una decisión de fondo una vez garantizado el derecho a recurrir;

- En *Fornerón* se ordena un procedimiento orientado a la efectiva vinculación con su hija en función de su condición de padre biológico;

- Además en *Gorigoitía* se suspende el efecto del beneficio jubilatorio hasta que se emita una decisión de fondo, una vez garantizado el derecho a recurrir el fallo;

- La Corte rechaza otro tipo de medidas, en *Argüelles* de restitución de sus respectivos grados militares y sus derechos civiles y políticos, mientras que en *Perrone*, bajo el título de reparaciones de restitución no hizo lugar al pago de una suma equivalente a los salarios caídos y los haberes dejados de percibir durante el período de su detención ilegal en el caso de la señora Perrone, y de la detención ilegal y el exilio forzoso en caso del señor Preckel.

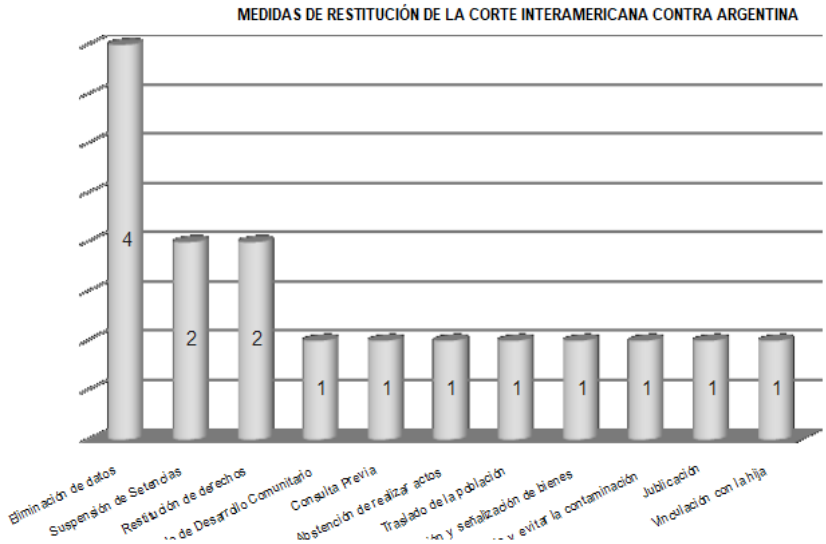

5. Medidas de indemnizaciones pecuniarias

CASOS/Tipo de Condena	Costas	Daño Inmaterial	Daño Material	Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas
Argueelles	X	X	Rechaza	X
Bayarri	X	X	X	
Bueno Alves	X	X	X	
Bulacio	X	X	X	
Cantos	X	X	X	
Comunidad Indígena	X	X	X	
Fontevecchia	X	Rechaza	X	
Forneron	X	X	X	X
Furlan	X	X	X	X
Garrido yBaigorria	X	X	X	
Gorigoitia	X	X	X	X
Gutierrez	X	X	X	
Hernandez	X	X	X	
Jenkins	X	X	X	X
Kimel	X	X	X	
Lopez	X	X	X	X
Memoli	X	X	X	
Mendoza	X	X	X	X
Mohamed	X	X	X	X
Perroney Preckel	X	X	X	
Romero Feris	X	X	X	
Torres Millacura	X	X	X	X

- En todos los casos se pronuncia la Corte sobre las costas, debido a que son procesos contenciosos donde una de las partes debe hacerse cargo de los honorarios y demás gastos de justicia de la tramitación;

- En igual sentido, existen en todos las causas resoluciones sobre el daño moral, que tienen resultados positivos, a excepción de *Fontevecchia* donde la Corte no fija un monto económico sino que considera que el pedido de daño inmaterial se encuentra cumplido en diversos medios de comunicación, tanto en uno privado de amplia circulación social como en dos oficiales, los cuales incluyen el poder judicial, resultan medidas de reparación suficientes y adecuadas para remediar las violaciones ocasionadas a las víctimas;

- El daño material es tratado en todas las sentencias, y se fijan los montos indemnizatorios, salvo en *Argüelles* que se rechaza el pedido;

- El caso *Comunidades Indígenas*, tiene la particularidad, que, para hacer el pago, previamente la Corte ordena la creación de un fondo de desarrollo comunitario a efectos, prin-

cipalmente, de reparar el daño a la identidad cultural, y considerando que funge también como compensación del daño material e inmaterial sufrido, debiendo destinar la cantidad de US$ 2.000.000,00 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América);

- Finalmente, en nueve casos se establece que debe reintegrarse al Fondo de Asistencia Legal a Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación proceso.

- En el siguiente cuadro se verifica el nivel de admisión de los pedidos de daño material, inmaterial y costas:

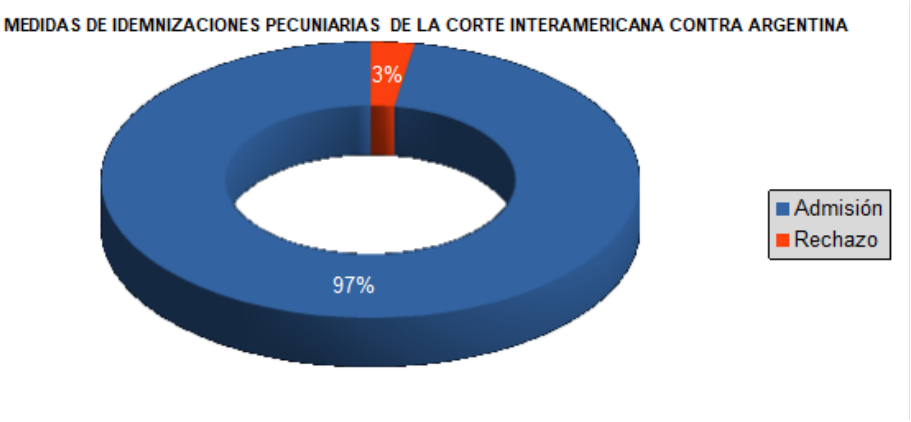

6. Medidas de rehabilitación

CASOS/Tipo de Condena	Tratamiento médico a la víctima	Psicológica o Psiquiátrica a la víctima	Opciones educativas o de capacitación formales
Arguelles			
Bayarri	X	X	
Bueno Alves			
Bulacio			
Cantos			
Comunidad Indígena			
Fontevecchia			
Forneron			
Furlan	X	X	
Garrido y Baigorria			
Gorigoitia			
Gutierrez			
Hernandez	X	X	
Jerkins	X	X	
Kimel			

Lopez		x	
Memoli			
Mendoza	x	x	x
Mohamed			
Perroney Preckel			
Romero Feris			
Torres Millacura			

- En las causas que se verifican daños a la salud se han dispuesto que el Estado cumpla diversas reparaciones de rehabilitación, que se realizan en 6 casos de los 22 condenados, lo que evidencia una poca utilización de estas medidas:

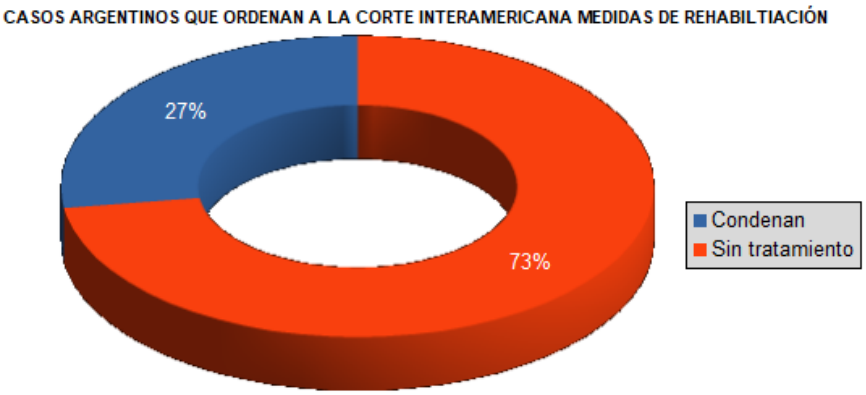

- En *Hernández* fueron solicitadas, pero la Corte al constatar que la víctima había fallecido, no resultó procedente ordenar medida alguna de rehabilitación;

- Los tratamientos médicos de las víctimas fueron dispuestos en 5 casos *Bayarri, Furlán, Hernández, Jenkins y Mendoza*.

- Las rehabilitaciones psicológicas fueron peticionadas en 6 causas: Bayarri, Furlán, Hernandez, Jenkins, López y Mendoza;

- En *Mendoza* encontramos la particularidad, de otorgar a un grupo de victimas opciones educativas o de capacitación formales que ellos deseen, incluyendo educación universitaria, a través del sistema penitenciario o, en caso de que se encuentren en libertad, a través de sus instituciones públicas;

- El único proceso contencioso que tiene todas las medidas de rehabilitación es *Mendoza*, debiendo recordar que las víctimas en sede interna incluyen a varias personas.

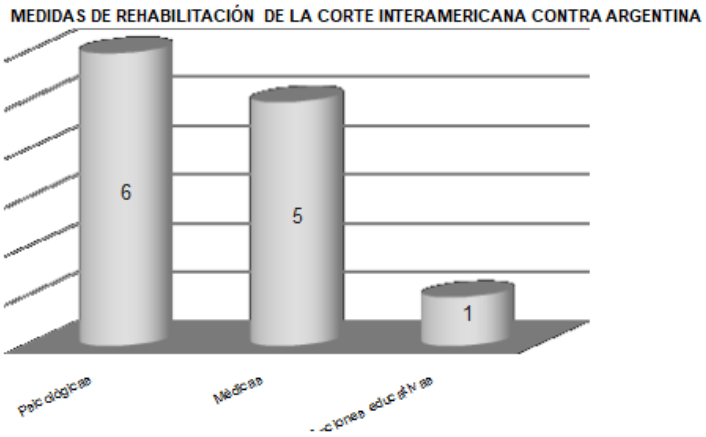

7. Medidas de satisfacción

CASOS/Tipo de Condena	Realizar Cursos	Realizar un acto público	Publicación
Arguelles			X
Bayarri	X		X
Bueno Alves			X
Bulacio			X
Cantos			
Comunidad Indígena		Rechazo	X
Fontevecchia		Rechazo	X
Forneron	X		X
Furlan	X		X
Garrido y Baigorria			X
Gorigoitia			X
Gutierrez	X	X	X
Hernandez	X		X
Jenkins		Rechazo	X
Kimel		X	X
Lopez		Rechazo	X
Memoli			X
Mendoza	X		X
Mohamed			X
Perrone y Preckel			X
Romero Feris			X
Torres Millacura	X	Rechazo	Rechazo

- La realización de reparaciones de cursos de formación se tramitan en siete casos: *Bayarri, Fornerón, Furlán, Gutiérrez, Hernández, Mendoza, y Torres Millacura;*

- Los cursos están dirigidos a distintos destinatarios: órganos de investigación y fuerzas de seguridad (*Bayarri, Gutiérrez, Mendoza, y Torres Millacura*); administración de justicia (*Bayarri, Fornerón, Furlán, Gutiérrez, y Mendoza*); funcionarios ejecutivos (*Furlán, y Gutiérrez*); o víctimas y su grupo familiar una carta de derechos (*Furlán*);

- Los contenidos de los cursos tienen varias temáticas: prevención de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (*Bayarri)*; derechos de los niños y niñas (*Fornerón*); persona diagnosticadas con graves problemas o secuelas relacionadas con discapacidad (*Furlán*); obligaciones de respeto y garantía de los Derechos Humanos, particularmente el derecho a la vida, y sobre la obligación de investigar con debida diligencia y la tutela judicial efectiva, así como el control de convencionalidad (*Gutiérrez*); mediante el cual personal médico especializado en el tratamiento de los capacite sobre tuberculosis, en especial las medidas sanitarias para evitar, reducir y contener la transmisión de la enfermedad en la población carcelaria (*Hernández*); principios y normas de protección de los Derechos Humanos y de la niñez, incluyendo aquéllos relativos a la integridad personal y la tortura (*Mendoza*); y capacitación sobre los principios y normas de protección de los Derechos Humanos, incluyendo los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad de las personas, así como sobre los límites a los que se encuentran sometidos al detener a una persona (*Torres Millacura*);

- Fue rechazado el pedido en *Fornerón* de ordenar al Estado incorporar en los planes de estudio de todos los niveles educativos nacionales, provinciales y municipales el interés superior del niño y el derecho a la identidad;

- Las publicaciones en medios de comunicación tienen una numerosa utilización en las medidas de satisfacción de las sentencias de la Corte de Costa Rica, quedando exceptuado solo el caso *Cantos*; mientras que en la causa Torres Millacura: "Los representantes expresamente señalaron que la señora Millacura Llaipén y su familia "no están de acuerdo con que el Estado argentino ofrezca una disculpa pública, publique la Sentencia, construya un monumento o del nombre de Iván Eladio Torres Millacura a una calle o plaza como medidas reparatorias de satisfacción" (párrafo 170).

- Las publicaciones son ordenadas de maneras diversas: encontramos aquellos casos en donde se establece que se las debe realizar exclusivamente en el Boletín Oficial de la Nación (*Bulacio, Fornerón, y Garrido*); Boletín Oficial y un Diario nacional (*Argüelles, Bayarri, Bueno Alves, Comunidades Indígenas, Fontevecchia, Furlán, Gorigoitía, Gutiérrez, Hernández, Jenkins, Kimel, López, Mémoli, Mendoza, Mohamed, Perrone, y Romero Feris*); Boletín Oficial y diario provincial (Comunidades Indígenas, Fornerón, Gorigoitía, Mendoza, y Romero Feris); en portales de Internet (*Comunidades Indígenas, Furlán, Gorigoitía, Gutiérrez, Hernández, Jenkins, López, Mémoli, Mendoza, Mohamed, Perrone, y Romero Feris*);

- Se destaca como novedoso lo resuelto recientemente, en el año 2020, en el caso *Comunidades Indígenas*, donde la Corte ordena que las publicaciones en los diarios e Internet se hagan en lenguas indígenas y en español; también, que sea utilizado como medio de difusión la radio;

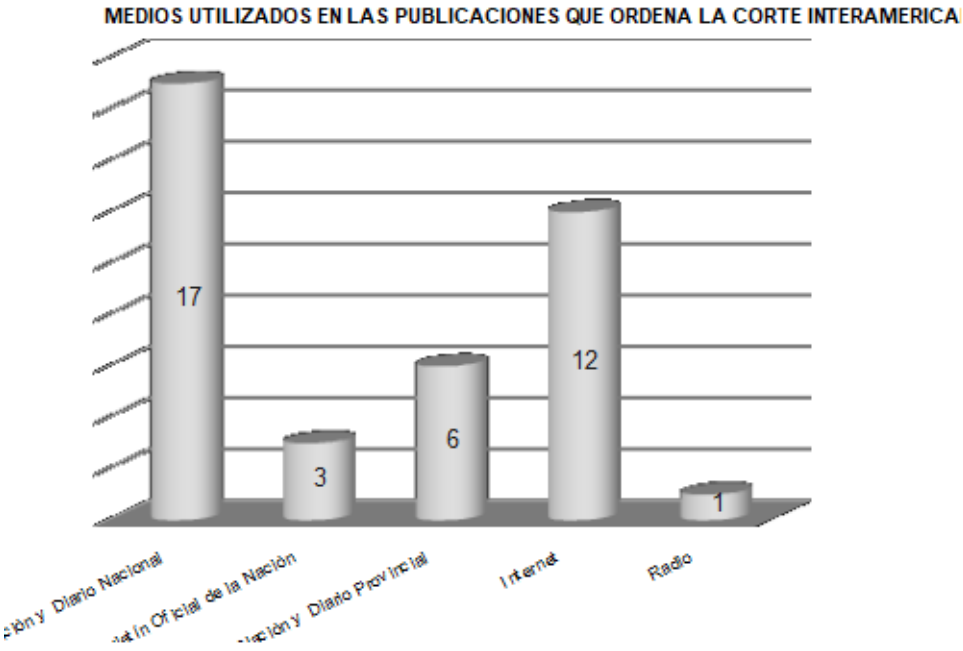

- Con respecto a los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad o disculpas, tienen poca utilización, solo lo admiten en dos casos *Gutiérrez, y Kimel*;

- En la mayoría de las ocasiones se rechaza el Pedido público de disculpa: *Comunidades Indígenas, Fontevecchia, Jenkins, López, y Torres Millacura*;

- Solo en el caso *Cantos*, no existe ningún tipo de reparaciones de satisfacción.

8. Garantía de no repetición

CASOS/Tipo de Condena	Adoptar medidas Legislativas	Concluir el procedimientos	Dejar sin efecto sentencias del derecho interno	Adoptar medidas en la Justicia	Otras medidas
Argüelles	X				
Bayarri	X	X			
Bueno Alves		X			Rechazada
Bulacio	X	X			
Cantos			X	X	
Comunidad Indígena	X			X	
Fontevecchia			X		
Forneron		X		X	Rechazada
Furlan	X				
Garrido y Baigorria	X	X		X	
Gorigoitia		X	X	X	

Gutierrez		X		X	
Hernandez					X
Jenkins	X				
Kimel	X		X		
Lopez	X			X	X
Memoli		X	Rechazada		
Mendoza	X	X			
Mohamed		X			
Perrone y Preckel					
Romero Feris					
Torres Millacura		X			

- En la mitad de los casos, se ordenan reformas legales como medidas de no repetición, incluyen desde la derogación de normas en el derecho interno, como la creación de leyes que se adecuen a los parámetros internacionales;

- Puede afirmarse que la Corte ha considerado en cuatro oportunidades que existen leyes inconvencionales en el derecho penal argentino, como lo fijo en los casos *Argüelles* (Código de Justicia Militar), *Kimel* (delitos de calumnias e injurias), *López* (el artículo 72 de la Ley 24.660 no cumple con el requisito de legalidad establecido en la Convención Americana); y Mendoza (Régimen Penal de la Minoridad);

- También existen reparaciones consistentes en la obligación de dictar normativas que se encuentren de conformidad con la Convención Americana en diversos temas: proyecto de ley tendiente a la implementación de un Mecanismo o Sistema Nacional de prevención de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (*Bayarri*); la adecuación y modernización de la normativa interna en las temáticas relacionadas con las condiciones de detención de los niños (*Bulacio*); acciones de reconocimiento, implementación o garantía de los derechos de pueblos o comunidades indígenas (*Comunidades Indígenas*); tipificar la "venta" de niños y niñas, de manera que el acto de entregar un niño o niña a cambio de una remuneración o cualquier otra retribución, cualquiera que sea su forma o fin, constituya una infracción penal (*Fornerón*); remitir al Congreso Nacional un proyecto de ley que incorpore la figura típica de Desaparición Forzada de Personas, siguiendo los lineamientos de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas aprobada por Ley 24556 (*Garrido*); iniciativa de reforma del Código Procesal Penal Federal, cuya implementación se encuentra sujeta a lo dispuesto en el Decreto 257/2015, destacando que a partir del mes de enero de 2018 se ha comenzado a impulsar el proceso de implementación de un nuevo Código de corte acusatorio, lanzándose el plan, las propuestas y la agenda de trabajo, donde se espera adoptar el modelo de implementación por regiones y de la periferia hacia el centro, teniendo como primera meta el comenzar el 1 de octubre de 2018 en las Provincias de Salta y Jujuy (*Jenkins)*:

- Al respecto Hitters advierte que en principio serían contrarias a la propia jurisprudencia al Órgano Interamericano: "la Corte ha declarado siempre que no tiene aptitud para derogar una ley local, ni un acto administrativo, ni para casar sentencia judicial alguna, habida cuenta de que sólo puede señalar si hubo o no infracción a la Convención, y, por ende, no se convierte en una "cuarta instancia" que deja sin efecto las leyes de los

países. Por regla, el tribunal internacional no se ocupa en sí de cuestiones locales o de legislaciones domésticas, ni de modificar en forma directa el derecho interno, ya que su misión consiste específicamente en "controlar" y "declarar" si las normas locales acatan o no las convenciones internacionales, y, por ende -repetimos-, no se convierte en una "cuarta instancia"[71].

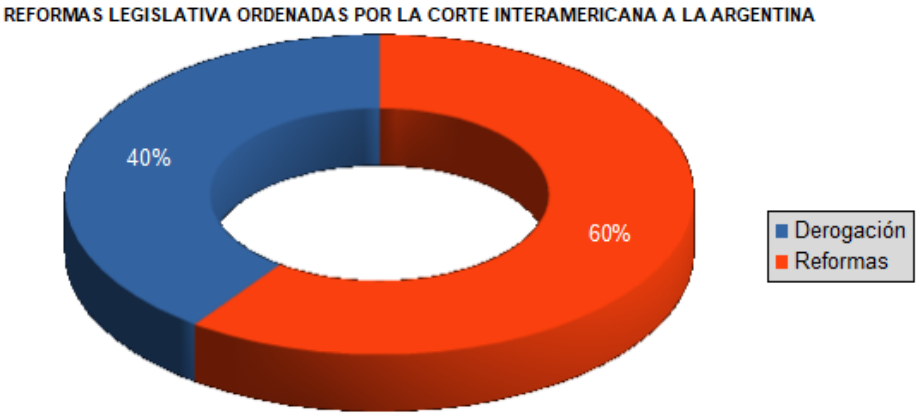

- Existen sentencias del órgano regional que obligan al Estado para cumplir internacionalmente, que derogue sentencias de tribunales nacionales en causas penales (*Gorigoitía, y Kimel*), y otras civiles (*Cantos, y Fontevecchia*). Mientras que se rechaza el pedido en la causa Mémoli;

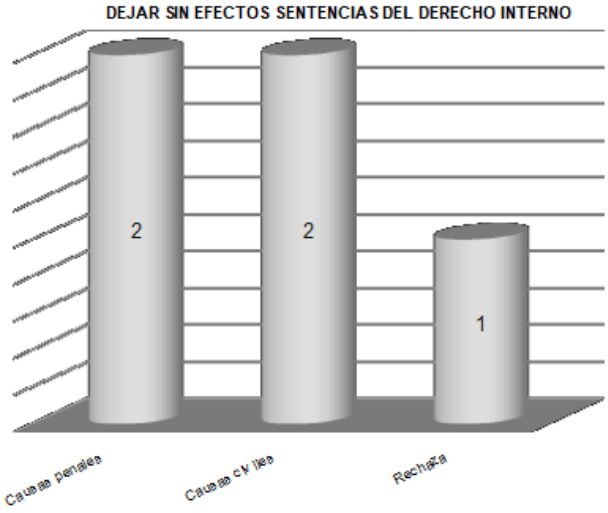

- La Corte ha condenado en el ámbito penal al Estado que: 1) concluya procedimientos que se encuentran en trámite, ello ocurre cuando se determina la Investigación y Sanción de los Responsables (*Bayarri, Buenos Alves, Bulacio, Fornerón, Garrido, Gutiérrez, Mendoza,*

71 HITTERS, Juan Carlos (2009): Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación", LL del 27/7/2009.

y Torres Millacura); 2) En otros casos ordena el derecho de recurrir el fallo (*Gorigoitía, Mendoza, y Mohamed;*

- En otras ramas del derecho también se fija la culminación del proceso, como en civil (*Mémoli*), y familia (*Fornerón, y Furlán*).

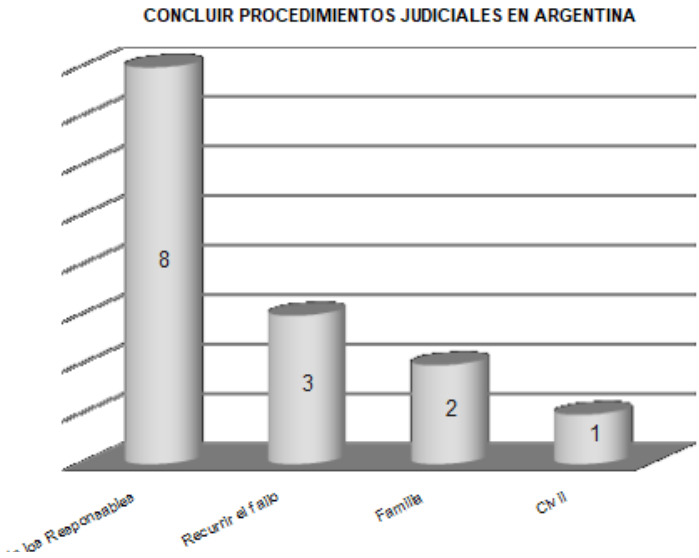

- La Corte de San José suele ordenar diversas medidas judiciales procedimentales, diferentes a las mencionadas con anterioridad: levantar los embargos, la inhibición general y demás medidas que hayan sido decretadas sobre los bienes y las actividades comerciales (*Cantos, y Mémoli)* Delimitación, demarcación y titulación de la propiedad (*Comunidades Indígenas*); un procedimiento orientado a la efectiva vinculación entre el afectado y su hija (Fórneron); la búsqueda e identificación de los dos hijos extramatrimoniales del señor Raúl Baigorria, con todos los medios a su alcance (*Furlán*); regulación e implementación de mecanismos de control externos para las fuerzas policiales federales (*Gutiérrez)*; la creación del Defensor de ejecución penal y el control previo a todo traslado de personas privadas de libertad por parte del Defensor de ejecución y del juez de Ejecución *(López)*;

- Finalmente, encontramos otros tipos de medidas de no repetición que se encuentran fuera del Poder Legislativo y Judicial, como son: el Estado deberá especificar aquellas providencias adoptadas encaminadas a prevenir la tuberculosis y afecciones de similar naturaleza en la población carcelaria, así como aquellas dirigidas a brindar un diagnóstico y tratamiento oportuno y adecuado a las personas que la padecen (*Hernández*); la Corte toma nota de las medidas adoptadas por Argentina , así como la ampliación de la infraestructura carcelaria en la provincia de Neuquén *(López*). Mientras que fueron rechazas algunas peticiones: protección a la víctima y a sus familiares y traslado a la República Oriental del Uruguay (*Bueno Alves*); y la creación de un Registro único de aspirantes a guardas con fines de adopción, y la creación de un banco genético de ADN de todos los niños al momento de nacer para garantizar científicamente su identidad (*Fórneron*).

9. Consideraciones sobre el tema

El relevamiento realizado, denota la importancia de las reparaciones dentro del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos y la variedad de medidas de reparación; tales como medidas pecuniarias, de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En las veintidós sentencias condenatorias se dispusieron el cumplimiento de ciento cincuenta y nueve (159) reparaciones en total que se encuentran distribuidas en los siguientes porcentajes:

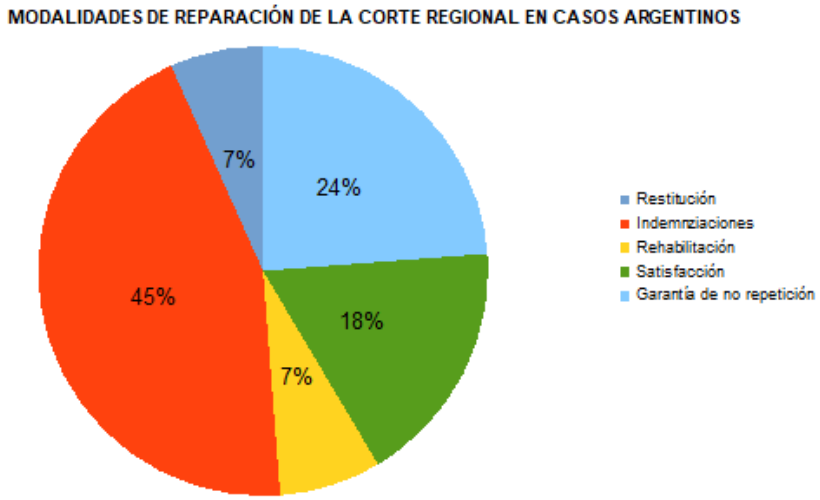

Asimismo, cabe destacar que el total de reparaciones tratadas en las veintidós sentencias condenatorias fueron ciento setenta y cinco. Lo cual significa que fueron rechazadas dieciséis reparaciones.

La variedad de reparaciones, es reconocida en la doctrina europea: "La Corte IDH ha sido un ícono en materia de medidas de reparación y ha participado directamente en la consolidación del concepto de derecho a la reparación en el derecho internacional; y es que su jurisprudencia en la materia no solo es rica sino también audaz"[72].

Las medidas de reparación de carácter pecuniario son las que en mayor cantidad (73) fueron ordenadas en las sentencias de condena dispuestas por parte de la Corte regional. Llegando el número a casi la mitad de las reparaciones, lo que evidencia la relevancia de la cuestión económica, por daño moral, material y costas.

Por su parte, la garantía de no repetición se presenta en un cuarto de las reparaciones. Las que consisten, principalmente, en medidas judiciales que buscan dejar sin efectos sentencias, continuar con los procesos u ordenar otros tipos de medidas procesal.

Asimismo, condenar al país con reparaciones que consisten en la derogación o creación

72 LAMBERT, Elisabeth – MARTIN-CHENUT, Kathia (2010): Réparer les violations graves et massives des droits de l'Homme: la Cour Interaméricaine, pionnière et modèle?, France, Société de Législation Comparée, pág. 26.

de leyes, hacen dudar del carácter coadyudante del Sistema Interamericano, y considerarlo como un tribunal de cuarta instancia.

Al respecto Sagüés, sostiene: "la Corte regional está habilitada para calificar como convencional o inconvencional a la sentencia local, y por ende, de darse la última hipótesis, invalidarla jurídicamente, sea que ello se haga en una discutible "cuarta instancia" o en una instancia internacionalista sui generis, quizás objetable tal como hoy está implementada, pero que en definitiva resulta derecho positivo vigente"[73].

Las medidas de satisfacción, se expresan principalmente en las publicaciones de las sentencias de la Corte en el Estado Argentino, por medio del Boletín Oficial de la Nación, Diarios de gran circulación, y actualmente en páginas de Internet. Pero, existen rechazos a la realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad o disculpas.

Tienen poca incidencia porcentual las medidas de rehabilitación de tratamientos médicos y psicológicos. En efecto se establecen en 6 casos. Igual consideración corresponde puntualizar respecto de las medidas de restitución, que, si bien son de muy variado contenido, han sido exigidas en pocos casos.

Asimismo, se advierte del relevamiento que los afectados principalmente piden indemnizaciones materiales (22 casos) e inmateriales (22 casos), y la publicación (21 casos) de la sentencia.

Lo expuesto advierte sobre la variedad de reparaciones que debe dar cumplimiento el Estado Argentino y que las mismas deben ser llevadas a cabo por los distintos poderes y jurisdicciones con las complicaciones que ello puede significar.

Por otra parte, el número total de ciento cincuenta y nueve reparaciones a cumplir importa un porcentaje elevado en función de la cantidad de sentencias condenatorias.

CAPÍTULO 10. COMPORTAMIENTO DEL ESTADO ARGENTINO A LAS SUPERVISIONES DE CUMPLIMIENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA

1. Introducción

Cuando la Corte Regional condena en un proceso contencioso al Estado argentino, se deben acatar las reparaciones ordenadas para no caer en responsabilidad internacional, teniendo el Órgano Interamericano la obligación de supervisar el cumplimiento íntegro de la sentencia, y dando por concluido el proceso cuando el país haya dado cabal cumplimiento.

Resulta necesario precisar algunos términos procesales utilizados en sede internacional. Así, cabe entender por caso archivado cuando las reparaciones han sido íntegramente cumplidas, mientras que la causa abierta a Supervisión de Cumplimiento refiere todavía la Corte Interamericana no ha dispuesto su archivo por falta de acreditación por parte del Estado de haber dado cumplimiento a las reparaciones ordenadas en la sentencia de condena.

---

73 SAGÜÉS, Néstor Pedro (2017): Un conflicto trascendental: La Corte Interamericana y la Corte Suprema Argentina. Entre el diálogo y el Choque de trenes, La Ley 22/11/2017,4 • La Ley 2017-F,245. Cita Online:AR/DOC/3021/2017

A continuación, en la investigación se procederá a tomar en consideración la totalidad de sentencias de Supervisión que se realizaron en cada caso, para establecer que Poderes estatales cumplen con las medidas, que tipos de reparaciones fueron cumplidas íntegramente, parcialmente o se encuentran pendientes de cumplimiento.

Estos datos, permitirán fijar parámetros para conocer el grado de cumplimiento actual del Estado Nacional a las sentencias regionales.

2. Casos abiertos a supervisión o casos archivados por cumplimiento
Al igual que en el Capítulo 9 de la presente investigación, no se incluyen los casos donde hubo absolución – *Grande y Rico* –, o desistimiento – *Maqueda*-.

CASOS/Abierto o archivado	Abierto a Supervisión	Cumplido
Arguelles	x	
Bayarri	x	
Bueno Alves	x	
Bulacio	x	
Cantos		x
Comunidades Indígeas	X	
Fontevecchia	x	
Forneron	x	
Furlan	x	
Garrido y Baigorria	x	
Gorigoitia	x	
Gutierrez	x	
Hernandez	x	
Jenkins	x	
Kimel		x
Lopez	x	
Memoli		x
Mendoza	x	
Mohamed	x	x
Perrone y Preckel	x	
Romero Feris	x	
Torres Millacura	x	

Cabe aclarar, que se dictaron sentencias recientes en los años 2019/2020, atento que no se encuentran vencidos los plazos fijados para su cumplimiento por parte del Estado, ellos son *Comunidades Indígenas, Gorigoitía, Hernández, Jenkins, López, Perrone, y Romero Feris*-.

- De los 22 casos donde el Estado fue condenado, 4 se encuentran archivados por cumplimento total, de tal modo que son 18 casos que se encuentran en la etapa de Supervisión de Cumplimiento hasta la fecha de corte de la presente investigación;

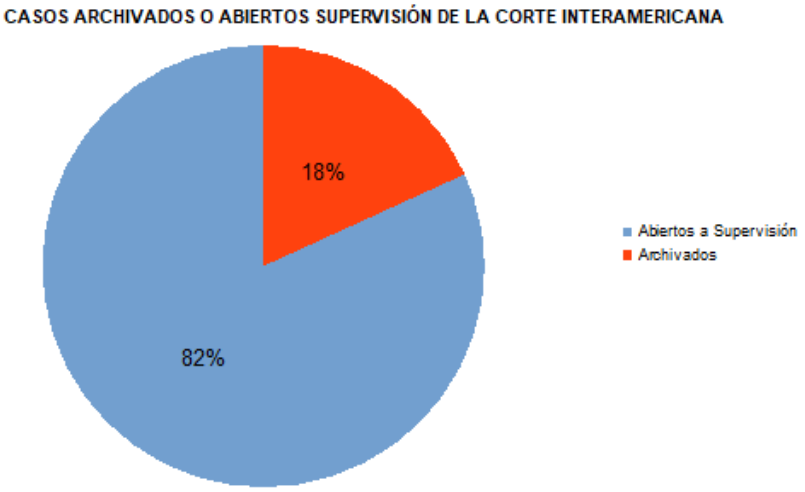

3. Cantidad de Supervisiones de Cumplimiento

La propia Corte Interamericana define a las Supervisiones de Cumplimiento: "Implica, en primer término, que ésta solicite información al Estado sobre las actividades desarrolladas para los efectos de dicho cumplimiento en el plazo otorgado por la Corte, así como recabar las observaciones de la Comisión y de las víctimas o sus representantes. Una vez que el Tribunal cuenta con esa información puede apreciar si hubo cumplimiento de lo resuelto, orientar las acciones del Estado para este fin y cumplir con la obligación de informar a la Asamblea General sobre el estado de cumplimiento de los casos que se tramitan ante ella. Asimismo, cuando lo considere pertinente, el Tribunal convoca al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones y en ésta escuchar el parecer de la Comisión"[74].

En este procedimiento se vinculan e interactúan distintos participes del proceso internacional. El Estado informa las reparaciones que ya ha cumplido, las cuales son objeto de opinión por parte de la Comisión IDH, como de las víctimas y finalmente la Corte se expide sobre el cumplimiento total/parcial o que se encuentran pendientes.

No serán tenidos en cuenta los casos en donde hubo absolución – *Grande y Rico* – , o desistimiento – *Maqueda* -:

-En ningún caso la Argentina cumplió con las reparaciones ordenadas de manera diligente en los plazos fijados en el proceso internacional. Por ende, siempre fue necesario que la Corte de Costa Rica dispusiera del dictado de una sentencia de supervisión para exigir el cumplimiento.

---

74 Corte Interamericana de Derechos Humanos, "ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana," 23 de enero, 2013, consultado el 17 de setiembre de 2016, http://hrlibrary.umn.edu/research/colombia/ABC%20Corte%20IDH.pdf, 10

CASOS/Fechas de las Supervisiones	Ninguna	1ra.	2da.	3ra.	4ta.	5ta.	6ta.
Arguelles		2016	2018	2019			
Bayarri		2010	2012				
Bueno Alves		2011	2018	2020			
Bulacio		2004	2008				
Cantos		2005	2007	2009	2010	2017(Archivo)	
Comunidad Indígena	X						
Fontevecchia		2015	2016	2017	2020		
Forneron		2015	2018	2019			
Furlan		2015	2018				
Garrido y Baigorria		2000	2002	2003	2004	2007	2017
Gorigoitia	X						
Gutierrez		2019					
Hernandez	X						
Jenkins	X						
Kimel		2010	2010	2013 (Archivo)			
Lopez	X						
Memoli		2017 (Archivo)					
Mendoza		2015					
Mohamed		2015	2015 (Archivo)				
Perrone y Preckel	X						
Romero Feris	X						

En las cuatro causas archivadas se requirieron el dictado de una sentencia de supervisión (*Mémoli*) de dos en el caso Mohamed, tres en *Kimel* y en la tercera (*Cantos*) fueron necesarias cinco. De tal suerte, que la cantidad de sentencias de supervisión no son un parámetro para que el Estado Argentino cumpla con las reparaciones dispuestas en las sentencias de condena.

- Respecto de las quince sentencias condenatorias que tienen al menos una resolución de supervisión de cumplimiento abierto se observa que se han dictado desde una (1) (*Gutiérrez y Torres Millacura*) hasta seis (6) resoluciones de supervisión de cumplimiento (Garrido) sin que se haya dispuesto el archivo de las mismas. Ello denota la resistencia del Estado Nacional a dar cumplimiento con las reparaciones dispuestas en las sentencias de la Corte regional.
La Corte Interamerciana no tiene un patrón temporal de actuación al respecto conforme los plazos existentes entre las distintas sentencias de supervisión de cumplimiento dictadas en los quince procesos que se mantienen abiertos.

- Las sentencias recientes en los años 2019/2020, no tienen una resolución de supervi-

sión al no contar vencido el periodo de cumplimiento: *Comunidades Indígenas, Gorigoitía, Hernández, Jenkins, López, Perrone, y Romero Feris-*.

4. Cumplimiento de las medidas de restitución

No son objeto de computo los casos donde hubo absolución – *Grande y Rico* –, donde hubo desistimiento -Maqueda-, o cuando se dictaron sentencias recientes en los años 2019/2020, por no encontrarse vencido el periodo de cumplimiento - *Comunidades Indígenas, Gorigoitía, Hernández, Jenkins, López, Perrone, y Romero Feris-*.

CASOS/Tipo de Condena	Eliminar información de bases de datos	Abstenersede realizar actos, obras o emprendimientos	Medidas de conservación y señalización de bienes	Traslado de Población	Acceso al agua, alimentación, y evitar contaminación	Suspensión de sentencias	Fondo de Desarrollo Comunitario	Obligación de consulta previa	Beneficio jubilatorio	Restitución de derechos	Vinculación con la hija
Arguelles											
Bayarri	T										
Bueno Alves											
Bulacio											
Cantos											
Fontevecchia											
Forneron											P
Furlan											
Garrido y Baigorria											
Gutierrez			X								
Kimel	T										
Memoli											
Mendoza						X					
Mohamed											
Torres Millacura											

- En cinco casos se dispusieron medidas de restitución como reparación en las sentencias condenatorias.

- Solo en dos casos, *Bayarri y Kimel*, el Estado Nacional dio cumplimiento total al disponer la eliminación inmediata de todos los registros públicos con antecedentes penales;

- En el caso *Gutiérrez* no se ha dado cumplimiento a la adopción de medidas de conservación y señalización del galpón y la comisaría donde ocurrieron los hechos que originaron el caso; ni tampoco en *Mendoza* que ordena que se adopten las medidas necesarias para que los efectos jurídicos de la referida sentencia condenatoria, la que se encuentra suspendida hasta que se emita una decisión de fondo una vez garantizado el derecho a recurrir;

- En *Fornerón* se cumple parcialmente con el procedimiento orientado a la efectiva vinculación con su hija;

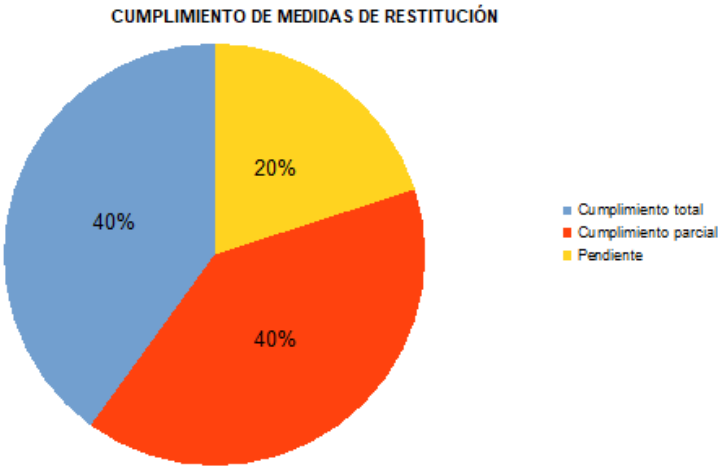

5. Cumplimiento de las medidas de indemnizaciones pecuniarias

No son computados los casos donde hubo absolución – Grande y Rico –, donde hubo desistimiento -Maqueda-, o cuando se dictaron sentencias recientes en los años 2019/2020, por no contar vencido el periodo de Supervisión de Cumplimiento *Comunidades Indígenas, Gorigoitía, Hernández, Jenkins, López, Perrone y Romero Feris*.

CASOS/Tipo de Condena	Costas	Daño inmaterial	Daño Material	Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas
Arguelles	P	P		T
Bayarri	T	T	T	
Bueno Alves	T	T	T	
Bulacio	T	T	T	
Cantos	T	T	T	
Fontevecchia	X		X	
Forneron	P	P	P	T
Furlan	T	T	T	T
Garrido y Baigorria	T	T	T	
Gutierrez	T	T	T	
Kimel	T	T	T	
Memoli	T	T	T	
Mendoza	X	X	X	T
Mohamed	T	T	T	T
Torres Millacura	X	X	X	T

- En líneas generales las medidas de contenido económico, tienen un alto grado de cumplimiento total por parte de Argentina: *Bayarri, Buenos Alves, Bulacio, Furlán, Garrido, Gutiérrez, Kimel, Mémoli, y Mohamed*;

- Mientras que en *Argüelles y Fornerón* existen cumplimientos parciales en las reparaciones económicas, pero siendo totales en cuanto al Fondo de Asistencia Legal a Víctimas;

- En otros casos se observa un incumplimiento total como *Fontevecchia*, o solo el cumplimento al Fondo de Asistencia Legal a Víctimas en *Mendoza y Torres Millacura*;

- En todas las causas que se ordenó el pago por el Fondo de Asistencia Legal a Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue cumplido íntegramente por Argentina;

- En el siguiente cuadro se observa como el Estado cumple total o parcialmente con el pago de las sumas de dinero que fue condenado por los conceptos de daño material, inmaterial y costas:

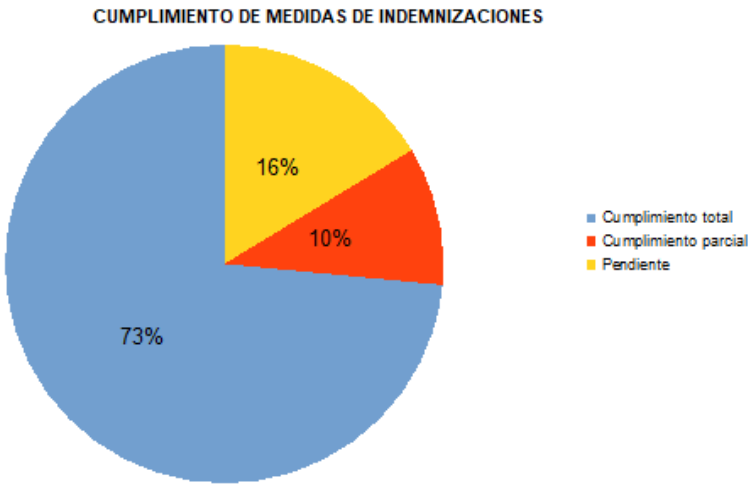

- Cabe advertir, que esta conducta es propia de los Estados Americanos, como se acredita en un estudio publicado en 2010, en donde se da cuenta que sobre un total de 462 remedios adoptados por los órganos del Sistema Interamericano entre junio de 2001 y junio de 2006: "las reparaciones dinerarias parecen ser, en términos relativos, las medidas menos incumplidas en todo tipo de decisión"[75].

6. Cumplimiento de las medidas de rehabilitación

No se computan los casos donde hubo absolución – *Grande y Rico* –, donde hubo desistimiento -Maqueda-, o cuando se dictaron sentencias recientes en los años 2019/2020, por no contar vencido el periodo de Supervisión de Cumplimiento - *Comunidades Indígenas, Gorigoitía, Hernández, Jenkins, López, Perrone, y Romero Feris*-.

75 Fernando BASCH, Leonardo FILIPPINI, Ana LAYA, Mariano NINO, Felicitas ROSSI y Barbara SCHREIBER (2010):La Efectividad del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: Un Enfoque Cuantitativo sobre su Funcionamiento y sobre el Cumplimento de sus Decisiones" en Sur-Revista Internacional de Derechos Humanos, v. 7, nro. 12, págs. 9/35

CASOS/Tipo de Condena	Tratamiento médico a la victima	Psicológica o Psiquiátrica a la victima	Opciones educativas o de capacitación formales
Arguelles			
Bayarri	P	P	
Bueno Alves			
Bulacio			
Cantos			
Fontevecchia			
Forneron			
Furlan	X	X	
Garrido y Baigorria			
Gutierrez			
Kimel			
Memoli			
Mendoza	X	X	X
Mohamed			

- Solo en el caso *Bayarri* el Estado cumple parcialmente con las medidas de rehabilitación, mientras que en *Furlán y Mendoza* no hubo ningún tipo de cumplimiento. Por ello, no existen antecedentes de cumplimientos totales:

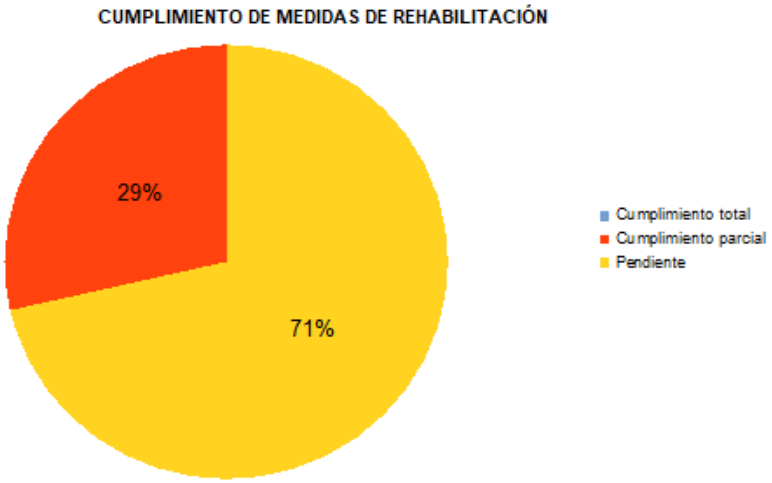

7. Cumplimiento de las medidas satisfacción

No se computan los casos donde hubo absolución – *Grande y Rico* –, donde hubo desistimiento -Maqueda-, o cuando se dictaron sentencias recientes en los años 2019/2020, por no contar vencido el periodo Supervisión de Cumplimiento - *Comunidades Indígenas, Gorigoitía, Hernández, Jenkins, López, Perrone, y Romero Feris-.*

CASOS/Tipo de Condena	Realizar Cursos	Realizar un acto público	Publicación
Arguelles			T
Bayarri	X		T
Bueno Alves			T
Bulacio			T
Cantos			
Fontevecchia			T
Forneron	T		T
Furlan	P		T
Garrido y Baigorria			T
Gutierrez	T	T	T
Kimel		T	T
Memoli			T
Mendoza	X		X
Mohamed			T
Torres Millacura	X		

- La reparación consistente en el dictado de cursos de formación tienen cumplimientos variados: totales en *Fornerón, y Gutiérrez*, parciales en *Furlán*, y se encuentran pendientes de cumplimiento en *Bayarri, Mendoza y Torres Millacura*;

- La realización de los actos públicos tuvieron cumplimiento total en dos casos *Gutiérrez, y Kimel*;

- Igual conclusión, cabe para las publicaciones donde existe casi un cumplimiento total en 12 causas, y solo en *Mendoza* se encuentra pendiente.

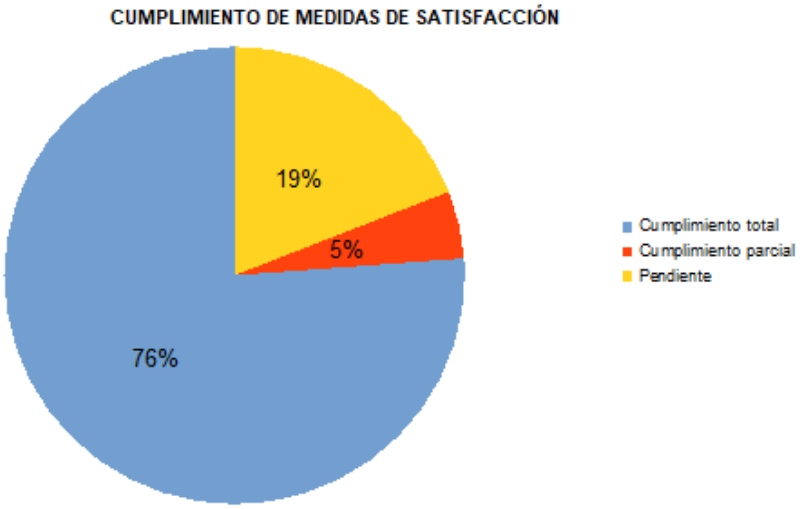

8. Cumplimiento de la garantía de no repetición

CASOS/Tipo de Condena	Adoptar medidas Legislativas	Concluir el procedimientos	Dejar sin efecto sentencias del derecho interno	Adoptar medidas en la Justicia	Otras medidas
Arguelles	T				
Bayarri	p	X			
Bueno Alves		X			
Bulacio	X	X			
Cantos			T	T	
Fontevecchia			P		
Fornieron	X	P		P	
Furlan					
Garrido y Baigorria	P	X		T	
Gutierrez		X		X	
Kimel	T		T		
Memoli		T			
Mendoza	X	X			
Mohamed		T			
Torres Millacura		X			

- Las medidas legislativas para ser cumplidas en el Estado, tienen resultados diversos, ya que, fueron totales al derogar normas en *Argüelles* (Código de Justicia Militar), y *Kimel* (delitos de calumnias e injurias), mientras que en *Bayarri, y Garrido* tienen un cumplimiento parcial de proyectos de leyes presentados, y finalmente no han sancionado normas que se encuentren supervisadas en *Bulacio, Fornerón y Torres Millacura;*

- Desde los procedimientos judiciales se ordenan medidas que fueron cumplidas parcialmente, como en *Fornerón* para que se haga una Investigación y Sancione a los Responsables; mientras que tuvo un total cumplimiento en *Mémoli* (culminación de proceso civil) y *Mohamed* (recurrir el fallo penal). Pero existen varias reparaciones que se encuentran pendientes: *Bayarri, Buenos Alves, Bulacio, Garrido, Gutiérrez, Mendoza, y Torres Millacura.*

- Se advierte, un importante cumplimiento cuando se exige que se proceda a dejar sin efectos sentencias en el derecho interno a fin de dar cumplimentando a la resolución de la Corte de San José. En efecto, cumplimiento total en la causa penal en *Kimel,* y en otra causa de naturaleza civil, como *Cantos;* y con cumplimiento parcial en *Fontevecchia,* realizando la Corte Suprema de Justicia de la Nación anotaciones al margen de la sentencia, pero que la Corte Interamericana no ha considerado como suficientes en la reciente resolución de supervisión de cumplimiento;

- En cuanto a las medidas judiciales procedimentales, fueron cumplidas íntegramente *Cantos* (levantar los embargos, la inhibición general y demás medidas que hayan sido decretadas sobre los bienes y las actividades comerciales), y *Baigorria* (búsqueda e iden-

tificación de los dos hijos extramatrimoniales del señor Raúl Baigorria, con todos los medios a su alcance). A diferencia de *Fornerón* de cumplimiento parcial con relación al procedimiento orientado a la efectiva vinculación con su hija. Por último, solo fue rechazado en *Gutiérrez* (Regulación e implementación de mecanismos de control externos para las fuerzas policiales federales).

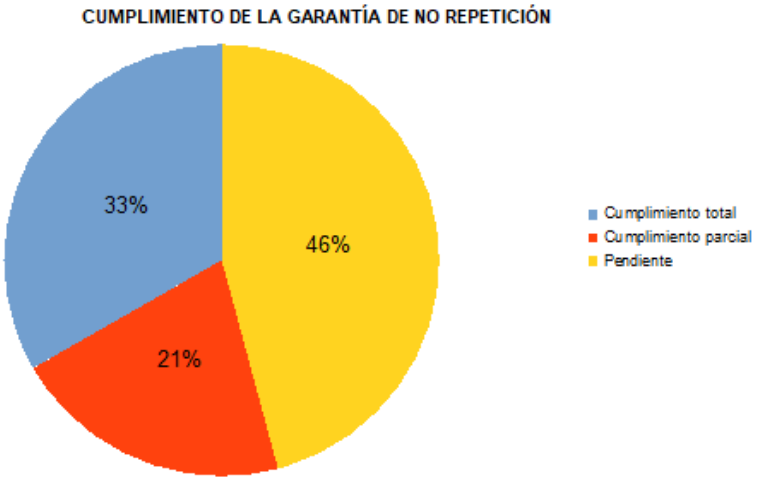

8. Poderes de la República Argentina que cumplen las reparaciones

Los Poderes Ejecutivos, Legislativos, y Judicial a nivel federal y provincial deben cumplir con las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana, para no caer en responsabilidad internacional.

No son tenidos en cuenta a los fines estadísticos los casos donde hubo absolución – *Grande y Rico* –, hubo desistimiento – *Maqueda*-, cuando se dictaron sentencias recientes en los años 2019/2020, por no contar vencido el periodo Supervisión de Cumplimiento - *Comunidades Indígenas, Gorigoitía, Hernández, Jenkins, López, Perrone, y Romero Feris*-.

CASOS/ÓRGANO	PODER EJECUTIVO	PODER JUDICIAL	PODER LEGISLATIVO	OTROS ÓRGANOS
Argüelles	x		x	
Bayarri	x	x	x	
Bueno Alves	x	x		
Bulacio	x	x	x	
Cantos	x	x		
Fontevecchia	x	x		
Forneron	x	x	x	Jurado de Enjuiciamiento del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Entre Ríos
Furlan	x			
Garrido y Baigorria	x	x	x	
Gutierrez	x	x		
Kimel	x	x	x	
Memoli	x	x		
Kimel	x	x	x	
Mendoza	x		x	
Mohamed	x	x		

- El Poder Ejecutivo Nacional interviene en la totalidad de los procesos que la Corte Interamericana condena al país, principalmente realizando los pagos por indemnizaciones, costas, y publicaciones de las sentencias;

- Con relación a la participación del Poder Judicial fue desarrollado en el Capítulo 4 de la presente investigación;

- El Poder Legislativo tuvo participación en *Argüelles* (Derogación del Código de Justicia Militar); *Bayarri* (Proyecto de ley tendiente a la implementación de un Mecanismo o Sistema Nacional de prevención de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes); *Bulacio* (Creación de normas federales y nacionales para niños, niñas y adolescentes a los que se les impute la comisión de delitos o contravenciones); *Fórneron* (proyectos de ley relacionados con la tipificación de la venta de niñas y niños); *Garrido* (proyecto de ley que incorpore la figura típica de Desaparición Forzada de Personas); Kimel (la Ley Nº 26551 mediante la cual se reformó el Código Penal argentino, modificándose los tipos penales de los delitos de calumnias e injurias); *Mendoza* (Proyecto de ley tendiente a modificar el denominado ´Régimen Penal de la Minoridad´ establecido en la Ley N° 22278); y *Torres Millacura* (Ley N° 26679 que tipifica el delito de desaparición forzada de personas en el Código Penal Argentino);

- En el caso *Fornerón* el Jurado de Enjuiciamiento del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Entre Ríos, denuncio a cuatro funcionarios vinculados con el caso;

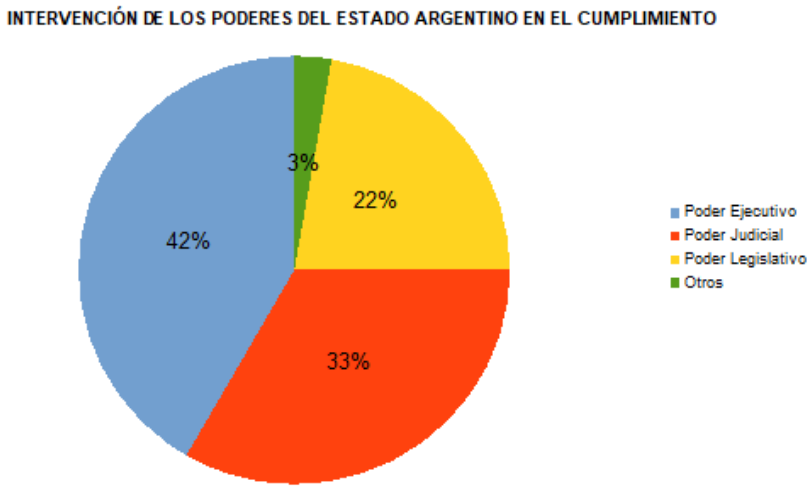

9. Consideraciones sobre el tema

El total de sentencias condenatorias son 22 de las 25 sentencias dictadas. A su vez de los 22 casos con sentencia condenatoria corresponde a fin de ser preciso en la evaluación detraer del cómputo, respecto del cumplimiento, a los siete casos dictados entre 2019/2020 que todavía no tiene plazo vencido para el cumplimiento de las reparaciones, de tal modo que cabe hacer la evaluación de cumplimiento respecto de quince sentencias condenatorias.

De las quince sentencias condenatorias el Estado Argentino ha cumplido en cuatro casos

con la totalidad de las reparaciones y la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso el archivo. Entonces, se encuentran en estado de supervisión de cumplimiento once sentencias condenatorias.

Ahora bien, si tenemos en cuenta a la hora de la evaluación la totalidad de las reparaciones (medidas de reparación; las medidas pecuniarias, de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición) dispuesta en las citadas quince sentencias de condena se dan los siguientes porcentajes:

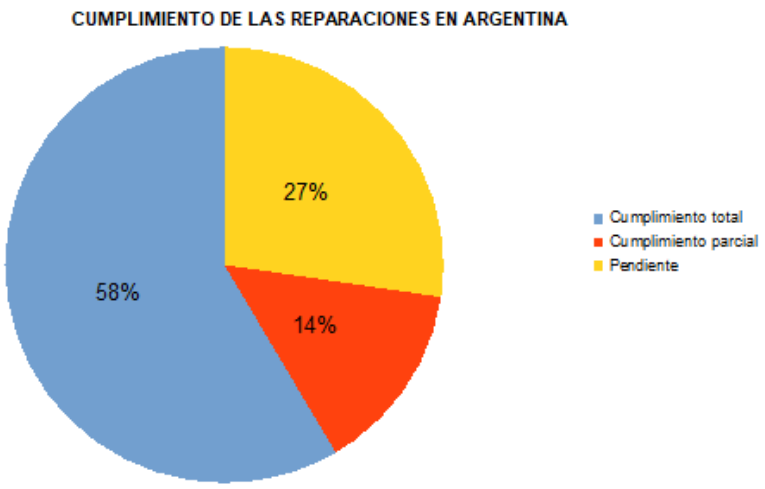

La percepción del incumplimiento por parte del Estado Argentino que surge de considerar los casos sujetos a supervisión y los archivados que mostraban una relación de incumplimiento de 11/15 se revierte si se tiene en cuenta el grado de cumplimiento de las reparaciones, en función de las cuales el cumplimiento del Estado Argentino se proyecta en un porcentaje del 58%.

Asimismo, si tenemos en cuenta los cumplimientos parciales de determinadas reparaciones el porcentaje se incrementa considerablemente hasta llegar a un total del 72%.

Ingresando en una evaluación del cumplimiento particularizado de las distintas reparaciones se pueden efectuar las siguientes consideraciones:

Argentina cumple en su casi totalidad las medidas pecuniarias (costas, daño moral y material es de importancia para los afectados o sus familiares) y de satisfacción (publicación, y actos públicos), que están a cargo del Poder Ejecutivo Nacional.

Pero cuando se trata de medidas de rehabilitación (tratamientos médicos y psicológicos), que generalmente le corresponde al Ejecutivo, solo fueron cumplidas parcialmente en el caso Bayarri, no teniendo cumplimientos totales.

En cambio, cuando se trata de la garantía de no repetición, que principalmente refiere a medidas a cargo del Poder Judicial y Poder Legislativo, se advierten acatamientos dispares, pero con un bajo porcentaje del 33% en cumplimientos totales.

Las medidas de restitución dispuestas en contra del Estado Nacional fueron cinco, teniendo resultados diversos. Aunque en Bayarri y Kimel se cumple con la totalidad de la eliminación de los datos en registros públicos.

ANEXO. FICHAS DE LOS CASOS CONTENCIOSOS INICIADOS EN CONTRA DE ARGENTINA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1. Introducción

Se hará una descripción breve mediante fichas de los veinticinco procesos contenciosos en contra del Estado argentino que llegaron a la Corte Interamericana de Derechos Humano en el marco del artículo 68.1 de la de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Cabe precisar, que se analizan todos los casos que tuvieron presentación ante el organismo regional, sin importar que haya desistimiento, acuerdo, o sentencias. Asimismo, los casos recientes no existen reparaciones en el derecho interno por la cercanía de las resoluciones.

Las fichas se encuentran dividas básicamente en tres grandes puntos de los procedimiento: a) agotamiento de los recursos en el derecho interno; b) Corte Interamericana de Derechos Humanos; c) reparaciones en sede nacional.

Cada punto, se encuentran dividido en diversos parámetros que sirvieron para analizar los capítulos de la presente investigación, pero principalmente para responder al objetivo general de la investigación.

Se ordenan los casos por orden alfabético, siendo línea cronológica la siguiente: Maqueda Vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Resolución de 17 de enero de 1995. Serie C Número 18; Garrido y Baigorria vs. Argentina. Fondo. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C Número 26; Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C Número 97; Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C Número 100; Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C Número 164; Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C Número 177; Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C Número 187; Torres Millacura y otros vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C Número 229; Grande Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C Número 231; Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C Número 238; Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C Número 242; Furlán y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C Número 246;Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C Número 255; Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013.

Serie C Número 260; Mémoli vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C Número 265; Gutiérrez y Familia vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C Número 271; Argüelles y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014; Gorigoitía Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C Número 382; Rico Vs. Argentina. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C Número 383; Perrone y Preckel Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2019. Serie C Número 384; Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C Número 391; Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C Número 395; López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C Número 396; Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C Número 397; y Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C Número 400.

2. Argüelles y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014

A. Agotamiento de los recursos en el derecho interno en Argentina
Breve descripción de los hechos: En septiembre de 1980, en virtud de irregularidades contables y administrativos de organismos de las Fuerzas Aéreas de Argentina, se inició ante un Juzgado de Instrucción Militar un proceso en contra de treinta y dos miembros activos, por el delito de fraude militar, en cumplimiento de las disposiciones del Código de Justicia Militar de Argentina.

Los procesos judiciales tuvieron inicio en octubre de 1980 ante la jurisdicción militar Argentina. En noviembre de 1980, como medida cautelar, el juez de Instrucción Militar decretó la inhibición general de bienes a nueve de las presuntas víctimas.

En junio de 1989 los acusados fueron condenados por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Posteriormente, presentaron recursos ante la jurisdicción ordinaria, basados en el artículo 445-bis del Código de Justicia Militar entonces vigente.

Seis años después, tras diversos recursos y un incidente de conflicto de competencia, fueron juzgados por la Cámara Nacional de Casación Penal, la cual falló en marzo de 1995. En esa sentencia, la Cámara de Casación Penal rechazó los planteos de prescripción y de inconstitucionalidad; rechazó las solicitudes de amnistía a través de la ley 22924 de Pacificación Nacional, y ley 23521 de Obediencia Debida.

Luego fueron presentados recursos extraordinarios y de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siendo rechazados por falta de fundamentación autónoma.

Partes intervinientes (Estado (actor o demandado) – Particulares): Penal (Actor: Juzgado de Instrucción Militar. Demandados: 32 miembros activos de la Fuerza Aérea, incluidas las 20 presuntas víctimas).

Competencia: Nacional.

Materia: Penal.

Tribunales intervinientes: - Juzgado de Instrucción Militar N° 170; - Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas; - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal; - Cámara Nacional de Casación Penal; - Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Plazo de duración de todo el procedimiento previo a llegar a la Comisión IDH: - Inicia: En septiembre de 1980, se inició ante un Juzgado de Instrucción Militar; - Final: Corte Suprema de Justicia el 28 de abril de 1998 por falta de fundamentación autónoma del recurso extraordinario; -Total: 18 años (pueden ser 14 desde el año 1984 - Reconocimiento de Argentina-).

B. Corte Interamericana de Derechos Humanos
Intervención de o los afectados como codemandantes y de organismos no gubernamentales como terceros coadyuvantes o *amicus curiae*, en su caso: Representantes legales: 1) Alberto De Vita y Mauricio Cueto representan a cinco presuntas víctimas; 2) Juan Carlos Vega y Christian Sommer representan a cuatro presuntas víctimas, y 3) Clara Leite y Gustavo Vitale, éstos últimos en calidad de Defensores Interamericanos, representan a 11 presuntas víctimas.

Materia jurídica bajo análisis: Penal; Civil.

Condenado o absuelto: Condenado.

Excepciones planteadas: Falta de competencia ratione temporis; ratione materiae; y falta de agotamiento de los recursos internos.

Reconocimiento de responsabilidad (allanamientos): X

Derechos, garantías y deberes discutidos del Pacto de San José de Costa Rica y otro Tratados: 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos); 7.1, 7.3 y 7.5 (Derecho a la libertad personal); 8.1 (garantías judiciales); 8.1 (plazo razonable); 8.2 (presunción de inocencia); 8.2 literales d) y e) (derecho a ser asistido por un defensor letrado de su elección); 9 (principio de legalidad y de retroactividad); 23 (Derechos políticos); 25 (protección judicial).

Admisión o rechazo de la denuncia: DECIDE, por unanimidad, 1. Admitir la excepción preliminar interpuesta por el Estado de falta de competencia ratione temporis, en los términos de los párrafos 22 a 28 de la presente Sentencia; 2. Admitir la excepción preliminar interpuesta por el Estado de falta de competencia ratione materiae, en los términos de los párrafos 32 a 38 de la presente Sentencia; 3. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado de falta de agotamiento de los recursos internos, en los términos de los párrafos 42 a 48 de la presente Sentencia. DECLARA, por unanimidad, que: 4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, reconocido en los artículos 7.1, 7.3 y 7.5, así como por la violación del derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de

los señores Argüelles, Aracena, Arancibia, Candurra, Cardozo, Di Rosa, Galluzzi, Giordano, Machín, Maluf, Marcial, Mercau, Morón, Muñoz, Óbolo, Pérez, Pontecorvo, y Tomasek, en los términos de los párrafos 113 a 137 de la presente Sentencia; 5. El Estado es responsable por la violación del derecho a ser asistido por un defensor letrado de su elección, reconocido en el artículo 8.2 literales d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Allendes, Argüelles, Aracena, Arancibia, Candurra, Cardozo, Di Rosa, Galluzzi, Giordano, Machín, Maluf, Marcial, Mattheus, Mercau, Morón, Muñoz, Óbolo, Pérez, Pontecorvo, y Tomasek, en los términos de los párrafos 174 a 182 de la presente Sentencia; 6. El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en relación con el plazo razonable del proceso, en perjuicio de los señores Allendes, Argüelles, Aracena, Arancibia, Candurra, Cardozo, Di Rosa, Galluzzi, Giordano, Machín, Maluf, Marcial, Mattheus, Mercau, Morón, Muñoz, Óbolo, Pérez, Pontecorvo, y Tomasek, en los términos de los párrafos 188 a 197 de la presente Sentencia; 7. El Estado no es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 144 a 166 de la presente Sentencia; 8. El Estado no es responsable por la violación del principio de legalidad y de retroactividad, reconocido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 205 a 214 de la presente Sentencia; 9. El Estado no es responsable por la violación de los derechos políticos, reconocidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 221 a 231 de la presente Sentencia.

Tipo de condena: La Corte decide que, 10. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación; 11. El Estado debe realizar la publicación que se indica en el párrafo 254 de la presente Sentencia; 12. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 289 y 298 de la presente Sentencia por concepto de daño inmaterial y reintegro de costas y gastos en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la misma; 13. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en el párrafo 302 de la presente Sentencia; 14. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma; 15. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante la Corte: - Inicia: Fecha de remisión del caso a la Corte IDH del 29 de mayo de 2012; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH el día 20 de noviembre de 2014; -Total: 2 años.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante el organismo regional: - Inicia: Petición ante la Comisión IDH de fecha entre el 5 de junio de 1998 y el 28 de octubre de 1998; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH del 20 de noviembre de 2014; -Total: 16 años.

C. Reparaciones en sede nacional

Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial: Poder Ejecutivo: - Resumen oficial de la Sentencia en el Boletín Oficial. Además, el resumen oficial en el diario "Página 12"; - Decreto 89/2017 publicado el 6 de febrero de 2017 en el Boletín Oficial de la República Argentina, el Presidente de la Nación dispuso la realización de los pagos ordenados en la Sentencia entre abril y noviembre de 2017, por concepto de indemnización por daño inmaterial e intereses moratorios a trece de las veinte víctimas del caso; - El pago a los representantes De Vita y Cueto se efectivizó el 24 de abril de 2017, el pago a al representante Vega se efectivizó el 18 de mayo de 2017 y el del representante Sommer el 7 de junio de 2017; - La Resolución emitida por la Corte el 30 de mayo de 2018 sobre el cumplimiento del reintegro realizado por el Estado al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte.

Modificación de normativa en el derecho interno: Derogación del Código de Justicia Militar en 2008.

Votos de los miembros de la CSJN a favor o en contra del cumplimiento: X

Estado actual (cumplido, abierto a cumplimiento): Cumplimiento total: Realizar la publicación que se indica en el párrafo 254 de la presente Sentencia; Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en el párrafo 302 de la presente Sentencia.

Cumplimiento parcial: Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 289 y 298 de la presente Sentencia por concepto de daño inmaterial y reintegro de costas y gastos en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la misma Sentencia.

Supervisiones de Cumplimiento: Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2016; 30 de mayo de 2018; y 30 de enero de 2019.

Cumplimientos posteriores a las Supervisiones: X

Plazo total de duración en caso de haber cumplimiento o pendiente de cumplimiento: - Inicia: Sentencia de la Corte IDH del 20 de noviembre de 2014; -Finaliza: Pendiente de cumplimiento.

3. Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008

A. Agotamiento de los recursos en el derecho interno en Argentina
Breve descripción de los hechos: Con fecha dieciocho de julio de 1991 en la Provincia de Buenos Aires es detenido de manera ilegal el ex Policía Carlos Bayarri, por la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina. Lo maniataron y con los ojos vendados, lo introdujeron en uno automóvil, para trasladarlo a un centro de detención clandestino.

La acusación consistía en la supuesta comisión de secuestros extorsivos reiterados de cinco personas, entre ellas la de Mauricio Macri. Posteriormente, el día veinticuatro de noviembre de 1991 en presencia del Juez, se realiza su declaración, mediante hojas de

papel en las que confesaba su participación en los hechos, y proporcionaba nombres de otras personas que habrían estado involucradas.

Dicha confesión fue negada luego en sistemáticamente mediante otras declaraciones y la presentación de recursos judiciales, afirmando que la razón por la que habría declarado en tal sentido fue por encontrarse amenazado y torturado.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Argentina el primero de junio de 2004 consideró probada la tortura a la que fue sometido, sin embargo, el señor Bayarri estuvo privado de su libertad por casi trece años sobre la base de una confesión que fue obtenida bajo tortura.

Partes intervinientes: Penal (Actor: Fiscal. Demandado: Carlos Bayarri).

Competencia: La competencia es Nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Materia: Penal.

Tribunales intervinientes: -Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción 25 de la Capital; -Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; -Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Plazo de duración de todo el procedimiento previo a llegar a la Comisión IDH: - Inicia: el 18 de noviembre de 1991, cuando Juan Carlos Bayarri fue detenido;-Final: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Argentina el primero de junio de 2004; -Total: 13 años.

B. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Intervención de o los afectados como codemandantes y de organismos no gubernamentales como terceros coadyuvantes o amicus curiae, en su caso: Representantes legales: abogados Carlos Pérez Galindo y Cristian Pablo Caputo; Familiares: Juan José Bayarri (padre), Zulema Catalina Burgos (madre), Claudia Patricia De Marco de Bayarri (esposa), Analía Paola Bayarri (hija), José Eduardo Bayarri (hermano), y Osvaldo Oscar Bayarri (hermano).

Materia jurídica bajo análisis: Penal; Civil.

Condenado o absuelto: Condenado.

Excepciones planteadas: Cambio sustancial del objeto de la demanda; falta de agotamiento de recursos internos.

Reconocimiento de responsabilidad (allanamientos): X

Derechos, garantías y deberes discutidos del Pacto de San José de Costa Rica y otro Tratados: 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos); 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal); 7.1, 7.2 y 7.5 (Derecho a la libertad personal); 8.1 (Acceso a la justicia); 8.1 (Plazo razonable); 8.2.g (Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable); 25.1 (Protección Judicial). Otros Tratados: artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Admisión o rechazo de la denuncia: DECIDE, por unanimidad, 1. Desestimar la excepción preliminar de "cambio sustancial del objeto de la demanda" en relación con la falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado, de conformidad con los párrafos 15 a 22 de la presente Sentencia; DECLARA: Por unanimidad, que: 2. El Estado violó el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri, de conformidad con los párrafos 61, 68 y 77 de la presente Sentencia; 3. El Estado violó el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri, de conformidad con los párrafos 87 y 94 de la presente Sentencia; 4. El Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8.1, 8.2 y 8.2.g) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri, de conformidad con los párrafos 107, 109 y 111 de la presente Sentencia; 5. El Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri, de conformidad con el párrafo 117 de la presente Sentencia; 6. El Estado incumplió su obligación de investigar con la debida diligencia la tortura a la que fue sometido el señor Juan Carlos Bayarri, según lo estipulado en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de conformidad con el párrafo 94 de la presente Sentencia.

Tipo de condena: Y dispone: Por unanimidad, que: 7. Esta Sentencia constituye, per se, una forma de reparación; 8. El Estado debe pagar al señor Juan Carlos Bayarri las cantidades fijadas en los párrafos 141, 142, 151, 155, 159, 170 y 194 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, dentro del 57 plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 195 a 199 del mismo; 9. El Estado debe brindar gratuitamente, de forma inmediata y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento médico requerido por el señor Juan Carlos Bayarri, en los términos del párrafo 143 de la presente Sentencia; 10. El Estado debe concluir el procedimiento penal iniciado por los hechos que generaron las violaciones del presente caso y resolverlo en los términos que la ley prevea, conforme a los párrafos 175 y 176 de la presente Sentencia; 11. El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otros dos diarios de amplia circulación nacional, por una sola vez, los capítulos I, VII, VIII y IX de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutiva de la misma, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos del párrafo 179 del mismo; 12. El Estado debe asegurar la eliminación inmediata del nombre del señor Juan Carlos Bayarri de todos los registros públicos con los que aparezca con antecedentes penales en los términos del párrafo 180 de la misma; 13. El Estado debe incorporar, en la medida en que no lo haya hecho, a los miembros de las fuerzas de seguridad, de los órganos de investigación y de la administración de justicia en las actividades de difusión y formación sobre la prevención de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en los términos del párrafo 182 de la presente Sentencia; 14. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma, en los términos del párrafo 200 de este fallo.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante la Corte IDH: - Inicia: Fecha de remi-

sión del caso a la Corte IDH del 16 de julio de 2007; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH el día 30 de octubre de 2008; -Total: 1 año y dos meses.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante el organismo regional: - Inicia: Petición ante la Comisión IDH de fecha 19 de enero de 2001; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH del 30 de octubre de 2008; -Total:7 años.

C. Reparaciones en sede nacional

Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial: Poder Ejecutivo: - El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Argentina en el cual se informa que el "26 de noviembre de 2009, se transfirió a una cuenta bancaria denunciada por el señor Juan Carlos Bayarri, la totalidad de las cantidades fijadas por concepto de indemnización y costas y gastos"; - El Estado informó sobre "diversas gestiones realizadas a fin de coordinar las acciones tendientes a otorgar las prestaciones médicas requeridas". Asimismo, el Estado señaló que "las gestiones para disponer de los fondos necesarios para afrontar los costos de atención odontológica del señor Bayarri ya tenían el visto bueno, lo que permitiría proceder a la brevedad con el tratamiento odontológico ordenado, para poder continuar posteriormente con el resto de las prestaciones requeridas"; - La Secretaría de Medios de la Nación, el 16 de noviembre de 2009 se publicaron los capítulos I, VII, VIII y IX de la Sentencia en el diario "La Prensa", y el 21 de diciembre de 2009 se publicaron en el diario "Crónica"; - El Estado manifestó que las fuerzas de seguridad, es decir, la Prefectura Nacional Naval, la Gendarmería Nacional, la Policía Federal Argentina y la Policía Aeroportuaria, han procedido a dar cumplimiento a lo resuelto por la Corte. El Estado remitió al Tribunal documentos donde se hace constar que el señor Bayarri no registra antecedentes penales en las tres primeras instituciones.

Poder Judicial: - Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Número 39, Secretaría 135: Con fecha 23 de septiembre de 2009 se elevó a juicio la Causa N° 66138/96 tras no hacer lugar a la posición deducida por la defensa; - Cámara Nacional de Casación Penal expediente 13754/04: Señalaron que la causa seguida contra dos de los sospechosos fue sobreseída en primera y segunda instancia por una alegada prescripción de la acción penal, y que esta decisión fue elevada a casación el 27 de marzo de 2008 por el titular de la Fiscalía General y por los representantes de la víctima. igualmente fue sobreseído en primera y segunda instancia, razón por la cual el 1 de junio de 2009 fue elevado a casación. Actualmente se encuentra pendiente un pronunciamiento de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Modificación de normativa en el derecho interno: Proyecto de ley tendiente a la implementación de un Mecanismo o Sistema Nacional de prevención de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Votos de los miembros de la CSJN a favor o en contra del cumplimiento: X

Estado actual (cumplido, abierto a cumplimiento): Cumplimiento total: Pagar al señor Juan Carlos Bayarri las cantidades fijadas en los párrafos 141, 142, 151, 155, 159, 170 y 194 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 195 a 199 del mismo; Publicar en el Diario Oficial y en otros dos diarios de amplia circulación nacional, por una sola vez, los capítulos I, VII, VIII y IX de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página

correspondientes, y la parte resolutiva de la misma, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos del párrafo 179 del mismo. Cumplimiento parcial: Brindar gratuitamente, de forma inmediata y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento médico requerido por el señor Juan Carlos Bayarri, en los términos del párrafo 143 de la presente Sentencia; En el considerando 14 de la resolución de 22 de noviembre de 2010 se señala que de la información presentada tanto por el Estado como por los representantes, el Tribunal observa que ya se ha iniciado la atención odontológica ordenada en la Sentencia y que se encuentra pendiente la atención médica dispuesta en relación con otras lesiones; Asegurar la eliminación inmediata del nombre del señor Juan Carlos Bayarri de todos los registros públicos con los que aparezca con antecedentes penales en los términos del párrafo 180 de la misma; En el considerando 29 de la resolución de 22 de noviembre de 2010 se señala que la Corte valora positivamente los esfuerzos del Estado para eliminar los antecedentes penales del señor Juan Carlos Bayarri de los registros públicos en Argentina. No obstante, de lo referido por el Estado, los representantes y la Comisión se desprende que se encuentra pendiente información y documentación probatoria relativa a la eliminación de los antecedentes penales de los registros de la Policía Aeroportuaria.

Pendiente de cumplimiento: Concluir el procedimiento penal iniciado por los hechos que generaron las violaciones del presente caso y resolverlo en los términos que la ley prevea, conforme a los párrafos 175 y 176 de la presente Sentencia; Debe incorporar, en la medida en que no lo haya hecho, a los miembros de las fuerzas de seguridad, de los órganos de investigación y de la administración de justicia en las actividades de difusión y formación sobre la prevención de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en los términos del párrafo 182 de la presente Sentencia; Con fecha 30 de mayo de 2014 fueron condenados los comisarios retirados de la Policía Federal Carlos Alberto Sablich y Carlos Jacinto Gutiérrez a 16 años de prisión por la privación ilegal de la libertad e imposición de torturas contra Juan Carlos Bayarri, y al funcionario judicial retirado Eduardo Albano Larrea a tres años por encubrimiento, por el Tribunal Oral en lo Criminal N°1.

Supervisiones de Cumplimiento: Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2010; 20 de junio de 2012.

Cumplimientos posteriores a las Supervisiones: - Tribunal Oral en lo Criminal N°19: En mayo de 2014 se condenó a los comisarios retirados de la Policía Federal Carlos Alberto Sablich y Carlos Jacinto Gutiérrez a 16 años de prisión por la privación ilegal de la libertad e imposición de torturas contra Juan Carlos Bayarri, y al funcionario judicial retirado Eduardo Albano Larrea a tres años por encubrimiento. En la causa por los apremios ilegales sufridos por Bayarri fueron absueltos por el Tribunal Oral Alberto Alejandro Armentano, por el beneficio de la duda, y Julio Roberto Ontivero, por falta de pruebas.

Plazo total de duración en caso de haber cumplimiento o pendiente de cumplimiento: - Inicia: Sentencia de la Corte IDH del 30 de octubre de 2008; - Finaliza: pendiente de cumplimiento.

4. Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C Número 164

A. Agotamiento de los recursos en el derecho interno en Argentina

Breve descripción de los hechos: A raíz de una transacción inmobiliaria frustrada entre Juan Francisco Bueno Alves y Norma Lage, la cual tuvo lugar a comienzos del año 1988, ambos se realizaron, recíprocamente, denuncias de estafa, amenazas y extorsión, incoándose las causas penales respectivas.

Luego de ello ambas partes acordaron rescindir la transacción, mas, cuando se estaba llevando a cabo la respectiva reunión, Bueno Alves y su abogado, el Dr. Pérez Galindo, fueron detenidos por la Policía Federal el 05/04/1988. En este contexto, en la madrugada del 06/04/1988, y estando en sede policial, la presunta víctima fue objeto de torturas, las cuales le fueron propinadas con el fin de que declarase contra sí mismo y en contra de su abogado.

No obstante haberse iniciado un procedimiento judicial para investigar la denuncia de torturas, este culminó sin que se hubiese identificado y sancionado al responsable.

Partes intervinientes: Penal: Causa 24519 contra Bueno Alves por las estafas, en donde Bueno Alves fue detenido (Actor: Fiscalía Estado Nacional; Accionado: Juan Francisco Bueno Alves); Causa 24079 por apremios ilegales en contra de Bueno Alves (Actor: Fiscalía Estado Nacional; Accionado: tres policías federales (René Jesús Derecho, Norberto Cándido Ruiz y Horacio Soto); Causa N° 36466/1996 (Actor: Fiscalía Estado Nacional; Accionado: tres policías federales (René Jesús Derecho, Norberto Cándido Ruiz y Horacio Soto).

Competencia: Nacional de la Ciudad de Buenos Aires.

Materia: Penal.

Tribunales intervinientes: - Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal; - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal Sala IV; - Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Plazo de duración de todo el procedimiento previo a llegar a la Comisión IDH: - Inicia: abril de 1988, cuando se inicia la causa por estafas en contra de Bueno Alves; - Finaliza: 15 de abril de 1997, fallo de la Corte Suprema de la Nación que rechaza el Recurso Extraordinario Federal en la causa por apremios ilegales; -Total: aproximadamente 9 años.

B. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Intervención de o los afectados como codemandantes y de organismos no gubernamentales como terceros coadyuvantes o *amicus curiae*, en su caso: Víctima: Juan Francisco Bueno Alves; Representes legales: abogado el señor Carlos Alberto Pérez Galindo; Helena Teresa Alfonso Fernández comparece como representante de las presuntas víctimas; Familiares: Tomasa Alves De Lima (madre); Delcio Ventura Bueno Alves y Manuel Bueno Alves (hermanos); Inés María del Carmen Afonso Fernández (ex esposa); Juan Francisco Bueno (hijo), Ivonne Miriam Bueno y Verónica Inés Bueno (hijas).

Materia jurídica bajo análisis: Penal.

Condenado o absuelto: Condenado.

Excepciones planteadas: X

Reconocimiento de responsabilidad (allanamientos): Allanamiento parcial del Estado.

Derechos, garantías y deberes discutidos del Pacto de San José de Costa Rica y otro Tratados: 1.1 (Obligación de respetar los derechos); 5.1 (Derecho a la integridad personal); 5.2 (Prohibición de la tortura); 7 (libertad personal); 8.1 (Garantías judiciales); 11 (honra y dignidad); 24 (igualdad); 25 (Protección judicial).

Admisión o rechazo de la denuncia: La Corte declara que: 1. Acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 26 a 35 de esta Sentencia, y establece la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 5.1, 5.2, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Bueno Alves, en los términos de los párrafos 30, 86, 95 y 117 de la presente Sentencia; 2. No hay elementos para modificar lo ya resuelto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a lo expuesto en el párrafo 67 de esta Sentencia; 3. El Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de las señoras Tomasa Alves De Lima, Inés María del Carmen Afonso Fernández, Ivonne Miriam Bueno y Verónica Inés Bueno, y del señor Juan Francisco Bueno, en los términos de los párrafos 96 a 104 de la presente Sentencia; 4. El Estado no violó el derecho a la protección de la honra y la dignidad, consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5. El Estado no violó el derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

Tipo de condena: La Corte decide que: 7. El Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente Sentencia por concepto de daños materiales, daños inmateriales y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 196, 207 y 221 de la misma; 8. El Estado debe realizar inmediatamente las debidas investigaciones para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea, en los términos del párrafo 211 de esta Sentencia; 9. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 8, 71 a 74, 86, 95, 113 y 117 y la parte resolutiva de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 215 de la misma; 10. Supervisará la ejecución íntegra de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante la Corte: - Inicia: Fecha de remisión del caso a la Corte IDH del 31 de marzo de 2006; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH del 11 de mayo de 2007; - Total: aproximadamente 1 año y 2 meses.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante el organismo regional: - Inicia: Pe-

tición ante la Comisión IDH de fecha 21 de septiembre de 1999; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH de 11 de mayo de 2007; -Total: 8 años.

C. Reparaciones en sede nacional

Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial: Poder Ejecutivo: - Decreto 1249/2009 de 14 de septiembre de 2009 dispuso el pago de las indemnizaciones ordenadas por la Corte; - El Estado informó que las partes pertinentes de la misma fueron publicadas en el Boletín Oficial 31.486 el 10 de septiembre de 2008 y en el diario "La Prensa" el 25 de septiembre de 2008.

Poder Judicial: - Corte Suprema de Justicia de la Nación: Causa N° 24079 "Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal" (Fallos 334: 1504). Revoca su decisión anterior que había confirmado la prescripción de la acción penal en contra del imputado René Jesús Derecho (del 11 de julio de 2007, Fallos 330:3074) y resuelve devolver las actuaciones al tribunal de origen para que prosiga la investigación; - Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal: La defensa de uno de los imputados contestó la acusación, y la de otro interpuso un incidente de nulidad de la acusación del Ministerio Público de la Nación, el cual fue rechazado el 3 de mayo de 2016 por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Número 4948. Esta decisión del juzgado fue apelada. - Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal: En la causa "Derecho, René Jesús y otros sobre tortura" (causa Nº 36.466/96) resuelta el 10/9/2019 se revocaron las absoluciones de René Jesús Derecho y Horacio Oscar Soto y se los condenó, al primero de ellos, a la pena de 9 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas, por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de imposición de tortura, y a Soto a la pena de 8 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas, por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de imposición de tortura delito que fuera cometido en perjuicio de Juan Francisco Bueno Alves.

Modificación de normativa en el derecho interno: X

Votos de los miembros de la CSJN a favor o en contra del cumplimiento: - (Fallos 334: 1504) a favor del cumplimiento de lo resuelto por la Corte regional en el presente caso los Dres. Highton de Nolasco, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni. En contra del cumplimiento los magistrados Fayt y Argibay.

Estado actual (cumplido, abierto a cumplimiento): Cumplimiento total:Publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 8, 71 a 74, 86, 95, 113 y 117 y la parte resolutiva de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 215 de la misma; Realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente Sentencia por concepto de daños materiales, daños inmateriales y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 196, 207 y 221 de la misma. Pendiente de cumplimiento: Realizar inmediatamente las debidas investigaciones para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea, en los términos del párrafo 211 de esta Sentencia.

Supervisiones de Cumplimiento: Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de julio de 2011; 30 de mayo de 2018; 11 de marzo de 2020.

Cumplimientos posteriores a las Supervisiones: X

Plazo total de duración en caso de haber cumplimiento o pendiente de cumplimiento: - Inicia: Sentencia de la Corte IDH del 11 de mayo de 2007; - Finaliza: pendiente de cumplimiento.

5. Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C Número 100.

A. Agotamiento de los recursos en el derecho interno en Argentina
Breve descripción de los hechos: Walter David Bulacio de diecisiete años de edad falleció en la Ciudad de Buenos Aires el día veintiséis de abril de 1991, luego de haber concurrido a un recital de la banda de rock Patricio Rey y sus Redonditos de Ricota en el Estadio Obras Sanitarias, a causa de un grupo de Policías Federales.

El hecho se produjo en la Comisaria a cargo de Miguel Ángel Espósito, que detuvieron Bulacio para la averiguación de antecedentes, quien a la mañana siguiente fue llevado al Hospital. En dicha institución le diagnosticado traumatismo craneano, y dijo la víctima con las pocas fuerzas que le restaban al médico que lo atendió haber sido golpeado por la policía.

Murió cinco días más tarde, tras haber sido trasladado a otro nosocomio; la autopsia encontró huellas inequívocas de golpe con objetos contundentes en miembros, torso y cabeza. Nunca fue notificado al juez Correccional de Menores de turno, tal como lo requería la ley 10903.

Partes intervinientes: Penal (Actor: Fiscal. Demandado: Comisario Miguel Ángel Espósito).

Competencia: Nacional de la Ciudad de Buenos Aires.

Materia: Penal.

Tribunales intervinientes: -Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción de Menores 9; - Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción 5; - Sala Especial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; -la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; - Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Plazo de duración de todo el procedimiento previo a llegar a la Comisión IDH: - Inicia: El 21 de abril de 1991, Walter David Bulacio fue trasladado al Sanatorio Mitre. - Finaliza: la Sala VI de la Cámara de Apelaciones, con fecha 21 de noviembre de 2002 resolvió que había prescrito la acción penal. -Total: 11 años.

B. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Intervención de o los afectados como codemandantes y de organismos no guberna-

mentales como terceros coadyuvantes o *amicus curiae*, en su caso: Familiares: Víctor David Bulacio, su padre; Graciela Rosa Scavone, su madre; Lorena Beatriz Bulacio, su hermana, y María Ramona Armas de Bulacio, su abuela paterna. Asimismo, dos medios hermanos, Matías Emanuel Bulacio y Tamara Florencia Bulacio, hijos de la segunda pareja de su padre, Víctor David Bulacio; ONG: Centro de Estudios Legales y Sociales, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional.

Materia jurídica bajo análisis: Penal; Civil.

Condenado o absuelto: Condenado.

Excepciones planteadas: X

Reconocimiento de responsabilidad (allanamientos): Reconocimiento parcial.

Derechos, garantías y deberes discutidos del Pacto de San José de Costa Rica y otro Tratados: 1 (Obligación de Respetar los Derechos); 2 (adoptar disposiciones del derecho interno); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 7 (Derecho a la Libertad Personal); 8 (Garantías Judiciales); 8.1 (Plazo razonable); 19 (Derechos del Niño); 25 (Protección Judicial).

Admisión o rechazo de la denuncia: LA CORTE, DECIDE: por unanimidad, 1. admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado; 2. aprobar el acuerdo, en los términos de la presente Sentencia, sobre el fondo y algunos aspectos sobre reparaciones de 26 de febrero de 2003 y el documento aclaratorio del mismo de 6 de marzo de 2003, ambos suscritos entre el Estado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los familiares de la víctima y sus representantes legales; DECLARA QUE: 3. conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, éste violó los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Walter David Bulacio, y los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 también de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Walter David Bulacio y sus familiares, todos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención 63 Americana sobre Derechos Humanos, en los términos del párrafo 38 de la presente Sentencia.

Tipo de condena: Y DECIDE QUE: 4. el Estado debe proseguir y concluir la investigación del conjunto de los hechos de este caso y sancionar a los responsables de los mismos; que los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de conformidad con la ley interna y las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y que los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados, en los términos de los párrafos 110 a 121 de la presente Sentencia; 5. el Estado debe garantizar que no se repitan hechos como los del presente caso, adoptando las medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de Derechos Humanos, y darles plena efectividad, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 122 a 144 de la presente Sentencia; 6. el Estado debe publicar en el Diario Oficial, por una sola vez, el capítulo VI y la parte resolutiva de esta Sentencia, en los términos

del párrafo 145 de la misma; 7. el Estado debe pagar la cantidad total de US$124.000,00 (ciento veinticuatro mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda Argentina, por concepto de indemnización del daño material, distribuida de la siguiente manera: a) la cantidad de US$110.000,00 (ciento diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda Argentina para que sea entregada a la señora Graciela Rosa Scavone en los términos de los párrafos 85, 87, 88, 89, 157 a 159 de la presente Sentencia; y b) la cantidad de US$14.000,00 (catorce mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda Argentina, para que sea distribuida en partes iguales entre las señoras María Ramona Armas de Bulacio y Lorena Beatriz Bulacio, en los términos de los párrafos 88 y 157 a 159 de la presente Sentencia; 8. el Estado debe pagar la cantidad total de US$210.000,00 (doscientos diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda Argentina, por concepto de indemnización del daño inmaterial, distribuida de la siguiente manera: a) la cantidad de US$114.333,00 (ciento catorce mil trescientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda argentina, para que sea entregada a la señora Graciela Rosa Scavone en los términos de los párrafos 95 a 104 y 157 a 159 de la presente Sentencia; b) la cantidad de US$44.333,00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda Argentina, para que sea entregada a la señora María Ramona Armas de Bulacio en los términos de los párrafos 95 a 104 y 157 a 159 de la presente Sentencia; 64 c) la cantidad de US$39.333,00 (treinta y nueve mil trescientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda Argentina, para que sea entregada a la señora Lorena Beatriz Bulacio en los términos de los párrafos 95 a 104 y 157 a 159 de la presente Sentencia; y d) la cantidad de US$12.000,00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda argentina, para que sea distribuida en partes iguales entre los niños Matías Emanuel y Tamara Florencia Bulacio en los términos de los párrafos 104, 157 a 160 de la presente Sentencia; 9. el Estado debe pagar la cantidad total de US$40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda argentina, por concepto de costas y gastos, en los términos de los párrafos 152 y 157 a 159 de la presente Sentencia; 10. el Estado deberá pagar las indemnizaciones y el reintegro de costas y gastos ordenadas en la presente Sentencia dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de ésta; 11. la indemnización por concepto de daño material, daño inmaterial, y costas y gastos establecida en la presente Sentencia, no podrá ser objeto de impuesto, gravamen o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro; 12. en caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en la Argentina; 13. la indemnización ordenada en favor de los niños, Tamara Florencia y Matías Emanuel Bulacio, el Estado deberá consignar los montos a su favor en una inversión en una institución bancaria Argentina solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda Argentina, dentro de un plazo de seis meses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias mientras sean menores de edad, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 160 de la presente Sentencia; 14. supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante la Corte IDH: -Inicia: Fecha de remisión del caso a la Corte IDH del 24 de enero de 2001; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH el día 18 de septiembre de 2003; -Total: 2 años y ocho meses.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante el organismo regional: - Inicia: Petición ante la Comisión IDH 13 de mayo de 1997; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH del 18 de septiembre de 2003; -Total: 6 años.

C. Reparaciones en sede nacional

Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial: Poder Ejecutivo: - El 13 de mayo de 2004, en el que remitió una copia de la publicación en el Boletín Oficial de la parte correspondiente de la Sentencia emitida por la Corte y constancias de que los pagos; - El 13 de mayo de 2004, "constancias de que los pagos ordenados en los puntos resolutivos séptimo a trece habían sido efectivizados"; - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, dispuso por Resolución 2706/2008 la exoneración del Comisario Miguel Ángel Espósito.

Poder Judicial: La Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 23 de diciembre de 2004 en autos: Espósito, Miguel Angel s/incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa - Bulacio, Walter David - (Fallos 327:5668), para dar cumplimiento al fallo de la Corte regional dispuso reabrir la causa, dejando de lado la prescripción de la acción penal a favor del Comisario Espósito. - Juzgado de Instrucción 49: La defensa del imputado Espósito presentó un nuevo pedido de prescripción de la acción penal, con fundamento en el artículo 67 del Código Penal, planteo rechazado in limine por la Fiscalía y acogido favorablemente por el Juzgado. - Sala VI de la Cámara del Crimen: El 26 de junio de 2007 rechazó la apelación del imputado.

Modificación de normativa en el derecho interno: 29. el Estado informó acerca de la implementación de las siguientes medidas: 1) la sanción de la Ley de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes el 28 de septiembre de 2005; 2) la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; 3) la emisión de la Resolución Número 2208 de 12 de agosto de 2008, mediante la cual el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos instruyó "a la Gendarmería Nacional Argentina, la Policía Federal Argentina, la Prefectura Naval Argentina y la Policía de Seguridad Aeroportuaria a adecuar su actuación en los casos de restricción de libertad ambulatoria de personas menores de 18 años a los estándares internacionales de Derechos Humanos"; 4) la emisión de la Resolución 578/2008 de 25 de marzo de 2008, mediante la cual el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos creó la Comisión para la Reforma y Actualización Legislativa del Régimen Penal Juvenil, que estará presidida por el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, "tendrá un coordinador y estará integrada por profesores nacionales concursados en materia penal y magistrados de reconocida trayectoria que desempeñarán su cometido ad honorem", quienes "deberán elevar un proyecto de ley de reforma y actualización legislativa del régimen penal juvenil"; 5) la emisión de la Resolución Número 2209 de 12 de agosto de 2008, a través de la cual "el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos instruyó al Secretario de Derechos Humanos a crear una instancia de consulta sobre la adecuación normativa dispuesta por la Corte Interamericana" en la Sentencia del presente caso; 6) la implementación de "una serie de proyectos normativos tendientes a 10 modificar la legislación en materia penal juvenil, incluyendo la ejecución de la pena", y 7) la "creación de programas de capacitación a las fuerzas policiales y de seguridad sobre derechos de niños, niñas y adolescentes". Asimismo, el Estado dio cuenta del "proceso y resultados obtenidos del relevamiento normativo iniciado

desde el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos acerca de las facultades policiales de detención de personas en los casos en que no medie orden judicial y exceptuando los casos de flagrancia". El Estado precisó que dicho procedimiento consistió en "el relevamiento de toda la normativa que regula los supuestos mencionados a través del Servicio Argentino de Informática Jurídica, que depende del Ministerio de Justicia. De dicha labor se obtuvo una base de datos de normas locales que incluye los Códigos Procesales Penales de cada jurisdicción, las Leyes orgánicas de las policías locales, Códigos Contravencionales y de Faltas vigentes, Leyes Provinciales de Protección Integral de la Infancia y demás documentos". El análisis de dicha documentación "permitió constatar aquellas reglas aplicables en las jurisdicciones locales que en principio no se adecuarían a estándares internacionales en materia de actuación policial". A partir de ello, el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos envió "una comunicación a cada titular de las jurisdicciones locales exponiendo el resultado del relevamiento, identificando las normas que en principio es necesario adecuar a estándares internacionales, emanados tanto de legislación como de jurisprudencia internacional y requiriendo el compromiso en esa modificación". Dichas comunicaciones han sido reiteradas y adicionalmente, el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos también ha convocado para esta labor al Consejo de Seguridad Interior y al Consejo Federal de Derechos Humanos.
30. Que, adicionalmente, el Estado informó que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se han emprendido iniciativas legislativas y de otra índole, que incluyen: 1) la reforma en el 2004 del Código Contravencional Urbano -establecido por Ley 10 de 1998 y reformado por Ley 1472 de 2004- que establece en su artículo 11 "la 'no punibilidad' de los adolescentes menores de 18 años respecto de la comisión de contravenciones", excepto cuando se trate de contravenciones de tránsito; 2) la Ley 12 de "Procedimiento Contravencional" que establece "un procedimiento específico para los niños, niñas y adolescentes a los que se les impute la comisión de una contravención"; 3) la Ley 1.287 que prevé un procedimiento específico para el momento en que un adolescente es detenido por la imputación del delito de tenencia, portación y suministro de armas de uso civil sin ser usuario legítimo; 4) la Ley 23.950 que limita con un tope máximo de 10 horas el tiempo de detención por parte de las Fuerzas Policiales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando se presuma que alguien ha cometido o puede cometer un hecho delictivo o contravencional y no acredite fehacientemente su identidad, y 5) la Resolución 1623 de 29 de octubre de 2004, mediante la cual el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires prohibió el alojamiento de menores en dependencias policiales y obligó a los magistrados responsables de aquellos a gestionar ante las sedes policiales la correspondiente reubicación en dependencias adecuadas.

Votos de los miembros de la CSJN a favor o en contra del cumplimiento: Enrique Petracchi, Raúl Zaffaroni (voto conjunto), Augusto Belluscio, Juan Carlos Maqueda (voto conjunto), Carlos Fayt (su voto), Antonio Boggiano (su voto), Elena I. Highton de Nolasco (su voto). Afirmó que el Tribunal debe subordinar el contenido de sus decisiones a las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En sus votos, los jueces Belluscio y Maqueda, por un lado, el juez Fayt, por el otro y por último, el Dr. Boggiano recordaron que las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles del recurso de nulidad y, por vía de principio y con fundamento en el carácter final de sus fallos, no resulta tampoco admisible el incidente de nulidad.

A su turno, los jueces Belluscio y Maqueda entendieron que la obligatoriedad del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no admite dudas en la medida que el Estado Nacional ha reconocido explícitamente la competencia de ese tribunal internacional al aprobar la convención (ley 23054).

Por su parte, el juez Fayt señaló que si bien está fuera de discusión el carácter vinculante de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que la obligación de reparar del Estado no se agota en el pago de una indemnización, sino que comprende además otro tipo de reparaciones como la persecución penal de los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos "deber de justicia penal", en ese deber no puede entenderse incluida la especificación de restricciones a los derechos procesales de los individuos concretamente imputados en una causa penal, como autores o cómplices del hecho que origina la declaración de responsabilidad internacional.

Para el juez Boggiano, las sentencias de la Corte Suprema no son inapelables por ser infalibles sino porque son finales y si no hubiera sentencias finales se incurriría en denegación de justicia. Reconoció el carácter vinculante de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en el Sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos (artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Finalmente, la jueza Highton de Nolasco, consideró que con independencia de que en la decisión de la Corte Interamericana se hayan considerado, entre otros elementos, hechos reconocidos por el gobierno argentino en el marco de un procedimiento de derecho internacional del que no participó el acusado, resulta un deber insoslayable de la Corte Suprema, como parte del Estado Argentino, y en el marco de su potestad jurisdiccional, cumplir con los deberes impuestos al Estado por la jurisdicción internacional en materia de Derechos Humanos.

Estado actual (cumplido, abierto a cumplimiento): Cumplimiento total: Publicar en el Diario Oficial, por una sola vez, el capítulo VI y la parte resolutiva de esta Sentencia, en los términos del párrafo 145 de la misma; Pagar la cantidad total de US$124.000,00 (ciento veinticuatro mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda Argentina, por concepto de indemnización del daño material, distribuida de la siguiente manera: la cantidad de US$110.000,00 (ciento diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda Argentina para que sea entregada a la señora Graciela Rosa Scavone en los términos de los párrafos 85, 87, 88, 89, 157 a 159 de la presente Sentencia; y la cantidad de US$14.000,00 (catorce mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda Argentina, para que sea distribuida en partes iguales entre las señoras María Ramona Armas de Bulacio y Lorena Beatriz Bulacio, en los términos de los párrafos 88 y 157 a 159 de la presente Sentencia; Pagar la cantidad total de US$210.000,00 (doscientos diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda Argentina, por concepto de indemnización del daño inmaterial, distribuida de la siguiente manera: la cantidad de US$114.333,00 (ciento catorce mil trescientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda argentina, para que sea entregada a la señora Graciela Rosa Scavone en los términos de los párrafos 95 a 104 y 157 a 159 de la presente Sentencia; la cantidad de US$44.333,00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda Argentina, para que sea

entregada a la señora María Ramona Armas de Bulacio en los términos de los párrafos 95 a 104 y 157 a 159 de la presente Sentencia; la cantidad de US$39.333,00 (treinta y nueve mil trescientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda Argentina, para que sea entregada a la señora Lorena Beatriz Bulacio en los términos de los párrafos 95 a 104 y 157 a 159 de la presente Sentencia; y la cantidad de US$12.000,00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda argentina, para que sea distribuida en partes iguales entre los niños Matías Emanuel y Tamara Florencia Bulacio en los términos de los párrafos 104, 157 a 160 de la presente Sentencia. Pagar la cantidad total de US$40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda argentina, por concepto de costas y gastos, en los términos de los párrafos 152 y 157 a 159 de la presente Sentencia. Cumplido por el Estado Argentino, pero falta que sea informada la Corte IDH.

Pendiente de cumplimiento: - Proseguir y concluir la investigación del conjunto de los hechos de este caso y sancionar a los responsables de los mismos; que los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de conformidad con la ley interna y las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y que los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados, en los términos de los párrafos 110 a 121 de la presente Sentencia; - Garantizar que no se repitan hechos como los del presente caso, adoptando las medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de Derechos Humanos, y darles plena efectividad, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 122 a 144 de la presente Sentencia.

Supervisiones de Cumplimiento: Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de noviembre de 2004; y 26 de noviembre de 2008.

Cumplimientos posteriores a las Supervisiones: - Tribunal Nacional Oral en lo Criminal 29: Con fecha quince de noviembre del año 2013, en juicio oral condeno al ex Comisario Miguel Ángel Espósito, acusado por la privación ilegítima de la libertad de Walter Bulacio, a tres años de prisión en suspenso, e inhabilitación para para ejercer un cargo público por el doble de tiempo que dure la pena.

Plazo total de duración en caso de haber cumplimiento o pendiente de cumplimiento: - Inicia: Sentencia de la Corte IDH del 18 de septiembre de 2003; - Finaliza: pendiente.

6. Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C Número 97

A. Agotamiento de los recursos en el derecho interno en Argentina

Breve descripción de los hechos: José María Cantos era dueño de un importante grupo empresarial integrado por diversas firmas en Santiago del Estero, y titular de bienes inmuebles en la mencionada provincia.

En el año 1972 la Dirección General de Rentas de la Provincia realizó una serie de allanamientos en las dependencias administrativas de las empresas por presunta infracción a la Ley de Sellos. En dichos procedimientos, secuestró importante documentación conta-

ble produciendo un considerable perjuicio económico e imposibilitando de operación de las mencionadas empresas.

A partir de dicha fecha, el actor planteó distintas acciones judiciales en defensa de sus intereses. Producto de ello el señor Cantos fue objeto de sistemáticas persecuciones y hostigamientos por parte de agentes del Estado. Así, fue detenido e incomunicado en más de treinta ocasiones por agentes policiales, siendo sobreseído en todos los casos.
En 1982, Cantos llegó a un acuerdo con la Provincia de Santiago del Estero por el que ésta reconoció una deuda para con un grupo de empresas suyas, fijando un monto indemnizatorio, y una fecha de cumplimiento de la obligación.

En 1986, ante el incumplimiento de lo pactado por el gobierno provincial, presentó una demanda contra dicha Provincia y contra el Estado Argentino ese mismo año la Corte Suprema de Justicia de la Nación acumuló al fondo del asunto las excepciones preliminares incoadas por los representantes de la Provincia y el Estado Nacional relativos a la falta de legitimidad, falta de validez del convenio y prescripción de la acción.

En 1990 la Procuración del Tesoro autorizó el inicio del acuerdo transaccional entre el señor Cantos y el Ministerio del Interior, debiendo suspenderse los plazos judiciales por disposición de la ley 23696, y su Decreto reglamentario 1105/89.

En el año 1993, debido a la demanda de Cantos, la Corte le solicitó que pagase la tasa de justicia por un valor superior a los ochenta y tres millones de pesos, so pena de incurrir en una multa equivalente al 50% del monto si no abonase dentro de los cinco días subsiguientes y de decretar la suspensión del proceso, sanción que finalmente aplicó en 1994, además reguló honorarios a los apoderados de las partes, por un monto cercano a los siete millones de pesos.

Luego de diez años de proceso, el tres de septiembre de 1996, la Corte Suprema de la Nación dictó sentencia definitiva rechazando la demanda y le impuso las costas a Cantos por ciento cuarenta y cinco millones. En 1997, la Corte lo inhabilitó para ejercer el comercio después de veinticuatro años de proceso y le trabó embargo por los honorarios regulados.

En 1997, ante la falta de pago el Tribunal federal a solicitud de nueve de los profesionales a favor de quienes se reguló honorarios, trabó embargo preventivo sobre el importe que tenga derecho a percibir con respecto al reclamo efectuado por Cantos ante la Comisión Interamericana, y decretó su inhibición general para llevar a cabo su actividad económica.

Partes intervinientes: Civil (Actor: José Maria Cantos. Demandado: Provincia de Santiago del Estero y/o el Estado Nacional).

Competencia: Originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Materia: Tributario. Civil. Administrativo.

Tribunales intervinientes: - Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Plazo de duración de todo el procedimiento previo a llegar a la Comisión IDH: -Inicia: al mes de marzo del año 1972 Cantos resultaba titular de un grupo empresario de singu-

lar envergadura en la provincia demandada; - En 1997, ante la falta de pago el Tribunal federal a solicitud de nueve de los profesionales a favor de quienes se reguló honorarios; -Total: 25 años.

B. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Intervención de o los afectados como codemandantes y de organismos no gubernamentales como terceros coadyuvantes o amicus curiae, en su caso: Representado por la Comisión IDH.

Materia jurídica bajo análisis: Civil.

Condenado o absuelto: Condenado.

Excepciones planteadas: La Convención Americana no es aplicable a las personas jurídicas; y falta de competencia ratione temporis.

Reconocimiento de responsabilidad (allanamientos): X

Derechos, garantías y deberes discutidos del Pacto de San José de Costa Rica y otro Tratados: 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos); 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 8 (Garantías Judiciales); 8.1 (Plazo razonable); 21 (Derecho a la propiedad privada); 25 (Protección Judicial).

Admisión o rechazo de la denuncia: La Corte, por unanimidad, declara que: el Estado violó el derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor José María Cantos, en los términos de los párrafos 54, 55 y 56 de la presente Sentencia.

Tipo de condena: decide que: 1. el Estado debe de abstenerse de cobrar al señor José María Cantos la tasa de justicia y la multa por falta de pago oportuno de la misma; 2. el Estado debe fijar en un monto razonable los honorarios regulados en el caso C1099 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en los términos de los párrafos 70.b. y 74; 3. el Estado debe asumir el pago de los honorarios y costas correspondientes a todos los peritos y abogados del Estado y de la Provincia de Santiago del Estero, bajo las condiciones establecidas en el punto anterior; 4. el Estado debe levantar los embargos, la inhibición general y demás medidas que hayan sido decretadas sobre los bienes y las actividades comerciales del señor José María Cantos para garantizar el pago de la tasa de justicia y de los honorarios regulados; 5. el Estado debe pagar a los representantes de la víctima la cantidad total de US$15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos causados en el proceso internacional ante el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 73 y 74 de la presente Sentencia; 6. Desestima por no ser procedentes las demás pretensiones de la demanda; 7. el Estado debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento la presente Sentencia cada seis meses a partir de la notificación de la misma; 8. Supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en el presente fallo.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante la Corte IDH: - Inicia: Fecha de remisión del caso a la Corte IDH del 10 de marzo de 1999; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH el día 28 de noviembre de 2002; -Total: 3 años y 6 meses.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante el organismo regional; Inicia: Petición ante la Comisión IDH de fecha 29 de mayo de 1996; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH de 28 de noviembre de 2002; -Total: 6 años.

C. Reparaciones en sede nacional

Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial: Poder Ejecutivo: - El 14 de marzo de 2008 y el 2 de febrero de 2009 el Estado informó que "la Administración Federal de Ingresos Públicos dispuso el archivo de la ejecución fiscal radicada ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Número 2, Secretaría Número 4 en la que se persiguiera judicialmente el cobro de la tasa de justicia y multa adeudados; - El 2 de febrero de 2009 el Estado informó que ha pagado en forma íntegra los honorarios regulados y costas correspondientes a todos los peritos y abogados del Estado y de la Provincia de Santiago del Estero; - Los días 14 de marzo de 2008 y 2 de febrero de 2009 el Estado informó que las medidas cautelares dictadas contra el señor Cantos no se encontraban actualmente vigentes, ya que "el artículo 207 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en su parte pertinente prescribe: `Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el registro´" y que "las inhibiciones y los embargos respectivos fueron trabados con fechas 06/12/1996 y 24/11/1997".

Poder Judicial: - Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal 2, Secretaría 4: La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) dispuso el archivo de la ejecución fiscal.

Modificación de normativa en el derecho interno: X

Votos de los miembros de la CSJN a favor o en contra del cumplimiento: X

Estado actual (cumplido, abierto a cumplimiento): Cumplimiento total: Abstenerse de cobrar al señor José María Cantos la tasa de justicia y la multa por falta de pago oportuno de la misma; Fijar en un monto razonable los honorarios regulados en el caso C1099 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en los términos de los párrafos 70.b. y 74; Asumir el pago de los honorarios y costas correspondientes a todos los peritos y abogados del Estado y de la Provincia de Santiago del Estero, bajo las condiciones establecidas en el punto anterior; Levantar los embargos, la inhibición general y demás medidas que hayan sido decretadas sobre los bienes y las actividades comerciales del señor José María Cantos para garantizar el pago de la tasa de justicia y de los honorarios regulados; Pagar a los representantes de la víctima la cantidad total de US$15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos causados en el proceso internacional ante el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 73 y 74 de la presente Sentencia; En la Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 2017 RESUELVE: .... 2. Dar por concluido el caso Cantos dado que la República Argentina ha dado cumplimiento a las reparaciones ordenadas en los puntos resolutivos primero, cuarto y quinto de la referida

Sentencia. Sin embargo, ello no obsta que los terceros que intervinieron en la causa C-1099 interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia puedan presentar sus pretensiones ante los órganos judiciales o administrativos nacionales competentes para realizar los reclamos correspondientes, y que dichos órganos, tomando en cuenta la Sentencia emitida por la Corte Interamericana en el presente caso, resuelvan los referidos reclamos.

Supervisiones de Cumplimiento: Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de noviembre de 2005; 12 de julio de 2007; 6 de julio de 2009; 26 de agosto de 2010; y 4 de noviembre de 2017.

Cumplimientos posteriores a las Supervisiones: X

Plazo total de duración en caso de haber cumplimiento o pendiente de cumplimiento: - Inicia: Sentencia de la Corte IDH del 28 de noviembre de 2002; - Finaliza: archivado para la Corte IDH en la Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 2017; -Total: 15 años.

7. Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C Número 400.

A. Agotamiento de los recursos en el derecho interno en Argentina

Breve descripción de los hechos: Las comunidades indígenas pertenecientes a los pueblos Wichí (Mataco), Iyjwaja (Chorote), Komlek (Toba), Niwackle (Chulupí) y Tapy'y (Tapiete), reclaman la propiedad de los lotes fiscales 14 y 55, que abarcan un área aproximada de 643.000 hectáreas, dentro de la Provincia de Salta y limita con Paraguay y Bolivia. Fundamentan su pedido, en la presencia de comunidades indígenas de modo constante, al menos desde antes del año 1629.

El 15 de diciembre de 1991, fue dictado el Decreto 2609/91 que estableció la obligación de Salta de unificar los lotes 14 y 55 y adjudicar una superficie sin subdivisiones, mediante título único de propiedad, a las comunidades indígenas. Un año después, en diciembre de 1992, se conformó formalmente la "Asociación de Comunidades Aborígenes Lhaka Honhat", integrada por personas de distintas comunidades indígenas.

En 1993 el Estado creó una "Comisión Asesora", que en 1995 recomendó asignar dos terceras partes de la superficie de los lotes 14 y 55 a comunidades indígenas, lo que fue aceptado por tales comunidades.

En 1995 comenzó la construcción de un puente internacional. En septiembre de ese año el puente fue ocupado pacíficamente por comunidades indígenas. El entonces Gobernador de Salta se comprometió a emitir un Decreto que asegurara la adjudicación definitiva de la tierra. El puente fue finalizado en 1996, sin que previamente se desarrollara un proceso de consulta con las comunidades indígenas. Pese a lo comprometido por el Gobernador, en 1999, por medio del Decreto 461, el Estado realizó adjudicaciones de fracciones del lote 55, otorgando parcelas a algunas comunidades e individuos allí asentados.

Luego, en diciembre de 2000, la Provincia presentó una propuesta de adjudicación del lote 55, previendo la entrega de fracciones a cada comunidad. Esto fue rechazado por

Lhaka Honhat porque el ofrecimiento no contemplaba el lote 14 ni la unidad del territorio, entre otros motivos.

El 23 de octubre de 2005 Salta realizó un referéndum, en que los electores del Departamento Rivadavia fueron preguntados sobre si era su voluntad "que se entreguen las tierras correspondientes a los lotes 55 y 14 a sus actuales ocupantes". El "Sí" obtuvo el 98% de votos.

En una reunión de 14 de marzo de 2006 entre Lhaka Honhat y representantes de Salta, se acordó que correspondía reconocer a los pueblos indígenas 400.000 hectáreas dentro de los lotes 14 y 55, en un título único. Al respecto, las comunidades indígenas redujeron su reclamo, que antes era de 530.000 hectáreas. El mismo acuerdo fue alcanzado en octubre de 2007 entre Lahka Honhat y la Organización de Familias Criollas. En el último mes indicado Salta adoptó el Decreto 2786/07, refrendando lo anterior. En 2007 la Corte de Justicia de Salta, a partir de una acción de amparo presentada por Lhaka Honhat en marzo de 2000, resolvió dejar sin efecto el Decreto 461.

El 25 de julio de 2012 Salta emitió el Decreto 2398/12, el cual dispuso "asignar, con destino a su posterior adjudicación", 243.000 ha de los lotes 14 y 55 para las familias criollas y 400.000 hectáreas para las comunidades indígenas, "en propiedad comunitaria y bajo la modalidad de título que cada una de ellas determine".

El 29 de mayo de 2014 Salta emitió el Decreto 1498/14, mediante el cual reconocía y transfería la "propiedad comunitaria", a favor de 71 comunidades indígenas, de aproximadamente 400.000 hectáreas de los lotes 14 y 55, y la "propiedad en condominio" de los mismos lotes a favor de múltiples familias criollas.

Pese a lo anterior, la implementación de acciones relacionadas con el territorio indígena no ha concluido y sólo pocas familias criollas fueron trasladadas. En el territorio reclamado, por otra parte, se han desarrollado actividades ilegales de tala, y las familias criollas desarrollan la ganadería e instalan alambrados. Esto ha generado una merma de recursos forestales y de biodiversidad, además de afectar la forma en que tradicionalmente las comunidades indígenas procuraban su acceso a agua y alimentos.

Partes intervinientes: Constitucional (Amparo) suspensión inmediata de las obras relativas al puente internacional en el año 1995 (Actor/es: Lhaka Honhat. -Accionado/s: Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta); Constitucional (Amparo) contra el Decreto 461/99 y la Resolución 423/99 en el año 2000 (-Actor/es: Lhaka Honhat. -Accionado/s: Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta); Constitucional (Acción Declarativa de Inconstitucionalidad) en el año 2005 (-Actor/es: Lhaka Honhat; -Accionado/s: Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta).

Competencia: Provincial de Salta - Originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Materia: Procesal Constitucional (Amparo - Acción Declarativa de Inconstitucionalidad).

Tribunales intervinientes: - Corte de Justicia de Salta; - Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Plazo de duración de todo el procedimiento previo a llegar a la Comisión IDH: Constitucional (Amparo) suspensión inmediata de las obras relativas al puente internacional en el año 1995 (- Inicia: El 11 de septiembre de 1995, una acción de amparo ante la Corte de Justicia de Salta;- Final: El recurso fue desestimado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante resolución de 10 de diciembre de 1997, notificada el 5 de febrero de 1998; -Total: 2 años y 3 meses); Constitucional (Amparo) contra el Decreto 461/99 y la Resolución 423/99 en el año 2000 (- Inicia: 8 de marzo de 2000 Lhaka Honhat presentó una acción de amparo; - Final: 8 de mayo de 2007 la Corte de Salta dejó sin efectos la Resolución y el Decreto; -Total: 7 años); Constitucional (Acción Declarativa de Inconstitucionalidad) en el año 2005; - Inicia: El 11 de agosto de 2005, Lhaka Honhat interpuso una acción declarativa de certeza; - Final: Mediante sentencia del 27 de septiembre de 2005, la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó el recurso;-Total: 1 mes).

B. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Intervención de o los afectados como codemandantes y de organismos no gubernamentales como terceros coadyuvantes o *amicus curiae*, en su caso: Víctimas: Asociación de Comunidades Aborígenes Lhaka Honhat; ONG: Centro de Estudios Legales y Sociales; Representantes Legales: Francisco Pérez y Rogelio Segundo, miembros de Lhaka Honhat, y Diego Morales, Matías Duarte y Erika Schmidhuber Peña, del CELS; Amicus curiae: i) Asociación de Abogados y Abogadas de Derecho Indígena, y el Servicio Paz y Justicia, ii) Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; iii) Fundación Ambiente y Recursos Naturales; iv) Fundación para el Debido Proceso Legal, Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Ottawa, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Núcleo de Estudios en Sistemas Internacionales de Derechos Humanos de la Universidad Federal de Paraná, Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Guadalajara y O'Neill nstitute for National and Global Health Law de Georgetown University Law Center; v) diversas organizaciones bajo la coordinación de la Secretaría de la Red Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; vi) Tierra viva a los Pueblos Indígenas del Chaco; vii) Clínica Jurídica del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y viii) Oliver de Schutter, Profesor de la Universidad Católica de Lovaina y ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación (2008 – 2014).

Materia jurídica bajo análisis: Constitucional; Civil.

Condenado o absuelto: Condenado.

Excepciones planteadas: X

Reconocimiento de responsabilidad (allanamientos): X

Derechos, garantías y deberes discutidos del Pacto de San José de Costa Rica y otro Tratados: 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos); 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica); 8 (Garantías judiciales); 8.1 (Plazo Razonable); 13 (libertades de pensamiento y de expresión); 16 (Libertad asociación); 21 (Derecho de propiedad); 22.1 (Derecho de circulación y residencia); 23 (Derechos políticos); 25 (protección judicial); 26 (Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales).

Admisión o rechazo de la denuncia: DECIDE, Por unanimidad, que: 1. El Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad, establecido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 del mismo tratado, y con los deberes establecidos en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las 132 comunidades indígenas señaladas en el Anexo V a la presente Sentencia, en los términos de sus párrafos 92 a 98, 114 a 152 y 158 a 168; Por unanimidad, que: 2. El Estado es responsable por la violación al derecho a la propiedad y a los derechos políticos, establecidos en los artículos 21 y 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las 132 comunidades indígenas señaladas en el Anexo V a la presente Sentencia, en los términos de sus párrafos 173 a 184; Por tres votos a favor, incluido el de la Presidenta de la Corte, y tres en contra, que: 3. El Estado es responsable por la violación a los derechos a participar en la vida cultural, en lo atinente a la identidad cultural, al medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua, establecidos en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las 132 comunidades indígenas señaladas en el Anexo V a la presente Sentencia, en los términos de sus párrafos 195 a 289. Disienten los jueces Eduardo Vio Grossi, Humberto Antonio Sierra Porto y Ricardo Pérez Manrique; Por unanimidad, que: 4. El Estado es responsable por la violación al derecho a las garantías judiciales, establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las 132 comunidades indígenas señaladas en el Anexo V de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 294, 295, 300 a 302 y 305; Por unanimidad, que: 5. El Estado no es responsable por la violación al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica ni de las libertades de pensamiento y de expresión, de asociación y de circulación y de residencia, conforme establecen los artículos 3, 13, 16 y 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 153 a 157, 185 y 194 de la presente Sentencia.

Tipo de condena: Y dispone, por unanimidad que, 6. Esta Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. Por unanimidad, que: 7. El Estado, en un plazo de seis años desde la notificación de la presente Sentencia, adoptará y concluirá las acciones necesarias a fin de delimitar, demarcar y otorgar un título que reconozca la propiedad de las 132 comunidades indígenas víctimas del presente caso, señaladas en el Anexo V de la presente Sentencia, sobre su territorio, en los términos de los párrafos 325, 327 y 343 de la presente Sentencia; Por unanimidad, que: 8. El Estado se abstendrá de realizar actos, obras o emprendimientos sobre el territorio indígena o que puedan afectar su existencia, valor, uso o goce, sin la previa provisión de información a las comunidades indígenas víctimas, así como de la realización de consultas previas adecuadas, libres e informadas, de acuerdo a las pautas señaladas en la presente Sentencia, en los términos indicados en los párrafos 328 y 343 de la presente Sentencia; Por unanimidad, que: 9. El Estado, en un plazo de seis años contado desde la notificación de la presente Sentencia, concretará el traslado de la población criolla fuera del territorio indígena, en los términos señalados en los párrafos 325, 329 y 343 de la presente Sentencia; Por unanimidad, que: 10. El Estado, en un plazo de seis años contado desde la notificación de la presente Sentencia, removerá del territorio indígena los alambrados y el ganado perteneciente a pobladores criollos, en los términos señalados en los párrafos 325, 330 y 343 de la presente Sentencia; Por cinco votos contra uno, que: 11. El Estado, en el plazo máximo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, presentará a la

Corte un estudio en que identifique situaciones críticas de falta de acceso a agua potable o alimentación y formulará e implementará un plan de acción, en los términos señalados en los párrafos 332 y 343 de la presente Sentencia. Disiente el juez Eduardo Vio Grossi; Por cinco votos contra uno, que: 12. El Estado, en un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, elaborará un estudio en el que establezca acciones que deben instrumentarse para la conservación de aguas y para evitar y remediar su contaminación; garantizar el acceso permanente a agua potable; evitar que continué la pérdida o disminución de recursos forestales y procurar su recuperación, y posibilitar el acceso a alimentación nutricional y culturalmente adecuada, en los términos de los párrafos 333 a 335 y 343 de la presente Sentencia. Disiente el juez Eduardo Vio Grossi; Por cinco votos contra uno, que: 13. El Estado creará un fondo de desarrollo comunitario e implementará su ejecución en un plazo no mayor a cuatro años a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos señalados en los párrafos 338 a 343 de la presente Sentencia. Disiente el juez Eduardo Vio Grossi; Por unanimidad, que: 14. El Estado, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, realizará las publicaciones y transmisiones radiales indicadas, en los términos señalados en los párrafos 348 y 349 de la presente Sentencia; Por cinco votos contra uno, que: 15. El Estado, en un plazo razonable, adoptará las medidas legislativas y/o de otro carácter que fueren necesarias para dotar de seguridad jurídica al derecho de propiedad comunitaria indígena, en los términos señalados en los párrafos 354 a 357 de la presente Sentencia. Disiente el juez Humberto Antonio Sierra Porto; Por unanimidad, que:16. El Estado pagará en el plazo de seis meses partir de la notificación de la presente Sentencia, la cantidad fijada en su párrafo 365 por concepto de reintegro de gastos y costas, en los términos de los párrafos 366 a 369 del presente Fallo; Por cinco votos contra uno, que: 17. El Estado rendirá al Tribunal los informes semestrales ordenados en el párrafo 344 de la presente Sentencia. Disiente el juez Humberto Antonio Sierra Porto; Por unanimidad, que: 18. El Estado informará, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con todas las medidas ordenadas en la misma, sin perjuicio de lo establecido en el punto resolutivo 17 y los párrafos 344 y 349 de la presente Sentencia; Por unanimidad, que: 19. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante la Corte: - Inicia: Fecha de remisión del caso a la Corte IDH del 1 de febrero de 2018; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH el día 6 de febrero de 2020; - Total: 2 años.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante el organismo regional: - Inicia: Petición ante la Comisión IDH del 4 de agosto de 1998; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH del 6 de febrero de 2020; -Total: 11 años y 6 meses.

C. Reparaciones en sede nacional

Atento que la sentencia de la Corte Interamericana es reciente, no existen medidas de reparación en el derecho interNúmero

8. Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C Número 238.

A. Agotamiento de los recursos en el derecho interno en Argentina

Breve descripción de los hechos: Jorge Fontevechia y Héctor D´Amico son periodistas de amplia trayectoria, quienes, al momento de las publicaciones en disputa, se desempeñaban, respectivamente, como director editorial de Editorial Perfil Sociedad Anónima y director editorial de la revista Noticias. Justamente, Editorial Perfil publica Noticias, una revista semanal de interés general, que hace investigación periodística y tiene una línea crítica con los gobiernos.

En esta revista, entre octubre y noviembre de 1995, se publicaron tres ediciones que incluyeron artículos vinculados al entonces Presidente de la Nación, Carlos Menem. Dichos artículos abordaban la existencia de un "hijo natural" con una diputada, Martha Meza, cuando Menem había sido trasladado a una prisión del interior durante la última dictadura militar. Asimismo, también trataron la relación entre el referido ex presidente y la diputada la relación entre el primer mandatario y su hijo. Las notas de la tercera edición fueron ilustradas con cuatro fotografías del entonces Presidente con su hijo, Carlos Nahir Meza Menem que era Presidente de la Nación al momento de las publicaciones,

Por ello, Menem inició una demanda de daños y perjuicios en contra de la Editorial Perfil y de los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D´Amico, solicitando el resarcimiento del daño moral por violación del derecho a la intimidad, y la publicación íntegra de la sentencia a cargo de los demandados.

Radicado el caso ante la Justicia Nacional, primera instancia dictó sentencia el 10 de julio de 1997, rechazando la demanda. Apelada esta sentencia, el tribunal de apelaciones falló el 11 de marzo de 1998, revocándola y condenando a los demandados a abonar al actor, en concepto de indemnización.

Contra el resolutorio de la Cámara de Apelaciones, los demandados interpusieron Recurso Extraordinario Federal, en virtud del cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió, el 25 de septiembre de 2001, confirmar la condena, aunque redujo el monto de la indemnización.

Luego del fallo de la Corte Suprema, comenzó el proceso de ejecución de la condena, el cual implicó la apertura del concurso preventivo de la Editorial Perfil, y el embargo de salarios de D´Amico durante aproximadamente un año.

Partes intervinientes: Civil (Actor: Carlos Menem; Demandados: Editorial Perfil SA, Jorge Fontevecchia y Héctor D´Amico).

Competencia: Nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Materia: Civil.

Tribunales intervinientes: - Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 35 de la Capital Federal; - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala H;- Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Plazo de duración de todo el procedimiento previo a llegar a la Comisión IDH:- Inicia:

1995 se publicaron tres ediciones que incluyeron artículos vinculados al entonces Presidente de la Nación;- Final: 25 de septiembre de 2001, con fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;- Total: 6 años.

B. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Intervención de o los afectados como codemandantes y de organismos no gubernamentales como terceros coadyuvantes o *amicus curiae,* en su caso: Víctimas. Jorge Fontevecchia y Héctor D´Amico; Representantes legales: ab. Eduardo Bertoni, y Damián Loretti; ONG: el Centro de Estudios Legales y Sociales; Amicus curiae: escrito presentado por el Comité para la Protección de los Periodistas.

Materia jurídica bajo análisis: Civil.

Condenado o absuelto: Condenado.

Excepciones planteadas: X.

Reconocimiento de responsabilidad (allanamientos): X.

Derechos, garantías y deberes discutidos del Pacto de San José de Costa Rica y otro Tratados: 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos); 2 (obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno); 13 (Derecho a la libertad de pensamiento y expresión).

Admisión o rechazo de la denuncia: La Corte declara, por unanimidad, que: 1. El Estado violó el derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Jorge Fontevecchia y Hector D'Amico, en los términos de los párrafos 42 a 75 de la presente Sentencia; 2. El Estado no incumplió la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno, reconocida en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Jorge Fontevecchia y Hector D'Amico, en los términos de los párrafos 84 a 96 de la presente Sentencia.

Tipo de condena: Y dispone por unanimidad, que: 1. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación; 2. El Estado debe dejar sin efecto la condena civil impuesta a los señores Jorge Fontevecchia y Hector D'Amico así como todas sus consecuencias, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 105 de la misma; 3. El Estado debe realizar las publicaciones dispuestas en la presente Sentencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 108 de la misma; 4. El Estado debe entregar los montos referidos en los párrafos 105, 128 y 129 de la presente Sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de su notificación y conforme a las modalidades especificadas en los párrafos 131 a 136 de este Fallo; 5. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante la Corte IDH: - Inicia: Fecha de remisión del caso a la Corte IDH del 10 de diciembre de 2010; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH el día 29 de noviembre de 2011; - Total: 11 meses.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante el organismo regional: - Inicia: Fecha de remisión del caso a la Corte IDH del 15 de noviembre de 2001; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH el día 9 de noviembre de 2011; -Total: 10 años.

C. Reparaciones en sede nacional

Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial: - Argentina cumplió con publicar, por una sola vez, el resumen oficial de la Sentencia en el Boletín Oficial y en el diario nacional Diario La Nación; - Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación. Remite oficio a la Corte nacional en el que hace saber el pedido formulado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, para que aquella cumpla, en lo que le corresponde, la sentencia dictada por la Corte IDH en el presente caso; - Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos prepara un proyecto de decreto para reembolsar las cantidades pagadas en virtud de las condenas civiles impuestas a las víctimas.

Poder Judicial: - Corte Suprema de Justicia de la Nación: Este Tribunal constata que el Estado cumplió con publicar de manera íntegra la Sentencia en el sitio web del Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El Estado sostuvo que la Sentencia se encuentra publicada en dicha página web "desde el 19 de diciembre de 2011"; Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso ´Fontevecchia y D´Amico vs. Argentina´ por la Corte Interamericana de Derechos Humanos", del 14 de febrero de 2017 (Fallos 340: 47): Resolución N° 4015/17 del 05 de diciembre de 2017, en Expte. N° 6439/12: Ordena que se asiente junto a su sentencia del 21/09/2001 (Fallos 324: 2895) la siguiente leyenda: "Esta sentencia fue declarada incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la Corte Interamericana (sentencia del 29 de noviembre de 2011)".

Modificación de normativa en el derecho interno: X

Votos de los miembros de la CSJN a favor o en contra del cumplimiento: Votos de los miembros de la CSJN a favor del cumplimiento de lo ordenado por la Corte regional en lo que hace a la medida de reparación consistente en dejar sin efecto la condena impuesta a Fontevecchia y D´Amico (Fallos 340: 47): Juan C. Maqueda. En contra del cumplimiento de Dres. Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Horacio Rosatti y Carlos Rosenkrantz

Estado actual (cumplido, abierto a cumplimiento): Cumplimiento total:Realizar las publicaciones dispuestas en la presente Sentencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 108 de la misma.

Cumplimiento parcial: Dejar sin efecto la condena civil impuesta a los señores Jorge Fontevecchia y Hector D'Amico así como todas sus consecuencias, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 105 de la misma.

Pendiente de cumplimiento: Entregar los montos referidos en los párrafos 105, 128 y 129 de la presente Sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de su notificación y conforme a las modalidades especificadas en los párrafos 131 a 136 de este Fallo.

Supervisiones de Cumplimiento: Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de septiembre de 2015; 22 de noviembre de 2016; 18 de octubre de 2017; y 11 de marzo de 2020.

Cumplimientos posteriores a las Supervisiones: X.

Plazo total de duración en caso de haber cumplimiento o pendiente de cumplimiento: - Inicia: Sentencia de la Corte IDH del 29 de noviembre de 2011; - Finaliza: pendiente de cumplimiento.

9. Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C Número 242.

A. Agotamiento de los recursos en el derecho interno en Argentina
Breve descripción de los hechos: Con fecha 16 de junio de 2000, cuando nace M. hija de Diana Elizabeth Enríquez y de Leonardo Aníbal Javier Fornerón. Al día siguiente la señora Enríquez entregó su hija en guarda provisoria con fines de adopción al matrimonio B-Z, en presencia del Defensor de Pobres y Menores Suplente de la ciudad de Victoria, quien dejó constancia de ello en un acta formal.

Leonardo Aníbal Javier Fornerón no tuvo conocimiento del embarazo sino hasta avanzado el mismo y, una vez enterado de ello, preguntó varias veces a la señora Enríquez si él era el padre, lo cual fue negado por la madre en toda ocasión. Tras el nacimiento de M., y ante las dudas sobre el paradero de la niña y sobre su paternidad, Fornerón acudió ante la Defensora de Pobres y Menores, manifestando que deseaba, si correspondía, hacerse cargo de la niña. Un mes después del nacimiento de M. el señor Fornerón reconoció legalmente a su hija.

El 1 de agosto de 2000 el matrimonio B-Z solicitó la guarda judicial de M. En el procedimiento judicial sobre la guarda, Fornerón fue llamado a comparecer ante el juez, y manifestó en todo momento su oposición a la guarda y requirió que la niña le fuera entregada. Asimismo, se practicó una prueba de ADN que confirmó su paternidad.

El 17 de mayo de 2001 el juez de Primera Instancia otorgó la guarda judicial de la niña al matrimonio B-Z e indicó que se podría instrumentar en un futuro un régimen de visitas para que el padre pudiera mantener contacto con la niña. El señor Fornerón recurrió la sentencia, y ésta fue revocada en apelación dos años después de la interposición del recurso. El matrimonio B-Z interpuso un recurso de inaplicabilidad de ley contra esta decisión. El 20 de noviembre de 2003 el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, declaró procedente el recurso, revocó la decisión de la Cámara y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia. Finalmente, el 23 de diciembre de 2005 se otorgó la adopción simple de M. al matrimonio B-Z.

Partes intervinientes: Penal: Causa caratulada "Agente Fiscal solicita medidas previas-posible comisión de supresión de estado civil", expediente Número 537 (Actor: Fiscal. De-

mandado: Diana Elizabeth Enríquez); Familia: Causa caratulada "[M.] S/ Guarda Judicial", expediente Número 994 (Actor: Fornerón; Demandado: Diana Elizabeth Enríquez – El matrimonio B-Z); Causa caratulada "Fornerón Leonardo Aníbal Javier S/Derecho de visitas", expediente Número 3768 (Actor: Fornerón. Demandado: Diana Elizabeth Enríquez – El matrimonio B-Z); Causa caratulada "Fornerón M[.] S/Adopción Plena", expediente Número 4707 (Actor: El matrimonio B-Z. Demandado: Diana Elizabeth Enríquez – Fornerón).

Competencia: Provincial de Entre Ríos.

Materia: Penal; Familia.

Tribunales intervinientes: - Juzgado Civil y Comercial de Rosario del Tala; - Sala Primera de la Cámara Segunda de Paraná; - juez de Instrucción de Rosario del Tala; - Cámara en lo Criminal de Gualeguay; - Sala Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos; - Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Plazo de duración de todo el procedimiento previo a llegar a la Comisión IDH: Causa caratulada "Agente Fiscal solicita medidas previas-posible comisión de supresión de estado civil", expediente Número 537 (- Inicia: El 11 de julio de 2000, 25 días después del nacimiento, la Fiscalía, tras conocer los hechos por medio del señor Fornerón, solicitó al juez de Instrucción la adopción de medidas previas, ante la incertidumbre sobre el destino de la niña y dadas las contradicciones en que había incurrido la madre; - Final: El 26 de abril de 2001 la Cámara en lo Criminal de Gualeguay rechazó la apelación, confirmando el auto de archivo; -Total: 11 meses). Causa caratulada "[M.] S/ Guarda Judicial", expediente Número 994 (- Inicia: El 1 de agosto de 2000, un mes y medio después del nacimiento de la niña, el matrimonio B-Z solicitó la guarda judicial de M. El 28 de agosto de 2000 la Defensoría de Pobres y Menores puso en conocimiento del juez de Primera Instancia el reconocimiento de la niña por parte del señor Fornerón. - Final: El 4 de diciembre de 2003 el señor Fornerón interpuso un Recurso de Apelación extraordinaria federal, el cual fue denegado el 2 de abril de 2003 por no cumplir los requisitos formales de admisibilidad; -Total: 3 años) Causa caratulada "Fornerón Leonardo Aníbal Javier S/ Derecho de visitas", expediente Número 3768 (- Inicia: El 15 de noviembre de 2001 el señor Fornerón promovió un juicio de derecho de visitas.; - Final: El 4 de mayo de 2011 se celebró una audiencia ante la Sala Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, en la que se escuchó a la niña, así como al señor Fornerón y al matrimonio B-Z M;-Total: 11 años); Causa caratulada "Fornerón M[.] S/Adopción Plena", expediente Número 4707 (- Inicia: El 6 de julio de 2004 el matrimonio B-Z interpuso una demanda de adopción plena; - Final: El 23 de diciembre de 2005 el juez de Primera Instancia Civil y Comercial de Victoria otorgó la adopción simple al matrimonio B-Z;-Total: 1 año).

B. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Intervención de o los afectados como codemandantes y de organismos no gubernamentales como terceros coadyuvantes o *amicus curiae***, en su caso:** Víctima: Leonardo Aníbal Javier Fornerón; Codenunciante: Margarita Rosa Nicoliche, representante legal del Centro de Estudios Sociales y Políticos para el Desarrollo Humano; Representación jurídica de Susana Ana Maria Terenzi y Alberto Pedronccini; Amicus curiae : 1) Laura Clérico y Liliana Ronconi, docentes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires; 2) Diana Maffia, legisladora de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 3) el Comité contra

la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria ; 4) la Fundación Adoptar, y 5) Laura María Giosa, Simón Conforti y Renzo Adrián Sujodolski, docente e investigadores, respectivamente, del Centro de Estudios en Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, y Marisa Herrera y Lucas Barreiros, coordinadores de las maestrías en derecho de familia, infancia y adolescencia y de derecho internacional de los Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Materia jurídica bajo análisis: Penal; Familia.

Condenado o absuelto: Condenado.

Excepciones planteadas: X

Reconocimiento de responsabilidad (allanamientos): X

Derechos, garantías y deberes discutidos del Pacto de San José de Costa Rica y otro Tratados: 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos); 2 (obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno); 8 (Garantías Judiciales); 8.1 (Plazo razonable); 17.1 (Protección a la familia); 19 (Derechos del niño); 25 (Protección Judicial).

Admisión o rechazo de la denuncia: La Corte declara que, 1. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 17.1 de la misma, en perjuicio del señor Fornerón y de su hija M., así como en relación con el artículo 9 del mismo instrumento en perjuicio de esta última, de conformidad con lo establecido en los párrafos 44 a 57 y 65 a 111 de esta Sentencia; 2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la protección a la familia reconocido en el artículo 17.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 8.1 y 25.1 de la misma, en perjuicio del señor Fornerón y de su hija M, así como en relación con el artículo 19 del mismo instrumento en perjuicio de esta última, de conformidad con lo establecido en los párrafos 44 a 57 y 116 a 124 de esta Sentencia; 3. El Estado incumplió su obligación de adoptar las disposiciones de derecho interno, establecida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 19, 8.1, 25.1 y 1.1 de la misma, en perjuicio de la niña M y del señor Fornerón, de conformidad con lo establecido en los párrafos 129 a 144 de esta Sentencia.

Tipo de condena: La Corte decide que, 1. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación 2. El Estado debe establecer de manera inmediata un procedimiento orientado a la efectiva vinculación entre el señor Fornerón y su hija M., de conformidad con lo establecido en los párrafos 156 a 166 de la presente Sentencia. Asimismo, Argentina deberá presentar un informe dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la presente Sentencia sobre las características, el desarrollo y los avances del proceso de vinculación. Posteriormente, Argentina deberá remitir un informe actualizado sobre dichos aspectos cada cuatro meses durante los dos siguientes años, de conformidad con el párrafo 167 de la presente Sentencia; 3. El Estado debe verificar, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, a partir de la notificación de la presente Sentencia y en un plazo razonable, la conformidad a derecho de la conducta de los funcionarios que intervinieron en los distintos procesos internos relacionados con el presente caso

y, en su caso, establecer las responsabilidades que correspondan, de conformidad con lo establecido en el párrafo 172 de la presente Sentencia; 4. El Estado debe adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar la venta de niños y niñas, de manera que el acto de entregar un niño o niña a cambio de una retribución o cualquier otra compensación, cualquiera que sea su forma o fin, constituya una infracción penal, de conformidad con los estándares internacionales y lo establecido en los párrafos 176 y 177 de la presente Sentencia; 5. El Estado debe implementar, en el plazo de un año y con la respectiva disposición presupuestaria, un programa o curso obligatorio dirigido a operadores judiciales, incluyendo jueces, defensores, fiscales, asesores y demás funcionarios de la Provincia de Entre Ríos vinculados a la administración de justicia respecto de niños y niñas que contemple, entre otros, los estándares internacionales en Derechos Humanos, particularmente, en materia de los derechos de los niños y niñas y su interés superior y el principio de no discriminación, de conformidad con lo establecido en el párrafo 182 de la presente Sentencia; 6. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de este Fallo, el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, tanto en el Boletín Oficial del Estado como en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 183 de la presente Sentencia; 7. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 191, 192, 197 y 204 a 206 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, en los términos de los párrafos 207 y 211 a 217 de la misma, así como reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad establecida en el párrafo 210 de la presente Sentencia; 8. El Estado debe, sin perjuicio de lo indicado en el punto resolutivo segundo, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante la Corte IDH: - Inicia: Fecha de remisión del caso a la Corte IDH del 29 de noviembre de 2010; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH el día 27 de abril de 2012; -Total:1 año y 7 meses.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante el organismo regional: - Inicia: Petición ante la Comisión IDH de fecha 14 de octubre de 2004; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH de 27 de abril de 2012; -Total: 8 años.

C. Reparaciones en sede nacional

Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial: Poder Ejecutivo: - Decretos Nos. 2343/2013, 636/2014, 751/2014, 1318/2014, y 1455/2014 publicados entre el 5 de marzo y el 28 de agosto de 2014 en el "Boletín Oficial de la República Argentina" , la Presidenta de la Nación dispuso, inter alia, "el pago en efectivo" del reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte; - Argentina publicó el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte en el Boletín Oficial de la Nación y en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos;- Presidencia de la Nación de 22 de mayo de 2014 pro del Decreto Número 751/2014, mediante el cual se "dispuso el pago en efectivo de los montos ordenados en la sentencia de este caso, con más los intereses moratorios que correspondan para el caso de la indemnización por daño material e inmaterial a favor de las víctimas del caso y por reintegro de costas y gastos, por el lapso transcurrido desde el vencimiento del plazo dispuesto en la sentencia (1 de junio de 2013) hasta la fecha de su efectiva cancelación".

Poder Judicial: -Juzgado de Familia, Civil y Penal de Menores de Victoria de la Provincia de Entre Ríos "Fornerón Leonardo Aníbal Javier s/derecho de visitas, Expte. Número 1000/2010": Acuerdo suscrito en el 2012 por autoridades de la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia, la Dirección Nacional de Promoción y Protección Integral, el Ministerio de Justicia de la Nación, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos y autoridades del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Entre Ríos para dar cumplimiento a esta reparación; informes elaborados periódicamente por la SENAF y la Dirección Nacional de Promoción y Protección Integral respecto a las características, desarrollo, avances y retrocesos del proceso de vinculación actas de los encuentros sostenidos entre el señor Fornerón y su hija M. en el 2012 y el 2013; actas de varias audiencias y comparecencias judiciales del señor Fornerón, el matrimonio B-Z, M. y expertos designados para el procedimiento de vinculación, ante el juez "en el cual se está llevando a cabo el proceso de vinculación"; informes realizados por dicho juez respecto al desarrollo de dicho procedimiento , y una evaluación psicológica realizada a M. en el 2015, por solicitud de ese juez. El 27 de agosto de 2018 M. efectuó una presentación judicial ante el referido juez de Familia, Civil y Penal de Menores de Victoria, en la cual manifestó que, "atenta a que el día 16 de junio cumplió 18 años, llegando a la mayoría de edad conforme al ordenamiento jurídico argentino, ... a partir de la fecha es su voluntad por el momento suspender toda clase de contacto con el señor Fornerón. - Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos: El matrimonio B-Z habían acordado un régimen de visitas durante una audiencia celebrada en mayo de 2011 ante el Supremo Tribunal de Justicia de Entre Ríos; - Cámara Nacional de Casación Penal en lo Criminal y Correccional: El 8 de mayo de 2019 se había realizado una audiencia ante la Cámara Nacional de Casación Penal en lo Criminal y Correccional, para tratar el recurso de casación interpuesto.

-Corte Suprema de Justicia de la Nación: Resolvió "dejar sin efecto el pronunciamiento" de la I Cámara Federal de Casación Penal de diciembre de 2011, en el cual se había declarado la existencia de cosa juzgada en esta causa penal y dispuesto, en consecuencia, su archivo; -El 16 de febrero de 2016: Que, de este modo, atendiendo a que en la denuncia efectuada por el señor Fornerón se realizó una referencia a la presunta colaboración de los funcionarios judiciales con la que habrían contado las personas a quienes se les imputa la comisión del delito de sustracción y retención de menores y ponderando que resulta imperativo que esta Corte, como uno de los poderes del Estado argentino y conforme a lo previsto en el artículo 68.1 de la misma Convención Americana, asegure el pleno cumplimiento de dicha sentencia del tribunal internacional, corresponde precisar que el a quo, al dictar un nuevo fallo conforme a derecho deberá adoptar por sí o por su intermedio las medidas pertinentes para garantizar la observancia de lo allí dispuesto.

Provincia de Entre Ríos: - En 2013 "curso obligatorio de actualización" en derecho de familia para magistrados y funcionarios con competencia en materia de derecho de familia, niños y adolescentes en la Provincia de Entre Ríos. Además, en sus informes de noviembre de 2016, y de abril y agosto de 2017 aportó un listado de las "capacitaciones y campañas de sensibilización social ... en materia de familia y niñez efectuadas en los años 2015 y 2016 por el Instituto de Formación y Perfeccionamiento Judicial de la Provincia de Entre Ríos, 'Dr. Juan Bautista Alberdi', destinada a magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Provincia". Las representantes de la víctima y la Comisión IDH no presentaron observaciones específicas a esta documentación aportada por el Estado.
Jurado de Enjuiciamiento del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Entre Ríos: -Fueron denunciados cuatro funcionarios vinculados con el presente caso: a) las denun-

cias en contra del juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Victoria, Raúl A. Del Valle y del Defensor de Pobres y Menores Suplente de Victoria, Marcelo Santiago Balbi, fueron acumuladas para su tramitación y resueltas el 17 de mayo de 2011 por el Jurado de Enjuiciamiento, el cual resolvió por mayoría "no hacer lugar a la formación de causa a los denunciados. b) la denuncia en contra del Defensor de Pobres y Menores Suplente, Julio R. F. Guaita, fue desestimada el 29 de mayo de 2013 por "acuerdo especial" del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, "disponiéndose, en consecuencia, el archivo de las actuaciones". c) en la denuncia contra el juez de Instrucción, Daniel Olarte, se decretó el "archivo sin más trámite" de la denuncia el 6 de julio de 2012, debido a que, "con motivo de [la] Jubilación Ordinaria Común", a la que se acogió el denunciado desde junio de 2010, había "cesado en el cargo de juez". En febrero de 2018 se imputó a nueve personas como coautores del delito de sustracción de menor de diez años y que, posteriormente, en junio de 2018 se había resuelto el sobreseimiento de seis de ellos.

Modificación de normativa en el derecho interno: En sus informes de noviembre de 2016 y abril de 2017 el Estado comunicó que están en trámite legislativo ante el Congreso de la Nación tres proyectos de ley relacionados. La tipificación de la venta de niñas y niños y aportó copia de dos de ellos.

Posteriormente, en enero de 2018 comunicó que "los referidos tres proyectos se encontraban caducos y no obtuvieron dictamen", y agregó que, "sin perjuicio de ello, en la Cámara de Diputados de la Nación, se registran otros tres proyectos de ley en trámite que se fundamentan en el caso Fornecer" y aportó copia de los mismos. Además, sostuvo que "el Observatorio de Derechos Humanos del Senado de la Nación manifestó su intención de promover en el próximo período de sesiones ordinarias el debate legislativo necesario para la sanción de una norma que tipifique el delito de venta de niños, en el marco de los compromisos contraídos por Argentina] y en consonancia con la normativa internacional de Derechos Humanos". Por su parte, las representantes y la Comisión han observado que el Estado no ha cumplido con esta medida. Además, las representantes hicieron notar que "los proyectos de ley no son una forma de cumplimiento" y que "no registran avances significativos".

Por otra parte, el Estado también informó que en agosto de 2015 "entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación –aprobado por ley 26.994-, el cual introdujo cambios sustantivos en relación al instituto de la adopción". Dentro de las reformas incluidas, destacó que en el artículo 611 del referido código se "prohíbe expresamente la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública o acto administrativo, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño" y se previó que "la transgresión de esta prohibición habilita al juez a separar al niño transitoria o definitivamente de su pretenso guardador, excepto que se compruebe judicialmente que la elección de los progenitores se funda en la existencia de un vínculo de parentesco".

El 29 de marzo de 2019 y en la audiencia de Supervisión de Cumplimiento Argentina informó que "el día 25 de marzo de 2019, el Presidente de la Nación envió al Congreso de la Nación el Anteproyecto del Código Penal para su consideración", "en el que está, específicamente tipificada la venta de niños y niñas".

Votos de los miembros de la CSJN a favor o en contra del cumplimiento: Consideró

que la decisión de Casación de archivar la causa violaba: "la garantía del debido proceso legal y el derecho a la jurisdicción que imponen a los tribunales que los casos deben ser tratados adecuadamente, en forma seria, razonada y cabalmente motivada y, en tales condiciones y sin que ello implique abrir juicio sobre la resolución que en definitiva deba adoptarse sobre el fondo del asunto, ha de acogerse favorablemente el recurso". Votaron a favor Ricardo Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda, y Elena Highton de Nolasco.

Estado actual (cumplido, abierto a cumplimiento): Cumplimiento total: Implementar, en el plazo de un año y con la respectiva disposición presupuestaria, un programa o curso obligatorio dirigido a operadores judiciales, incluyendo jueces, defensores, fiscales, asesores y demás funcionarios de la Provincia de Entre Ríos vinculados a la administración de justicia respecto de niños y niñas que contemple, entre otros, los estándares internacionales en Derechos Humanos, particularmente, en materia de los derechos de los niños y niñas y su interés superior y el principio de no discriminación, de conformidad con lo establecido en el párrafo 182 de la presente Sentencia; Publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de este Fallo, el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, tanto en el Boletín Oficial del Estado como en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 183 de la presente Sentencia; Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad establecida en el párrafo 210 de la presente Sentencia.

Cumplimiento parcial: Establecer de manera inmediata un procedimiento orientado a la efectiva vinculación entre el señor Fornerón y su hija M, de conformidad con lo establecido en los párrafos 156 a 166 de la presente Sentencia. Asimismo, Argentina deberá presentar un informe dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la presente Sentencia sobre las características, el desarrollo y los avances del proceso de vinculación. Posteriormente, Argentina deberá remitir un informe actualizado sobre dichos aspectos cada cuatro meses durante los dos siguientes años, de conformidad con el párrafo 167 de la presente Sentencia; En el Considerando 31 de la Resolución de 28 de noviembre de 2018, la Corte consideró que el Estado "ha venido dando cumplimiento y debe continuar implementando la medida de reparación relativa a establecer un procedimiento orientado a la efectiva vinculación entre el señor Fornerón y su hija M., según los lineamientos dispuestos en la Sentencia, ya que estableció y ha implementado durante más de siete años un procedimiento de apoyo para el desarrollo progresivo del vínculo entre el señor Fornerón y su hija M., en el cual se tuvo en cuenta el parecer del señor Fornerón y la voluntad y opinión de la niña"; En el Considerando 32 se dispuso lo siguiente: "para continuar valorando el cumplimiento de esta medida, se solicita a Argentina y a las representantes del señor Fornerón que se refieran, en forma actualizada y detallada, a la implementación de esta reparación durante el 2018, así como que obtengan, por los medios legales procedentes, las declaraciones del señor Fornerón y de M., en las cuales expresen su parecer respecto al desarrollo del proceso de vinculación y sobre la continuidad de los diferentes componentes que implica la implementación de esta reparación, tales como la realización de los encuentros y el apoyo terapéutico. Dichas declaraciones deberán ser remitidas en el plazo establecido por la Corte en el punto resolutivo sexto de la presente resolución"; Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 191, 192, 197 y 204 a 206 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, en los términos de los párrafos 207 y 211 a 217 de la misma.

Pendiente de cumplimiento: Verificar, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, a partir de la notificación de la presente Sentencia y en un plazo razonable, la conformidad a derecho de la conducta de los funcionarios que intervinieron en los distintos procesos internos relacionados con el presente caso y, en su caso, establecer las responsabilidades que correspondan, de conformidad con lo establecido en el párrafo 172 de la presente Sentencia; Adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar la venta de niños y niñas, de manera que el acto de entregar un niño o niña a cambio de una retribución o cualquier otra compensación, cualquiera que sea su forma o fin, constituya una infracción penal, de conformidad con los estándares internacionales y lo establecido en los párrafos 176 y 177 de la presente Sentencia.

Supervisiones de Cumplimiento: Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de enero de 2015; 28 de noviembre de 2018; y 7 de octubre de 2019.

Cumplimientos posteriores a las Supervisiones: X

Plazo total de duración en caso de haber cumplimiento o pendiente de cumplimiento: - Inicia: Sentencia de la Corte IDH del 27 de abril de 2012; - Finaliza: pendiente de cumplimiento.

10. Furlán y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C Número 246.

A. Agotamiento de los recursos en el derecho interno en Argentina

Breve descripción de los hechos: Sebastián Furlán de 14 de años de edad, el 21 de diciembre de 1988 intentó colgarse de un parante transversal perteneciente a una de las instalaciones del Ejército Argentino, lo que llevó a que la pieza de aproximadamente 45 o 50 kilogramos de peso cayera sobre él, golpeándole con fuerza la cabeza y ocasionándole pérdida instantánea del conocimiento. Fue internado en el servicio de Terapia Intensiva del Hospital Nacional Posadas, con el diagnóstico de traumatismo encéfalocraneano con pérdida de conocimiento en estado de coma grado II-III, con fractura de hueso parietal derecho.

A raíz del accidente sufrido, su padre, Danilo Furlán, asistido por abogada, interpuso una demanda el 18 de diciembre de 1990 en el fuero civil contra el Estado de Argentina, con el fin de reclamar una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la incapacidad resultante del accidente de su hijo.

Mediante sentencia de primera instancia, emitida el 7 de septiembre de 2000, el juzgado falló haciendo lugar a la demanda y estableciendo que el daño ocasionado a Sebastián Furlán fue consecuencia de la negligencia por parte del Estado, como titular y responsable del predio.

Tanto la demandada como la parte actora interpusieron, respectivamente, Recurso de Apelación. La sentencia de segunda instancia, emitida el 23 de noviembre de 2000 confirmó la sentencia. El resarcimiento reconocido a favor de Sebastián Furlán quedó comprendido dentro de la Ley 23982 de 1991, la cual estructuró la consolidación de las obligaciones vencidas de causa o título anterior al 1 de abril de 1991 que consistiesen en

el pago de sumas de dinero. Teniendo en cuenta las precarias condiciones en las que se encontraba y la necesidad de una rápida obtención del dinero, su padre Danilo Furlán optó por la suscripción de bonos de consolidación en moneda nacional.

El 12 de marzo de 2003, Sebastián Furlán tuvo que pagar honorarios a su apoderado y que, de conformidad con los términos de la sentencia de segunda instancia, tuvo que pagar una parte de las costas procesales. Recibió en definitiva 116.063 bonos, equivalentes a 38.300 pesos argentinos aproximadamente, de los 130.000 pesos argentinos ordenados por la sentencia.

Sebastián Furlán recibió tratamientos médicos inmediatamente después de ocurrido el accidente en 1988, luego de intentar suicidarse en dos ocasiones, y en el marco de un proceso penal que fue llevado en su contra por golpear a su abuela. Asimismo, algunos dictámenes médicos realizados en el proceso civil resaltaron la necesidad de contar con asistencia médica especializada. Uno de los peritos en dicho proceso diagnosticó que Sebastián Furlán tenía un 70% de discapacidad. El 26 de agosto de 2009, luego de diversos intentos por acceder a una pensión no contributiva por invalidez.

Partes intervinientes: Civil (Actor: Danilo Furlán en representación de su hijo Sebastián Furlán. Demandado: Estado de Argentina - "Ministerio de Defensa - Estado Mayor General del Ejército).

Competencia: Nacional.

Materia: Civil. Seguridad social.

Tribunales intervinientes: - Juzgado Nacional Civil y Comercial N° 9; - Sala I de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal.

Plazo de duración de todo el procedimiento previo a llegar a la Comisión IDH: - Inicia: En diciembre de 1990; - Final: El 26 de agosto de 2009, luego de diversos intentos por acceder a una pensión; -Total: 19 años.

B. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Intervención de o los afectados como codemandantes y de organismos no gubernamentales como terceros coadyuvantes o *amicus curiae,* **en su caso:** Denunciante: El padre Danilo Furlán quien actuaba en representación de Sebastián Furlán; Familiares: Representados por el padre Danilo Furlán, Susana Fernández, Claudio Erwin Furlán y Sabina Eva Furlán, Defensor Interamericano: Luego el padre pide que se nombre a los defensores interamericanos María Fernanda López Puleio (Argentina) y Andrés Mariño (Uruguay), Amicus curiae: Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social, Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes de Colombia, y del señor Ezequiel Heffes.

Materia jurídica bajo análisis: Civil; Seguridad social.

Condenado o absuelto: Condenado.

Excepciones planteadas: Incompetencia ratione materiae de la Corte Interamericana

para considerar los argumentos relativos a las consecuencias de la aplicación de la ley 23.982 de régimen de consolidación de deudas; violación del derecho de defensa del Estado argentino durante la sustanciación del caso ante la Comisión Interamericana; y falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

Reconocimiento de responsabilidad (allanamientos): X

Derechos, garantías y deberes discutidos del Pacto de San José de Costa Rica y otro Tratados: 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos); 5.1 (Derecho a la Integridad Personal); 8.1 (acceso a la justicia); 8.1 (Plazo razonable); 8.1 (Derecho a ser oído); 19 (Derecho de niño); 21 (Derecho a la propiedad privada); 25 (Protección Judicial).

Admisión o rechazo de la denuncia: La Corte declara que, por unanimidad, que: 1. El Estado es responsable por la vulneración del artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana, por haber excedido el plazo razonable, en perjuicio de Sebastián Claus Furlán, en los términos de los párrafos 147 a 152, 156 a 159, 164 a 175, 179 a 190 y 194 a 205 de la presente Sentencia; 2. El Estado es responsable por la vulneración al derecho a la protección judicial y el derecho a la propiedad privada, consagrados en los artículos 25.1, 25.2.c y 21, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Sebastián Claus Furlán, conforme a lo establecido en los párrafos 209 a 223 de esta Sentencia; 3. El Estado es responsable por la violación del derecho a ser oído consagrado en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Sebastián Claus Furlán, en los términos de los párrafos 228 a 233 de la presente Sentencia; 4. El Estado es responsable por la falta de participación del asesor de menores, lo cual vulneró el derecho a las garantías judiciales establecido en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Sebastián Claus Furlán, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 237 a 243 de esta Sentencia; 5. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y el derecho al acceso a la justicia establecido en los artículos 8.1 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Danilo Furlán, Susana Fernández, Claudio Erwin Furlán y Sabina Eva Furlán, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 249 a 265 de esta Sentencia; 6. El Estado es responsable por el incumplimiento de la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la integridad personal en los términos de los artículos 5.1, 8.1, 21, 25.1 y 25.2.c, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la Convención Americana en perjuicio de Sebastián Claus Furlán, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 267 a 269 de esta Sentencia.

Tipo de condena: La Corte decide que, por unanimidad, que: 1. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación; 2. El Estado debe brindar la atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas que así lo soliciten, de conformidad con lo establecido en los párrafos 282 y 284 de la presente Sentencia;3. El Estado debe conformar un grupo interdisciplinario, el cual, teniendo en cuenta la opinión de Sebastián Furlán, determinará las medidas de protección y asistencia que serían más apropiadas para su inclusión social, educativa, vocacional y laboral, de conformidad con lo establecido en los párrafos 285 y 288 de la presente Sentencia; 4. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 290 de la presente Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma; 5. El Estado debe adoptar las

medidas necesarias para asegurar que al momento en que una persona es diagnosticada con graves problemas o secuelas relacionadas con discapacidad, le sea entregada a la persona o su grupo familiar una carta de derechos que resuma en forma sintética, clara y accesible los beneficios que contempla la normatividad argentina, de conformidad con lo establecido en los párrafos 294 y 295 de la presente Sentencia; 6. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 316, 321 y 325 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos, así como reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad establecida en el párrafo 328 de la presente Sentencia; 7. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma; 8. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante la Corte: - Inicia: Fecha de remisión del caso a la Corte IDH del 15 de marzo de 2011; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH el día agosto de 2012; -Total: 1 año y 6 meses.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante el organismo regional: - Inicia: Petición ante la Comisión IDH de fecha 18 de julio de 2001; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH 31 de agosto de 2012; -Total: 11 años.

C. Reparaciones en sede nacional

Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial: Poder Ejecutivo: - Decretos Nos. 2343/2013, 636/2014, 751/2014, 1318/2014, y 1455/2014 publicados entre el 5 de marzo y el 28 de agosto de 2014 en el "Boletín Oficial de la República Argentina" , la Presidenta de la Nación dispuso, ínter alia, "el pago en efectivo" del reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte; - Argentina publicó el resumen oficial de la Sentencia en el "Boletín Oficial de la República Argentina" y en "el diario Página/12, de amplia circulación nacional". Además, se constata que Argentina publicó la Sentencia "en los portales web de INFOJUS, y del Centro de Información Judicial; - El Estado se refirió a su elaboración, para lo cual aportó un ejemplar de un documento titulado "Derechos de las personas con discapacidad: todas las personas tenemos los mismos derechos", el cual: a) contiene información sobre los derechos de las personas con discapacidad en materia de "vida independiente e inclusión comunitaria", "educación inclusiva", "trabajo", "salud", beneficios en "seguridad social", "acceso a la justicia" y el "certificado único de discapacidad"; b) recuerda la obligación del Estado Nacional, provincial y/o local de garantizar los derechos, y c) indica las instituciones a las cuales las personas con discapacidad deben dirigirse en caso de requerir información o realizar un reclamo en relación con el ejercicio de sus derechos. En cuanto a la adopción de medidas para asegurar la entrega de la referida carta de derechos a personas diagnosticadas con discapacidad, o a su grupo familiar .ii) el Estado ha presentado información sobre diversas acciones que ha implementado, a saber: a) la "impresión de mil ejemplares" de la carta de derechos cuya distribución se realizaría a través del "Servicio Nacional de Rehabilitación" y del "Consejo Federal de Derechos Humanos"; b) la "adecuación de la carta de derechos] a los estándares de accesibilidad ", mediante su "traducción al Braille"; c) la publicación de la carta de derechos en las páginas web del Mi-

nisterio de Justicia y Derechos Humanos, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad, y d) la difusión de la carta de derechos a través de una publicación en la cuenta de Facebook de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación; - El Estado explicó que considera que la medida ha sido cumplida al haber designado al "Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos, 'Dr. Fernando Ulloa' como institución articuladora de la asistencia médica que requiera Sebastián Furlán y su familia".

Modificación de normativa en el derecho interno: Proyecto de ley que incorpore la figura típica de Desaparición Forzada de Personas, siguiendo los lineamientos de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas aprobada por Ley 24556.

Votos de los miembros de la CSJN a favor o en contra del cumplimiento: X

Estado actual (cumplido, abierto a cumplimiento): Cumplimiento total: Realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 290 de la presente Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma; Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 316, 321 y 325 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos; Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad establecida en el párrafo 328 de la presente Sentencia.

Cumplimiento parcial: Adoptar las medidas necesarias para asegurar que al momento en que una persona es diagnosticada con graves problemas o secuelas relacionadas con discapacidad, le sea entregada a la persona o su grupo familiar una carta de derechos que resuma en forma sintética, clara y accesible los beneficios que contempla la normatividad argentina, de conformidad con lo establecido en los párrafos 294 y 295 de la presente Sentencia; En el Considerando 15 de la Resolución de 28 de noviembre de 2018, la Corte consideró que el Estado ha dado cumplimiento parcial a esta reparación, ya que Argentina cumplió con elaborar la referida carta de derechos, quedando pendiente únicamente que acredite las medidas que está adoptando para asegurar que su entrega se haga conforme a lo dispuesto en la Sentencia y a lo indicado en el Considerando 12 de la dicha Resolución.

Pendientes de cumplimiento: Brindar la atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas que así lo soliciten, de conformidad con lo establecido en los párrafos 282 y 284 de la presente Sentencia; Conformar un grupo interdisciplinario, el cual, teniendo en cuenta la opinión de Sebastián Furlán, determinará las medidas de protección y asistencia que serían más apropiadas para su inclusión social, educativa, vocacional y laboral, de conformidad con lo establecido en los párrafos 285 y 288 de la presente Sentencia; Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad indicada en el Considerando 50 de la Resolución de 28 de noviembre de 2018.

Supervisiones de Cumplimiento: Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de enero de 2015; y 28 de noviembre de 2018.

Cumplimientos posteriores a las Supervisiones: X

Plazo total de duración en caso de haber cumplimiento o pendiente de cumplimiento: - Inicia: Sentencia de la Corte IDH del 31 de agosto de 2012; - Finaliza: pendiente de cumplimiento.

11. Garrido y Baigorria vs. Argentina. Fondo. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C Número 26.

A. Agotamiento de los recursos en el derecho interno en Argentina

Breve descripción de los hechos: El día veintiocho de abril de 1990 en la Ciudad de Mendoza los señores Adolfo Argentino Garrido Calderón y Raúl Baigorria Balmaceda circulaban en un automotor Fiat 1500 por el interior del Parque General San Martín, y fueron interceptados por la Dirección motorizada de la Policía de Mendoza, siendo detenidos, tal situación fue testificada por una vecina y un grupo de personas.

Posteriormente, los familiares con asesoramiento legal iniciaron una intensa búsqueda en dependencias judiciales, policiales y sanitarias. Asimismo, interpusieron una serie de recursos judiciales (habeas corpus) para ubicar su paradero e iniciar las investigaciones correspondientes. Sin embargo, ninguna acción tuvo éxito.

Partes intervinientes: Penal Habeas Corpus (Actor: Habeas corpus a favor de Adolfo Argentino Garrido Calderón y Raúl Baigorria Balmaceda; El 30 de abril de 1990 la abogada Osorio habría interpuesto una acción de hábeas corpus respecto del señor Garrido; el 3 de mayo habría hecho lo mismo el abogado Oscar Mellado respecto del señor Baigorria; 2 de mayo de 1990 la familia Garrido habría efectuado, ante la Fiscalía de turno, una denuncia formal por la desaparición forzada de ambas personas; 19 de septiembre de 1991 el señor Esteban Garrido habría presentado un nuevo hábeas corpus).

Competencia: Provincial de Mendoza.

Materia: Penal; Procesal Constitucional.

Tribunales intervinientes: -Cuarto Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza; - Tercera Cámara del Crimen de Mendoza.

Plazo de duración de todo el procedimiento previo a llegar a la Comisión IDH: - Inicia: 30 de abril de 1990 la abogada Osorio habría interpuesto una acción de hábeas corpus respecto del señor Garrido; - Final: 29 de abril de 1992; -Total: 2 años.

B. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Intervención de o los afectados como codemandantes y de organismos no gubernamentales como terceros coadyuvantes o *amicus curiae*, en su caso: Familiares: Garrido, su madre y sus hermanos y, en lo que hace a Baigorria, sólo sus hermanos; Representante legal: Carlos Varela Álvarez, y Diego Jorge Lavado.

Materia jurídica bajo análisis: Penal; Civil; Familia (búsqueda de hijos extra matrimoniales).

Condenado o absuelto: Condenado.

Excepciones planteadas: X.

Reconocimiento de responsabilidad (allanamientos): Total.

Derechos, garantías y deberes discutidos del Pacto de San José de Costa Rica y otro Tratados: 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos); 4 (Derecho a la vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 7 (Derecho a la libertad personal); 8 (Garantías Judiciales – Plazo razonable-); 25 (Protección Judicial).

Admisión o rechazo de la denuncia: X

Tipo de condena: La Corte decide por unanimidad, 1. Fijar en 111.000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, el monto que el Estado de la Argentina debe pagar en carácter de reparación a los familiares del señor Adolfo Garrido y en 64.000 dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, el monto a pagar por el mismo concepto a los familiares del señor Raúl Baigorria. Estos pagos deberán ser hechos por el Estado de la Argentina en la proporción y condiciones expresadas en la parte motiva de esta sentencia; 2. Fijar en 45.500 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, la suma que deberá pagar el Estado a los familiares de las víctimas en concepto de reintegro de costas efectuadas con motivo de este proceso, de los cuales 20.000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, corresponden, en concepto de honorarios, a los abogados Carlos Varela Álvarez y Diego J. Lavado; 3. Que el Estado argentino debe proceder a la búsqueda e identificación de los dos hijos extramatrimoniales de Raúl Baigorria, con todos los medios a su alcance; 4. Que el Estado argentino debe investigar los hechos que condujeron a la desaparición de los señores Adolfo Garrido y Raúl Baigorria y someter a proceso y sancionar a sus autores, cómplices, encubridores y a todos aquéllos que hubiesen tenido participación en los hechos; 5. Que los pagos indicados en los puntos resolutivos 1 y 2 deberán ser efectuados dentro de los seis meses a partir de la notificación de la presente sentencia; 6. Que las indemnizaciones y los reintegros de gastos dispuestos en esta sentencia quedarán exentos del pago de cualquier impuesto o tasa nacional, provincial o municipal; 7. Que supervisará el cumplimiento de esta sentencia y sólo después dará por concluido el caso.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante la Corte IDH: - Inicia: Fecha de remisión del caso a la Corte IDH del 12 de enero de 1995; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH del 2 de febrero de 1998; -Total: 3 años.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante el organismo regional: - Inicia: Petición ante la Comisión IDH de fecha 29 de abril de 1992; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH del 2 de febrero de 1998; -Total: 6 años.

C. Reparaciones en sede nacional

Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial: Poder Ejecutivo: -El Estado en el quinto informe del Estado de 23 de agosto de 2002 y sus anexos, mediante el cual indicó que "las indemnizaciones habían sido abonadas en su totalidad";- Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto: las resoluciones de noviembre de 2002 y de 2003, la Corte tomó nota de las siguientes acciones o afirmaciones efectuadas

por el Estado: i) que se " habían establecido los datos de la señora Juana Carmen Gibbs Álvarez , quien sería la madre de uno de los hijos del señor Raúl Baigorria", pero que su "paradero actual no había podido ser determinado", "en los últimos domicilios que tenía asentados en distintas dependencias públicas"; ii) la indicación de que "no existía en el Poder Judicial organismo que pudiera determinar la existencia o inexistencia de los hijos extramatrimoniales del señor Raúl Baigorria";- En enero de 2001 realizó publicaciones "en los dos diarios de mayor circulación de la Provincia de Mendoza, Los Andes y Diario Uno, y en un diario de gran circulación nacional, El Clarín convocando a los presuntos hijos extramatrimoniales del señor Baigorria a presentarse en las dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Poder Judicial: - juez Eduardo Martearena, titular del 7mo Juzgado de Instrucción: Las bajas de los señores Sosa González, Sosa Morales y Bullones Prudencio se produjeron por la causal de "reestructuración", y según lo informado el 19 de abril de 2002 , el personal involucrado en la causa sobre la Averiguación del paradero de los señores Adolfo Garrido y Raúl Baigorria "no se encontraba imputado penalmente; El 19 de julio de 2005 el juez a cargo del séptimo Juzgado de Instrucción informó que la metodología de la investigación se basa en la judicialización de todo lo actuado por la Comisión ad hoc. - Suprema Corte de Justicia de Mendoza: Creó mediante Acordada Número 14342, una Comisión Investigadora ad hoc para realizar dicha investigación y ésta después de varios meses de trabajo presentó su informe final el cual fue publicado a efectos de su difusión y presentado en una ceremonia oficial y pública;- Juzgado de Garantías Número 1: con motivo de la reforma del código procesal penal de Mendoza, la causa pasó, luego de dos inhibiciones, al Juzgado de Garantías Número 1 e informó de la posibilidad de que el caso continúe su trámite en el ámbito de la Unidad Fiscal de Delitos Complejos.

Justicia federal: El caso pasó a manos de la Justicia federal, luego de una resolución del Juzgado Nº3 de Mendoza, a cargo de Marcelo Garnica, quien hizo lugar a un planteo presentado por la Asociación Mendocina para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos Xumek, el caso debe investigarse como desaparición forzada.

Provincia de Mendoza: - Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza Nº 1.105, de 17 de julio de 199"; que "se habían establecido los datos de quién sería la madre de uno de los hijos del señor Raúl Baigorria, pero que el paradero actual de la persona de que se trataba no había podido ser establecido", y que se "había desvinculado de la fuerza policial provincial a Medardo Heredia Ortubia, Subcomisario del Cuerpo Comando y a Francisco Bullones Prudencio, Oficial Principal del Cuerpo Comando".

Consejo de la Magistratura Provincial: Jury de Enjuiciamiento para el Magistrado Judicial Enrique Knoll Oberti. El 15 de diciembre de 2000, el Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados destituyó a Knoll del cargo de Fiscal de Cámara que a ese tiempo ocupaba, por su mal desempeño en la investigación de estas desapariciones forzadas.

Modificación de normativa en el derecho interno: Remitir al Congreso Nacional un proyecto de ley que incorpore la figura típica de Desaparición Forzada de Personas, siguiendo los lineamientos de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas aprobada por Ley 24556.

Votos de los miembros de la CSJN a favor o en contra del cumplimiento: X

Estado actual (cumplido, abierto a cumplimiento): Cumplimiento total: Fijar en 111.000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, el monto que el Estado de la Argentina debe pagar en carácter de reparación a los familiares del señor Adolfo Garrido y en 64.000 dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, el monto a pagar por el mismo concepto a los familiares del señor Raúl Baigorria. Estos pagos deberán ser hechos por el Estado de la Argentina en la proporción y condiciones expresadas en la parte motiva de esta sentencia; Fijar en 45.500 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, la suma que deberá pagar el Estado a los familiares de las víctimas en concepto de reintegro de costas efectuadas con motivo de este proceso, de los cuales 20.000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, corresponden, en concepto de honorarios, a los abogados Carlos Varela Álvarez y Diego J. Lavado; Que el Estado argentino debe proceder a la búsqueda e identificación de los dos hijos extramatrimoniales del señor Raúl Baigorria, con todos los medios a su alcance.

Pendiente de cumplimiento: Investigar los hechos que condujeron a la desaparición de los señores Adolfo Garrido y Raúl Baigorria y someter a proceso y sancionar a sus autores, cómplices, encubridores y a todos aquéllos que hubiesen tenido participación en los hechos.

Supervisiones de Cumplimiento: Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de20 de noviembre de 2000; 27 de noviembre de 2002; 27 de noviembre de 2003; 17 de noviembre de 2004; 27 de noviembre de 2007; y 30 de agosto de 2017.

Cumplimientos posteriores a las Supervisiones: X

Plazo total de duración en caso de haber cumplimiento o pendiente de cumplimiento: - Inicia: Sentencia de la Corte IDH del 2 de febrero de 1996; - Finaliza: pendiente de cumplimiento.

12. Gorigoitía Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C Número 382.

A. Agotamiento de los recursos en el derecho interno en Argentina

Breve descripción de los hechos: El 31 de agosto de 1996 el señor Oscar Raúl Gorigoitía fue detenido junto a otros agentes policiales por el delito de homicidio ocurrido en el contexto de una persecución judicial del señor Hugo Alejandro Gómez Romagnoli.

El señor Gómez Romagnoli se encontraba en su vehículo cuando un Sargento lo interrogó acerca de si tenía algún problema. Acto seguido, el señor Gómez Romagnoli se dio a la fuga, en el trayecto se efectuaron disparos de arma de fuego. Uno de esos disparos, proveniente del arma reglamentaria del señor Gorigoitía, impactó al señor Gómez causándole la muerte. Todo el personal policial que intervino en la persecución quedó detenido e incomunicado por orden del juez de Instrucción.

En el momento de los hechos el señor Gorigoitía era Sargento Ayudante de la Policía de Mendoza. El 12 de septiembre de 1997 la Cámara Primera del Crimen de Mendoza condenó al señor Gorigoitía por el delito de homicidio simple y le impuso una pena de 14

años de prisión. El tribunal indicó que Gorigoitía actuó con "dolo eventual" al momento en que disparó su arma durante la persecución.

El 29 de septiembre de 1997 la defensa interpuso un recurso de casación solicitando la nulidad de la sentencia condenatoria. En dicho recurso planteó la falta de motivación de la sentencia, así como su arbitrariedad. El 19 de diciembre de 1997 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza resolvió rechazar el recurso de casación por falta de motivación y ausencia de determinación concreta del agravio.

El 24 de febrero de 1998 la defensa del señor Gorigoitía interpuso un Recurso Extraordinario Federal contra la resolución de la Sala Segunda, el cual fue rechazado. Finalmente, el 23 de abril de 1998 se interpuso un Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual fue declarado inadmisible. Fue puesto en libertad condicional en diciembre de 2005.

Partes intervinientes: Penal (Actor: Fiscalía. Demandado: Oscar Raúl Gorigoitía).

Competencia: Provincial de Mendoza.

Materia: Penal.

Tribunales intervinientes: - juez de Instrucción de Mendoza; - Sala de Acuerdos de Cámara Primera del Crimen de Mendoza: - Suprema Corte de Justicia de Mendoza; - Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Plazo de duración de todo el procedimiento previo a llegar a la Comisión IDH: - Inicia: El 6 de septiembre de 1996 el juez de Instrucción emitió la resolución judicial por la cual resolvió transformar la detención del señor Gorigoitía en prisión preventiva; - Final: 6 de agosto de 1998 la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que dicho Recurso Extraordinario era inadmisible;-Total: 2 años.

B. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Intervención de o los afectados como codemandantes y de organismos no gubernamentales como terceros coadyuvantes o *amicus curiae*, en su caso: Victima: Gorigoitía; por la representación de la presunta víctima: los abogados señores Carlos Varela Álvarez, Alejandro Acosta y Pablo Donnangelo; Familiares: Compuesta por su esposa Berta Montenegro y tres hijos; Amicus curiae presentados por: i) Fundación Centro Latinoamericano de Derechos Humanos, ii) Universidad Austral de Buenos Aires; iii) Círculo de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; iv) Asociación de Pensamiento Penal, y v) Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y la Defensoría de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Materia jurídica bajo análisis: Penal.

Condenado o absuelto: Condenado.

Excepciones planteadas: Incompetencia de la Corte Interamericana para practicar un "control de convencionalidad" relativo a la ley provincial 6730 y sus reformas.

Reconocimiento de responsabilidad (allanamientos): X

Derechos, garantías y deberes discutidos del Pacto de San José de Costa Rica y otro Tratados: 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos); 2 (adoptar disposiciones de derecho interno); 8.2 h (derecho a recurrir el fallo); 25.1(recursos judiciales sencillos y efectivos); 28 (cláusula federal).

Admisión o rechazo de la denuncia: DECIDE, Por unanimidad, que: 1. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la falta de competencia de la Corte para realizar el control de convencionalidad solicitado, en los términos de los párrafos 19 a 21 de la presente Sentencia; DECLARA: Por unanimidad, que: 2. El Estado es responsable por la violación al derecho a recurrir el fallo contenido en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Oscar Raúl Gorigoitía, en los términos de los párrafos 47 a 53 de la presente Sentencia; 3. El Estado es responsable por la violación al deber de adoptar disposiciones del derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 8.2.h) del referido instrumento, en los términos de los párrafos 55 y 56 de la presente Sentencia; 4. El Estado no es responsable por la violación al derecho a la protección judicial en términos del artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del referido instrumento, en los términos del párrafo 54 de la presente Sentencia; 5. El Estado no es responsable por la violación a la cláusula federal dispuesta por el artículo 28 de la Convención Americana, en los términos del párrafo 57 de la presente Sentencia.

Tipo de condena: Y dispone: Por unanimidad, que: 6. El Estado debe, dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, adoptar las medidas necesarias para garantizar al señor Oscar Raúl Gorigoitía el derecho de recurrir el fallo condenatorio emitido por la Cámara Primera del Crimen de Mendoza el 12 de septiembre de 1997, en términos de lo dispuesto en el párrafo 66 de la presente Sentencia; 7. El Estado debe, adoptar las medidas necesarias para que los efectos jurídicos del referido fallo condenatorio queden en suspenso hasta que se emita una decisión de fondo, en términos de los dispuesto en el párrafo 66 de la presente Sentencia; 8. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 68 de esta Sentencia, en los términos señalados en el mismo; 9. El Estado debe, dentro de un plazo razonable, adecuar su ordenamiento jurídico interno a los parámetros establecidos en esta Sentencia sobre el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior, en los términos de lo dispuesto en el párrafo 72 de la presente Sentencia; 10. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 82 y 86 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material y reintegro de costas y gastos, respectivamente; 11. El Estado debe, dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad establecida en el párrafo 89 de la presente Sentencia; 12. El Estado debe, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma; 13. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto con ocasión del mismo.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante la Corte IDH: - Inicia: Fecha de re-

misión del caso a la Corte IDH del 16 de marzo de 2018; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH el día 2 de septiembre de 2019: -Total: 1 año y 6 meses.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante el organismo regional: - Inicia: Petición ante la Comisión IDH de fecha 19 de enero de 1999; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH del 2 de septiembre de 2019; -Total: 20 años.

C. Reparaciones en sede nacional
Atento que la sentencia de la Corte Interamericana es reciente, no existen medidas de reparación en el derecho interno.

13. Grande Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C Número 231

A. Agotamiento de los recursos en el derecho interno en Argentina

Breve descripción de los hechos: Jorge Fernando Grande era jefe de créditos de la Cooperativa de Crédito Caja Murillo denuncio de manera confidencial el 28 de julio de 1980, a la División de Bancos de la Policía Federal Argentina que en dicha Cooperativa se otorgaban créditos sin las garantías necesarias. En esa misma fecha, la policía allanó la sede, y se llevó numerosas carpetas y documentos.

El 29 de julio de 1980, Grande fue detenido por la División de Bancos de la Policía Federal en el Banco de la Nación, instalaciones a las que habría sido citado para continuar colaborando con la investigación.

El 12 de agosto de 1980 el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional 1 resolvió la situación jurídica del dueño de la cooperativa y de otras personas allegadas a la misma, incluyendo a Jorge Fernando Grande, considerando que las irregularidades que se desprendían de la documentación secuestrada por la Policía Federal debían calificarse como subversión económica.

El señor Grande presentó una demanda de daños y perjuicios contra el Estado, en la que solicitó que se le indemnizara por el daño material, moral y gastos, en virtud que hubo un error judicial en su contra.

El 14 de abril de 1992 el juez de primera instancia del Tribunal en lo Contencioso Administrativo Federal emitió una sentencia en la que decidió fijar indemnización a favor de Jorge Fernando Grande.

El 6 de abril de 1993 la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo revocó la sentencia de primera instancia. El señor Grande presentó un Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia por causal de arbitrariedad en contra de la sentencia de 6 de abril de 1993. El 12 de abril de 1994 la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisible el Recurso Extraordinario.

Partes intervinientes: Penal (Actor: Fiscal. Demandado: Jorge Fernando Grande) Administrativo – Civil (Daños y Perjuicios) (Actor: Jorge Fernando Grande. Demandado: Estado Argentino).

Competencia: La competencia es Federal – Nacional de la ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Materia: Penal; Administrativo; Civil.

Tribunales intervinientes: - Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Criminal y Correccional Federal 1; - Sala Segunda de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal; - juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal; - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal; - Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Plazo de duración de todo el procedimiento previo a llegar a la Comisión IDH: - Inicia: El 29 de julio de 1980, Grande fue detenido por la División de Bancos de la Policía Federal en el Banco de la Nación; - Final: La presunta víctima presentó una queja por la denegación del recurso extraordinario, y el 12 de abril de 1994 la Corte Suprema de Justicia resolvió denegarla; -Total: 14 años.

B. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Intervención de o los afectados como codemandantes y de organismos no gubernamentales como terceros coadyuvantes o amicus curiae, en su caso: Representantes legales: abogado Pedro Patiño-Mayer y Alurralde.

Materia jurídica bajo análisis: Penal; Civil.

Condenado o absuelto: Absuelto.

Excepciones planteadas: Incompetencia ratione temporis del Tribunal para conocer los hechos de la demanda anteriores al 5 de septiembre de 1984; Violación del derecho de defensa del Estado argentino durante la sustanciación del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; No agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna disponibles.

Reconocimiento de responsabilidad: X

Derechos, garantías y deberes discutidos del Pacto de San José de Costa Rica y otro Tratados: 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos); 8 (Acceso a la justicia); 25 (Protección Judicial).

Admisión o rechazo de la denuncia: DECIDE: Por unanimidad, 1. Admite la primera excepción preliminar, de conformidad con los párrafos 36 al 40 de la presente Sentencia; 2. Admite la segunda excepción preliminar, de conformidad con los párrafos 44 al 61 de la presente Sentencia; 3. No procede pronunciarse sobre la tercera excepción preliminar, de conformidad con los párrafos 65 al 68 de la presente Sentencia; 4. No fue demostrado que el Estado violó los derechos a las garantías y protección judiciales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 91 al 93 de la presente Sentencia.

Tipo de condena: Y dispone: Por unanimidad, que: 1. Archivar el expediente.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante la Corte IDH: - Inicia: Fecha de remi-

sión del caso a la Corte IDH del 4 de mayo de 2010; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH el día 31 de agosto de 2011; -Total: 1 año y 4 meses.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante el organismo regional: - Inicia: Petición ante la Comisión IDH de fecha 2 de noviembre de 1994; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH del 31 de agosto de 2011; -Total: 17 años.

C. Reparaciones en sede nacional

Atento que la sentencia de la Corte Interamericana lo absuelve, no existen medidas de reparación en el derecho interno.

14. Gutiérrez y Familia vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C Número 271.

A. Agotamiento de los recursos en el derecho interno en Argentina

Breve descripción de los hechos: El 29 de agosto de 1994 el Subcomisario Jorge Gutiérrez fue asesinado mientras investigaba un caso de corrupción conocido como el caso de la aduana paralela en el que se encontraban involucrados empresarios y funcionarios de alto rango. Ese mismo día, se inició la investigación por el delito de homicidio en el Juzgado en lo Criminal y Correccional 5 de La Plata en la provincia de Buenos Aires.

Tras realizar las investigaciones se concluyó que el responsable del homicidio del Subcomisario Gutiérrez era un agente de la Policía Federal, el cual fue acusado por delito de homicidio calificado por alevosía.

En noviembre de 1996 se llevó a cabo la audiencia oral y pública en la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de La Plata, absolviendo al imputado, pues las pruebas presentadas no superaban la duda razonable. Contra la sentencia se presentó un Recurso Extraordinario de inconstitucionalidad por nulidad e inaplicablilidad de ley en la Corte Suprema, el cual fue rechazado en noviembre de 1998.

Paralelamente, durante los años 1994 a 1998 se realizaron tres investigaciones, dos Sumarias Administrativas y una realizada por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación. Asimismo, se presentó una denuncia penal por apremios ilegales.

El 17 de diciembre de 1998 ingresó la causa 5-10888-2 al Juzgado de Transición 2, en la que se identificó al presunto acompañante del Policía Federal acusado de ejecución extrajudicial vinculados al homicidio del Subcomisario Gutiérrez, y se le acusó en calidad de partícipe. El 28 de diciembre de 2006 se sobreseyó provisionalmente la causa, decisión que fue apelada y revocada, y el 30 de diciembre de 2009 la Jueza de la causa sobreseyó provisionalmente y por segunda vez al presunto partícipe.

En agosto de 2011 se remitió el caso a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de La Plata, la misma que debe realizar el juicio oral al presunto partícipe, según lo ordenado en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires del dieciocho de junio de 2013, confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Partes intervinientes: Penal (Actor: Fiscal. Demandados: X).

Competencia: La competencia de la Provincia de Buenos Aires.

Materia: Penal.

Tribunales intervinientes: - Juzgado en lo Criminal y Correccional 5 de la ciudad de La Plata; - Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción 32;- Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de La Plata; - Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, - Corte Suprema de Justicia de la Nación;- Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de La Plata. Plazo de duración de todo el procedimiento previo a llegar a la Comisión IDH: - Inicia: El 29 de agosto de 1994 se inició la causa penal por el delito de homicidio con número de expediente 10.888 ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional; - Final: el 27 de septiembre de 2013 la Secretaría Penal de la Suprema Corte informó que el Recurso Extraordinario Federal se encontraba en estudio para resolver sobre su admisibilidad; -Total: 19 años.

B. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Intervención de o los afectados como codemandantes y de organismos no gubernamentales como terceros coadyuvantes o *amicus curiae*, en su caso: ONG: Centro de Estudios Legales y Sociales; Familiares: Nilda del Valle Maldonado (viuda), Jorge Gabriel Gutiérrez, David Gutiérrez y Marilin Verónica Gutiérrez (sus tres hijos) y Francisco Gutiérrez (su hermano).

Materia jurídica bajo análisis: Penal; Civil.

Condenado o absuelto: Condenado.

Excepciones planteadas: X.

Reconocimiento de responsabilidad (allanamientos): Reconocimiento parcial.

Derechos, garantías y deberes discutidos del Pacto de San José de Costa Rica y otro Tratados: 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos); 4.1 (Derecho a la vida); 5.1 (Derecho a la Integridad Personal); 8 (Garantías Judiciales); 25 (Protección Judicial).

Admisión o rechazo de la denuncia: DECIDE, por unanimidad, que: 1. Acepta el Acuerdo sobre Reparaciones en los términos de los párrafos 15 a 27 de esta Sentencia; DECLARA, por unanimidad, que: 2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Jorge Omar Gutiérrez, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 74 a 92 de esta Sentencia; 3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Nilda del Valle Maldonado de Gutiérrez, Jorge Gabriel Gutiérrez, Omar David Gutiérrez, Marilin Verónica Gutiérrez, Francisco Gutiérrez y Nilda Gutiérrez, todos ellos familiares de Jorge Omar Gutiérrez, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 93

a 134 de esta Sentencia; 4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Nilda del Valle Maldonado de Gutiérrez, Jorge Gabriel Gutiérrez, Omar David Gutiérrez, Marilin Verónica Gutiérrez, Francisco Gutiérrez y Nilda Gutiérrez, todos ellos familiares de Jorge Omar Gutiérrez.

Tipo de condena: La Corte decide que, por unanimidad, que: 5. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación; 6. El Estado debe llevar a cabo con la debida diligencia y en un plazo razonable, las investigaciones y procesos penales correspondientes, con el fin de individualizar, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de los hechos relacionados con la ejecución de Jorge Omar Gutiérrez, así como establecer la verdad sobre los mismos, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos, de conformidad con lo establecido en los párrafos 151 a 154 de esta Sentencia; 7. El Estado debe llevar a cabo, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, un acto público en el que reconozca su responsabilidad internacional y brinde disculpas por los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en los párrafos 156 a 158 de este Fallo; 8. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, el resumen oficial de la misma elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por una sola vez, en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional. Asimismo, la República Argentina deberá publicar la Sentencia íntegra por al menos 12 meses ininterrumpidos en el sitio web 70 del Centro de Información Judicial (CIJ, www.cij.gov.ar), así como en los sitios web oficiales de la Policía Federal Argentina y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en los párrafos 159 y 160 de esta Sentencia; 9. El Estado debe adoptar medidas de conservación y señalización del galpón y la comisaría donde ocurrieron los hechos que originaron el presente caso, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, de conformidad con lo establecido en los párrafos 161 y 162 de la misma; 10. El Estado deberá integrar a los currículos de formación o planes de estudio de la Policía Federal Argentina y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, así como de la Policía Judicial de dicha Provincia, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, cursos de capacitación sobre las obligaciones de respeto y garantía de los Derechos Humanos, particularmente el derecho a la vida, y sobre la obligación de investigar con debida diligencia y la tutela judicial efectiva, así como el control de convencionalidad, refiriéndose al presente caso y a esta Sentencia, de conformidad con lo establecido en los párrafos 166 a 168 de la misma; 11. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 176, 186 y 193 a 195 de esta Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 172 a 204 de la presente Sentencia. 12. El Estado debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con esta Sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma. 13. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante la Corte IDH: - Inicia: Fecha de re-

misión del caso a la Corte IDH del 19 de agosto de 2011; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH el día 25 de noviembre de 2013; -Total: 2 año y 2 meses.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante el organismo regional: - Inicia: Petición ante la Comisión IDH de fecha 12 de mayo de 1999; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH del 25 de noviembre de 2013; -Total: 14 años.

C. Reparaciones en sede nacional

Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial: Poder Ejecutivo: - El 19 de marzo de 2015 se llevó a cabo en la sede del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos y violaciones; - El Estado realizó las publicaciones ordenadas en la Sentencia. Publicó, por una sola vez, el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, en el Boletín Oficial de la Nación y en "el periódico 'Tiempo Argentino'. Asimismo, a pedido de los familiares del señor Gutiérrez, se realizó la publicación del resumen de la Sentencia en el diario "Página 12". Publicó, por más de un año, de manera íntegra, la Sentencia del caso en los sitios web del Centro de Información Judicial, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la Policía Federal Argentina y del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires; - En 2017 y 2018 el Estado se refirió a diversas acciones en materia de capacitación de la Policía Federal, la Policía de la Provincia de Buenos Aires y la Policía Judicial de dicha provincia. En particular, destacó la "elaboración del programa del Curso de Formación en Derechos Humanos para Personal de la Policía"; - El Decreto Número 2807/2014, publicado el 5 de febrero de 2015, mediante el cual se dispuso el pago de los montos ordenados por la Corte en esta Sentencia por concepto de daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos.

Poder Judicial: - Juzgado de Garantías Número 5 del Departamento Judicial de La Plata: Decidió sobreseer provisionalmente al referido presunto partícipe. - Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de La Plata: No obstante, lo anterior, desde agosto de 2011 el referido juzgado de garantías remitió la causa (Número S-85.714). Luego de una decisión emitida el 7 mayo de 2013 por la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en cual se resolvió que correspondía dar inmediata intervención al Fiscal General de La Plata para que realizara una investigación a efecto de "determinar la responsabilidad intelectual y material de todos los demás que hayan intervenido en la preparación y ejecución del homicidio. El 8 de abril de 2016 el Ministerio Público Fiscal "interpuso una acción autónoma de Nulidad de Sentencia Firme- Res Judicata írrita-", ante la Sala Primera de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata, en relación con la sentencia absolutoria dictada a favor del agente de la policía federal que fue absuelto del homicidio del señor Gutiérrez en noviembre de 1996. No obstante, dicha acción fue declarada inadmisible en julio de 2016 por la referida Cámara El 26 de agosto del 2015, se resolvió la referida solicitud planteada por la defensa del imputado, y se hizo lugar al planteo de nulidad de la audiencia de declaración indagatoria del imputado, de la acusación fiscal y de todos los actos procesales consecuentes. - Tribunal de Casación de Buenos Aires: Se plantearon un Recurso de Queja, que fue resuelto favorablemente por el cual mediante decisión emitida el 31 de julio de 2018. - Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires: El 18 junio de 2013 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires dictó una resolución en la cual, entre otros, dispuso que se llevara a cabo el juicio oral y público del presunto partícipe

Provincia de Buenos Aires: - Se colocó una placa recordatoria en el "Pasaje Pérgola y Giribone en la Comisaría N° 2 de Avellaneda" en la Provincia de Buenos Aires, donde al momento de los hechos la víctima prestaba servicios como Subcomisario.

Modificación de normativa en el derecho interno: X

Votos de los miembros de la CSJN a favor o en contra del cumplimiento: X

Estado actual (cumplido, abierto a cumplimiento): Cumplimiento total: Llevar a cabo, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, un acto público en el que reconozca su responsabilidad internacional y brinde disculpas por los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en los párrafos 156 a 158 de este Fallo; Publicar, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, el resumen oficial de la misma elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por una sola vez, en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional. Asimismo, la República Argentina deberá publicar la Sentencia íntegra por al menos 12 meses ininterrumpidos en el sitio web del Centro de Información Judicial (CIJ, www.cij.gov.ar), así como en los sitios web oficiales de la Policía Federal Argentina y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en los párrafos 159 y 160 de esta Sentencia; Integrar a los currículos de formación o planes de estudio de la Policía Federal Argentina y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, así como de la Policía Judicial de dicha Provincia, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, cursos de capacitación sobre las obligaciones de respeto y garantía de los Derechos Humanos, particularmente el derecho a la vida, y sobre la obligación de investigar con debida diligencia y la tutela judicial efectiva, así como el control de convencionalidad, refiriéndose al presente caso y a esta Sentencia, de conformidad con lo establecido en los párrafos 166 a 168 de la misma; Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 176, 186 y 193 a 195 de esta Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 172 a 204 de la presente Sentencia.

Pendiente de cumplimiento: Llevar a cabo con la debida diligencia y en un plazo razonable, las investigaciones y procesos penales correspondientes, con el fin de individualizar, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de los hechos relacionados con la ejecución de Jorge Omar Gutiérrez, así como establecer la verdad sobre los mismos, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos, de conformidad con lo establecido en los párrafos 151 a 154 de esta Sentencia; Adoptar medidas de conservación y señalización del galpón y la comisaría donde ocurrieron los hechos que originaron el presente caso, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, de conformidad con lo establecido en los párrafos 161 y 162 de la misma; Integrar a los currículos de formación o planes de estudio de la Policía Federal Argentina y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, así como de la Policía Judicial de dicha Provincia, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, cursos de capacitación sobre las obligaciones de respeto y garantía de los Derechos Humanos, particularmente el derecho a la vida, y sobre la obligación de investigar con debida diligencia y la tutela judicial efectiva, así como el control de convencionalidad, refiriéndose al presente caso y a esta Sentencia, de conformidad con lo establecido en los párrafos 166 a 168 de la misma.

Supervisiones de Cumplimiento: - Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2019.

Cumplimientos posteriores a las Supervisiones: X

Plazo total de duración en caso de haber cumplimiento o pendiente de cumplimiento: - Inicia: Sentencia de la Corte IDH del 25 de noviembre de 2013; - Finaliza: pendiente de cumplimiento.

14. Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C Número 395

A. Agotamiento de los recursos en el derecho interno en Argentina

Breve descripción de los hechos: José Luis Hernández fue detenido el 7 de febrero de 1989 por el delito de robo calificado en grado de tentativa. El 14 de febrero de 1989, el juez dictó el fallo de prisión preventiva, durante la detención realiza peticiones por afectaciones al derecho a la salud por las condiciones de detención.

Con fecha 2 de agosto el Jefe de la Sección policial de la Comisaría informó vía telefónica al Juzgado que el señor Hernández había sido atendido y se le había diagnosticado con presunta hepatitis.

El 28 de septiembre de 1990, el señor Hernández fue condenado a cinco años de prisión, accesorias legales y costas por el delito de robo agravado por su comisión con arma de fuego. El 22 de octubre de 1990 la defensa del señor Hernández presentó un Habeas Corpus pero fue rechazado.

El 22 de febrero de 1991, la defensa del señor Hernández expresó al juez que el Director del Hospital de Olmos le hizo saber a la señora San Martín que su hijo habría adquirido SIDA durante su alojamiento en la Unidad Carcelaria.

El 21 de mayo de 1991, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal modificó tanto la calificación legal del delito como el monto de la pena del señor Hernández a "tentativa de robo agravado por la comisión con armas" y a dos años y ocho meses de prisión de cumplimiento efectivo, respectivamente. El 29 de mayo de 1991, se resolvió concederle la libertad condicional.

Como consecuencia de la meningitis que padecía, el Hernández sufrió afectaciones neurológicas consistentes en la pérdida de la visión de un ojo, adquirió una incapacidad parcial y permanente del miembro superior izquierdo, y pérdida de memoria.

El 2 de abril de 1993, José Luis Hernández presentó una demanda civil de daños y perjuicios en contra de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de Carlos Alberto Pallero y de Lorenzo Alfredo Núñez, por la enfermedad que contrajo mientras se encontraba detenido, así como la falta de atención adecuada y sus secuelas. El juez de Primera Instancia determinó rechazar la demanda al aplicar la prescripción de dos años prevista en el Código Civil. El 12 de septiembre de 1996 la Sala Primera de la Cámara 1° de Apelación confirmó la resolución del juez de Primera Instancia. El 17 de diciembre de 1996 el Recurso de Queja promovido ante la misma Corte Suprema también fue rechazado.

Partes intervinientes: Penal (Actor: Fiscal. Demandado: José Luis Hernández); Habeas Corpus (Actores: José Luis Hernández; Demandado: Estado); Civil (Actores: José Luis Hernández; Demandado: Policía de la Provincia de Buenos Aires, de Carlos Alberto Pallero y de Lorenzo Alfredo Núñez).

Competencia: Provincia de Buenos Aires.

Materia: Penal; Civil.

Tribunales intervinientes: - Juzgado en lo Criminal 4 del Departamento Judicial Lomas de Zamora; - Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional Departamental de Lomas de Zamora; - Juzgado 4 de primera instancia de La Plata; - Sala Primera de la Cámara 1° de Apelación; - Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires; - Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Plazo de duración de todo el procedimiento previo a llegar a la Comisión IDH: Causa penal N° 24.498 caratulada "Hernández José Luis y otro Tva. Robo Calificado en el Juzgado en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial Lomas de Zamora;- Inicia: 7 de febrero de 1989 (-Final: El 28 de septiembre de 1990, Hernández fue condenado; -Total: 1 año y 8 meses); Habeas corpus (- Inicia: Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional departamental de 23 de octubre de 1990- Final: Rechazo in limine); Daños y perjuicios (-Inicia:2 de abril de 1993, el señor José Luis Hernández presentó una demanda; - Final: 17 de diciembre de 1996 el Recurso de Queja promovido ante la misma Corte Suprema fue rechazado;Total: 3 años).

B. Corte Interamericana de Derechos Humanos
Intervención de o los afectados como codemandantes y de organismos no gubernamentales como terceros coadyuvantes o amicus curiae, en su caso: Familiares: Madre, la señora Raquel San Martín de Hernández.

Materia jurídica bajo análisis: Penal; Civil.

Condenado o absuelto: Condenado.

Excepciones planteadas: Falta de agotamiento de los recursos internos.

Reconocimiento de responsabilidad (allanamientos): X

Derechos, garantías y deberes discutidos del Pacto de San José de Costa Rica y otro Tratados: 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos); 5.1, 5.2 (integridad personal); 7.1, 7.3 (libertad personal); 8.2 (presunción de inocencia); 25 (protección judicial); 26 (Derecho a la salud).

Admisión o rechazo de la denuncia: DECIDE: Por unanimidad, 1. Desestimar la excepción preliminar planteada por el Estado, por resultar extemporánea, de conformidad con los párrafos 15 a 20 de la presente Sentencia; DECLARA: Por 5 votos a favor y uno en contra, que: 2. El Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad personal en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor José Luis Hernández, en los términos de los párrafos 54 al 61 de la presente Sentencia. Disiente el juez L. Patricio Pazmiño

Freire; Por 4 votos a favor y 2 en contra, que: 3. El Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad personal y al derecho a la salud consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1, 5.2 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor José Luis Hernández, en los términos de los párrafos 54 al 96 de la presente Sentencia. Disienten los jueces Eduardo Vio Grossi y Humberto Antonio Sierra Porto; Por unanimidad, que: 4. El Estado es responsable por la violación a los derechos a la libertad personal y la presunción de inocencia, consagrados respectivamente en los artículos 7.1, 7.3 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor José Luis Hernández, en los términos de los párrafos 100 a 117 de la presente Sentencia; Por unanimidad, que: 5. El Estado es responsable por la violación al derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor José Luis Hernández, en los términos de los párrafos 121 a 146 de la presente Sentencia; Por unanimidad, que: 6. El Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del referido instrumento, en perjuicio de la señora Raquel San Martín de Hernández, en los términos de los párrafos 148 a 151 de la presente Sentencia.

Tipo de condena: Y dispone: Por unanimidad, que: 7. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 158 de la presente Sentencia; 8. El Estado realizará la capacitación ordenada en el párrafo 163 de la misma, dentro de los 6 meses siguientes a la notificación de la Sentencia, y presentará el informe ordenado en el párrafo 164, dentro del plazo de un año, en los términos fijados en dichos párrafos; 9. El Estado pagará, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, las cantidades fijadas en los párrafos 171, 172 y 173 de esta Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, en los términos establecidos en dichos párrafos; 10. El Estado pagará, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia, la cantidad fijada en el párrafo 176 de esta Sentencia, por concepto de reintegro de costas y gastos, en los términos establecidos en dicho párrafo; 11. El Estado, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma; 12. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto con ocasión del mismo.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante la Corte IDH: - Inicia: Fecha de remisión del caso a la Corte IDH del 8 de febrero de 2018; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH el día 22 de noviembre de 2019; -Total: 1 año y 9 meses.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante el organismo regional: - Inicia: Petición ante la Comisión IDH de fecha 30 de junio de 1998; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH del 22 de noviembre de 2019; -Total: 21 años.

C. Reparaciones en sede nacional

Atento que la sentencia de la Corte Interamericana es reciente, no existen medidas de reparación en el derecho interno.

15. Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C Número 397.

A. Agotamiento de los recursos en el derecho interno en Argentina

Breve descripción de los hechos: En el año 1994 Gabriel Óscar Jenkins fue imputado y detenido por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y asociación ilícita por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Meses más tarde se decreta la prisión preventiva. Con fecha 19 de noviembre de 1997 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal resuelve disponer la libertad inmediata por no elementos probatorios en su contra. Posteriormente, en 1999 el afectado presenta una demanda por daños y perjuicios ante la Jueza Federal de Primera instancia en lo Contencioso Administrativo en contra del Estado argentino, y contra del juez que ordenó su detención.

En todas las instancias judiciales fue rechazada la demanda, así en 2007 el Juzgado Contencioso Administrativo dictó una sentencia rechazando la acción. Luego, ante la presentación del Recurso de Apelación, fue declarado desierto en marzo de 2008. A posteriori, Jenkins presentó un recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación el cual fue rechazado el 17 de marzo de 2009.

Partes intervinientes: Penal (Actor: Fiscalía. Demandado: Gabriel Óscar Jenkins); Civil (Actor: Gabriel Óscar Jenkins. Demandado: Estado Nacional).

Competencia: Nacional de la Ciudad de Buenos Aires.

Materia: Penal.

Tribunales intervinientes: - Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 9; - Tribunal Oral en lo Criminal Federal 6; - Cámara Nacional de Casación Penal; - Corte Suprema de Justicia de la Nación; - Jueza Federal de Primera instancia en lo Contencioso Administrativo 10; Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Plazo de duración de todo el procedimiento previo a llegar a la Comisión IDH: - Inicia: El 8 de junio de 1994, en virtud de una orden dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 9; - Final: El 17 de marzo de 2009 la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió una sentencia denegando dicho recurso por la acción de daños y perjuicios. -Total: 15 años.

B. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Intervención de o los afectados como codemandantes y de organismos no gubernamentales como terceros coadyuvantes o *amicus curiae*, en su caso: Victima: Gabriel Óscar Jenkins; Familiares: Su cónyuge María Leticia Pironelli y su hijo Kevin Gabriel Jenkins; Defensores interamericanos nombrados por la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas.

Materia jurídica bajo análisis: Penal; Civil.

Condenado o absuelto: Condenado.

Excepciones planteadas: Insubsistencia de ciertos hechos alegados en el informe de fondo de la Comisión y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; falta de agotamiento de los recursos internos; alteración del objeto procesal del caso por parte de la Comisión; y falta de competencia en razón de la materia.

Reconocimiento de responsabilidad (allanamientos): X

Derechos, garantías y deberes discutidos del Pacto de San José de Costa Rica y otro Tratados: 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos); 2 (adoptar disposiciones del derecho interno); 7 (Derecho a la libertad personal); 8 (Garantías Judiciales); 8.1 (Plazo razonable); 8.2 (Presunción de inocencia); 8.2.h (Derecho a recurrir el fallo).

Admisión o rechazo de la denuncia: La Corte decide, Por unanimidad, que: 1. Desestimar la excepción preliminar relativa a la alegada insubsistencia de ciertos hechos alegados en el Informe de Fondo de la Comisión y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, de conformidad con el párrafo 18 de esta Sentencia; 2. Desestimar la excepción preliminar relativa a la alegada falta de agotamiento de los recursos internos, de conformidad con los párrafos 22 y 23 de esta Sentencia; 3. Desestimar la excepción preliminar relativa a la alegada alteración del objeto procesal, de conformidad con el párrafo 27 de esta Sentencia; 4. Desestimar la excepción preliminar relativa a la alegada falta de competencia en razón de la materia, de conformidad con los párrafos 31 y 32 de esta Sentencia; DECLARA, Por unanimidad, que: 5. El Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 7.1, 7.3 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Gabriel Óscar Jenkins, en los términos de los párrafos 72 a 82 de la presente Sentencia; 6. El Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los 7.1, 7.3, 7.5, 8.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Gabriel Óscar Jenkins, en los términos de los párrafos 83 a 98 de la presente Sentencia; 7. El Estado es responsable por la violación del derecho consagrado en el artículo 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Gabriel Óscar Jenkins, en los términos de los párrafos 99 y 100 de la presente Sentencia; 8. El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Gabriel Óscar Jenkins, en los términos de los párrafos 106 a 121 de la presente Sentencia.

Tipo de condena: Y dispone: Por unanimidad, que: 9. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación; 10. El Estado brindará gratuitamente en Argentina y de forma inmediata el tratamiento psicológico que requiera el señor Gabriel Óscar Jenkins, previo consentimiento informado, y por el tiempo que sea necesario, en los términos del párrafo 130 de la presente Sentencia; 11. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 134 de la presente Sentencia; 12. El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 150, 154, 159 y 165 de la presente Sentencia por concepto de indemnización por concepto de daño material, inmaterial, costas y gastos; 13. El Estado reintegrará al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos del párrafo 168 de esta Sentencia; 14. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la

notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma; 15. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Plazo de duración de todo el procedimiento ante la Corte IDH: - Inicia: Fecha de remisión del caso a la Corte IDH del 16 de marzo de 2018;- Finaliza: Sentencia de la Corte IDH el día 2 de septiembre de 2019; -Total: 1 año y 6 meses.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante el organismo regional: - Inicia: Petición ante la Comisión IDH de fecha 9 de septiembre de 1997; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH del 2 de septiembre de 2019;-Total: 22 años.

C. Reparaciones en sede nacional

Atento que la sentencia de la Corte Interamericana es reciente, no existen medidas de reparación en el derecho interno.

16. Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C Número 177

A. Agotamiento de los recursos en el derecho interno en Argentina

Breve descripción de los hechos: Eduardo Kimel publicó en 1989 un libro titulado la *"Masacre de San Patricio"*, en donde fueron asesinados cinco religiosos, se cuestionó la actuación de las autoridades encargadas de la investigación de los homicidios, entre ellas, la de uno de los jueces que intervinieron en la investigación penal de esos crímenes.

Por ello, el Dr. Guillermo Rivarola inició el 28 de octubre de 1991 una querella por el delito de calumnias en contra de Kimel, solicitando, a su vez, que de no compartirse esa la calificación del hecho, se lo condene por el delito de injurias. El 25 de septiembre de 1995, en primera instancia se condena a Kimel por el delito de injurias, y se le impone pena de prisión y la obligación de abonar una suma de dinero por resarcimiento. En instancia de apelación, se revoca esta sentencia mediante fallo del 19 de noviembre de 1996.

Contra esta última decisión, el querellante interpone Recurso Extraordinario Federal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante resolución del 22 de diciembre de 1998, revoca el fallo de la Cámara de Apelaciones, decidiendo, en consecuencia, reenviar la causa a otro Tribunal de apelaciones para que decida el caso. Así fue que la Cámara de Apelaciones que recibió el expediente confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia en lo que hace a la pena, modificando lo atinente a la calificación del hecho, ya que entendió que no se trataba de injurias sino de calumnias.

Kimel interpuso Recurso Extraordinario Federal contra esta última decisión, y, ante la declaración de inadmisibilidad de dicha impugnación, interpuso la pertinente queja que fue declarada inadmisible por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en decisión de 14 de septiembre de 2000.

Partes intervinientes: Penal (Actor: Dr. Guillermo Rivarola (querellante). Accionado: Eduardo Kimel).

Competencia: Nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Materia: Penal; Civil.

Tribunales intervinientes: - Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional 8; - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Sala VI; - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Sala IV; - Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Plazo de duración de todo el procedimiento previo a llegar a la Comisión IDH: - Inicia: el 28 de octubre de 1991 cuando el Dr. Guillermo Rivarola inicia querella en contra de Kimel; - Finaliza: el 14 de septiembre de 2000 cuando la Corte suprema de Justicia de la Nación inadmite el Recurso de Queja; - Total: 9 años.

B. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Intervención de o los afectados como codemandantes y de organismos no gubernamentales como terceros coadyuvantes o amicus curiae, en su caso: ONG: Gastón Chillier, Andrea Pochak, Santiago Felgueras y Alberto Bovino del Centro de Estudios Legales y Sociales, y Liliana Tojo del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional; Amicus curiae: Clínica de Derechos Humanos del Máster de Derechos Fundamentales de la Universidad Carlos III de Madrid, Comité Mundial para la Libertad de Prensa, y Asociación por los Derechos Civiles.

Materia jurídica bajo análisis: Penal; Civil.

Condenado o absuelto: Condenado.

Excepciones planteadas: X.

Reconocimiento de responsabilidad (allanamientos): Parcial.

Derechos, garantías y deberes discutidos del Pacto de San José de Costa Rica y otro Tratados: 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos); 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 8.1 (plazo razonable); 8.1 (garantía de imparcialidad del juzgador); 8.2 h (derecho a impugnar la sentencia penal condenatoria); 9 (Principio de legalidad); 13 (Libertad de expresión); 25 (derecho a la tutela judicial efectiva).

Admisión o rechazo de la denuncia: La Corte declara, Por unanimidad, que: 1. Acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 18 a 28 de esta Sentencia, y manifiesta que existió violación del derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Eduardo Kimel, en los términos de los párrafos 51 a 95 de la presente Sentencia; 2. Acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 18 a 28 de esta Sentencia, y manifiesta que existió violación al derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Eduardo Kimel, en los términos de

los párrafos 96 y 97 de la presente Sentencia; 3. El Estado violó el principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Eduardo Kimel, en los términos de los párrafos 61 a 67 del presente fallo; 4. Acepta el retiro de alegaciones de los representantes relativas al derecho a ser oído por un juez imparcial, contemplado en el artículo 8.1, al derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, consagrado en el artículo 8.2.h), y al derecho a la protección judicial, estipulado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos del párrafo 26 de la presente Sentencia; 5. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

Tipo de condena: Y decide: Por unanimidad que: 6. El Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente Sentencia por concepto de daño material, inmaterial y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 110, 119 y 133 de la misma; 7. El Estado debe dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Kimel y todas las consecuencias que de ella se deriven, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 121 a 123 de la misma; 8. El Estado debe eliminar inmediatamente el nombre del señor Kimel de los registros públicos en los que aparezca con antecedentes penales relacionados con el presente caso, en los términos de los párrafos 121 a 123 de esta Sentencia; 9. El Estado debe realizar las publicaciones señaladas en el párrafo 125 de esta Sentencia, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la misma; 10. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 126 de la misma; 11. El Estado debe adecuar en un plazo razonable su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de tal forma que las imprecisiones reconocidas por el Estado (supra párrafos 18, 127 y 128) se corrijan para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y, consecuentemente, no afecten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión;12. Supervisará la ejecución íntegra de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento. Plazo de duración de todo el procedimiento ante la Corte IDH: - Inicia: Fecha de remisión del caso a la Corte IDH del 19 de abril de 2007; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH el día 02 de mayo de 2008; - Total: 1 año.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante el organismo regional: - Inicia: Petición ante la Comisión IDH de fecha 6 de diciembre del 2000; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH del 02 de mayo de 2008; -Total: 8 años.

C. Reparaciones en sede nacional

Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial: Poder Ejecutivo: - Tesorería General de la Nación depositó en la cuenta indicada por el Kimel, el 24 de septiembre de 2008, la suma de dólares 40.000 en concepto de pago de las indemnizaciones; - Comunicación del Secretario de Seguridad Interior del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos con las notas emitidas por la Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria y Policía Federal Argentina, donde dichas fuerzas de seguridad informan sobre la eliminación del nombre del señor Kimel de los registros pú-

blicos en los que aparecía con antecedentes penales relacionados con el presente caso; - El Estado informó que el 5 de julio de 2010 se realizó el acto público de reconocimiento de responsabilidad, el cual se llevó a cabo en la sede del el "CELS", organización que ejerce la representación en el presente caso, y estuvo a cargo de la señora Presidenta de la Nación argentina. Asimismo, indicó que también estuvieron presentes: el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos; y el Secretario de Derechos Humanos.

Poder Judicial: - Cámara Nacional de Casación Penal Sala III: Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2011, dictada en la Causa N° 13.272 "Kimel, Eduardo Gabriel s/ recurso de revisión". Se resuelve hacer lugar al recurso directo impetrado por Gabriela Laura Kimel -hija de Eduardo Kimel- y dejar sin efecto la sentencia dictada el 17 de marzo de 1999 por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, tanto en lo relativo a la imposición de la pena de prisión en suspenso impuesta a Kimel, como en lo relativo a la condena a indemnizar el daño moral al Dr. Guillermo Rivarola.

Modificación de normativa en el derecho interno: Se sanciona la Ley Nº 26551 (publicada en el Boletín Oficial el 27 de noviembre de 2009), mediante la cual se reformó el Código Penal argentino, modificándose los tipos penales de los delitos de calumnias e injurias.

Votos de los miembros de la CSJN a favor o en contra del cumplimiento: X

Estado actual (cumplido, abierto a cumplimiento): Cumplimiento total: Realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente Sentencia por concepto de daño material, inmaterial y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 110, 119 y 133 de la misma; Dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Kimel y todas las consecuencias que de ella se deriven, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 121 a 123 de la misma; Eliminar inmediatamente el nombre del señor Kimel de los registros públicos en los que aparezca con antecedentes penales relacionados con el presente caso, en los términos de los párrafos 121 a 123 de esta Sentencia; Realizar las publicaciones señaladas en el párrafo 125 de esta Sentencia, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la misma; Realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 126 de la misma; Adecuar en un plazo razonable su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de tal forma que las imprecisiones reconocidas por el Estado (supra párrafos 18, 127 y 128) se corrijan para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y, consecuentemente, no afecten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Cumplimientos posteriores a las Supervisiones: X

Supervisiones de Cumplimiento: Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de mayo de 2010; 15 de noviembre de 2010; y 5 de febrero de 2013.

Plazo total de duración en caso de haber cumplimiento o pendiente de cumpli-

miento: - Inicia: Sentencia de la Corte IDH del 02 de mayo de 2008; - Finaliza: archivado para la Corte IDH en la Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 05 de febrero de 2013; - Total: 4 años y 9 meses.

17. López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C Número 396.

A. Agotamiento de los recursos en el derecho interno en Argentina

Breve descripción de los hechos: Néstor López, Hugo Blanco, José Muñoz Zabala y Miguel Ángel González fueron condenados a penas privativas de la libertad por la justicia provincial de Neuquén, Argentina.

No obstante, cumplieron sus penas en el ámbito del Servicio Penitenciario Nacional, en razón de un convenio entre dicho órgano federal y la Provincia de Neuquén, el cuál preveía que hasta que la provincia tuviera condiciones económicas para construir y habilitar sus propios establecimientos carcelarios, el servicio de guardia y custodia de los condenados y procesados sería prestado por el órgano federal.

Una vez dentro del sistema penitenciario federal, las cuatro víctimas del caso fueron trasladadas repetidas veces a centros de detención localizados entre 800 y 2000km de distancia de sus familiares, abogados y jueces de ejecución de la pena. Dichos traslados eran determinados por el Servicio Penitenciario Federal y no fueron objeto de control judicial previo.

Las víctimas del caso presentaron recursos de habeas corpus y solicitudes para regresar a unidades de detención cercanas a sus familiares, pero dichos recursos fueron todos denegados por las autoridades judiciales internas.

Partes intervinientes: Penal Habeas Corpus (Actores: Néstor López, Hugo Blanco, José Muñoz Zabala y Miguel Ángel González; Demandado: Estado Nacional y Provincial).

Competencia: Provincia de Neuquén; Justicia Federal.

Materia: Penal; Procesal Constitucional.

Tribunales intervinientes: - Juzgado Federal de Rawson; - Cámara en lo Criminal 2; -Tribunal Superior de Justicia de Neuquén; - Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Plazo de duración de todo el procedimiento previo a llegar a la Comisión IDH: Néstor Rolando López, cabe aclarar que se presentaron en total 5 habeas corpus, y una acción de amparo que fueron resueltas negativamente en los periodos mencionados. (- Inicia: El 16 de enero de 1997, López compareció a audiencia ante el Juzgado Federal de Rawson, Chubut, y solicitó que se le trasladara a la Unidad 9; - Final: 3 y 10 de junio de 2003 la Cámara 2 de Neuquén resolvió conforme a lo resuelto en decisiones previas en la misma causa contra Néstor Rolando López y requirió a la Dirección de la Unidad Penitenciaria y al servicio médico de la misma, que informaran periódicamente sobre su evolución en la negativa a ingerir alimentos; -Total: 6 años); Miguel Ángel González

Mendoza (- Inicia: El 9 mayo de 1997 la defensa del señor González interpuso un habeas corpus y solicitó que fuera trasladado a la provincia de Neuquén; - Final: El 6 de agosto de 1998, la Corte Suprema desestimo la queja; -Total: 1 año); José Heriberto Muñoz Zabala (- Inicia: El 9 de mayo de 1997 el representante del señor Muñoz interpuso un habeas corpus para solicitar el traslado a la jurisdicción de Neuquén; - Final: El 6 de agosto de 1998 se desestimó el recurso, pues se consideró que el Recurso Extraordinario que motivó la queja, era inadmisible; -Total: 1 año y 3 meses). Hugo Alberto Blanco (- Inicia: El 3 de noviembre de 2004, la defensa del señor Blanco presentó una acción de habeas corpus; - Final: Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 22 de noviembre de 2005;-Total: 1 año).

B. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Intervención de o los afectados como codemandantes y de organismos no gubernamentales como terceros coadyuvantes o *amicus curiae*, en su caso: Victimas: Néstor Rolando López, Miguel Ángel González Mendoza, José Heriberto Muñoz Zabala y Hugo Alberto Blanco; Representantes de las presuntas víctimas (Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte): abogados Fernando Luis Diez, Gustavo Luis Vitale y Ana Cecilia Carraro.

Materia jurídica bajo análisis: Penal; Civil.

Condenado o absuelto: Condenado.

Excepciones planteadas: Incumplimiento del mandato contemplado por el artículo 48.1.b de la Convención Americana; y falta de agotamiento de los recursos internos.

Reconocimiento de responsabilidad (allanamientos): X

Derechos, garantías y deberes discutidos del Pacto de San José de Costa Rica y otro Tratados: 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos); 2 (Deber de adoptar disposiciones en el derecho interno); 5.1, 5.2, 5.6 (integridad personal); 8.1 (acceso a la justicia); 8.2 (derecho a ser asistido); 11.2 (derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada); 17.1 (Derecho de familia); 25 (protección judicial); 30 (Restricciones conforme la Convención).

Admisión o rechazo de la denuncia: DECIDE, Por cuatro votos a favor y uno en contra, 1. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la incompetencia de la Corte por no agotamiento de los recursos internos, en los términos de los párrafos 20 a 24 de la presente Sentencia. Disiente el juez Eduardo Vio Grossi; Por cuatro votos a favor y uno en contra, 2. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa al incumplimiento del mandato contemplado por el artículo 48.1.b de la Convención Americana, en los términos de los párrafos 28 y 29 de la presente Sentencia. Disiente el juez Eduardo Vio Grossi; DECLARA, Por cuatro votos a favor y uno en contra, 3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la finalidad esencial de reforma y re adaptación del condenado, a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y familiar, y del derecho a la familia, previstos en los artículos 5.1, 5.6, 11.2 y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 2 y 30 de dicho instrumento, en perjuicio de

Néstor López, Hugo Blanco, José Muñoz Zabala y Miguel Ángel González, en los términos de los párrafos 89 a 162 de la presente Sentencia. Disiente el juez Eduardo Vio Grossi; Por cuatro votos a favor y uno en contra, 4. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la prohibición de que la pena trascienda de la persona del delincuente, a no sufrir injerencia arbitraria a la vida privada y de su familia, y al derecho a la familia, previstos en los artículos 5.1, 5.3, 11.2 y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Lidia Mabel Tarifeno, Silvia Verónica Tejo de López, Sandra Elizabeth López, Nicolás Gonzalo Tejo López, Nicolás López (padre) y Josefina Huichacura (familiares de Néstor López); Carina Fernández, Mirta del Carmen Fernández, Enzo Ricardo Blanco y Camila Andrea Blanco (familiares de Hugo Blanco). Asimismo, respecto a Nicolás Gonzalo Tejo López, Camila Andrea Blanco y Enzo Ricardo Blanco, quienes eran niños al momento de los hechos, las violaciones indicadas supra están relacionadas al artículo 19 de la Convención Americana, todo lo anterior en los términos de los párrafos 163 a 178 de la presente Sentencia. Disiente el juez Eduardo Vio Grossi; Por cuatro votos a favor y uno en contra, 5. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, previsto en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Néstor López, Miguel González, José Muñoz y Hugo Blanco, en los términos de los párrafos 179 a 187 de la presente Sentencia. Disiente el juez Eduardo Vio Grossi; Por cuatro votos a favor y uno en contra: 6. El Estado es responsable por la violación del derecho a ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con el/ella, previsto en el artículo 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Néstor López, Hugo Blanco, Miguel Ángel González y José Muñoz Zabala, en los términos de los párrafos 195 a 208 de la presente Sentencia. Disiente el juez Eduardo Vio Grossi; Por cuatro votos a favor y uno en contra, 7. El Estado es responsable por la violación de los derechos de acceso a la justicia y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Néstor López, Miguel González, José Muñoz Zabala y Hugo Blanco, en los términos de los párrafos 209 a 227 de la presente Sentencia. Disiente el juez Eduardo Vio Grossi.

Tipo de condena: Y dispone: Por cuatro votos a favor y uno en contra, 8. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. Disiente el juez Eduardo Vio Grossi; Por cuatro votos a favor y uno en contra, 9. El Estado adoptará todas las medidas necesarias de orden legislativo, administrativo o judicial para reglamentar los traslados de personas privadas de libertad condenados de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los estándares establecidos en la presente Sentencia, en los términos del párrafo 247 de la presente Sentencia. Disiente el juez Eduardo Vio Grossi; Por cuatro votos a favor y uno en contra, 10. El Estado realizará, en el plazo de seis meses, las publicaciones indicadas en el párrafo 237 de la presente Sentencia. Disiente el juez Eduardo Vio Grossi; Por cuatro votos a favor y uno en contra, 11. El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 257 y 261 de la presente Sentencia, por concepto de daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos. Disiente el juez Eduardo Vio Grossi; Por cuatro votos a favor y uno en contra, 12. El Estado brindará gratuitamente y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y psiquiátrico que requieran las víctimas, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos, en los términos del párrafo

250 de la presente Sentencia. Disiente el juez Eduardo Vio Grossi; Por unanimidad, 13. El Estado reintegrará al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos del párrafo 264 de esta Sentencia; Por unanimidad, 14. El Estado rendirá al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma; Por unanimidad, 15. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El juez Eduardo Vio Grossi dio a conocer a la Corte su voto individual parcialmente disidente, el cual acompaña esta Sentencia.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante la Corte IDH: - Inicia: Fecha de remisión del caso a la Corte IDH del 11 de enero de 2018; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH el día 25 de noviembre de 2019; -Total: 1 año y 10 meses.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante el organismo regional: - Inicia: Petición ante la Comisión IDH de fecha 8 de abril de 1998; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH del 25 de noviembre de 2019; -Total: 21 años.

C. Reparaciones en sede nacional
Atento que la sentencia de la Corte Interamericana es reciente, no existen medidas de reparación en el derecho interno.

18. Maqueda Vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Resolución de 17 de enero de 1995. Serie C Número 18.

A. Agotamiento de los recursos en el derecho interno en Argentina

Breve descripción de los hechos: El 23 de enero de 1989, el señor Guillermo Maqueda miembro activo del Movimiento Todos por la Patria, intentó participar de una movilización cerca de un cuartel en la zona de La Tablada. No obstante, dicha movilización no se llevó a cabo puesto que en dicha zona se originó un enfrentamiento armado, resultado de la acción de un grupo de personas que intentaron la toma del cuartel.

El 19 de mayo de 1989, cuatro meses después de su participación en la protesta, el señor Maqueda fue detenido y el 11 de junio de 1990 la Cámara Federal de San Martín lo condenó a diez 10 años de prisión en aplicación de la Ley 23077, sancionada el 9 de agosto de 1984, llamada Ley de Defensa de la Democracia, por los delitos de asociación ilícita calificada, rebelión, usurpación, robo agravado, entre otros. Los representantes del Maqueda interpusieron un Recurso Extraordinario Federal, y luego un Recurso de Queja, ambos de ellos denegados.

Partes intervinientes: Penal (Actor: Fiscalía; Demandado: Guillermo Maqueda).

Competencia: Federal.

Materia: Penal.

Tribunales intervinientes: - Cámara Federal de San Martín; - Cámara Federal de Apelaciones de San Martín; - Corte Suprema de Justicia de la Nación

Plazo de duración de todo el procedimiento previo a llegar a la Comisión IDH: - Inicia: El 19 de mayo de 1989, cuatro meses después de su participación en la protesta Maqueda fue detenido; - Final: La Corte Suprema de Justicia de la Nación rechaza un Recurso de Queja el 17 de marzo de 1992; -Total: 3 años.

B. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Intervención de o los afectados como codemandantes y de organismos no gubernamentales como terceros coadyuvantes o *amicus curiae*, en su caso: Familiares: Loa padres Ernesto Maqueda y Licia Quiroga de Maqueda; ONG: Human Rights Watch/ Americas y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.

Materia jurídica bajo análisis: Penal.

Condenado o absuelto: Absuelto. Acuerdo entre las partes del 20 de septiembre de 1994 y del Decreto Nº 1680/94, publicado en el Boletín Oficial Nº 27.895, 1a. Sección, que le permitió al señor Maqueda salir en libertad condicional, acepta el desistimiento conforme los términos del inciso 1 del artículo 43 de su Reglamento.

Excepciones planteadas: Falta de competencia ratione temporis; ratione materiae; y falta de agotamiento de los recursos internos.

Reconocimiento de responsabilidad (allanamientos): X

Derechos, garantías y deberes discutidos del Pacto de San José de Costa Rica y otro Tratados: 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos); 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 8 (garantías judiciales); 25 (protección judicial).

Admisión o rechazo de la denuncia: RESUELVE: 1. Admitir el desistimiento de la acción deducida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso Maqueda contra la República Argentina; 2. Sobreseer el caso Maqueda; 3. Reservarse la facultad de reabrir y continuar la tramitación del caso si hubiere en el futuro un cambio de las circunstancias que dieron lugar al acuerdo.

Tipo de condena: El acuerdo, firmado en Washington, D.C. el 20 de septiembre de 1994 entre el Gobierno y los representantes de Guillermo Maqueda, establece: 2. A tal fin, el Estado Argentino se compromete a dictar un decreto de conmutación de pena que reduzca la que Guillermo Maqueda se encuentra cumpliendo. La conmutación permitirá a Maqueda salir en libertad condicional en forma inmediata según el cómputo de la ley argentina; 3. El Estado se compromete a firmar y publicar el correspondiente decreto y a disponer el trámite de libertad condicional sin necesidad de gestión alguna por parte del detenido ni de los peticionarios. El Estado se compromete asimismo a dictar tal medida y a efectivizarla en el plazo de diez días contados a partir de este acuerdo; 4.Los representantes de Guillermo Maqueda se comprometen a peticionar a la CIDH que desista de la acción promovida ante la Corte IDH, una vez cumplidos los pasos previstos en los puntos 2 y 3 del presente, y habiendo éste recuperado su libertad; 5. Los representantes de Guillermo Maqueda se comprometen a solicitar

a la Corte IDH la homologación del presente convenio de conformidad con el artículo 43 del Reglamento de la Corte; 6. Los representantes de Guillermo Maqueda manifiestan que, de cumplir el Estado Argentino con las obligaciones que asume en este acuerdo, su parte renuncia expresamente a todo reclamo de indemnización pecuniaria en favor de Guillermo Maqueda o de sus padres, como así también a las costas y honorarios del trámite judicial internacional actualmente en marcha. 8. Los compromisos asumidos por los peticionarios en este acto según los párrafos 4, 5 y 6 están sujetos a la condición del cumplimiento previo por parte del Estado de los compromisos que a su vez éste asume en este mismo acto.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante la Corte IDH: - Inicia: Fecha de remisión del caso a la Corte IDH del 25 de mayo de 1994; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH el día 17 de enero 1995; -Total: 9 meses.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante el organismo regional: - Inicia: Petición ante la Comisión IDH de fecha 15 de setiembre de 1992; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH del 17 de enero 1995; -Total: 3 años.

C. Reparaciones en sede nacional

Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial: Poder Ejecutivo: - El 5 de diciembre de 1994, CEJIL y Human Rights Watch/Americas en representación de los padres de Guillermo Maqueda, informaron a la Corte que sus representados consentían el desistimiento formulado por la Comisión;

Poder Judicial: que el señor Maqueda "recuperó su libertad luego de una conmutación de pena; y en este momento se encuentra en su domicilio bajo libertad condicional". Adicionalmente informaron que la pena de Guillermo Maqueda expira en abril de 1997.

Modificación de normativa en el derecho interno: X

Votos de los miembros de la CSJN a favor o en contra del cumplimiento: X

Estado actual (cumplido, abierto a cumplimiento): Cumplimiento total.

Supervisiones de Cumplimiento: X

Cumplimientos posteriores a las Supervisiones: X
Plazo total de duración en caso de haber cumplimiento o pendiente de cumplimiento: - Inicia: Con fecha 5 de diciembre de 1994, CEJIL y Human Rights Watch/Americas en representación de los padres de Guillermo Maqueda, informaron a la Corte que sus representados consentían el desistimiento formulado por la Comisión; que el señor Maqueda "recuperó su libertad luego de una conmutación de pena; y en este momento se encuentra en su domicilio bajo libertad condicional"; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH del 17 de enero 1995;-Total: 1 mes.

19. Mémoli vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C Número 265.

A. Agotamiento de los recursos en el derecho interno en Argentina

Breve descripción de los hechos: En 1984 la Municipalidad de San Andrés de Giles otorgó a la Asociación Italiana una fracción de terreno en el Cementerio Municipal en arrendamiento para la construcción de nichos mediante, el pago en cuotas, para ofrecérselos a los socios. La Asociación Italiana ofreció a sus socios los referidos nichos, bajo la forma de contratos de compra-venta.

En abril de 1990 Carlos Mémoli denunció penalmente a Antonio Guarracino, Humberto Romanello, y Juan Bernardo Piriz, miembros de la Comisión Directiva de la Sociedad Italiana, ante el juez en lo Criminal de la Provincia de Buenos Aires, indicando que el ofrecimiento de los nichos constituía el delito de estafa, porque, los terrenos donde se asienta el panteón de la Sociedad Italiana se encuentran ubicados en terrenos pertenecientes al dominio público.

Las presuntas víctimas interpusieron un Recurso Extraordinario de nulidad e inconstitucionalidad de la ley ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. El 10 de septiembre de 1996 el Superior Órgano judicial de Buenos Aires declaró inadmisible el Recurso Extraordinario de inconstitucionalidad. Tras la denegación de dicho recurso extraordinario, las presuntas víctimas interpusieron un Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual fue considerado inadmisible el tres de octubre de 1997. Tras dicha decisión la sentencia penal quedó firme.

En diciembre de 1997 los demandantes, (Antonio Guarracino, Humberto Romanello y Juan Bernardo Piriz) iniciaron un proceso civil por daños y perjuicios contra Carlos y Pablo Mémoli, con base en las condenas penales firmes establecidas en su contra.

En septiembre de 2001 las presuntas víctimas (los señores Mémoli) llegaron a un acuerdo extrajudicial con dos de los demandantes (Antonio Guarracino y Humberto Romanello), por lo cual desde dicha fecha el proceso civil abarcó solamente al reclamo de un demandante (el tesorero Juan Bernardo Piriz).

Posteriormente, en octubre de 2001, el querellante y demandante Piriz solicitó una inhibición general para vender o gravar bienes dentro del proceso civil. En septiembre de 2003, seis años después de iniciado el proceso civil, se abrió el juicio a prueba, inicialmente por veinte días.

El primero de agosto de 2012 las presuntas víctimas reiteraron su solicitud de que se resolviera dicho recurso. La Cámara de Apelaciones consideró que: *no obstante, el criterio amplio y flexible que debe prevalecer para el análisis de los requisitos que debe satisfacer la carga técnica de expresar agravios, no reuniendo el memorial de las presuntas víctimas los recaudos mínimos para tratarlos (artículo 260 Código Procesal Civil y Comercial); correspondía declarar la deserción del recurso*. Las presuntas víctimas presentaron un recurso de revocatoria contra dicha decisión, el cual fue declarado improcedente. La Corte no ha recibido información más actualizada sobre la vigencia de las medidas cautelares.

El 18 de noviembre de 2009 se sancionó la ley 26551, mediante la cual se reformaron los artículos del Código Penal de la Nación, relativos a los delitos de injurias y calumnias. Por medio de dicha ley se modificó el tipo penal de injurias, por el cual fueron condenadas las presuntas víctimas de este caso. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires confirmó tal decisión al rechazar el Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad en 2012.

Al momento en que la Corte Interamericana dictara sentencia en este caso, el proceso civil aún se encontraba pendiente de la decisión de primera instancia en Argentina.

Partes intervinientes: Penal (Actor: Fiscal. Demandados: Pablo Carlos Mémoli, y Carlos Mémoli); Civil (Actores: Antonio Guarracino, Humberto Romanello y Juan Bernardo Piriz; Demandados: Pablo Carlos Mémoli, y Carlos Mémoli).

Competencia: Provincia de Buenos Aires.

Materia: Penal; Civil.

Tribunales intervinientes: -juez en lo Criminal de la Provincia de Buenos Aires; - Juzgado en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de Mercedes; -Sala Segunda de la Cámara en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de Mercedes; -Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires; - Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Plazo de duración de todo el procedimiento previo a llegar a la Comisión IDH: - Inicia: En abril de 1990 Carlos Mémoli denunció penalmente a Antonio Guarracino, Humberto Romanello, y Juan Bernardo Piriz; - Final: En 2001, las presuntas víctimas llegaron a un acuerdo extrajudicial con dos de los demandantes: Antonio Guarracino y Humberto Romanello; -Total: 11 años.

B. Corte Interamericana de Derechos Humanos
Intervención de o los afectados como codemandantes y de organismos no gubernamentales como terceros coadyuvantes o amicus curiae, en su caso: Victimas: Carlos y Pablo Carlos Mémoli; Representante Legal: Leopoldo Gold.

Materia jurídica bajo análisis: Penal; Civil.

Condenado o absuelto: Condenado.

Excepciones planteadas: Violación del debido proceso en el procedimiento ante la Comisión Interamericana; y falta de agotamiento de recursos internos.
Reconocimiento de responsabilidad (allanamientos): X

Derechos, garantías y deberes discutidos del Pacto de San José de Costa Rica y otro Tratados: 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos); 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 8.1 (Plazo razonable); 9 (principio de legalidad y de retroactividad); 13 (libertad de pensamiento y de expresión); 21 (propiedad privada); 23 (Derechos Políticos); 24 (Igualdad ante la Ley); 25 (Protección Judicial).

Admisión o rechazo de la denuncia: La Corte decide, por unanimidad, 1. Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado relativas a la alegada violación del debido proceso en el procedimiento ante la Comisión Interamericana y a la alegada falta de agotamiento de los recursos internos, en los términos de los párrafos 25 a 42 y 46 a 51 del Fallo; DECLARA, por cuatro votos a favor y tres en contra, que: 2. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la libertad de expresión, reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Carlos y Pablo Mémoli, de conformidad con lo expuesto en los

párrafos 117 a 149 y 185 de la presente Sentencia; Disienten los Jueces Ventura Robles, Vio Grossi y Ferrer Mac-Gregor Poisot por cuatro votos a favor y tres en contra, que: 3. El Estado no es responsable por la violación del principio de legalidad y de retroactividad, reconocido en el artículo 9 de la Convención, en relación con el 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos y Pablo Mémoli, en los términos de los párrafos 153 a 159 de esta Sentencia; Disienten los Jueces Ventura Robles, Vio Grossi y Ferrer Mac-Gregor Poisot por unanimidad, que: 4. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, por haber excedido el plazo razonable, y de la propiedad privada, reconocidos en los artículos 8.1 y 21 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de Carlos y Pablo Mémoli, conforme a lo expuesto en los párrafos 167 a 183 y 189 a 194 de este Fallo; por unanimidad, que: 5. No procede emitir un pronunciamiento sobre las alegadas violaciones a los artículos 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 160, 195 y 196 de la presente Sentencia.

Tipo de condena: La Corte decide que,6. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación; 7. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para que se resuelva con la mayor celeridad posible el proceso civil iniciado contra los señores Mémoli, tomando en cuenta lo dispuesto en el párrafo 206 de esta Sentencia; 8. El Estado debe revocar inmediatamente la medida cautelar de inhibición general de bienes que pesa sobre Carlos y Pablo Mémoli, y presentar un informe sobre el cumplimiento de esta medida, en un plazo de tres meses, contados a partir de la notificación de este Fallo, en los términos del párrafo 206 del mismo; 9. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 207 de la presente Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma; 10. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 221 y 226 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daño inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos de la Sentencia; 11. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo indicado en el punto resolutivo octavo.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante la Corte IDH: - Inicia: Fecha de remisión del caso a la Corte IDH del 3 de diciembre de 2011; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH el día 22 de agosto de 2013; -Total: 1 año y 9 meses.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante el organismo regional: - Inicia: Petición ante la Comisión IDH de fecha 12 de febrero de 1998; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH del 22 de agosto de 2013; -Total: 15 años.

C. Reparaciones en sede nacional

Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial: Poder Ejecutivo: - El Estado cumplió en 2014 con publicar el resumen oficial de la misma, en el Boletín Oficial de la República Argentina , así como con publicar de manera íntegra la Sentencia en un sitio web oficial, por el período de un año, efectuando esta publicación “en el portal INFOJUS” del Sistema Argentino de Información Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; - Ministerio de Economía y Finanzas de Argentina, y Decreto Número 975/2015 de la Presidencia de la Nación de 1 de junio de 2015: Con los comprobantes aportados por Argentina, el Tribunal constata que en agosto de 2015, se realiza el pago

de las indemnizaciones y el reintegro de costas y gastos.

Poder Judicial:- Corte Suprema de Justicia de la Nación: El 5 de julio de 2016 la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió la decisión con la cual se habría resuelto de manera definitiva el proceso civil por daños y perjuicios que había iniciado hacía más de dieciocho años contra los señores Mémoli.- Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial No 3 del Departamento de Mercedes: El 7 de enero de 2014 dictó un auto, en el marco del proceso civil seguido contra los señores Mémoli, mediante el cual se "ordenó la revocación inmediata por parte del Estado de la medida cautelar de inhibición general de bienes que pesa sobre Carlos y Pablo Mémoli".

Modificación de normativa en el derecho interno: X

Votos de los miembros de la CSJN a favor o en contra del cumplimiento: X

Estado actual (cumplido, abierto a cumplimiento): Cumplimiento total: Adoptar las medidas necesarias para que se resuelva con la mayor celeridad posible el proceso civil iniciado contra los señores Mémoli, tomando en cuenta lo dispuesto en el párrafo 206 de esta Sentencia; Revocar inmediatamente la medida cautelar de inhibición general de bienes que pesa sobre Carlos y Pablo Mémoli, y presentar un informe sobre el cumplimiento de esta medida, en un plazo de tres meses, contados a partir de la notificación de este Fallo, en los términos del párrafo 206 del mismo; Realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 207 de la presente Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma; Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 221 y 226 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daño inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos de la Sentencia;

En la Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de febrero de 2017 RESUELVE: .... 2. Dar por concluido el caso Mémoli, dado que la República Argentina ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia emitida por la Corte el 22 de agosto de 2013.

Supervisiones de Cumplimiento: Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de febrero de 2017
Cumplimiento posterior a las Supervisiones: X
Plazo total de duración en caso de haber cumplimiento o pendiente de cumplimiento: - Inicia: Sentencia de la Corte IDH del 22 de agosto de 2013;- Finaliza: archivado para la Corte IDH en la Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de febrero de 2017; -Total: 3 años y 6 meses.

20. Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C Número 260

A. Agotamiento de los recursos en el derecho interno en Argentina

Breve descripción de los hechos: El caso refiere a la imposición de condenas de prisión y reclusión perpetuas a César Alberto Mendoza, Lucas Matías Mendoza, Ricardo David Videla Fernández, Saúl Cristian Roldán Cajal y Claudio David Núñez, por hechos ocurridos cuando estos eran aun menores de 18 años, en virtud de un sistema de justicia penal

para adolescentes que permitía tratarlos igual que a los adultos.

Este régimen fue el instaurado por la Ley 22278 denominada "Régimen Penal de la Minoridad". Asimismo, se denunció que hubo restricciones a las revisiones judiciales de tales condenas, y se denunciaron violaciones a los derechos reconocidos en el Pacto ocurridas durante el cumplimiento de las condenas.

En referencia a esto último, se denunció que Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla fueron sometidos a condiciones de detención incompatibles con su dignidad humana que habrían llevado a la muerte de este último, sin que este hecho haya sido investigado efectivamente.

También que Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza fueron víctimas de actos de tortura, y que este último perdió la visión sin que el Estado le hubiera otorgado tratamiento médico adecuado. César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza en Capital Federal, mientras que Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández, en provincia de Mendoza.

Partes intervinientes: Penal (-Actor: Fiscalías, a través de los órganos encargados de iniciar la acción penal; -Accionado: cada uno de los cinco imputados);Investigación por la muerte de Ricardo David Videla Fernández (-Actor: Fiscalía; -Querellante/s particular/es: Stella Maris Fernández (madre); Demandados: se informó que no había imputación formal contra ningún penitenciario) Investigación penal por violencia sufrida por Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez (-Actor: Juan Facundo Hernández (abogados de los referidos jóvenes); -Demandado: se archivó la causa por no haber sido posible recolectar información al respecto).

Competencia: Provincial de Mendoza (en los casos de Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández; Justicia Nacional de la Ciudad Autónoma de Buenas Aires (en los casos de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza); Federal (en los casos de los jóvenes recluidos en la Ciudad de Buenos Aires, por las investigaciones judiciales motivadas en hechos ocurridos durante su estadía en establecimientos e instituciones del Servicio Penitenciario Federal).

Materia: Penal.

Tribunales intervinientes:- Tribunal en lo Penal de Menores de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza; - Cámara Quinta en lo Criminal del Poder Judicial de Mendoza; - Cámara Segunda del Crimen de Mendoza; - Tribunal Oral de Menores 1 de la Capital Federal; - Suprema Corte de Justicia de Mendoza; - Cámara Nacional Federal de Casación Penal Sala II; - Juzgado Nacional de Ejecución Penal 2; - 10° Juzgado de Instrucción de Mendoza y Fiscalía de Instrucción; -Juzgado Federal Criminal y Correccional 2; -Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 2 de Lomas de Zamora; - Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Plazo de duración de todo el procedimiento previo a llegar a la Comisión IDH: - César Alberto Mendoza (- Inicia: El 2 de diciembre de 1996; - Final: al momento del dictado de la sentencia de la Corte IDH, se encontraría abierto); Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza(- Inicia: 21 de enero de 1997; - Final: al momento del dictado de la sentencia

de la Corte IDH, se encontraría abierto); Lucas Matías Mendoza (- Inicia: Pierde la visión de un ojo a causa de un accidente en prisión en 31 de julio de 1998; - Final: El 2 de julio de 2008 se resolvió archivar ambas investigaciones); Saúl Cristian Roldán Cajal (-Inicia: 14 de abril de 1999; - Final: 9 de marzo de 2012, cuando se hace lugar al "recurso de revisión", modificando la pena perpetua a una de 15 años); Ricardo David Videla Fernández (- Inicia: mayo de 2001; - Final: 29 de marzo de 2011 finaliza el proceso de investigación de su muerte (confirmación del archivo de la causa) Total: 32 años.

B. Corte Interamericana de Derechos Humanos
Intervención de o los afectados como codemandantes y de organismos no gubernamentales como terceros coadyuvantes o amicus curiae, en su caso: Víctimas y Familiares: César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldan Cajal, Ricardo David Videla Fernández, Stella Maris Fernández, Ricardo Roberto Videla, Isolina del Carmen Herrera, Romina Beatríz Muñoz, Ailén Isolina Mendoza, Samira Yamile Mendoza, Santino Geanfranco Mendoza, Ana María del Valle Brito, Jorgelina Amalia Díaz, Zahira Lujan Núñez, Pablo Castaño, Marta Graciela Olguín, Elba Mercedes Pajón, Lucas Lautaro Mendoza, Juan Caruso y Florinda Rosa Cajal; Representantes Legales: Stella Maris Martínez -Defensora General de la Nación- comparece como representante de las presuntas víctimas; Amicus curiae: Centro de Estudios de Ejecución Penal, Instituto Brasileño de Ciencias Criminales, la Asociación por los Derechos Civiles, Amnistía Internacional, el Colectivo de Derechos de Infancia y Adolescencia de Argentina, el Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia, Abogados por los Derechos Humanos y el Centro por los Derechos y la Justicia Global de la Universidad de San Francisco.

Materia jurídica bajo análisis: Penal; Civil.

Condenado o absuelto: Condenado.

Excepciones planteadas: Cosa juzgada internacional; agotamiento de recursos interno; Objeto Procesal; y hechos supervinientes.

Reconocimiento de responsabilidad (allanamientos): X

Derechos, garantías y deberes discutidos del Pacto de San José de Costa Rica y otro Tratados: 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos); 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 5 (Derecho a la integridad personal); 7.3 (Derecho a la libertad personal – interdicción del encarcelamiento arbitrario); 8.1 (Garantías judiciales); 8.2.h (Derecho a recurrir el fallo); 19 (Derechos del niño); 25.1 (Derecho a un recurso sencillo y rápido). Otros Tratados: artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Admisión o rechazo de la denuncia: DECIDE, por unanimidad, 1. Determinar que el análisis de las cuestiones planteadas por el Estado como excepciones preliminares relativas al objeto procesal sobre el que se sustanció el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son consideradas en el fondo del caso, en los términos de los párrafos 22 a 25 de esta Sentencia; 2. Admitir parcialmente la excepción preliminar de cosa juzgada, en los términos de los párrafos 26 a 40 de esta Sentencia; 3. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado, alegando que las pretensiones procesales de la representante de las víctimas respecto a Saúl Roldan Cajal devinieron en abstractas,

en los términos de los párrafos 41 a 45 de esta Sentencia; 4. Desestimar la excepción preliminar de falta de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 46 a 49 de esta Sentencia; DECLARA, por unanimidad que, 5. El Estado es responsable por la violación del derecho reconocido en el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 19 y 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Ricardo David Videla Fernández y Saúl Cristian Roldán Cajal, en los términos de los párrafos 134 a 164 de esta Sentencia; 6. El Estado es responsable por la violación del derecho reconocido en el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma, en perjuicio de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Ricardo David Videla Fernández y Saúl Cristian Roldán Cajal, en los términos de los párrafos 134 a 160 y 165 a 167 de esta Sentencia; 7. El Estado es responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Ricardo David Videla y Saúl Cristian Roldán Cajal, en los términos de los párrafos 168 a 183 de esta Sentencia; 8. El Estado es responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma, en perjuicio de Lucas Matías Mendoza, en los términos de los párrafos 184 a 195 de esta Sentencia; 9. El Estado es responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez, en los términos de los párrafos 196 a 211 de esta Sentencia; 10. El Estado es responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Stella Maris Fernández y Ricardo Roberto Videla, padres de Ricardo David Videla Fernández, en los términos de los párrafos 213 a 229 de esta Sentencia; 11. El Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento y con las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez, en los términos de los párrafos 230 a 236 de esta Sentencia; 12. El Estado es responsable de la violación del derecho establecido en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 19, 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Saúl Cristian Roldán Cajal, César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza, en los términos de los párrafos 237 a 261 de esta Sentencia; 13. El Estado es responsable de la violación del derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Isolina del Carmen Herrera, Romina Beatríz Muñoz, Ailén Isolina Mendoza, Samira Yamile Mendoza, Santino Geanfranco Mendoza, Ana María del Valle Brito, Jorgelina Amalia Díaz, Zahira Lujan Núñez, Marta Graciela Olguín, Elba Mercedes Pajón, Lucas Lautano Mendoza, Florinda Rosa Cajal, Stella Maris Fernández y Ricardo Roberto Videla, en los términos de los párrafos 268 a 289 de esta Sentencia; 14. El Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 7.3 y 19 de la misma, en perjuicio de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Ricardo David Videla Fernández y Saúl Cristian Roldán Cajal, en los términos de los párrafos 291 a 298 de esta Sentencia; 15. El Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con

los artículos 8.2.h) y 19 de la misma, en perjuicio de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Ricardo David Videla Fernández y Saúl Cristian Roldán Cajal, en los términos de los párrafos 299 a 303 de esta Sentencia.

Tipo de condena: Y dispone, por unanimidad que, 16. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación; 17. El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones o personal de salud especializados, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico necesario, a Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez, y el tratamiento psicológico o psiquiátrico necesario a César Alberto Mendoza y Saúl Cristian Roldán Cajal, si así lo solicitan todos ellos, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos relacionados con el presente caso. Particularmente en el caso de Lucas Matías Mendoza, el Estado debe otorgar el tratamiento oftalmológico, quirúrgico y/o terapéutico especializado que permita atenuar o mejorar sus lesiones visuales, en los términos de los párrafos 309 a 312 de esta Sentencia; 18. El Estado debe asegurar a César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza y Saúl Cristian Roldán Cajal, a la mayor brevedad, las opciones educativas o de capacitación formales que ellos deseen, incluyendo educación universitaria, a través del sistema penitenciario o, en caso de que se encuentren en libertad, a través de sus instituciones públicas, en los términos de los párrafos 313 a 318 de esta Sentencia;19. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 320 de esta Sentencia, en los términos indicados en el mismo; 20. El Estado deberá ajustar su marco legal a los estándares internacionales señalados anteriormente en materia de justicia penal juvenil, y diseñar e implementar políticas públicas con metas claras y calendarizadas, así como la asignación de adecuados recursos presupuestales, para la prevención de la delincuencia juvenil a través de programas y servicios eficaces que favorezcan el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, Argentina deberá, entre otros, difundir los estándares internacionales sobre los derechos del niño y brindar apoyo a los niños, niñas y adolescentes más vulnerables, así como a sus familias, en los términos de los párrafos 321 a 325 de esta Sentencia; 21. El Estado deberá asegurar que no se vuelva a imponer las penas de prisión o reclusión perpetuas a César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza, ni a ninguna otra persona por delitos cometidos siendo menor de edad. De igual modo, Argentina deberá garantizar que las personas que actualmente se encuentren cumpliendo dichas penas por delitos cometidos siendo menores de edad puedan obtener una revisión de las mismas que se ajuste a los estándares expuestos en esta Sentencia, en los términos de los párrafos 326 y 327 de la misma; 22. El Estado debe, dentro de un plazo razonable, adecuar su ordenamiento jurídico interno de conformidad con los parámetros establecidos en esta Sentencia sobre el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior, en los términos de los párrafos 329 a 332 de esta Sentencia; 23. El Estado debe implementar, en un plazo razonable, si no existieran actualmente, programas o cursos obligatorios sobre los principios y normas de protección de los Derechos Humanos y de la niñez, incluyendo aquéllos relativos a la integridad personal y tortura, como parte de la formación general y continua del personal penitenciario federal y de la Provincia de Mendoza, así como de los jueces con competencia sobre delitos cometidos por niños, en los términos de los párrafos 333 a 337 de esta Sentencia; 24. El Estado debe investigar por los medios judiciales, disciplinarios o administrativos pertinentes, los hechos que pudieron contribuir a la muerte de Ricardo David Videla en la Penitenciaría de Mendoza, en los términos de los párrafos 338 a 341 de esta Sentencia; 25. El Estado debe conducir eficazmente, dentro de un plazo razonable, la investigación penal de las

torturas sufridas por Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, y llevar a cabo las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el evento de que en la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos, en los términos de los párrafos 342 a 344 de esta Sentencia; 26. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 349 y 353 a 355 de esta Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad establecida en el párrafo 364 de esta Sentencia, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 345 a 372 de la misma; 27. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma;28. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el mismo.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante la Corte: - Inicia: Fecha de remisión del caso a la Corte IDH del 17 de junio de 2011; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH el día 14 de mayo de 2013; - Total: 1 año y 11 meses.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante el organismo regional: - Inicia: Petición ante la Comisión IDH entre el 9 de abril de 2002 y 30 de diciembre de 2003; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH del 14 de mayo de 2013; -Total: 11 años.

C. Reparaciones en sede nacional

Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial: Poder Ejecutivo: -Decretos Nos. 2343/2013, 636/2014, 751/2014, 1318/2014, y 1455/2014 publicados entre el 5 de marzo y el 28 de agosto de 2014 en el "Boletín Oficial de la República Argentina", la Presidenta de la Nación dispuso, inter alia, "el pago en efectivo" del reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte.

Modificación de normativa en el derecho interno: Proyecto de ley tendiente a modificar el denominado ´Régimen Penal de la Minoridad´ establecido en la Ley N° 22278 y sus modificatorias y crear un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil acorde a los estándares internacionales en la materia.

Votos de los miembros de la CSJN a favor o en contra del cumplimiento: X

Estado actual (cumplido, abierto a cumplimiento): Cumplimiento total: Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad establecida en el párrafo 210 de la presente Sentencia.

Pendiente de cumplimiento: Brindar gratuitamente, a través de sus instituciones o personal de salud especializados, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico necesario, a Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez, y el tratamiento psicológico o psiquiátrico necesario a César Alberto Mendoza y Saúl Cristian Roldán Cajal, si así lo solicitan todos ellos, incluyendo el suministro gratuito

de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos relacionados con el presente caso. Particularmente en el caso de Lucas Matías Mendoza, el Estado debe otorgar el tratamiento oftalmológico, quirúrgico y/o terapéutico especializado que permita atenuar o mejorar sus lesiones visuales, en los términos de los párrafos 309 a 312 de esta Sentencia; Asegurar a César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza y Saúl Cristian Roldán Cajal, a la mayor brevedad, las opciones educativas o de capacitación formales que ellos deseen, incluyendo educación universitaria, a través del sistema penitenciario o, en caso de que se encuentren en libertad, a través de sus instituciones públicas, en los términos de los párrafos 313 a 318 de esta Sentencia; Realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 320 de esta Sentencia, en los términos indicados en el mismo; Ajustar su marco legal a los estándares internacionales señalados anteriormente en materia de justicia penal juvenil, y diseñar e implementar políticas públicas con metas claras y calendarizadas, así como la asignación de adecuados recursos presupuestales, para la prevención de la delincuencia juvenil a través de programas y servicios eficaces que favorezcan el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; Difundir los estándares internacionales sobre los derechos del niño y brindar apoyo a los niños, niñas y adolescentes más vulnerables, así como a sus familias, en los términos de los párrafos 321 a 325 de esta Sentencia; Asegurar que no se vuelva a imponer las penas de prisión o reclusión perpetuas a César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza, ni a ninguna otra persona por delitos cometidos siendo menor de edad; Garantizar que las personas que actualmente se encuentren cumpliendo penas de prisión o reclusión perpetuas por delitos cometidos siendo menores de edad puedan obtener una revisión de las mismas que se ajuste a los estándares expuestos en esta Sentencia, en los términos de los párrafos 326 y 327 de la misma; Adecuar su ordenamiento jurídico interno de conformidad con los parámetros establecidos en esta Sentencia sobre el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior, en los términos de los párrafos 329 a 332 de esta Sentencia.

Supervisiones de Cumplimiento: Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de enero de 2015.

Cumplimientos posteriores a la supervisión: -Poder Ejecutivo y Poder Legislativo: El Poder Ejecutivo presentó ante la Cámara de Diputados, el día 06 de marzo de 2019, un "Proyecto de ley tendiente a modificar el denominado ´Régimen Penal de la Minoridad´ establecido en la Ley N° 22278 y sus modificatorias y crear un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil acorde a los estándares internacionales en la materia".

Plazo total de duración en caso de haber cumplimiento o pendiente de cumplimiento: - Inicia: Sentencia de la Corte IDH del 14 de mayo de 2013; - Finaliza: Pendientes de cumplimiento.

21. Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C Número 255

A. Agotamiento de los recursos en el derecho interno en Argentina

Breve descripción de los hechos: Oscar Alberto Mohamed trabajaba en la ciudad de Buenos Aires como chófer de colectivos. El día 16 de marzo de 1992, mientras realizaba su trayecto habitual, atropelló a la Sra. Adelina Vidoni de Urli, que falleció luego. En virtud

de este hecho se inició proceso penal en contra del Mohamed por homicidio culposo ante la Justicia Nacional de la Capital Federal, resultando absuelto por el juez de primera instancia, en sentencia del 30 de agosto de 1994.

Contra esta resolución interpusieron Recurso de Apelación, el tribunal emitió sentencia el 22 de febrero de 1995, mediante la cual revocó la absolución y dispuso condenar al Mohamed, por el delito de homicidio culposo, a la pena de tres años en suspenso y de inhabilitación por ocho años, para conducir cualquier tipo de vehículo. Asimismo, impuso al condenado las costas por ambas instancias.

Contra la sentencia de segunda instancia, el defensor de Mohamed interpuso Recurso Extraordinario Federal el día 13 de marzo de 1995, el cual fue inadmitido por el tribunal de apelaciones por resolución del 4 de julio 1995. Ante esta situación, el 18 de julio de 1995 Mohamed interpuso queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien la rechazó el 19 de septiembre de 1995, invocando el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El 27 de septiembre de 1995 el defensor de Mohamed interpone revocatoria de esta última decisión ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien la rechaza mediante resolución del 19 de octubre de 1995. Asimismo, Mohamed recibió el 17 de julio de 1995, recibe telegrama de despido de su empleo, en virtud de su inhabilitación para conducir.

Partes intervinientes: Penal (Actor: Ministerio Público Fiscal, y querellante particular; Demandado: Oscar Alberto Mohamed).

Competencia: Justicia Nacional de la Ciudad de Buenos Aires.

Materia: Penal.

Tribunales intervinientes: - Juzgado Nacional en lo Correccional 3; - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Sala I; - Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Plazo de duración de todo el procedimiento previo a llegar a la Comisión IDH: - Inicia: 16 de marzo de 1992, cuando se inicia la causa por homicidio culposo; - Finaliza: 19 de octubre de 1995, cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechaza revocatoria in extremis;- Total: 3 años y 7 meses.

B. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Intervención de o los afectados como codemandantes y de organismos no gubernamentales como terceros coadyuvantes o *amicus curiae*, en su caso: Víctima: Oscar Alberto Mohamed; Representantes legal: ab. Roque José Mantione; Defendedores Interamericanos: Luego Sres. Gustavo Vitale y Marcelo Torres Bóveda (Asociación Interamericana de Defensorías Públicas) ; Amicus Curiae: Cátedra de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo, en escrito presentado por los Sres. Diego Jorge Lavado, Daniel Rodríguez Infante, Andrés Rousset Siri e Ignacio Perotti Pinciroli y la señora María Milagros Noli.

Materia jurídica bajo análisis: Penal.

Condenado o absuelto: Condenado.

Excepciones planteadas: Violación del derecho de defensa del Estado durante la sustanciación del caso ante la Comisión.

Reconocimiento de responsabilidad (allanamientos): X

Derechos, garantías y deberes discutidos del Pacto de San José de Costa Rica y otro Tratados: 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos); 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 8.1 (deber de motivación y al derecho a ser oído); 8.2.c (garantía de concesión del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa); 8.2.d (derecho a elegir un defensor); 8.2.h (recurrir del fallo); 8.4 (non bis in ídem); 9 (principio de legalidad); 25 (la protección judicial).

Admisión o rechazo de la denuncia: La Corte decide, por unanimidad, 1. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado sobre la alegada imposibilidad de la Corte de conocer la supuesta violación al artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 23 a 28 de la presente Sentencia; DECLARA, por unanimidad, que: 1. No procede emitir un pronunciamiento sobre las alegadas violaciones a los artículos 8.2.c, 8.2.d, 8.2.e, 25.2.a y 25.2.b de la Convención Americana, de conformidad con lo establecido en el párrafo 85 de la presente Sentencia; 2. El Estado es responsable por la violación del derecho a recurrir del fallo, consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Oscar Alberto Mohamed, en los términos de los párrafos 86 a 117 de la presente Sentencia; 3. No procede emitir un pronunciamiento sobre las alegadas violaciones a los artículos 8.1, 8.2.c y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los párrafos 118 y 119 de la presente Sentencia; 4. El Estado no violó el derecho consagrado en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los párrafos 120 a 126 de la presente Sentencia; por cuatro votos a favor y dos en contra, que 5. No estima pertinente determinar si se produjo una violación al principio de legalidad, consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Oscar Alberto Mohamed, en los términos de los párrafos 130 a 139 de la presente Sentencia.

Tipo de condena: Y dispone, por unanimidad, que: 1. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación; 2. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar al señor Oscar Alberto Mohamed el derecho de recurrir del fallo condenatorio emitido por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el 22 de febrero de 1995, de conformidad con los parámetros convencionales establecidos en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en los términos señalados en los párrafos 90 a 117 y 152 de la presente Sentencia; 3. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para que los efectos jurídicos de la sentencia condenatoria emitida por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el 22 de febrero de 1995, y en especial su registro de antecedentes, queden en suspenso hasta que se emita una decisión de fondo garantizando el derecho del señor Oscar Alberto Mohamed a recurrir del fallo condenatorio;4. El Estado debe realizar las publica-

ciones indicadas en el párrafo 155 de la presente Sentencia, en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma; 5. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 171 y 177 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos, así como reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad establecida en el párrafo 180 de la presente Sentencia; 6. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma; 7. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante la Corte IDH: - Inicia: Fecha de remisión del caso a la Corte IDH del 13 de abril de 2011; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH el día 23 de noviembre de 2012; - Total: 1 año y 7 meses.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante el organismo regional: - Inicia: Petición ante la Comisión IDH de fecha 22 de febrero de 2005; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH del 23 de noviembre de 2012; -Total: 7 años.

C. Reparaciones en sede nacional

Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial: Poder Ejecutivo: - Decretos N° 2343/2013, 636/2014, 751/2014, 1318/2014, y 1455/2014, publicados entre el 5 de marzo y el 28 de agosto de 2014 en el "Boletín Oficial de la República Argentina, mediante los cuales la Presidenta de la Nación dispuso los reintegros al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas; - La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación emitió la Sentencia emitida por este Tribunal a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que se tome la intervención que por su competencia le corresponde; - Publicación de la sentencia en el Boletín Oficial N° 32.674 de 5 de julio de 2013, y periódico BAE de 14 de agosto de 2013; - El 10 de octubre de 2014 fue depositada en la cuenta bancaria del señor Mohamed determinada cantidad en pesos argentinos.

Poder Judicial: - Corte Suprema de Justicia de la Nación: En abril de 2014 remitió copia de una resolución de 27 de marzo de 2012 emitida por dicha corte en la cual "los Ministros decidieron por mayoría, remitir copia de las actuaciones a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a fin de que adopte las medidas conducentes para dar cumplimiento con lo ordenado por la Corte" en el presente caso; - El Estado cumplió con publicar de manera íntegra la Sentencia en un sitio web oficial adecuado por el período de un año, efectuando esta publicación en la página de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. - Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional: El 9 de mayo de 2014, suspende los efectos de la sentencia del 22 de febrero de 1995, y comunica dicha decisión al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

Modificación de normativa en el derecho interno: X

Votos de los miembros de la CSJN a favor o en contra del cumplimiento: Votos de

los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a favor del cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CSJN Res. N° 477/15 del 25 de marzo de 2015, en Expte. Administrativo N° 4499/2013): Dres. Ricardo Lorenzetti, Juan Maqueda y Elena Highton de Nolasco.

Estado actual (cumplido, abierto a cumplimiento): Cumplimiento total: Adoptar las medidas necesarias para garantizar al señor Oscar Alberto Mohamed el derecho de recurrir del fallo condenatorio emitido por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el 22 de febrero de 1995, de conformidad con los parámetros convencionales establecidos en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en los términos señalados en los párrafos 90 a 117 y 152 de la presente Sentencia; Adoptar las medidas necesarias para que los efectos jurídicos de la sentencia condenatoria emitida por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el 22 de febrero de 1995, y en especial su registro de antecedentes, queden en suspenso hasta que se emita una decisión de fondo garantizando el derecho del señor Oscar Alberto Mohamed a recurrir del fallo condenatorio; Realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 155 de la presente Sentencia, en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma; Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 171 y 177 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos, así como reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad establecida en el párrafo 180 de la presente Sentencia.

Supervisiones de Cumplimiento: Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de enero de 2015; y 13 de noviembre de 2015.

Cumplimientos posteriores a las Supervisiones: X

Plazo total de duración en caso de haber cumplimiento o pendiente de cumplimiento: - Inicia: Sentencia de la Corte IDH del 23 de noviembre de 2012; - Finaliza: archivado para la Corte IDH en la Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de noviembre de 2015; - Total: 3 años aproximadamente.

22. Perrone y Preckel Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2019. Serie C Número 384

A. Agotamiento de los recursos en el derecho interno en Argentina

Breve descripción de los hechos: Durante la última dictadura militar en Argentina en el año 1976 fueron detenidos Elba Clotilde Perrone, y Juan José Preckel funcionarios de la Dirección General Impositiva.

Luego de varios años de detención, en 1982 la señora Perrone pasó al régimen de libertad vigilada. Quedando reincorporada a su puesto de trabajo con fecha veinte de octubre de 1982, y un año más tarde mediante reclamo administrativo solicita el pago de los haberes salariales y beneficios sociales dejados de percibir como consecuencia de su detención ilegal, siendo rechazado mediante Resolución 75/87 con fecha 19 de marzo de 1987.

Mientras que, el señor Preckel luego de finalizada su detención, viajo a Alemania en 1979 en calidad de exiliado, retornando a Argentina con la vuelta del régimen democrático en diciembre de 1984. Para iniciar el procedimiento administrativo realiza un reclamo en 1985 solicitando el reconocimiento de sus derechos laborales y previsionales durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1976 al cuatro de febrero de 1985, siendo rechazado el pedido con fecha 17 de diciembre de 1987.

Agotada la vía administrativa, ambos se presentan a la instancia judicial por expedientes separados demandando a la Dirección General Impositiva ante el juez Federal del Poder Judicial de la Nación en el año 1988, siendo rechazadas las demandas en 1992: Por un lado, la señora Perrone en septiembre 1993 la Sala IV de la Cámara de Apelaciones revocó el fallo de primera instancia dando lugar a la demanda. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en mayo de 1996 mediante un Recurso de Queja de la Dirección General Impositiva, hace lugar a la parte recurrente.

En el caso Preckel la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó el fallo de primera instancia en 1992, situación que fue confirmada en todas las instancias judiciales superiores.

Partes intervinientes: Procedimientos administrativos de Elba Clotilde Perrone (Actor: 27 de abril de 1983 la señora Perrone presentó un escrito a la Dirección General Impositiva por medio del cual solicitó el inicio del trámite correspondiente para el pago de los haberes; Demandado: Dirección General Impositiva); Procedimientos administrativos de Juan José Preckel (Actor: El 2 de julio de 1985 el señor Preckel presentó un reclamo administrativo; Demandado: Dirección General Impositiva); Procedimientos judiciales Perrone (Actor: 4 de junio de 1988 tuvo como objeto el reclamo del pago de los haberes no percibidos; Demandado: Estado Nacional - Dirección General Impositiva); Procedimientos judiciales de Juan José Preckel (Actor: 4 de junio de 1988 tuvo como finalidad el reclamo del cobro de los haberes no percibidos; Demandado: Estado Nacional - Dirección General Impositiva).

Competencia: Federal.

Materia: Administrativo.
Tribunales intervinientes: - juez Federal; - Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal; - Sala IV de la Cámara de Apelaciones; -Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Plazo de duración de todo el procedimiento previo a llegar a la Comisión IDH: Procedimientos Elba Clotilde Perrone (- Inicia: El 27 de abril de 1983 la señora Perrone presentó un escrito en sede administrativa a la Dirección General Impositiva por medio del cual solicitó el inicio del trámite correspondiente para el pago de los haberes; Final: Resolución de la Corte Suprema del 21 de mayo de 1996; -Total: 13 años); Procedimientos de Juan José Preckel (- Inicia: 2 de julio de 1985 el señor Preckel presentó un reclamo administrativo; - Final: El 21 de mayo de 1996, dicha Corte rechazó por mayoría el recurso por inadmisible, invocando el artículo 280 del Código Civil y Comercial de la Nación; -Total: 11 años).

B. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Intervención de o los afectados como codemandantes y de organismos no gubernamentales como terceros coadyuvantes o *amicus curiae*, en su caso: Representación legales: abogados Sergio Darío di Gioia y Zulema Graciela Díaz.

Materia jurídica bajo análisis: Administrativo; Civil.

Condenado o absuelto: Condenado.

Excepciones planteadas: Falta de competencia ratione temporis; y falta de agotamiento de los recursos internos.

Reconocimiento de responsabilidad (allanamientos): X

Derechos, garantías y deberes discutidos del Pacto de San José de Costa Rica y otro Tratados:1.1 (Obligación de Respetar los Derechos); 8 (acceso a la justicia); 8.1 (plazo razonable); 25 (protección judicial).

Admisión o rechazo de la denuncia: La Corte decide, por unanimidad: 1. Admitir la primera excepción preliminar interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 18 a 25 de esta Sentencia; 2. Desestimar la segunda excepción preliminar interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 33 a 42 de esta Sentencia; DECLARA, por unanimidad: 3. El Estado no es internacionalmente responsable por la violación a los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en los términos de los párrafos 113 a 140 de esta Sentencia; 4. El Estado es responsable de la violación de la garantía del plazo razonable prevista en el artículo 8.1. de la Convención, en los términos de los párrafos 141 a 154 de esta sentencia.

Tipo de condena: Y dispone, por unanimidad: 5. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación; 6. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 171 y 176 de la presente Sentencia por concepto de indemnización por daño inmaterial y costas y gastos; 7. El Estado debe realizar las publicaciones que se indican en el párrafo 164 del presente Fallo, en los términos de ese mismo párrafo; 8. El Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la presente Sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma; 9. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante la Corte IDH: - Inicia: Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 19 de octubre de 2017; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH el día 8 de octubre de 2019; -Total: 2 años

Plazo de duración de todo el procedimiento ante el organismo regional: - Inicia: Fecha de remisión del caso a la Corte IDH entre fecha 23 de diciembre de 1996 y 13 de enero de 1997; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH del 8 de octubre de 2019; -Total: 22 años.

C. Reparaciones en sede nacional

Atento que la sentencia de la Corte Interamericana es reciente, no existen medidas de reparación en el derecho interno.

23. Rico Vs. Argentina. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C Número 383

A. Agotamiento de los recursos en el derecho interno en Argentina

Breve descripción de los hechos: En 1999 se presentó una denuncia por parte del Colegio de Abogados de San Isidro en contra del juez Eduardo Rico ante el Consejo de la Magistratura, y como consecuencia de ello, fue sometido a un proceso ante un Jurado de Enjuiciamiento Provincial de Magistrados y Funcionarios, el cual se tramitó de conformidad con lo establecido en los articulo 182 a 188 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y de acuerdo con las normas de procedimiento para el enjuiciamiento de magistrados previstas en la Ley 8085.

Se tomó la resolución en el proceso de la destitución e inhabilitación para ocupar otro cargo en el Poder Judicial por haber incurrido en faltas disciplinarias, como juez del Tribunal del Trabajo Nº 6 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, dictada el 15 de junio de 2000 luego de que fuera presentada una denuncia en su contra ante el Consejo de la Magistratura.

El señor Rico fue sancionado por el Jurado de Enjuiciamiento por encontrarse "incurso en las causales previstas en el artículo 21, incisos e), f) y k) de la Ley 8085". Esas causales se refieren a: "e) incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada en el ejercicio de sus funciones"; "f) el incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo", y k) "dejar transcurrir los términos legales reiteradamente, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen".

Ante ello, el señor Rico interpuso recursos ante Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en particular los recursos Extraordinarios Federal y de Queja, en contra de la Sentencia emitida por el Jurado de Enjuiciamiento. Estos fueron denegados por considerar que no reunían los recaudos mínimos exigidos para su admisibilidad.

Partes intervinientes: Administrativo (Actor: Colegio de Abogados de San Isidro; Demandado: Eduardo Rico).

Competencia: Provincia de Buenos Aires.

Materia: Administrativo.

Tribunales intervinientes: - Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires; - Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires; - Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Plazo de duración de todo el procedimiento previo a llegar a la Comisión IDH: - Inicia: En 1999 se presentó una denuncia en contra de la presunta víctima ante el Consejo de la Magistratura; - Final: Recurso de Queja rechazado por la Corte Suprema de Justicia

de la Nación con fecha 28 de agosto de 2001; -Total: 2 años.

B. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Intervención de o los afectados como codemandantes y de organismos no gubernamentales como terceros coadyuvantes o amicus curiae, en su caso: Representantes legales: Eduardo Rico y Carlos Federico Bossi Ballester.

Materia jurídica bajo análisis: Administrativo.

Condenado o absuelto: Absuelto.

Excepciones planteadas: Falta de agotamiento de los recursos internos.

Reconocimiento de responsabilidad (allanamientos): X

Derechos, garantías y deberes discutidos del Pacto de San José de Costa Rica y otro Tratados:1.1 (Obligación de Respetar los Derechos); 8 (Acceso a la justicia); 9 (Principio de legalidad); 23 (Derechos políticos); 25 (Protección Judicial).

Admisión o rechazo de la denuncia: La Corte decide,Por unanimidad, 1. Declarar procedente la excepción preliminar en los términos del párrafo 20 de esta Sentencia; 2. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 15 a 19 de esta Sentencia; DECLARA, Por unanimidad, que: 3. El Estado no es responsable de la violación del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en los términos de los párrafos 49 a 85 de la presente Sentencia; 4. El Estado no es responsable de la violación del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en los términos de los párrafos 102 a 109 de la presente Sentencia; 5. El Estado no es responsable de la violación del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en los términos de los párrafos 110 a 111 de la presente Sentencia; 6. El Estado no es responsable de la violación del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en los términos de los párrafos 88 a 99 de la presente Sentencia.

Tipo de condena: Y dispone: Por unanimidad, que: 2. Archivar el expediente.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante la Corte IDH: - Inicia: Fecha de remisión del caso a la Corte IDH del 10 de noviembre de 2017; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH el día 2 de septiembre de 2019; -Total: 2 años.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante el organismo regional: - Inicia: Petición ante la Comisión IDH de fecha 4 de marzo de 2002; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH del 2 de septiembre de 2019; -Total: 17 años.

C. Reparaciones en sede nacional
Atento que la sentencia de la Corte Interamericana lo absuelve, no existen medidas de reparación en el derecho interno.

24. Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C Número 391

A. Agotamiento de los recursos en el derecho interno en Argentina

Breve descripción de los hechos: Romero Feris ejerció diferentes cargos públicos entre los años 1985 y 1999. En el año 1985 fue Presidente de la Confederación Rural Argentina; entre 1991 y 1993 fue Intendente de la ciudad Capital de la Provincia de Corrientes; entre 1993 y 1997 ocupó el cargo de Gobernador de la Provincia de Corrientes, y entre 1997 y 1999 fue Intendente de la ciudad Capital de la Provincia de Corrientes.

El señor Romero Feris y otros funcionarios públicos fueron denunciados por los delitos de administración fraudulenta, enriquecimiento ilícito, peculado, abuso de autoridad, defraudación, malversación de caudales públicos, falsificación de documento público, entre otros delitos. La posible comisión de estos ilícitos guarda relación con el ejercicio de cargos públicos por parte de la presunta víctima, principalmente en el desarrollo de su gestión como Intendente de la ciudad de Corrientes.

En el año 2010 existían más de 50 causas penales contra el señor Romero Feris. Sin embargo, la Comisión presentó su marco fáctico y efectuó un análisis de las posibles vulneraciones a la Convención Americana con las piezas procesales que contaba con base en cuatro causas penales: a) Causa: SITRAJ-Corrientes S/ Denuncia-Capital; b) Causa: Romero Feris Raúl Rolando y Zidianakis, Andrés P/ Peculado – Capital; c) Causa: Romero Feris, Raúl Rolando; Isetta, Jorge Eduardo; Magram, Manuel Alberto P/Peculado; Ortega, Lucía Placida P/Peculado y uso de documento falso – Capital, y d) Causa: Comisionado Interventor de la municipalidad de la ciudad de Corrientes, Juan Carlos Zubieta S/ denuncia. A su vez, en el marco de la causa Comisionado Interventor de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, se dispuso la prisión preventiva del señor Romero Feris.

Partes intervinientes: Penal. SITRAJ-Corrientes S/ Denuncia-Capital (Actores: Fiscalía de Instrucción N° 1 de Corrientes; Demandado: Romero Feris y otros);Romero Feris Raúl Rolando y Zidianakis, Andrés P/ Peculado – Capital (Actores: Romero Feris Raúl Rolando y Zidianakis, Andrés; Demandado: Magistrado M.P.); Romero Feris, Raúl Rolando; Isetta, Jorge Eduardo; Magram, Manuel Alberto P/Peculado; Ortega, Lucía Placida P/Peculado y uso de documento falso – Capital (Actores: Romero Feris, Raúl Rolando; Isetta, Jorge Eduardo; Magram, Manuel Alberto; Demandado: magistrado M.P); Comisionado Interventor de la municipalidad de la ciudad de Corrientes, Juan Carlos Zubieta S/ denuncia (Actores: Romero Feris, Raúl Rolando; Demandado: magistrado M.P.).

Competencia: Provincia de Corrientes.

Materia: Penal; Civil.

Tribunales intervinientes: - Juzgado de Instrucción 1 de Corrientes; - Juzgado de Instrucción 6; - Cámara en lo Criminal 2 de Corrientes; - Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes; - Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Plazo de duración de todo el procedimiento previo a llegar a la Comisión IDH: Causa: SITRAJ-Corrientes S/ Denuncia-Capital (- Inicia: En 1999, el Sindicato de Trabajadores

Judiciales de Corrientes presentó una denuncia en contra del señor Romero Feris y otros funcionarios públicos ante la Fiscalía de Instrucción N° 1 de Corrientes; - Final: El 13 de febrero del 2007, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inadmisible los Recurso Extraordinario Federal; -Total: 8 años); Causa: Romero Feris Raúl Rolando y Zidianakis, Andrés P/ Peculado – Capital (- Inicia: Recurso de nulidad con apelación en subsidio de 27 de julio de 2000; - Final: El 18 de diciembre de 2007, previa vista a la Procuración General de la Nación quien aconsejo rechazar el Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación); -Total: 7 años); Causa: Romero Feris, Raúl Rolando; Isetta, Jorge Eduardo; Magram, Manuel Alberto P/Peculado; Ortega, Lucía Placida P/Peculado y uso de documento falso – Capital (- Inicia: El 9 de marzo de 2001, el señor Romero Feris discutió la potestad del juez de Instrucción N° 1 de intervenir en la causa;- Final: El 16 de marzo de 2004, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes declaró abstracto la cuestión relativa a su integración puesto que la nueva composición del mismo tornó innecesario abordar lo planteado;- Total: 3 años); Comisionado Interventor de la municipalidad de la ciudad de Corrientes, Juan Carlos Zubieta S/ denuncia (- Inicia: 24 de julio de 2000, el señor Romero Feris interpuso un recurso de Nulidad con Apelación en subsidio en contra de todas las resoluciones dictadas y actos procesales realizados por el juez de Instrucción N°18;- Final: el 14 de agosto de 2001 el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes rechazó la queja por inexistencia de cuestión federal; -Total: 1 año).

B. Corte Interamericana de Derechos Humanos
Intervención de o los afectados como codemandantes y de organismos no gubernamentales como terceros coadyuvantes o amicus curiae, en su caso: Representantes legales: abogados Luis Alberto Feris, José María Baricco y José María Arrieta.

Materia jurídica bajo análisis: Penal.

Condenado o absuelto: Condenado.

Excepciones planteadas: X

Reconocimiento de responsabilidad (allanamientos): X
Derechos, garantías y deberes discutidos del Pacto de San José de Costa Rica y otro Tratados:1.1 (Obligación de Respetar los Derechos); 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 7.6 (libertad personal); 8.2 (presunción de inocencia); 25 (protección judicial).

Admisión o rechazo de la denuncia: La Corte, declara: Por unanimidad, que: 1. El Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad personal contenido en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y al derecho a la presunción de inocencia contenido en el artículo 8.2 del mismo instrumento, en relación con la obligación de garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Romero Feris, en los términos de los párrafos 76 a 83 y 87 a 123 de la presente Sentencia; 2. El Estado no es responsable por la violación al derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Romero Feris, en los términos de los párrafos 134 a 175 de la presente Sentencia.

Tipo de condena: Y dispone: Por unanimidad, que 3. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación; 4. El Estado realizará las publicaciones indicadas en los

párrafos 185 y 186 de la presente Sentencia; 5. El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 189, 190, y 198 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daños material e inmaterial, y por costas y gastos; 6. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma; 7. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante la Corte IDH: - Inicia: Fecha de remisión del caso a la Corte IDH del 20 de junio de 2018; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH el día 15 de octubre de 2019; -Total: 1 año y 5 meses.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante el organismo regional: - Inicia: Petición ante la Comisión IDH de fecha 24 de agosto de 2001; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH del 15 de octubre de 2019: -Total: 18 años.

C. Reparaciones en sede nacional
Atento que la sentencia de la Corte Interamericana es reciente, no existen medidas de reparación en el derecho interNúmero

25. Torres Millacura y otros vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C Número 229

A. Agotamiento de los recursos en el derecho interno en Argentina

Breve descripción de los hechos: Iván Eladio Torres Millacura habría sido detenido dos veces en septiembre del año 2003 por la Policía de la Provincia de Chubut en la ciudad de Comodoro Rivadavia, donde residía. Luego de la primera detención fue liberado y durante la segunda habría sido llevado al "km. 8" y sometido a un simulacro de fusilamiento.

El 2 de octubre de 2003, Iván Eladio Torres Millacura fue nuevamente detenido en la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, y en adelante nunca volvió a saberse de su paradero. Tal día, la víctima se encontraba reunida con dos amigos en una plaza de esa ciudad, y, según relatan estos últimos, ellos se habrían adelantado a una heladería de la zona, cuando vieron que un patrullero de la policía provincial se acercaba al Torres Millacura. Cuando regresaron a la plaza -siguen su relato- la víctima ya no estaba.

Otras dos personas declararon a su vez, que vieron al señor Torres Millacura en la Comisaría Seccional Primera de Comodoro Rivadavia, y que allí habría sido golpeado por agentes de policía hasta desvanecerlo, y que lo habrían retirado arrastrando de dicha unidad. Esta habría sido la última vez que se supo del paradero del Torres Millacura, por lo cual el Estado Nacional reconoció que este fue víctima de desaparición forzada a manos de agentes del Estado.

Partes intervinientes: Penal: Causa en la competencia provincial: "Millacura Llaipén María Leontina s./ dcia. Pta. Desaparición Personas C. Rivadavia 2003" Causa 1138/03 (Denunciante: María Leontina Millacura Llaipén; Instructor: Ministerio Publico Fiscal de la

Provincia y juez de Instrucción); Causa en la competencia federal: "Millacura Llaipén María Leontina s/ Dcia. Desaparición Forzada de Persona", Expte. 7020 (Denunciante: María Leontina Millacura Llaipén; Instructor: Fiscal Federal de Primera Instancia y Jueza Federal; Demandados: Quince agentes de la Policía de la Provincia de Chubut (aunque luego el auto que resuelve la imputación es anulado por la Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Chubut); Habeas corpus en favor de Iván Eladio Torres Millacura (Actora: Valeria Torres, en favor su hermano Iván Eladio Torres Millacura; Instructor: Jueza Federal).

Competencia: Provincia de Chubut; Justicia Federal.

Materia: Penal; Procesal Constitucional.

Tribunales intervinientes: -Juzgado de Instrucción 2 de la ciudad de Comodoro Rivadavia; -Juzgado Federal de la ciudad de Comodoro Rivadavia; -Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia; - Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Plazo de duración de todo el procedimiento previo a llegar a la Comisión IDH: -Inicia: 14 de octubre de 2003 (la policía recibe la denuncia presentada por la Sra. María Leontina Millacura Llaipén); -Final: al momento de llegar el caso a sede interamericana no habían finalizado las investigaciones en la competencia federal, mas no se había logrado dar con el paradero del Sr. Iván Eladio Torres Millacura ni se determinaron las responsabilidades correspondientes. Total: 16 años).

B. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Intervención de o los afectados como codemandantes y de organismos no gubernamentales como terceros coadyuvantes o amicus curiae, en su caso: ONG: MICIS, Clínica Jurídica y Social Patagónica por intermedio de Verónica Heredia y José Raúl Heredia (antes Silvia de los Santos); Familiares: María Leontina Millacura Llaipén (madre), Fabiola Valeria Torres (hermano), y Marcos Alejandro Torres Millacura (hermano).

Materia jurídica bajo análisis: Penal.
Condenado o absuelto: Condenado.

Excepciones planteadas: X.

Reconocimiento de responsabilidad (allanamientos): Parcial.

Derechos, garantías y deberes discutidos del Pacto de San José de Costa Rica y otro Tratados:1.1 (Obligación de Respetar los Derechos); 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica); 4.1 (Derecho a la vida); 5.1 y 5.2 (Derecho a la integridad personal); 7.1, 7.2 y 7.3 (Derecho a la libertad personal); 8.1 (Garantías judiciales – plazo razonable); 25.1 (Protección judicial – derecho a un recurso sencillo y rápido). Otros Tratados: artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Admisión o rechazo de la denuncia: La Corte declara que, 1. Acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por la República Argentina, en los tér-

minos de los párrafos 30 a 31 y 34 a 36 de la presente Sentencia; 2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal establecido en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Iván Eladio Torres Millacura, en los términos de los párrafos 75, 79 a 81 y 107 del presente Fallo; 3. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal establecido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Iván Eladio Torres Millacura, en los términos de los párrafos 88 y 107 de esta Sentencia; 4. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, y a la libertad personal establecidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, así como en relación con los artículos I.a), II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Iván Eladio Torres Millacura, en los términos de los párrafos 106 y 107 del presente Fallo; 5. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, así como del incumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de María Leontina Millacura Llaipén, Fabiola Valeria Torres y Marcos Alejandro Torres Millacura, en los términos del párrafo 138 de la presente Sentencia; 6. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal establecido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de María Leontina Millacura Llaipén, Fabiola Valeria y Marcos Torres, en los términos del párrafo 144 de este Fallo; 7. No corresponde emitir un pronunciamiento sobre el supuesto incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8.1, 25 y 1.1 de la misma, ni aquella establecida en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en relación con la alegada falta de tipificación del delito de desaparición forzada de personas, de conformidad con los párrafos 148 a 151 de la presente Sentencia; 8. No corresponde emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación autónoma del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la misma, ni sobre los alegatos de la Comisión Interamericana relativos al supuesto incumplimiento del Estado, en el ámbito federal, de adoptar las medidas necesarias para que la Provincia del Chubut investigue lo sucedido a Iván Eladio Torres Millacura, en los términos del párrafo 155 de la Sentencia.

Tipo de condena: La Corte decide que, 1. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación; 2. El Estado deberá iniciar, dirigir y concluir las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, así como de determinar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de lo sucedido a Iván Eladio Torres Millacura, en los términos de los párrafos 164 a 168 de la presente Sentencia; 3. El Estado deberá continuar la búsqueda efectiva del paradero del señor Iván Eladio Torres Millacura, en los términos del párrafo 166 del presente Fallo; 4. El Estado deberá implementar, en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre Derechos Humanos dirigido a los policías de todos los niveles jerárquicos de la Provincia del Chubut, en los términos del párrafo 173 del presente Fallo; 5. El Estado deberá pagar

las cantidades fijadas en los párrafos 184 a 186, 192 y 200 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por reintegro de costas y gastos, según corresponda, de conformidad con los párrafos 184 a 187, 191 a 192, 197 a 200, y 206 a 212 de la misma; 6. El Estado deberá reintegrar al Fondo de Asistencia Legal a Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en los párrafos 201 a 203 de este Fallo; 7. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante la Corte IDH: - Inicia: Fecha de remisión del caso a la Corte IDH del 18 de abril de 2010; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH el día 26 de agosto de 2011; - Total: 1 año y 4 meses.

Plazo de duración de todo el procedimiento ante el organismo regional: - Inicia: Petición ante la Comisión IDH de fecha 14 de noviembre de 2003; - Finaliza: Sentencia de la Corte IDH del 26 de agosto de 2011; -Total: 8 años.

C. Reparaciones en sede nacional

Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial: Poder Ejecutivo: -Decretos Nos. 2343/2013, 636/2014, 751/2014, 1318/2014, y 1455/2014. Presidencia de la Nación dispone el pago en efectivo del reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte IDH, con más los intereses correspondientes.

Modificación de normativa en el derecho interno: Se sanciona la Ley N° 26679 publicada el 09 de mayo de 2011, que tipifica el delito de desaparición forzada de personas en el Código Penal Argentino (artículo 142 ter).

Votos de los miembros de la CSJN a favor o en contra del cumplimiento: X

Estado actual (cumplido, abierto a cumplimiento): Cumplimiento total: Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal a Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en los párrafos 201 a 203 de este Fallo.

Pendiente de cumplimiento: Iniciar, dirigir y concluir las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, así como de determinar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de lo sucedido a Iván Eladio Torres Millacura, en los términos de los párrafos 164 a 168 de la presente Sentencia; Continuar la búsqueda efectiva del paradero del señor Iván Eladio Torres Millacura, en los términos del párrafo 166 del presente Fallo; Implementar, en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre Derechos Humanos dirigido a los policías de todos los niveles jerárquicos de la Provincia del Chubut, en los términos del párrafo 173 del presente Fallo; Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 184 a 186, 192 y 200 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial.

Supervisiones de Cumplimiento: Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de enero de 2015.

Cumplimientos posteriores a las Supervisiones: Poder Judicial: - Corte Suprema de Justicia de la Nación (*"M.L., M.L. y otros c/ Estado Nacional y y Chubut, Provincia del s/ ejecución de sentencia"* Causa M. 524. XLVI. Originario. Fallo del 30 de agosto de 2011. La Corte Suprema declara que la causa no es de su competencia originaria y exclusiva (artículo 117, Constitución Nacional), sobre la base de declarar que quien estaba obligado a cumplir las medidas provisionales dispuestas por la Corte Inteamericana en favor de las victimas era el Estado Nacional y no la Provincia de Chubut) - Habeas Corpus ante el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia, iniciado el 20 de diciembre de 2011, expte. N° 9464/11 (El fallo de Primera Instancia, confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, hizo lugar e impuso el deber de búsqueda al Poder Ejecutivo Provincial, pero rechazó la pretensión en cuanto estaba dirigida también al Poder Ejecutivo Nacional y al juez y Fiscal de Primera Instancia Federales. La Cámara Federal de Casación Penal revocó este decisorio y amplió la manda a estos últimos) - Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia (Condenó en julio de 2016 a los policías Fabián Alcides Tillería y Marcelo Alberto Chemin a 15 y 12 años de prisión, respectivamente, al encontrarlos como partícipes necesarios de la desaparición forzada del joven Iván Torres, cometida en octubre de 2003 en esa localidad de Chubut).

Consejo de la Magistratura de la Provincia de Chubut: Contra el juez provincial que estuvo a cargo de las investigaciones en un primer momento. Antes de que finalizara este proceso, dicho juez renunció al cargo.

Plazo total de duración en caso de haber cumplimiento o pendiente de cumplimiento: - Inicia: Sentencia de la Corte IDH del 26 de agosto de 2011; - Finaliza: Pendiente de cumplimiento.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- ABREU BURELLI, Alirio (2008): El sistema universal. Breves notas sobre la jurisdicción internacional de los Derechos Humanos en el ámbito internacional. Manual de Derechos Humanos. Venezuela: Centro de Estudios de Derechos Humanos Universidad Central de Venezuela.
- ALBANESE, Susana (2010): Garantías Judiciales, 10 edición, Editorial Ediar, Buenos Aires.
- AYALA CORAO, Carlos (2012): Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad, Colección de Estudios Jurídicos Nº 98, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2012
- BADENI, Gregorio (2004): Tratado de Derecho Constitucional, Tomo II, Editorial La Ley, Buenos Aires.
- BARONE, Lorenzo (2019): El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ¿Desmitificando la sumisión internacional?, Universidad Blas Pascal, Editorial Advocatus, Córdoba.
- BARRERA BUTELER, Guillermo y otros (2019): Derecho Constitucional. Cuadernos de estudio. Cátedra C; 3ra. Edición, Editorial Advocatus, Córdoba.
- Fernando BASCH, Leonardo FILIPPINI, Ana LAYA, Mariano NINO, Felicitas ROSSI y Barbara SCHREIBER (2010): La Efectividad del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: Un Enfoque Cuantitativo sobre su Funcionamiento y sobre el Cumplimento de sus Decisiones en Sur-Revista Internacional de Derechos Humanos, v. 7, nro. 12.
- BAZÁN, Víctor (2009): El Amicus Curiae, Le Ley07/08/2009, 1 • LA LEY 2009-D, 1325. Cita Online: AR/DOC/2619/2009.
- BERIZONDE, Roberto (2019): Retardo de Justicia, ¿Un mal que puede ser mitigado?, La Ley 09/04/2019,1. Cita Online: AR/DOC/761/2019.
- BIANCHI, Alberto (2002): Control de Constitucionalidad – Tomos I y II, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires.
- BIANCHI, Alberto: Alcances actuales de la competencia originaria de la Corte Suprema, Cita Online: 0003/013540.
- BIDART CAMPOS, Germán (2006): Manual de la Constitución Reformada, 3ra/ 4ta edición, Editorial Ediar, Buenos Aires.
- BIDART CAMPOS, Germán y ALBANESE, Susana (2010): El valor de las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, JA, 1999-II-357.
- EKMEKDJIAN, Miguel (1997): Manual de la Constitución Argentina, Ediciones De Palma, 3° edición actualizada, Buenos Aires.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (2004): El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales (3ra. Editorial). Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo - PELAYO MÖLLER, Carlos María -(2014): Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada. Konrad Adenauer Stiftung, México,
-FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (2010): El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional en Fix-Zamudio, Héctor, y Valadés, Diego (coords.), Formación y perspectiva del Estado mexicano, México, El Colegio Nacional-UNAM.
- FIX ZAMUDIO, Héctor (2004): El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las Constituciones Latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Revista Latinoamericana de Derecho, Año I, Nº. 1, México D.F.
- GARCÍA BELAÚNDE, Domingo (2016): El control de convencionalidad y sus problemas, en FERRER MAC GREGOR, Eduardo (coord.), Derecho procesal constitucional transnacional. Interacción entre el derecho nacional y el derecho internacional, Editorial Porrúa, México D.F.
- GELLI, María Angélica (2003): La supremacía de la Corte Argentina y la jurisprudencia internacional, LA LEY 2003-F, 1454.

- GELLI, María Angélica (2010): El valor de la Jurisprudencia Internacional. En revista La Ley, 01/06/2010.
- GIL DOMÍNGUEZ, Andrés (2017): La Corte Suprema y un inexplicable retroceso en materia de Derechos Humanos, Blog Under Constitucional, 14 de febrero de 2017.
- GONZALEZ, Joaquín V. (1951): Manual de la Constitución Argentina, Editorial Estrada, Buenos Aires.
-GONZÁLEZ, Joaquín V. (1964): Manual de la Constitución Argentina. Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba.
- HARO, Ricardo y otros (2003): Curso de Derecho Constitucional Argentino Tomo I, Editorial Advocatus, Córdoba.
- HARO, Ricardo: Reflexiones sobre las vinculaciones entre la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Publicado en: Jurisprudencia Argentina, Cita Online: 0003/015091.
- HITTERS, Juan Carlos (2008): ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?, La Ley, 2008-E, 1169.
- HITTERS, Juan Carlos (2009): Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación, La Ley del 27/7/2009.
- HITTERS, Juan Carlos (2019): Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en la jurisprudencia de la Corte IDH y la reinterpretación del artículo 26 de la CADH, Publicado en: La Ley 04/03/2020, 1. Cita Online: AR/DOC/3945/2019.
- IBERLUCÍA. Emilio E. (2009): La recepción del derecho internacional en la jurisprudencia de la Corte Suprema Argentina y el control de convencionalidad. Tratado de Derecho Procesal Constitucional, dirigido por Pablo Luis Manili "Control de Convencionalidad". "Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación", Hitters, Juan Carlos. Pub. en Sup. Doctrina Judicial Procesal 2009 (noviembre), 01/01/2009.
- LAMBERT, Elisabeth – MARTIN-CHENUT, Kathia (2010): Réparer les violations graves et massives des droits de l'Homme: la Cour Interaméricaine, pionnière et modèle?, France, Société de Législation Comparée.
-LINARES QUINTANA, Segundo V. (1977), Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado, 2ª edición, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires.
- LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo (2020): Las garantías en el proceso de destitución de magistrados. El caso Rico y otrz vez el diálogo interjurisdiccional como marco, La Ley19/03/2020,6, Cita Online: AR/DOC/655/2020.
- MANILI, Pablo Luis (2007): La Evolución de la Jurisprudencia De la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1863 – 2007, Editorial Universidad, Buenos Aires.
- MARIANELLO, Patricio (2018): La Formula Argentina en el Cumplimiento de Resoluciones Internacionales, La ley 2018-B, 1035, el 24/04/2018.
- MIDÓN, Mario A. R. (2016): Control de convencionalidad. Editorial Astrea, Buenos Aires.
- NASH ROJAS, Claudio (2006): La protección internacional de los Derechos Humanos. Seminario Internacional: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y su repercusión en los órdenes jurídicos nacionales. Chile, 1 y 2 de febrero.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2004): Sentencias de los tribunales constitucionales y sus efectos en América del Sur, en: Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución, #2, julio-diciembre de 2004, Editorial Porrúa, México.
- NUÑEZ POBLETE, Manuel (2012): Sobre la doctrina del margen de apreciación nacional. La experiencia latinoamericana confrontada y el thelos constitucional de una técnica de adjudicación del derecho internacional de los Derechos Humanos"; en NUÑEZ POBLETE, Manuel y ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea -coords.-, El margen de apreciación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: proyecciones regionales y nacionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, México D. F.
- PUCCINELLI, Oscar (2017): El valor (y el grado de cumplimiento) de los pronunciamien-

tos de la corte y la Comisión Interamericanas en la evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema Argentina. Alternativas para la superación de los problemas de legitimidad y eficacia de las sentencias interamericanas (un análisis retrospectivo y prospectivo en homenaje a Néstor P. Sagüés), Publicado en: SJA 02/08/2017,77• JA 2017-III,1018, Cita Online: AR/DOC/3907/2017.
-ROSATTI, Horacio (2012): El llamado "control de convencionalidad" y el "control de constitucionalidad" en la Argentina; La Ley, 2012-A, 911.
- ROSATTI, Horacio (2013): Derechos Humanos en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2003-2013), Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe.
- ROSATTI, Horacio (2016): Globalización, Convencionalidad, y Estatidad. Sobre el Margen de Apreciación Nacional en la aplicación de normas internacionales, Academia Nacional de Derecho 2016 (diciembre), 145. Cita Online: AR/DOC/2524/2016.
- ROSATTI, Horacio (2017): Tratado de Derecho Constitucional, Editorial Rubinzal Culzoni, 2da edición, Santa Fe.
- ROSENKRANTZ, Carlos (2005): En contra de los 'prestamos' y de otros usos 'no autoritativos' del derecho extranjero, Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, Año 6, nº 1.http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n6N1Octubre2005/061Juridica04.pdf.
- ROSENKRANTZ, Carlos (2007): Advertencias a un internacionalista (o los problemas de Simón y Mazzeo), Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, Año 8, nº1.http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n8N1.Sept2007/081Jurica14.pdf
- SAGÜES, Néstor Pedro (1999): Nuevamente sobre el valor, para jueces argentinos de los pronunciamientos de la Corte Interamericana y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, JA 1999-II-364.
-SAGÜES, Néstor Pedro (2007): Manual de Derecho Constitucional, Editorial Astrea, 1º Edición, Buenos Aires.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro (2003): Las relaciones entre los tribunales internacionales y los tribunales nacionales en materia de Derechos Humanos. Experiencias en Latinoamerica", en Ius et praxis, Año 9 – N° 1, págs. 205/221 (recuperado de http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19790111).
- SAGÜÉS, Néstor Pedro (2009): Compendio de Derecho Procesal Constitucional. Editorial Astrea. Buenos Aires.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro (2017):Un conflicto trascendental: La Corte Interamericana y la Corte Suprema Argentina. Entre el diálogo y el Choque de trenes, La Ley 22/11/2017,4 • La Ley 2017-F,245. Cita Online:AR/DOC/3021/2017.
- THURY CORNEJO, Valentin (2011): La revisión del control de convencionalidad difuso y la identidad institucional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ponencia presentada en las Jornadas Argentino – Chileno.
- VIO GROSSI, Eduardo (2010): Sentencias de la Corte IDH: efectos políticos de sus fallos. Redactado sobre la base de la intervención realizada en la sesión inaugural del Programa Integral en Derechos Humanos México 2010, efectuada el jueves 19 de agosto de 2010 en la ciudad de México. Dicho programa es realizado por la Fundación Konrad Adenauer, Oficina de México, con la cooperación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, el Instituto Tecnológico Autónomo de México, la Barra Mexicana Colegio de Abogados y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- VÍTOLO, Alfredo (2020): La Comisión Interamericana de Derechos Humanos a 60 años de su creación, La Ley 26/02/2020,1. Cita Online: AR/DOC/37/2020.
- ZANATTA, Hugo (2011): Manual de Derecho Constitucional, Haro, Ricardo, Cantaberta, María, Juarez Centeno y Zanatta Hugo, Editorial Advocatus, Córdoba, en Cap. XIV.

UNIVERSIDAD
Blas Pascal

Saber y Saber Hacer

0810 1 22 33 827 - www.**ubp.edu.ar**